

244
244



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

**ESCUELA NACIONAL DE ESTUDIOS PROFESIONALES
"ACATLAN"**

**ANALISIS SOCIO JURIDICO DE LA EVOLUCION Y
VIGENCIA DE LA CONSTITUCION POLITICA DE
LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS DE 1917**



T E S I S
QUE PARA OBTENER EL TITULO DE:
LICENCIADO EN DERECHO
P R E S E N T A :
GUSTAVO PICAZO GARCIA

DIRECTOR DE TESIS:
LIC. ALICIA DUEÑAS GARCES

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**



ACATLAN, EDO. DE MEXICO

1991



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

INDICE

	PÁG.
INTRODUCCIÓN.	7
CAPITULO I. LA INTEGRACION CONSTITUCIONAL DE MEXICO.	10
I.1. ANTECEDENTES HISTÓRICOS. MÉXICO ANTIGUO Y SISTEMA COLONIAL.	10
I.2. EL INICIO CONSTITUCIONAL EN MÉXICO.	15
I.3. LA CONSTITUCIÓN FEDERAL DE 1824	22
I.4. LAS SIETE LEYES.	27
I.5. LOS PROYECTOS DE CONSTITUCIÓN DE 1843.	30
I.6. PRINCIPIOS FUNDAMENTALES DE LA CONSTITUCIÓN DE 1857.	33
CAPITULO II. GENESIS DE LA CONSTITUCION MEXICANA DE 1917.	41
II.1. LA REVOLUCIÓN MEXICANA. PRINCIPIOS IDEOLÓGICOS.	41
II.2. LAS FUENTES FORMALES Y REALES DE LA CONSTITUCIÓN DE 1917.	45
II.3. LA CONVOCATORIA AL CONGRESO CONSTITUYENTE DE 1916-17.	52
CAPITULO III. TEORIA DE LA CONSTITUCION MEXICANA DE 1917.	56
III.1. LA ESTRUCTURA DE LA CONSTITUCIÓN.	56
III.2. REFORMABILIDAD DE LA LEY SUPREMA.	67
III.3. PRINCIPIOS FUNDAMENTALES DE LA CONSTITUCIÓN.	69
III.4. LOS DERECHOS SOCIALES DE LA CONSTITUCIÓN.	96
CAPITULO IV. EVOLUCION Y VIGENCIA DE LA CONSTITUCION DE 1917.	104

	PÁG.
IV.1. MOTIVOS DE REFORMAS FUNDAMENTALES	104
IV.2. REFORMAS EN MATERIA SOCIAL	118
IV.3. REFORMAS EN MATERIA ECONÓMICA.	127
IV.4. REFORMAS EN MATERIA POLÍTICA	136
CAPITULO V. CONCLUSIONES	155

BIBLIOGRAFÍA.

INTRODUCCION

UNA CONSTITUCIÓN - ESCRIBE ULISES SCHMILL ORDÓÑEZ - ES UNA FUERZA, PORQUE VIVE EN LOS HOMBRES QUE SE ENCARGAN DE CUMPLIRLA, Y QUE CREA UNA REALIDAD QUE NO EXISTÍA ANTERIORMENTE. LA CONSTITUCIÓN NO MIRA HACIA EL PASADO, - SINO HACIA EL FUTURO CON EL CONOCIMIENTO DEL AYER. ES BIFRONTE; CONTEMPORANEA LA HISTORIA Y MODELA LA HISTORIA FUTURA.

UNA CONSTITUCIÓN ES ASIMISMO, UNA NORMA FUNDAMENTAL, PRIMARIA, POR LA CUAL SE CREAN Y DELIMITAN TODAS LAS DEMÁS NORMAS DEL ORDEN JURÍDICO. ES LA - NORMA SUPREMA QUE ESTABLECE AL ESTADO POR MEDIO DE SU ORGANIZACIÓN; PLASMA LOS PRINCIPIOS MÁS IMPORTANTES DEL PUEBLO; INDICA LAS REGLAS DEL FUNCIONAMIENTO POLÍTICO DE GOBERNANTES Y GOBERNADOS; OTORGA EL ASEGURAMIENTO DE LOS DERECHOS QUE EL HOMBRE TIENE COMO SER SOCIAL; EN FÍN, ES LA COLUMNA VERTEBRAL QUE COMPRENDE A TODO ESTADO.

NUESTRA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, QUE VIERA SU ORIGEN CON LOS TRABAJOS DEL CONSTITUYENTE DE 1916-17, ESTABLECE LA ORGANIZACIÓN JURÍDICO-POLÍTICO DEL ESTADO MEXICANO, DE ELLA DERIVAN SU VALIDEZ LAS DEMÁS NORMAS; ENCUADRA DENTRO DE SUS POSTULADOS MÚLTIPLES GARANTÍAS DE ÍNDOLE INDIVIDUAL Y SOCIAL, ASÍ COMO LA ESTRUCTURA Y FUNCIONAMIENTO DE LOS ÓRGANOS ESTATALES. ORDENAMIENTOS DERIVADOS DE LAS EXPERIENCIAS, CUANTITATIVAS Y CUALITATIVAS, ADQUIRIDAS DURANTE LAS CONVULSIONANTES TRANSFORMACIONES DE QUE HA SIDO OBJETO LA NACIÓN A PARTIR DE SU INDEPENDENCIA DE LA CORONA ESPAÑOLA.

UNA CONSTITUCIÓN QUE HA ALCANZADO YA POCO MÁS DE 7 DÉCADAS DE VIGENCIA, - DURANTE LAS CUALES HA SUFRIDO MODIFICACIONES EN NO POCAS OCASIONES, ALGUNAS DE SINGULAR IMPORTANCIA Y OTRAS NO TANTO PERO SIEMPRE MOTIVADAS POR - LA DINÁMICA REALIDAD DE UNA NACIÓN JOVEN EN PROCESO DE DESARROLLO.

MUCHO SE HA DICHO QUE LA ACTUAL CONSTITUCIÓN YA NO ES LA MISMA QUE SE PUBLICARA EL 5 DE FEBRERO DE 1917 QUE CON ATINGENCIA ELABORARA EL CONSTITUYENTE DE QUERÉTARO; POR ESTE MOTIVO, UNO DE LOS PROPÓSITOS DE LA PRESENTE

TESIS ES PRECISAMENTE ENTRAR AL ANÁLISIS SOBRE SI LAS NUMEROSAS REFORMAS QUE HA OBSERVADO DURANTE EL LAPSO DE SU VIGENCIA LE HAN PERMITIDO MANTENER INDEMNEMENTE EL ESPÍRITU DEL TEXTO ORIGINAL.

POR OTRA PARTE, EN VIRTUD DEL ACTUAL PROCESO DE CAMBIO A QUE ESTÁ SUJETO EL ESTADO MEXICANO EN TODOS SUS ÓRdenes, ES MENESTER ASIMISMO, ANALIZAR, CON APOYO EN LOS MOTIVOS Y FUNDAMENTOS QUE HAN DETERMINADO LAS REFORMAS CONSTITUCIONALES, SI DENTRO DEL SENDE DE LAS ACTUALES PRERROGATIVAS DE LA LEY SUPREMA QUE CONFORMAN NUESTRO RÉGIMEN DE DERECHO SE PUEDE ENCAUZAR Y GARANTIZAR DICHAS TRANSFORMACIONES.

EN VIRTUD DE ELLO, EL DESARROLLO DEL PRESENTE ESTUDIO CONTEMPLA UN CAPÍTULO HISTÓRICO QUE ABARCA ASPECTOS GENERALES DEL TEMA DESDE LA ÉPOCA PREHISPÁNICA HASTA LOS PRINCIPIOS FUNDAMENTALES DE LA CONSTITUCIÓN DE 1857. ASIMISMO EN EL TRABAJO SE TRATAN LOS PRINCIPIOS IDEOLÓGICOS DE LA REVOLUCIÓN MEXICANA Y LA EXPOSICIÓN DE MOTIVOS DEL CONSTITUYENTE.

EN EL CAPÍTULO TERCERO, PARTE TOTAL DEL ANÁLISIS EN CUESTIÓN, SE PLANTEAN FUNDAMENTALMENTE LOS PRINCIPIOS CONSIGNADOS EN LA CONSTITUCIÓN ORIGINARIA DE 1917, ASÍ COMO LAS CARACTERÍSTICAS SOCIO-LIBERALES SOBRESALIENTES DE ESTA LEY.

EN VIRTUD DE LA AMPLIA CANTIDAD Y VARIEDAD DE ARTÍCULOS Y PRECEPTOS CONTENIDOS EN LA CONSTITUCIÓN, PRACTICAMENTE EN EL CAPÍTULO CUARTO LAS REFORMAS CONSTITUCIONALES SE ANALIZAN DE ACUERDO A UNA CLASIFICACIÓN PREVIA SEGÚN FUERAN DEL ORDEN SOCIAL, ECONÓMICO O POLÍTICO. EN TAL SENTIDO SE DELIMITAN LOS DISPOSITIVOS A TRATAR EN EL PARÁGRAFO REFERIDO.

POR ÚLTIMO, SE GENERAN CONCLUSIONES CONCRETAS CORRELATIVAS CON EL TEMA EN CUESTIÓN.

CONSCIENTE DE LA GRAN RESPONSABILIDAD QUE SE ENFRENTA AL ABORDAR LA MATERIA DEL DERECHO CONSTITUCIONAL, ES IMPORTANTE SEÑALAR QUE EL PRESENTE ESTUDIO NO PRETENDE CONSTITUIRSE EN UN DOCUMENTO DE CONTENIDO AMPLIO Y DETALLADO SOBRE LA MATERIA, SINO QUE POR EL CONTRARIO SE PLASMAN LOS ASPECTOS CONS-

DERADOS MEDULARES QUE PERMITAN AL LECTOR SITUARSE EN UN PLANO CONCRETO -
QUE FACILITE LA PANORÁMICA SOCIAL Y POLÍTICA DEL PAÍS Y DE LAS MISMAS RE-
FORMAS A LA CONSTITUCIÓN, QUE LE PERMITA, EN SU CASO, ADHERIRSE U OPO-
NERSE A LA POSTURA PLANTEADA EN LA PRESENTE TESIS.

CAPITULO I. LA INTEGRACION CONSTITUCIONAL DE MEXICO

I.1. ANTECEDENTES HISTÓRICOS. MÉXICO ANTIGUO Y SISTEMA COLONIAL.

MÉXICO ANTIGUO

EXISTÍA EN EL MÉXICO ANTIGUO UN GRAN NÚMERO DE ENTIDADES POLÍTICAS, INDEPENDIENTES TOTAL O PARCIALMENTE UNAS DE OTRAS Y CON IMPORTANTES DIFERENCIAS SOCIALES Y ECONÓMICAS. ASIMISMO, EXISTÍAN UNIDADES POLÍTICAS MAYORES, ALIANZAS DE DISTINTAS CIUDADES-ESTADOS, UNIDAS ENTRE SÍ EN DIVERSOS GRADOS DE INTEGRACIÓN POLÍTICA Y ECONÓMICA.

LA SOCIEDAD AZTECA, DESDE SUS INICIOS COMO MONARQUÍA, ESTABLECIÓ PARA LA DESIGNACIÓN DE SUS REYES LA FORMA ELECTIVA. DICHO SISTEMA CONSISTÍA EN QUE LA ELECCIÓN DEL REY FUESE HECHA POR UN GRUPO DE ELECTORES (EN NÚMERO DE CUATRO EN SUS INICIOS Y DESPUÉS DE SEIS) QUE SE CARACTERIZABAN POR SER MIEMBROS DE LA NOBLEZA Y DE SUFICIENTE PRUDENCIA Y PROBIDAD. ESTOS, ERAN DEPOSITARIOS DE LA VOZ ELECTORAL, MISMA QUE ACABABA DESDE EL MOMENTO MISMO DE LA DESIGNACIÓN DEL NUEVO REY. LA ELECCIÓN DEL NUEVO MONARCA ESTABA LIMITADA A LOS MIEMBROS DE LA FAMILIA DEL PRIMER TLATOANI - HIJOS, HERMANOS, PRIMOS, SOBRINOS, ETC. - Y NO ESTABA SUJETADA POR EL DERECHO DE LA PRIMOGENITURA.

CUMPLIDO LOS RITOS Y CEREMONIAS DE RIGOR, EL NUEVO REY O TLATOANI SE CONVERTÍA EN JEFE SUPREMO DEL ESTADO A LA VEZ QUE MÁXIMO DIRIGENTE RELIGIOSO Y JEFE NATO DEL EJÉRCITO (TLACATECUHTLI). PRÁCTICAMENTE EL GOBIERNO GIRABA EN TORNO A ÉL.

PARA EL DESEMPEÑO DE SUS FUNCIONES EL REY CONTABA CON TRES CONSEJOS SUPREMOS, COMPUESTOS DE HOMBRES PERTENECIENTES A LA NOBLEZA, EN LOS CUALES SE TRATABAN TODOS LOS NEGOCIOS PERTENECIENTES AL GOBIERNO DE LAS PROVINCIAS, A LAS RENTAS DEL REY Y A LA GUERRA.

LAS TIERRAS DEL IMPERIO MEXICA ESTABAN REPARTIDAS ENTRE LA CORONA, LA NOBLEZA, LAS COMUNIDADES Y LOS TEMPLOS. EL DOMINIO DE LA TIERRA DE LA CORONA, LLAMADA TECPANTLALLI, ESTABA RESERVADO PARA EL REY, QUIEN PERMITÍA SU USO A CIERTAS GENTES (SEÑORES) DEL PALACIO QUIENES A CAMBIO TENÍAN OBLIGACIONES DE CARÁCTER CORTESANO ENTRE OTRAS NO TRIBUTARIAS.

LA TIERRA DE LOS NOBLES, TAMBIÉN LLAMADA PILLALLI, ERAN LAS POSESIONES ANTIGUAS QUE SUS DUEÑOS LAS HABÍAN RECIBIDO POR HERENCIA O EN RECOMPENSA POR SERVICIOS HECHOS A LA CORONA.

LAS TIERRAS PERTENECIENTES A LAS COMUNIDADES (ALTEPETLALLI) ESTABAN DIVIDIDAS EN TANTAS PARTES CUANTOS BARRIOS ERAN EN LA CIUDAD, Y CADA UNA POSEÍA SU PARTE CON ENTERA EXCLUSIÓN E INDEPENDENCIA DE LAS OTRAS Y NO SE PODÍA ENAJENAR.

PARA LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA, LOS MEXICAS TENÍAN VARIOS TRIBUNALES Y JUECES. EN LA CORTE HABÍA UN SUPREMO MAGISTRADO LLAMADO CÍHUACOATL, CUYA AUTORIDAD ERA TAN GRANDE, QUE DE LAS SENTENCIAS PRONUNCIADAS POR ÉL EN LO CIVIL O EN LO CRIMINAL, NO SE PODÍA APELAR A OTRO TRIBUNAL, NI AÚN AL MISMO REY. EL ERA EL ENCARGADO DE NOMBRAR A LOS JUECES SUBALTERNOS Y EN LA BASE MISMA DE ESTA ESTRUCTURA, SE HALLABAN SIN NÚMERO DE FUNCIONARIOS LOCALES QUE DESEMPEÑABAN SUS CORRESPONDIENTES PUESTOS EN LOS DIVERSOS CALLI O BARRIOS:

"EN CADA BARRIO DE LAS CIUDADES HABÍA UN TEUCTLI, LUGAR-TENIENTE DEL TRIBUNAL DE TLATECATL, ELEGIDO ANUALMENTE POR EL COMÚN DE AQUEL BARRIO. ÉSTE CONOCÍA EN PRIMERA INSTANCIA DE LAS CAUSAS DE SU DISTRITO, Y DIARIAMENTE IBA AL CÍHUACOATL Ó AL TLACATECATL, A ADVERTIRLE TODO AQUELLO QUE OCURRÍA Y A RECIBIR SUS ÓRDENES. A MÁS DEL TEUCTLI, HABÍA EN CADA BARRIO CIERTOS COMISARIOS ELEGIDOS IGUALMENTE POR EL COMÚN DEL BARRIO Y LLAMADOS CENTETLAPIXQUEJ; PERO ESTOS, SEGÚN ME PARECE, NO ERAN JUECES, SINO SOLAMENTE CUSTODIOS ENCARGADOS DE OBSERVAR LA CONDUCTA DE UN CIERTO NÚMERO DE FAMILIAS ENCOMENDADAS A SU CUIDADO Y AVISAR A LOS MAGISTRADOS CUANTO OCURRÍA EN ELLAS. BAJO LAS ÓRDENES DE LOS TEUCTLIS ESTABAN LOS TEQUITLATOOJ, ESTO ES, MINISTROS INFERIORES DE JUSTICIA, QUE LLEVABAN LAS NOTIFICACIONES DE LOS MAGISTRADOS Y CITABAN A LOS REOS, Y LOS TOPILLI Ó ALGUACILES, QUE HACÍAN LAS PRISIONES". (1)

ENTRE LOS MEXICAS, LAS PRIMERAS LEYES FUERON DICTADAS AL PARECER POR LA NOBLEZA QUIEN DESPUÉS FUÉ SUSTITUIDA POR EL REY, MISMO QUE SE ENCARGABA DE VELAR POR SU OBSERVANCIA.

EN ALGUNAS DE LAS LEYES QUE PREVALECIAN, RESALTABAN LA PRUDENCIA, HUMANIDAD Y LA PRESERVACIÓN DE LAS BUENAS COSTUMBRES, PERO EN OTRAS SE NOTA UN EXCESIVO RIGOR QUE DEGENERABA EN CRUELDAD:

"EL TRAJIDOR AL REY Ó AL ESTADO ERA DESCUARTIZADO, ... ERAN TAMBIÉN REOS DE MUERTE LOS QUE CAUSABAN ALGUNA SEDICIÓN EN EL PUEBLO, LOS QUE QUITABAN Ó MUDABAN LOS LÍMITES PUESTOS EN LOS CAMPOS CON AUTORIDAD PÚBLICA, Y TAMBIÉN LOS JUECES QUE DABAN UNA SENTENCIA INJUSTA Ó CONTRARIA Á LAS LEYES, Ó HACIAN AL REY Ó AL MAGISTRADO SUPERIOR UNA RELACIÓN INFIEL DE ALGUNA CAUSA Ó SE DEJABAN CORRUMPER CON DÁDIVAS. AQUEL QUE EN EL MERCADO ALTERABA LAS MEDIDAS ESTABLECIDAS POR LOS MAGISTRADOS, ERA REO DE MUERTE, LA CUAL SE LE DABA SIN DILACIÓN EN LA MISMA PLAZA. EL HOMICIDA PAGABA CON LA PROPIA VIDA SU DELITO, AUN CUANDO EL MUERTO FUESE UN ESCLAVO. ERAN AHORCADOS POR LAS LEYES, ASÍ EL HOMBRE QUE SE VESTIA DE MUJER, COMO LA MUJER QUE SE VESTIA DE HOMBRE. EL LADRÓN DE COSAS LIGERAS NO TENIA OTRA PENA SINO LA DE PAGAR AQUELLO QUE HABIA ROBADO. SI EL HURTO ERA GRANDE, EL LADRON SE HACIA ESCLAVO DE AQUEL Á QUIEN HABIA ROBADO. SI LA COSA ROBADA YA NO EXISTIA NI EL LADRON TENIA BIENES CON QUE SATISFACER, ERA APEDREADO... LA EMBRIAGUEZ EN LOS JÓVENES ERA DELITO CAPITAL; EL HOMBRE ERA MUERTO A PALOS EN LA CÁRCEL, Y LA MUJER APEDREADA. EN LOS HOMBRES DE EDAD, AUNQUE NO SE CASTIGASE CON PENA DE MUERTE, SÍ CON RIGOR. SI ERA NOBLE, LO PRIVABAN DE SU EMPLEO Y DE LA NOBLEZA Y QUEDABA INFAME; SI ERA PLEBEYO, LO TIZABAN (PENA PARA ELLOS MUY SENSIBLE) Y LE ARRUIBABAN LA CASA..." (2)

ENTRE LOS ANTIGUOS MEXICANOS, EXISTIÓ, AL IGUAL QUE EN TODOS LOS PUEBLOS DE LA ANTIGUEDAD, LA INSTITUCIÓN DE LA ESCLAVITUD, LA CUAL HABÍA DE TRES TIPOS: LOS PRISIONEROS DE LA GUERRA, LOS COMPRADOS A PRECIO Y AQUELLOS RESULTANTES DE UNA PENA POR DELITOS QUE COMETÍAN. PERO DE Matices BIEN ESPECIALES:

"EL ESCLAVO ENTRE LOS MEXICANOS PODIA TENER PECULIO, ADQUIRIR POSESIONES Y AUN COMPRAR ESCLAVOS QUE LE SIRVIESEN, SIN QUE EL AMO SE LO PUDIESE IMPEDIR NI SERVIRSE DE TALES ESCLAVOS, PUES LA ESCLAVITUD NO ERA OTRA COSA QUE LA OBLIGACIÓN AL SERVICIO PERSONAL, Y ESTA CONTRAIDA Á CIERTOS LÍMITES. NI TAMPOCO ERA HEREDITARIA ENTRE ELLOS LA ESCLAVITUD. TODOS NACIAN LIBRES AUN CUANDO LAS MADRES FUESEN ESCLAVAS... LOS PADRES NECESITADOS PODÍAN VENDER ALGUNO DE SUS HIJOS PARA REMEDIAR Á SU NECESIDAD, Y Á CUALQUIER HOMBRE LIBRE ERA LÍCITO VENDERSE PARA EL MISMO FIN; PERO LOS AMOS NO PODÍAN VENDER Á SUS ESCLAVOS SIN EL CONSENTIMIENTO DE ESTOS, Á NO SER QUE FUESEN DE COLLAR... NO INCOMODABA TANTO Á LOS MEXICANOS EL HACERSE ESCLAVOS COMO Á LOS OTROS PUEBLOS, PORQUE NO ERA TAN DURA LA CONDICIÓN DE SU ESCLAVITUD. LAS FATIGAS DE LOS ESCLAVOS ERAN MODERADAS Y POR LO COMUN BENIGNO EL TRATO DE SUS AMOS, LOS CUALES CUANDO MORIAN, COMUNMENTE LOS DEJABAN LIBRES..." (3)

SISTEMA COLONIAL.

LA CONQUISTA DE MÉXICO SIGNIFICÓ LA SUPLANTACIÓN DE LA CULTURA INDÍGENA-MATIZADA DE SU ORIGINAL FORMA DE GOBIERNO, RITUALES, IMPARTICIÓN DE JUSTICIA, ESTRATOS SOCIALES, ETC.— POR OTRA, SOCIALMENTE MÁS EVOLUCIONADA — (4) QUE NO TARDÓ EN IMPONER SUS PROPIAS NORMAS Y COSTUMBRES DE VIDA.

A LA CAÍDA Y POSESIÓN DE NUESTRO PAÍS LOGRADA POR HERNÁN CORTÉS, LA CORONA ESPAÑOLA LO NOMBRABA GOBERNADOR Y CAPITÁN GENERAL DE LA NUEVA ESPAÑA:

"...NUESTRA MERCED E VOLUNTAD ES QUE AGORA Y DE AQUÍ EN ADELANTE CUANTO VUESTRA MERCED E VOLUNTAD FUESE, HASTA QUE NOS MANDAMOS PROVEER OTRA COSA, E SIN PERJUICIO DE CUALESQUIER DERECHO QUE EL ADELANTADO PEDRO VELÁZQUEZ O VOS EL DICHO HERNANDO CORTÉS, TENGÁIS O PRETEJÁIS TENER POR EL DESCUBRIMIENTO Y CONQUISTA DE LA DICHA TIERRA, SEÁIS NUESTRO GOBERNADOR E CAPITÁN GENERAL DE TODA LA TIERRA E PROVINCIAS DE LA DICHA NUEVA ESPAÑA E DE LA CIUDAD DE TEMISTITLAN (LÉASE MÉXICO-TENOCHTITLAN), E QUE HAYÁIS TENGÁIS LA NUESTRA JUSTICIA CIVIL Y CRIMINAL EN LA CIUDADES, VILLAS Y LUGARES QUE AL PRESENTE HAYAN E HUBIERE...E POR ESTA MI CÉDULA — CÉDULA REAL DEL 15 DE OCTUBRE DE 1522—, MANDAMOS A CUALQUIER PERSONA QUE TIENE VARRAS DE LA NUESTRA JUSTICIA DE TODAS LAS DICHAS TIERRAS E ISLAS Y DE CADA UNA DE ELLAS, QUE LUEGO POR VOS, EL DICHO HERNANDO CORTÉS. FUESEN REQUERIDOS, VOS DEN Y ENTREGUEN E NO USEN MÁS DE ELLAS..." (5)

ASÍ COMO ÉSTA, HUBO OTRAS CÉDULAS REALES, COMO LA QUE ESTABLECE LA CONCESIÓN A CORTÉS DE EXTENSÍSIMAS PORCIONES DE TIERRA CON LAS RIQUEZAS NATURALES QUE LAS COMPRENDÍAN PARA QUE LAS ENAJENASE SEGÚN SU CRITERIO Y PARTICIPAR.

ESTA FORMA DE PRIVATIZACIÓN DE LA TIERRA DE INDIOS (CONSECUENCIA DEL REPARTO HECHO A LOS CONQUISTADORES POR SUS SERVICIOS PRESTADOS A LA CORONA) DA CABIDA AL SURGIMIENTO DE GRANDES LATIFUNDIOS Y A LA INSTITUCIÓN DE LA ENCOMIENDA "PRIVILEGIO OTORGADO A LOS CONQUISTADORES Y SUS DESCENDIENTES, CONSISTENTE BÁSICAMENTE EN EL OTORGAMIENTO DE UNA GRAN CONCESIÓN QUE COMPRENDÍA CENTENARES Y AÚN MILLARES DE INDIOS" (6) CON LA OBLIGACION DEL BUEN TRATAMIENTO DE SUS PERSONAS Y DE RECIBIR LA FÉ CRISTIANA, Y QUE NO SIRVIÓ PARA OTRA COSA QUE PARA COMETER EN ELLOS ABUSOS Y CRUELDADES.

EN 1527, PARA SUSTITUIR LA AUTORIDAD DE CORTÉS, PRIMER GOBERNADOR DE LA NUEVA ESPAÑA, SE CREÓ LA REAL AUDIENCIA, INTEGRADA DE UN PRESIDENTE Y CUATRO OIDORES, CON FUNCIONES EJECUTIVAS Y JUDICIALES.

ASÍ COMO SUSTITUYÓ AL PRIMER GOBERNADOR, ASÍ FUE SUSTITUIDA POR EL ESTABLECIMIENTO DEL VIRREINATO COMO FORMA DE GOBIERNO PARA LA NUEVA ESPAÑA. SIN EMBARGO, LAS AUDIENCIAS SIGUIERON FUNCIONANDO:

"FUERON FUNDAMENTALMENTE ÓRGANOS CORPORATIVOS DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA. PERO EJERCIERON AL PROPIO TIEMPO FUNCIONES DE GOBIERNO MUY IMPORTANTES, QUE EN ESPAÑA NO LLEGARON A DESEMPEÑAR NUNCA. ACTUANDO EN CORPORACIÓN, COMO REALES ACUERDOS, CONTROLARON, EN BUENA PARTE, LAS ALTAS FUNCIONES DE GOBIERNO DE LOS PROPIOS VIRREYES. LA ENORMIDAD DE LAS DISTANCIAS, LA DIFICULTAD DE LAS COMUNICACIONES Y LA DESCONFIANZA DE LOS MONARCAS EXPLICAN ESTE COMPLEJO DE ATRIBUCIONES DE QUE LAS AUDIENCIAS GOZARON Y EL HECHO DE QUE, SI DE UNA PARTE ESTABAN SUJETAS A LA AUTORIDAD DE LOS VIRREYES, ESTUVIERAN POR OTRA FACULTADAS PARA COMPARTIR CON ELLOS SUS FUNCIONES DE GOBIERNO Y AÚN PARA FISCALIZAR LA ACTUACIÓN DE ESOS ALTOS FUNCIONARIOS".(7)

EL VIRREY EN SU CARÁCTER DE REAL REPRESENTANTE DE LA CORONA ESPAÑOLA GOZABA DE UN SÍMULCRUM DE TÍTULOS Y ATRIBUCIONES: JEFE SUPREMO DE LA ADMINISTRACIÓN DE LA NUEVA ESPAÑA, CAPITÁN GENERAL Y GOBERNADOR DEL REINO, PRESIDENTE DE LA AUDIENCIA, VICEPATRONO DE LA IGLESIA Y SUPERINTENDENTE DE LA REAL HACIENDA.

JERÁRQUICAMENTE AL VIRREY LE SEGUÍAN LOS PODERES LOCALES, ES DECIR, LOS GOBERNADORES DE LAS PROVINCIAS INTEGRADAS POR GRUPOS DE ALCALDÍAS MAYORES. CADA ALCALDÍA A SU VEZ SE ENCONTRABA BAJO EL MANDO DEL CORREGIDOR, QUE SE ENCARGABA DE GOBERNAR AL GRUPO DE MUNICIPIOS QUE LA CONFORMABAN.

LA DESIGNACIÓN DE ESTOS TIPOS DE FUNCIONARIOS (VIRREY, GOBERNADOR Y CORREGIDOR) ERA HECHO POR EL REY DE ESPAÑA A TRAVÉS DEL CONSEJO DE INDIAS, RECAYENDO PRINCIPALMENTE LOS CARGOS EN ESPAÑOLES PERTENECIENTES A LA NOBLEZA QUE POCO O NADA TENÍAN DE CONOCIMIENTO O DE NACIONALISTAS RESPECTO DE LA TIERRA NUEVA. SÓLO EL MUNICIPIO ERA GOBERNADO POR UN CUERPO DE VE CINCO DEL LUGAR, LLAMADO AYUNTAMIENTO, QUE LLEGABA AÚN A ADMITIR CRIOLLOS. NO OBSTANTE ÉSTO, EL AYUNTAMIENTO ERA LA ENTIDAD POLÍTICA QUE MÁS SE ACERCABA A LA REPRESENTACIÓN POPULAR, LO QUE REMOTAMENTE PODÍA REPRESENTAR LA SOBERANÍA DEL PUEBLO.

HABLANDO DEL CONSEJO DE INDIAS, REFERIREMOS BREVEMENTE QUE FUE FUNDADO EN EL AÑO DE 1524 TENIENDO EN SU ORIGEN MUY AMPLIAS PERO DIVERSAS Y CON-

FUSAS ATRIBUCIONES. CON SUCEVAS MODIFICACIONES A SU ESTRUCTURA SE CONSTITUYÓ COMO EL ÓRGANO SUPREMO DEL REY PARA EL GOBIERNO DE AMÉRICA, TANTO LEGISLATIVO Y JUDICIAL COMO DE ADMINISTRACIÓN. HACÍA LOS NOMBRAMIENTOS DE FUNCIONARIOS, CUIDABA DEL BUEN TRATO HACIA LOS INDIOS, LAS MISIONES Y FUNDACIÓN DE AUDIENCIAS, OBISPADOS, CONVENTOS, CONSULADOS Y UNIVERSIDADES. ASIMISMO, CONTROLABA EL COMERCIO Y LA REAL HACIENDA. TODAS ÉSTAS Y OTRAS ATRIBUCIONES VARIABAN SEGÚN EL MONARCA REINANTE.

DE IMPORTANTE TRASCENDENCIA RESULTÓ PARA LA NUEVA ESPAÑA EL CAMBIO POLÍTICO ACAECIDO AL FIN DEL SIGLO XVIII, LA SUSTITUCIÓN DE LA CASA DE AUSTRIA POR LA DINASTÍA DE LOS BORBONES, PROVOCANDO INNOVACIONES TANTO POLÍTICAS COMO ADMINISTRATIVAS EN LAS COLONIAS ESPAÑOLAS.

DE MAYOR REPERCUSIÓN RESULTÓ LA REFORMA REALIZADA POR EL REY CARLOS III, AL APLICAR A LAS COLONIAS UN NUEVO RÉGIMEN: EL DE INTENDENCIAS, INICIÁNDOSE EN 1770 CON UNA DURACIÓN DE 12 AÑOS. FUE TAN RADICAL ESTA REFORMA QUE ACARREÓ CONSECUENCIAS NO SÓLO A LA CÚSPIDE DEL VIRREINATO (VIRREY) - SINO QUE TAMBIÉN AFECTÓ A SU MISMA BASE POLÍTICA, LOS MUNICIPIOS, PASANDO A DESPLAZAR ENTRE OTROS, CON MAYOR Y FUTURA TRASCENDENCIA A LOS CRIOLLOS DE ALGUNOS PUESTOS IMPORTANTES CONQUISTADOS, CON EL CONSECUENTE RESENTIMIENTO QUE A LA POSTRE RESULTARÍA DETERMINANTE PARA EL INICIO Y CONSOLIDACIÓN DEL MOVIMIENTO INDEPENDENCISTA QUE EN SU MOMENTO SERÁ REFERIDO.

1.2. EL INICIO CONSTITUCIONAL EN MÉXICO

LA SITUACIÓN SOCIAL Y POLÍTICA AL FINAL DEL VIRREINATO EN LA NUEVA ESPAÑA EXPLICAN JUSTIFICADAMENTE LOS MOVIMIENTOS PRODUCIDOS EN LA ÉPOCA CON REPERCUSIONES EN EL DERECHO CONSTITUCIONAL.

FIEL REFLEJO DE LAS CONDICIONES SOCIALES PREVALECIENTES EN LA TIERRA-NUEVA, LO ENCONTRAMOS EN LAS OBSERVACIONES PLASMADAS POR DON MANUEL ABAD Y QUEIPO, OBISPO DE MICHOCÁN:

"...LOS ESPAÑOLES COMPRENDÍAN UN DÉCIMO DEL TOTAL DE LA POBLACIÓN Y ELLOS SOLOS TIENEN CASI TODA LA PROPIEDAD Y RIQUEZAS DEL REINO. ...INDIOS Y CASTAS SE OCUPAN EN LOS SERVICIOS DOMESTICOS, EN LOS TRABAJOS DE AGRICULTURA, Y EN LOS MINISTERIOS ORDINARIOS DEL COMERCIO Y DE LAS ARTES Y OFICIOS. ES DECIR, SON CRIADOS, SIRVIENTES Y JORNALEROS DE LA PRIMERA CLASE (DE LOS ESPAÑOLES). ...LA ENVIDIA, EL ROBO, EL MAL SERVICIO DE PARTE DE LOS UNOS; EL DESPRECIO LA USURA; LA DUREZA DE PARTE DE LOS OTROS. ÉSTAS RESULTAS SON COMUNES HASTA CIERTO PUNTO EN TODO EL MUNDO. PERO EN AMÉRICA SUBEN A MUY ALTO GRADO, PORQUE NO HAY GRADUACIONES; SON TODOS RICOS O MISERABLES, NOBLES O INFAMES. ... LAS DOS CLASES DE INDIOS Y CASTAS SE HAYAN EN EL MAYOR ABATIMIENTO Y DEGRADACIÓN. EL COLOR, LA IGNORANCIA Y LA MISERIA DE LOS INDIOS, LOS COLOCAN A UNA DISTANCIA INFINITA DE UN ESPAÑOL. EL FAVOR DE LAS LEYES EN ESTA PARTE LES APROVECHA POCO, Y EN TODO LO DEMÁS LES DAÑA MUCHO.

LAS CASTAS SE HAYAN INFAMADAS POR DERECHO, COMO DESCENDIENTES DE NEGROS ESCLAVOS. SON TRIBUTARIAS, Y COMO LOS RECIENTOS SE EJECUTAN CON TANTA EXACTITUD, EL TRIBUTO VIENE A SER PARA ELLOS UNA MARCHA INDELEBLE DE ESCLAVITUD QUE NO PUEDEN BORRAR CON EL TIEMPO, NI LA MEZCLA DE LAS RAZAS EN LAS GENERACIONES SUCESIVAS. HAY MUCHOS QUE POR SU COLOR, FISIONOMÍA Y CONDUCTA SE LEVANTARÍAN A LA CLASE DE ESPAÑOLES, SI NO FUEA ESTE IMPEDIMENTO POR EL CUAL SE QUEDAN ABATIDOS EN LA CLASE.

EN ESTE ESTADO DE COSAS, ¿QUE INTERESES PUEDEN UNIR A ESTAS DOS CLASES CON LA PRIMERA Y A TODOS LOS TRES CON LAS LEYES Y EL GOBIERNO? LA PRIMERA CLASE TIENE EL MAYOR INTERÉS EN LA OBSERVANCIA DE LAS LEYES QUE LE ASEGURAN Y PROTEGEN SU VIDA, SU HONOR Y SU HACIENDA O SUS RIQUEZAS CONTRA LOS INSULTOS DE LA ENVIDIA Y ASALTOS EN LA MISERIA. PERO LAS OTRAS DOS CLASES QUE NO TIENEN BIENES NI HONOR NI MOTIVO ALGUNO DE ENVIDIA PARA QUE OTRO ATAQUE SU VIDA Y SU PERSONA, ¿QUÉ APRECIO HARÁN ELLOS DE LAS LEYES QUE SOLO SIRVEN PARA MEDIR LAS PENAS DE SUS DELITOS? ¿QUÉ AFECCIÓN, QUÉ BENEVOLENCIA PUEDEN TENER A LOS MINISTROS DE LA LEY, QUE SOLO EJERCEN SU AUTORIDAD PARA DESTINARLOS A LA CÁRCEL, A LA PICOTA, AL PRESIDIO O A LA HORCA? ¿QUÉ VÍNCULOS PUEDEN ESTRECAR A ESTAS CLASES CON EL GOBIERNO, CUYA PROTECCIÓN GEMÉRICA NO SON CAPACES DE COMPRENDER?" (8)

ÁNTE EL ESTADO DE LA SITUACIÓN IMPERANTE EN LA SOCIEDAD NOVO-HISPANIA FUERON POCAS LAS MEDIDAS PARA INTENTAR CAMBIARLO; UNAS DE TIPO POLÍTICO, OTRAS DE CARÁCTER SOCIAL O ECONÓMICO.

EL ACONTECIMIENTO IMPORTANTE, GÉNESIS DE LA INDEPENDENCIA POLÍTICA DE LA NUEVA ESPAÑA, LO REPRESENTÓ LOS TRATADOS DE BAYONA, CON LA RENUNCIA A LA CORONA DE ESPAÑA DE CARLOS IV Y FERNANDO VII A FAVOR DE JOSÉ BONAPARTE.

EN LA NUEVA ESPAÑA, LA ABDICACIÓN DE LOS REYES MOTIVÓ A QUE IMPORTANTES IDEÓLOGOS CELEBRARAN REUNIONES EN LAS QUE AFLORARON LAS IDEAS LIBERTARIAS QUE A LA POSTRE CONFORMARÍAN LA CIMIENTE IDEOLÓGICA DE NUESTRA VIDA CONSTITUCIONAL FUTURA.

EN ESTA PROLIFERACIÓN DE IDEAS, EMERGE, ENTRE OTRAS, LA DOCTRINA DE LA SOBERANÍA DEL PUEBLO, INVOCADA REITERADAMENTE A PARTIR DE ESE MOMENTO EN-

LAS MANIFESTACIONES Y ESCRITOS DE LA ÉPOCA. EJEMPLO CLARO LO ENCONTRAMOS EN EL CONTENIDO DEL ACTA LEVANTADA EL 19 DE JULIO DE 1808 REDACTADA POR EL AYUNTAMIENTO DE LA CIUDAD DE MÉXICO, POR CONDUCTO DE SU REGIDOR JUAN FRANCISCO DE AZCÁRATE Y OTROS DE SUS INTEGRANTES, EN LA QUE SE DE CLARÓ:

"...SE TUVIERA POR INSUBSISTENTE LA ABDICACIÓN DE CARLOS IV Y FERNANDO VII HECHA EN NAPOLEÓN: QUE SE DESCONOZCA TODO FUNCIONARIO QUE VENGA NOMBRADO DE ESPAÑA: QUE EL VIRREY GOBIERNE POR LA COMISIÓN DEL AYUNTAMIENTO EN REPRESENTACIÓN DEL VIRREYNATO, Y OTROS ARTÍCULOS."(9)

EL AYUNTAMIENTO EN ESA ÉPOCA ERA EL ÓRGANO DE GOBIERNO QUE MÁ斯 SE ACERCABA A UNA REPRESENTACIÓN DE LA VOLUNTAD E INTERESES DEL PUEBLO, RECABANDO PARA SÍ, EN CONSECUENCIA, LA PARTE DE LA SOBERANÍA QUE LE CORRESPONDÍA. POR TAL CIRCUNSTANCIA, SE DESPRENDÍA QUE EL GOBIERNO QUE EJERCIERA EL VIRREY SERÍA DE LA DERIVACIÓN QUE DEL EJERCICIO DE LA SOBERANÍA LE OTORGARA EL AYUNTAMIENTO EL CUAL ERA EL TITULAR.

ESTA Y OTRAS IDEAS FUERON REFORZADAS POR LAS DE FRAY MELCHOR DE TALAMANTES QUIEN INCLUSO LLEGÓ A PROPONER UN PLAN DE INDEPENDENCIA DANDO CABIDA A OTROS PRINCIPIOS QUE NO TARDARON EN SER RECOGIDOS Y ADOPTADOS.

"DESDE LOS PRIMEROS DÍAS QUE SE DIVULGO EN MÉXICO LA TRISTE NOTICIA DE LA ABDICACIÓN HECHA POR LA REAL FAMILIA DE SUS DERECHOS A LA CORONA DE ESPAÑA O INDIAS EN PÉRFIDO USURPADOR BO NAPARTE - EMPIEZA DICRIENDO EL FRAJILE EN LA INTRODUCCIÓN A SU "PLAN DE INDEPENDENCIA" -, COMENZARON A BULLIR EN MI IMAGINACIÓN MIL IDEAS CONDUCENTES A LA SALUD DE LA PATRIA Y SEGURIDAD DEL REINO...ÉNTRE ELLAS, LA PRIMERA QUE SE PRESENTABA A MI ESPÍRITU ERA LA DE UN CONGRESO NACIONAL QUE INFLAMASE LOS CORAZONES POR EL BIEN DE LA PATRIA, REUNIESE LOS ANIMOS, DESCUBRIESE LAS DISPOSICIONES Y RESOLUCIONES DE TODO REINO, ORGANIZASE A ÉSTE, LE DIESE LA CONSISTENCIA, FIRMEZA Y PROSPERIDAD QUE LE FALTABAN... CUYA AUTORIDAD ES LA ÚNICA QUE PUEDE LIBERTARNOS DE LOS EMBARAZOS QUE NOS CERCAN."(10)

LA MANIFESTACIÓN DE ESTAS IDEAS NO PRETENDÍAN, POR PARTE DE SU AUTOR, DESCONOCER LA AUTORIDAD MONÁRQUICA, SINO POR EL CONTRARIO, LA INDEPENDENCIA ABRAZABA LA CAUSA DE LA REAL FAMILIA PERO BAJO UN CONGRESO NACIONAL-AMERICANO.

DE TRASCENDENCIA POLÍTICA-JURÍDICA RESULTARON LAS MANIFESTACIONES DE LOS AYUNTAMIENTOS, DE ACUERDO COMO LO RESUME DANIEL MORENO:

"...., PUDIENDO CONSIDERARSELE FUNDAMENTAL POR VARIAS RAZONES: ES EL PRIMER DOCUMENTO OFICIAL EN EL QUE SE SOSTIENE LA TESIS DE QUE EL ANTIGUO VIRREINATO DEBE REASUMIR LA SOBERANÍA; QUE ÉSTA RADICA EN LOS DIVERSOS CUERPOS Y ORGANISMOS DE LA NACIÓN; QUE LOS ACTOS DE LOS SOBERANOS SON INSUBSISTENTES SI SON CONTRARIOS A LAS LEYES E INTERESES DE LA NACIÓN. ES UN REFLEJO, DE CUÁL ERA EL ESTADO DE PENSAMIENTO Y DEL AMBIENTE DOCTRINAL DE LOS HOMBRÉS MÁS DISTINGUIDOS DE SU TIEMPO EN LA NUEVA ESPAÑA, TANTO LOS DE IDEAS AVANZADAS O REVOLUCIONARIAS COMO LOS DEFENSORES DEL TRADICIONALISMO."(11)

LA VORÁGINE DE IDEAS DE LIBERTAD QUE SE EXPRESABAN EN LA NUEVA ESPAÑA, - MISMAS QUE REPRESENTABAN LA CONVICCIÓN DEL PUEBLO POR OBTENER SUS DERECHOS Y EJERCITAR LA SOBERANÍA QUE HASTA ESE ENTONCES SÓLO SE LES HABÍA DELEGADO, HICIERON DESPERTAR TARDÍAMENTE A ESPAÑA DE ESE SUEÑO COLONIAL.

UN INTENTO DE CONTINUAR CONSEVÁNDOLAS LO REPRESENTÓ LAS CORTES DE CÁDIZ, MOVIMIENTO LIBERAL QUE TRATARÍA DE DAR A SUS COLONIAS EL LUGAR QUE LES CORRESPONDÍA Y QUE ESPAÑA, HASTA ANTES DE ESTAS CORTES, SE HABÍA EMPEÑADO EN DESCONOCER.

LA CONVOCATORIA A LAS CORTES ERA GENERAL, A TODOS LOS PUEBLOS INTEGRANTES DE LA MONARQUÍA (DE LA PENÍNSULA Y COLONIAS), PARA DAR A TODO EL REINO LA ESTRUCTURA CONSTITUCIONAL QUE RECLAMABA Y QUE SANCIONARÍA EN CÁDIZ EN 1812.

EL LLAMADO QUE, PARA INTEGRAR LAS CORTES, SE HACÍA A LOS ESPAÑOLES AMERICANOS, ENTRE OTRAS COSAS EN SU PREÁMBULO SE LEÍA:

" DESDE EL PRINCIPIO DE LA REVOLUCIÓN DECLARÓ LA PATRIA ESOS DOMINIOS PARTE INTEGRANTE DE LA MONARQUÍA ESPAÑOLA. COMO TAL LES CORRESPONDEN LOS MISMOS DERECHOS Y PRERROGATIVAS QUE LA METRÓPOLI. SIGUIENDO ESTE PRINCIPIO DE ETERNA EQUIDAD Y JUSTICIA, FUERON LLAMADOS ESOS NATURALES A TOMAR PARTE EN EL GOBIERNO REPRESENTATIVO QUE HA CESADO; POR ÉL LA TIENEN EN LA REGENCIA ACTUAL, Y POR ÉL LA TENDRÁN TAMBIÉN EN LA REPRESENTACIÓN DE LAS CORTES NACIONALES, ENVIANDO A ELLAS DIPUTADOS SEGÚN EL TENOR DEL DECRETO QUE VA A CONTINUACIÓN DE ESTE MANIFIESTO "

EN SU PRÓLOGO:

"DESDE ESTE MOMENTO, ESPAÑOLES AMERICANOS, OS VEÍS ELEVADOS A LA DIGNIDAD DE HOMBRES LIBRES; NO SOIS YA LOS MISMOS DE ANTES, ENCORVADOS BAJO EL YUGO MUCHO MÁS DURO MIENTRAS MÁS DISTANTES ESTABAIS DEL CENTRO DEL PODER, MIRADOS CON INDIFFERENCIA, VEJADOS POR LA CODICIA Y DESTRUIDOS POR LA IGNORANCIA..."(12)

Y FUERON PRECISAMENTE ESTAS MANIFESTACIONES LAS QUE VINIERON A APUNTALAR EL INICIO DEL MOVIMIENTO DE AUTONOMÍA.

DESPUÉS DE ALGUNOS INTENTOS CONSPIRATORIOS, EN 1810 EN LA CIUDAD DE QUERÉTARO AL QUEDAR AL DESCUBIERTO LAS REUNIONES DE CONSPIRACIÓN QUE ANTE LA ANUENCIA TÁCITA DEL CORREGIDOR MIGUEL DOMÍNGUEZ SE CELEBRABAN EN SU PROPIA CASA CON LA PARTICIPACIÓN DE SU ESPOSA DOÑA JOSEFA ORTÍZ ACOMPAÑADA DE LOS CAPITANES IGNACIO ALLENDE, MARIANO ABASOLO Y JUAN ALDAMA Y EL CURA MIGUEL HIDALGO CON OTRAS VARIAS PERSONAS, SE PRECIPITARÍA EL PLAN QUE SE HABÍA VENIDO MADURANDO, DÁNDOSE INICIO AL MOVIMIENTO DE INDEPENDENCIA EN LAS PRIMERAS HORAS DEL DOMINGO 16 DE SEPTIEMBRE DEL MISMO AÑO. SE DABA MARCHA A LA PRIMERA REVOLUCIÓN DE NUESTRA HISTORIA.

LOS PRINCIPIOS PROCLAMADOS AL INICIO DE LA LUCHA DE INDEPENDENCIA SE CONCRETARON PRINCIPALMENTE EN LA RELIGIÓN, LA LIBERTAD Y LA JUSTICIA, MÁXIMAS EXPUESTAS POR HIDALGO. MÁS ESTA INSURRECCIÓN APOYADA POR INDIOS Y MESTIZOS, DE MANERA NATURAL EXPERIMENTÓ UN GIRO HACIA OTRO OBJETIVO MÁS, LA REFORMA SOCIAL.(13). EL PROGRAMA INICIAL DE ESTE MOVIMIENTO "REFIERE" SAYEG HELÚ- LO REPRESENTÓ LA INTENSIÓN DE CONVOCAR A UN CONGRESO CUYA FORMACIÓN LLEVARA COMO OBJETIVO PRIMORDIAL EL ESTABLECIMIENTO DE DISPOSICIONES QUE PERMITIERA A LA NACIÓN GARANTIZAR SUS DERECHOS(14), EXPOSICIÓN QUE LOGRÓ MATERIALIZARSE CON IGNACIO LÓPEZ RAYÓN EN LA DIRECCIÓN DEL MOVIMIENTO INDEPENDENTISTA, A LA INSTALACIÓN DE LA SUPREMA JUNTA NACIONAL AMERICANA EN ZITÁCUARO, LA CUAL SUS ACTIVIDADES LAS RESUME VILLASEÑOR Y VILLASEÑOR EN SU OBRA "BIOGRAFÍAS DE LOS HÉROES Y CAUDILLOS DE LA INDEPENDENCIA":

"EXISTE LA OPINIÓN CASI UNÁNIME, DE QUE LA JUNTA REALIZÓ UNA OBRA INTRASCEDENTE. EN REALIDAD, HAY QUE TENER EN CUENTA QUE EL BUEN ÉXITO DE UN GOBIERNO BELIGERANTE SIEMPRE HA DEPENDIDO NO TANTO DE SUS DISPOSICIONES LEGISLATIVAS Y ADMINISTRATIVAS, CUANTO DE SUS TRIUNFOS MILITARES, Y ÉSTOS NO ASUMIDARON EN EL HABER DE LOS HOMERES DE ZITÁCUARO. POCO HIZO, MATERIALMENTE HABLANDO, LA JUNTA DE PROVECHO, PUES NO TODOS LOS INSURGENTES LA RECONOCIERON; PERO MORALMENTE HIZO MUCHO, PORQUE DEMOSTRÓ QUE AQUELLOS ERAN CAPACES DE FORMAR UN

GOBIERNO Y TENER IDEAS DE ORDEN QUE LOS REALISTAS LES NEGABAN". (15)

SIN EMBARGO, UN HECHO IMPORTANTE QUE HABLA DEL ESPÍRITU JURÍDICO PREVALENTE HASTA ANTES DEL CONGRESO DE CHILPANCINGO, LO REFLEJA EL ESBOZO DE UN DOCUMENTO REDACTADO POR RAYÓN LLAMADO "ELEMENTOS CONSTITUCIONALES" - QUE SI BIEN NUNCA LLEGARON A PUBLICARSE, SEGÚN DESEOS DEL PROPIO IGNACIO, SE TRASLUCE EN ELLOS "YA UNA ESTRUCTURA CONSTITUCIONAL PARA LA NACIÓN - QUE SE ESTIMABA PRONTA A INDEPENDIZARSE" (16), AUNQUE AÚN NO LOGRA DESLIGARSE DEL PENSAMIENTO COLONIAL:

"...AÚN CUANDO EN SU PUNTO 21 SE SANCIONE YA LA DIVISIÓN DE PODERES, EN EL 23 Y 24 SE PRESCRIBAN LA ESCLAVITUD Y LA TORTURA, Y EN EL 29 SE ESTABLEZCA LA LIBERTAD DE IMPRENTA, EL 5º HACE RESIDIR LA SOBERANÍA EN LA PERSONA DE FERNANDO VII,..." (17)

AL DECAIMIENTO DE LA FIGURA DE LÓPEZ RAYÓN, SURGE EN CONTRAPARTIDA, DE MANERA FULGURANTE, LA DE JOSÉ MARÍA MORELOS Y PAVÓN QUIEN ANTE LAS DESAVENENCIAS SURGIDAS ENTRE LOS PRINCIPALES DIRIGENTES DE LA JUNTA Y A SUS LOGROS MILITARES OBTENIDOS, LO UBICARON COMO EL CENTRO DEL MOVIMIENTO INDEPENDENCISTA.

A ÉL SE DEBE LA REORGANIZACIÓN POLÍTICA DE LA NACIÓN CAMBIANTE. PROMUEVE LA INSTALACIÓN, ESTRUCTURA Y ORGANIZACIÓN DE UN CONGRESO CUYO PROPÓSITO ERA FUNDAR UN NUEVO CENTRO GUBERNATIVO QUE COMPRENDIERA LOS CLÁSICOS TRES PODERES; EL LEGISLATIVO, EL EJECUTIVO Y EL JUDICIARIO. RECAYENDO EN ÉL LA SUPREMACÍA DEL EJECUTIVO, COMO JEFE SUPREMO DE LA INSURGENCIA.

IMPORTANTE ES SEÑALAR QUE A LA INSTALACIÓN DEL CONGRESO DE ANÁHUAC O DE CHILPANCINGO, COMO INDISTINTAMENTE SE LE CONOCE, EL 14 DE SEPTIEMBRE DE 1813, MORELOS EXPUSO 23 PUNTOS QUE SIRVIERAN DE BASE PARA LA ELABORACIÓN DE LA CONSTITUCIÓN - PRERROGATIVA DEL CONGRESO UNA VEZ INSTALADO - MEJOR CONOCIDO COMO "SENTIMIENTOS DE LA NACIÓN". EN ÉSTOS, MORELOS PLASMÓ LOS ANHELOS DEL PUEBLO, EXPUSO PRINCIPALMENTE, ENTRE OTROS PUNTOS: LA INDEPENDENCIA DE LA AMÉRICA RESPECTO DE ESPAÑA, LAS IDEAS DE LA SOBERANÍA - DEL PUEBLO, REPRESENTACIÓN POPULAR, LA DIVISIÓN DE PODERES, LA EXCLUSIVIDAD DE LA RELIGIÓN CATÓLICA, LA NACIONALIDAD EN MATERIA LABORAL, EL DERE

CHO DE PROPIEDAD Y LOS DERECHOS DEL HOMBRE.

LAS OBRAS Y ACTIVIDADES DEL CONGRESO DE ANÁHUAC FUERON VARIAS Y NO POCAS- DE TRASCENDENTE IMPORTANCIA, TAL ES EL CASO DE "EL ACTA SOLEMNE DE LA DECLARACIÓN DE INDEPENDENCIA DE LA AMÉRICA SEPTENTRIONAL":

"EL DOCUMENTO QUE NOS OCUPA SE ENCUENTRA PRECEDIDO DE UN "Breve razonamiento que el Siervo de la Nación hace a sus Conciudadanos y también a los Europeos", que Morelos había hecho pú- blico cuatro días antes de la declaración formal de independencia en el acta referida, y en el que consignaba: "NADIE DUDA DE LA JUSTICIA DE NUESTRA CAUSA... SOMOS LIBRES POR LA GRACIA DE DIOS E INDEPENDIENTES DE LA SOBERBIA TIRANÍA ESPAÑOLA, QUE CON SUS CORTES EXTRAORDINA- RIAS Y MUY EXTRAORDINARIAS Y MUY FUERA DE RAZÓN, QUIEREN CONTINUAR EL MONOPOLIO CON LAS CON- TÍNUAS METAMORFOSIS DE SU GOBIERNO, CONCEDIENDO LA CAPACIDAD DE CONSTITUCIÓN QUE POCO ANTES NEGABA A LOS AMERICANOS, DEFENDIÉNDOLOS COMO BRUTOS EN LA SOCIEDAD. EUROPEOS, YA NO OS CANSEIS EN INVENTAR GOBIERNITOS. LA AMÉRICA ES LIBRE, AUNQUE OS PESE, Y VOSOTROS PODÉIS SERLO SI CONDUCIDOS A VUESTRO SUELO HACEIS EL ANIMO COMO ELLA DE DEFENDER - LA CORTA PARTE DEL ÁNGULO PENINSULAR QUE POR FORTUNA OS HAYA DEJADO JOSÉ BONAPARTE... UNA - SERIE DE IDEAS, DE PRINCIPIOS DE MUY VARIADO ORIGEN Y CUYAS CONSECUENCIAS DESEMBOCAN EN EL DERECHO DE AUTODETERMINARSE, CONSTITUYEN EL CONTENIDO DEL ACTA SOLEMNE DE DECLARACIÓN DE - INDEPENDENCIA; SE APOYA ÉSTA NATURALMENTE, EN LA CONCEPCIÓN DEMOCRÁTICA DE LA SOBERANÍA". - (18)

DE NO MENOS IMPORTANCIA REPRESENTÓ TAMBIÉN EL "Decreto Constitucional pa- ra la libertad de la América Mexicana", mejor conocido como Constitución- de Apatzingán, sancionado y promulgado el 22 de octubre de 1814 precisa- mente en Apatzingán.

ÉSTA CONSTITUCIÓN REPRESENTABA EL AVANCE IDEOLÓGICO QUE CARACTERIZABA A - GRAN PARTE DE LOS INTELLECTUALES MEXICANOS. TUVO Poca vigencia, precisamen- te prevista por sus propios redactores adaptándole un carácter provisio- nal al mismo tiempo que previsorio para una futura redacción del texto de finitivo.

SU CONTENIDO ABARCABA EN TÉRMINOS GENERALES DOS PARTES; UNA, QUE ESTABLE- CÍA LOS PRINCIPIOS Y LA FINALIDAD DEL ESTADO CON LA SITUACIÓN DEL HOMBRE- CON SUS DEBERES Y DERECHOS (PARTE DOGMÁTICA) Y LA OTRA, QUE SE REFERÍA A LA ESTRUCTURA Y FORMA DE GOBIERNO.

TRAS LA MUERTE DE MORELOS (FUSILADO EN MÉXICO EL 22 DE DICIEMBRE DE 1815)

Y LA DISOLUCIÓN DEL CONGRESO LLEVADA A CABO EL 15 DEL MISMO MES POR EL GENERAL MIER Y TERÁN, SÓLO SEGUIRÍA EL MOVIMIENTO ARMADO CON BREVES RESPALDADORES EN LA DIRECCIÓN, PRIMERO DE FRANCISCO JAVIER MINA Y DESPUÉS DE DON VICENTE GUERRERO QUIEN EN ALIANZA CON AGUSTÍN DE ITURBIDE DABAN "LOGRO" A LA INDEPENDENCIA DE MÉXICO.

MÁS ÉSTA NO IBA A SER UNA INDEPENDENCIA COMO LA HABÍAN ANHELANDO HIDALGO Y MORELOS; ABOLIENDO LA ESCLAVITUD, COMBATIENDO LOS MONOPOLIOS, REPARTIENDO LAS RIQUEZAS, DEFENDIENDO LA SOBERANÍA, LA DIVISIÓN DE PODERES, LA DEMOCRACIA, ETC.; SINO UNA INDEPENDENCIA POLÍTICA CONSERVADORA, FUNDADA Y ALIMENTADA POR EL PLAN DE IGUALA DE FECHA 24 DE FEBRERO DE 1821, QUE EN EL FONDO PERSEGUÍA CONTINUAR CON EL STATUS ECONÓMICO Y SOCIAL CONTRA EL QUE SE HABÍAN REVELADO LOS INSURGENTES, "LOS PRIVILEGIOS Y PRERROGATIVAS, NADA MÁS QUE SEPARADOS DE ESPAÑA" (19). ESTE PLAN ESTABLECÍA, ENTRE OTROS PRINCIPIOS, LA EXCLUSIVIDAD DE LA RELIGIÓN CATÓLICA, UN GOBIERNO MONÁRQUICO, EL RESPETO Y PROTECCIÓN DE LAS PERSONAS Y SUS PROPIEDADES, EL RESPETO DE LOS FUEROS Y PROPIEDADES DEL CLERO, Y AL PUEBLO:

" AL PUEBLO, SIMPLE Y SENCILLAMENTE LE DORABA LA PÍLDORA, OFRECIÉNDOLE TAN SÓLO SU EMANCIPACIÓN POLÍTICA, ENTENDIDA ÉSTA COMO EL DESLIGAMIENTO MATERIAL DE ESPAÑA, A CAMBIO DE LAS MUCHAS METAS SOCIOLIBERALES QUE LE HABÍAN HECHO SEGUIR A HIDALGO DESDE UN PRINCIPIO". (20)

AL EMITIRSE DICHO PLAN DE IGUALA, QUEDAN EN MÉXICO ALGUNAS PLAZAS CONTROLADAS POR ESPAÑOLES AL MANDO DE JUAN O'DONOJU CON EL QUE ITURBIDE CELEBRA LOS TRATADOS DE CORDOVA DE FECHA 24 DE AGOSTO DE 1821, MISMOS QUE ESTIPULAN LA ANUENCIA Y ADICIÓN AL YA MENCIONADO PLAN, ESTABLECIENDO, ASIMISMO, QUE EN EL GOBIERNO PROVISIONAL QUEDARÍA VIGENTE LA CONSTITUCIÓN ESPAÑOLA DE 1812 HASTA EN TANTO NO SE EXPIDIERA LA PROPIA.

1.3. LA CONSTITUCIÓN FEDERAL DE 1824

UNA VEZ CONCLUÍDA LA ENTRADA DEL EJÉRCITO TRIGARANTE A LA CIUDAD DE MÉXICO Y ESTABLECIDO EL GOBIERNO PROVISIONAL, SE CONVOCÓ E INSTALÓ EL PRIMER

CONGRESO CONSTITUYENTE EL 24 DE FEBRERO DE 1822, CUYO PROPÓSITO PRINCIPAL CONSISTÍA EN ELABORAR LA PRIMERA CARTA FUNDAMENTAL DEL MÉXICO INDEPENDIENTE.

LA REPROBACIÓN DE ESPAÑA A LOS TRATADOS DE CÓRDOBA INCITAN Y FORTALECEN - DENTRO DEL RECIENTEMENTE ESTABLECIDO CONGRESO, LA TENDENCIA POLÍTICA A FAVOR DE ITURBIDE EN CONTRAPOSICIÓN A LA REPUBLICANA Y MONÁRQUICA QUE IMPERABA EN EL SENO DEL PROPIO CONSTITUYENTE.

NO OBSTANTE EL RECHAZO MANIFESTADO HACIA EL PARTIDO ITURBIDISTA, ÉSTE LOGRA CORONAR SUS OBJETIVOS Y EN TAL VIRTUD ES OBLIGADO EL MISMO CONSTITUYENTE A DECLARAR A ITURBIDE, EL DÍA 18 DE MAYO DE 1822, COMO AGUSTÍN I, PRIMER EMPERADOR CONSTITUCIONAL DE MÉXICO.

EN VISTA DE LAS CIRCUNSTANCIAS QUE ANTECEDIERON Y SUCEDIERON A SU CORONACIÓN, ITURBIDE NO TARDÓ EN ENTRAR EN PUGNA CON EL CONGRESO, DE TAL SUERTE QUE CONTÍNUA Y ABIERTAMENTE EMPEZABA A SER COMBATIDO POR LOS DIPUTADOS - CONVIRTIÉNDOSE ASÍ EN EL BLANCO DE LAS SESIONES CONGRESISTAS.

ANTE ESTOS SUCESOS, EL CONGRESO ACABÓ POR SER DISUELTO EL 31 DE OCTUBRE - DE 1822 POR EL PROPIO PRIMER EMPERADOR CONSTITUCIONAL, A TAN SÓLO OCHO MESES DE HABER SIDO INSTALADO.

A LA REINSTALACIÓN DEL CONGRESO EL 31 DE MARZO DE 1823, RESULTANTE DEL TRIUNFO DE LAS TENDENCIAS ANTI-IMPERIALISTAS Y REPÚBLICANAS REFLEJADAS - PRIMERO EN EL PLAN DE JALAPA Y POSTERIORMENTE CON EL ACTA DE CASA MATA EN EL QUE SE EXIGÍA ESTABLECER DE NUEVO EL DISUELTO CONGRESO, ÉSTE SE APRESURÓ A DICTAR LAS BASES LEGALES PARA ANULAR EL IMPERIO COMO FORMA DE GOBIERNO, ASÍ COMO DECLARAR INSUBSISTENTE EL PLAN DE IGUALA Y LOS TRATADOS DE - CÓRDOBA RESPECTO A LA FORMA DE GOBIERNO QUE ESTABLECÍAN Y LANZAR LA CONVOCATORIA PARA UN NUEVO CONGRESO.

CORRESPONDERÍA PUES AL SEGUNDO CONGRESO CONSTITUYENTE REALIZAR LA PRIMERA CARTA CONSTITUTIVA DE LA NACIÓN. ESTE CONGRESO, COMO UN ACTO PREVIO A LA CARTA FUNDAMENTAL DEFINITIVA, ELABORÓ Y PUBLICÓ UN PROYECTO DE ACTA CONSTITUCIONAL EN LA QUE SE PLASMAN LOS LINEAMIENTOS FUNDAMENTALES ESTRUCTURA

LES DEL PAÍS, SIENDO SANCIONADA EL 31 DE ENERO Y PARA EL 4 DE OCTUBRE SE FIRMA YA LA CONSTITUCIÓN DE 1824.

EL ACTA CONSTITUTIVA DE LA FEDERACIÓN APROBADA EL 31 DE ENERO DE 1824, QUE CONSTÓ DE 36 ARTÍCULOS, SENTÓ LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES DE MÉXICO:

CONSAGRÓ LA INDEPENDENCIA NACIONAL;

"ART. 2º LA NACIÓN MEXICANA ES LIBRE E INDEPENDIENTE PARA SIEMPRE DE ESPAÑA Y DE CUALQUIER OTRA POTENCIA, Y NO ES NI PUEDE SER PATRIMONIO DE NINGUNA FAMILIA NI PERSONA."

DEFINIÓ LA NACIÓN MEXICANA COMO LA ASOCIACIÓN DE LAS ANTIGUAS PROVINCIAS-DEL VIRREINATO;

"ART. 1º LA NACIÓN MEXICANA SE COMPONE DE LAS PROVINCIAS COMPRENDIDAS EN EL TERRITORIO DEL VIRREINATO LLAMADO ANTES DE NUEVA ESPAÑA, EN EL QUE SE DECÍA CAPITANÍA GENERAL DE YUCATÁN Y EN EL DE LAS COMANDANCIAS GENERALES-DE PROVINCIAS INTERNAS DE ORIENTE Y OCCIDENTE."

ESTABLECIÓ COMO FORMA DE GOBIERNO LA DE UNA REPÚBLICA REPRESENTATIVA POPULAR FEDERAL;

"ART. 5º LA NACIÓN ADOPTA PARA SU GOBIERNO LA FORMA DE REPÚBLICA REPRESENTATIVA POPULAR FEDERAL."

DEFINIÓ EL PRINCIPIO DE SOBERANÍA COMO EL DERECHO EXCLUSIVO DE LA NACIÓN-DE ADOPTAR EL SISTEMA DE GOBIERNO Y LAS LEYES FUNDAMENTALES QUE CONVINIÉ-
RAH A SUS INTERESES;

"ART. 3º LA SOBERANÍA RESIDE RADICAL Y ESENCIALMENTE EN LA NACIÓN, Y POR-
LO MISMO PERTENECE EXCLUSIVAMENTE A ESTA EL DERECHO DE ADOPTAR Y ESTABLE-
CER POR MEDIO DE SUS REPRESENTANTES LA FORMA DE GOBIERNO Y DEMÁS LEYES -
FUNDAMENTALES QUE LE PAREZCA MÁS CONVENIENTE PARA SU CONSERVACIÓN Y MAYOR

PROSPERIDAD, MODIFICÁNDOLAS O VARIÁNDOLAS, SEGÚN CREA CONVENIRLE MÁS."

ESTABLECIÓ LA DIVISIÓN DE PODERES;

"ART. 9º EL PODER SUPREMO DE LA FEDERACIÓN SE DIVIDE, PARA SU EJERCICIO, EN LEGISLATIVO, EJECUTIVO Y JUDICIAL; Y JAMÁS PODRÁN REUNIRSE DOS O MÁS DE ÉSTOS EN UNA CORPORACIÓN O PERSONA, NI DEPOSITARSE EL LEGISLATIVO EN UN INDIVIDUO."

ESTABLECIÓ YA ALGUNOS DERECHOS DEL HOMBRE;

"ART. 30 LA NACIÓN ESTÁ OBLIGADA A PROTEGER POR LEYES SABIAS Y JUSTAS LOS DERECHOS DEL HOMBRE Y DEL CIUDADANO.

ART. 31 TODO HABITANTE DE LA FEDERACIÓN TIENE LIBERTAD DE ESCRIBIR, IMPRIMIR Y PUBLICAR SUS IDEAS POLÍTICAS, SIN NECESIDAD DE LICENCIA, REVISIÓN O APROBACIÓN ANTERIOR A LA PUBLICACIÓN, BAJO LAS RESTRICCIONES Y RESPONSABILIDADES DE LAS LEYES."

EN FÍN, REPRESENTÓ EL ESQUEMA DE LO QUE SERÍA NUESTRA PRIMERA CONSTITUCIÓN.

LA CONSTITUCIÓN FEDERAL DE 4 DE OCTUBRE DE 1824 CONSTÓ DE 171 ARTÍCULOS - DIVIDIDOS EN SIETE TÍTULOS, CUYAS DENOMINACIONES FUERON:

TÍTULO I. DE LA NACIÓN MEXICANA, SU TERRITORIO Y RELIGIÓN.

TÍTULO II. DE LA FORMA DE GOBIERNO DE LA NACIÓN, DE SUS PARTES INTEGRANTES Y DIVISIÓN DE SU PODER SUPREMO.

AQUÍ SE PRECISÓ EN PRIMER TÉRMINO, QUE NUESTRO PAÍS ADOPTABA COMO FORMA DE GOBIERNO EL REPUBLICANO, REPRESENTATIVO, POPULAR Y FEDERAL. EN CUANTO A SUS INTEGRANTES, EN ESTA CONSTITUCIÓN SE CREARON 19 ESTADOS Y 4 TERRITORIOS. ASIMISMO, EN ESTE TÍTULO SE SEÑALÓ QUE EL SUPREMO PODER FEDERAL SE DIVIDÍA PARA SU EJERCICIO EN LEGISLATIVO, EJECUTIVO Y JUDICIAL.

TÍTULO III. DEL PODER LEGISLATIVO.

SE INTRODUJO AQUÍ EL SISTEMA BICAMARAL, DIVIDIENDO AL CONGRESO GENERAL, REPRESENTANTE DE ESTE PODER, EN CÁMARA DE SENADORES Y CÁMARA DE DIPUTADOS. LA ELECCIÓN DE DIPUTADOS SE HARÍA EN FORMA DIRECTA CADA DOS AÑOS. LA CÁMARA DE SENADORES QUEDÓ INTEGRADA POR DOS SENADORES DE CADA ESTADO, ELEGIDOS EN FORMA INDIRECTA, ES DECIR, EN SU ELECCIÓN SÓLO INTERVENDRÍAN LAS LEGISLATURAS LOCALES. LA REPRESENTACIÓN DE LOS SENADORES DURABA CUATRO AÑOS, RENOVÁNDOSE SÓLO LA MITAD CADA 2 AÑOS.

TÍTULO IV. DEL SUPREMO PODER EJECUTIVO DE LA FEDERACIÓN.

SE ADOPTÓ EL SISTEMA DE PODER EJECUTIVO A CARGO DE UNA PERSONA, NO OBSTANTE QUE LA PROPIA CONSTITUCIÓN EN SU ARTÍCULO 75 HABLÓ DE UN VICEPRESIDENTE QUE PROPIAMENTE TENÍA EL CARÁCTER DE SUPLENTE, PUÉS EN ÉL RECAÍAN LAS FUNCIONES PROPIAS DEL PRESIDENTE CUANDO ÉSTE ESTUVIERA IMPOSIBILITADO FÍSICA O MORALMENTE PARA EJERCER SUS ATRIBUCIONES.

SE PROHIBIÓ LA REELECCIÓN INMEDIATA DEL PRESIDENTE, LA CUAL SÓLO PODÍA HACERSE HASTA QUE TRANSCURRIERA EL CUARTO AÑO DE QUE HUBIERA CESADO EN SUS FUNCIONES. LA ELECCIÓN TANTO DEL PRESIDENTE COMO DEL VICEPRESIDENTE SE DEBERÍA HACER EN FORMA INDIRECTA, PUES TOCABA AL PODER LEGISLATIVO FEDERAL Y A LOS PODERES LEGISLATIVOS LOCALES, LLEVAR A CABO LA ELECCIÓN. (21) LOS CARGOS DE PRESIDENTE Y VICEPRESIDENTE DE LA REPÚBLICA TENDRÍAN UNA DURACIÓN DE CUATRO AÑOS. SE DIJO TAMBIÉN QUE EN CASO DE QUE TANTO EL PRESIDENTE COMO EL VICEPRESIDENTE ESTUVIERAN IMPOSIBILITADOS PARA DESEMPEÑAR EL CARGO, LO EJERCERÍA EL PRESIDENTE DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA Y DOS INDIVIDUOS MÁS ELEGIDOS POR UN ORGANISMO LLAMADO CONSEJO DE GOBIERNO, CUANDO EL CONGRESO NO ESTUVIERA REUNIDO. SI POR EL CONTRARIO, AL PRESENTARSE ESTA SITUACIÓN ESTUVIERA REUNIDO EL CONGRESO DE LA UNIÓN, LA CÁMARA DE DIPUTADOS ELEGIRÍA UN PRESIDENTE, HACIÉNDOSE LA VOTACIÓN POR ESTADOS.

TÍTULO V. DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN.

ESTE PODER ESTABA INTEGRADO POR LOS SIGUIENTES TRIBUNALES: LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, LOS TRIBUNALES DE CIRCUITO Y LOS JUZGADOS DE DISTRITO. EN ESTE MISMO TÍTULO SE DIERON LAS NORMAS NECESARIAS A QUE SE SUJETARÍA EN TODOS LOS ESTADOS Y TERRITORIOS, LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA.

TÍTULO VI. DE LOS ESTADOS DE LA FEDERACIÓN.

SE DIJO QUE EL SISTEMA JURÍDICO POLÍTICO DE LOS ESTADOS SE AJUSTARÍA AL SISTEMA DE LA FEDERACIÓN, DIVIDIENDO AL GOBIERNO EN TRES PODERES: LEGISLATIVO, EJECUTIVO Y JUDICIAL.

TÍTULO VII. DE LA OBSERVANCIA. INTERPRETACIÓN Y REFORMA DE LA CONSTITUCIÓN Y ACTA CONSTITUTIVA.

AQUÍ SE DIERON LAS REGLAS GENERALES TENDIENTES A LA INTERPRETACIÓN DE LAS NORMAS CONSTITUCIONALES, A LA EXPEDICIÓN DE LEYES Y DECRETOS CORRESPONDIENTES, Y A LAS REFORMAS CONSTITUCIONALES.

RESPECTO DE ESTA CONSTITUCIÓN, CARLOS J. SIERRA Y ROGELIO MARTÍNEZ VERA - (22), EXPRESAN QUE SE TRATA DE UN TEXTO APROPIADO Y CONVENIENTE ADEMÁS DE PRECISO, ACORDE CON LAS CONDICIONES POLÍTICO-SOCIALES DEL MOMENTO. SEÑALAN DE LA VALÍA DEL CONSTITUYENTE POR HABER CONSOLIDADO EN UNA LEY, SIN EXPERIENCIA ALGUNA, LA ESTRUCTURA POLÍTICA Y FUNCIONAL DE UNA NACIÓN. ASIMISMO, IGNACIO BURGOA (23) MANIFIESTA QUE DE TODO LOS ACONTECIMIENTOS Y ACTOS POLÍTICOS MEXICANOS, DESDE EL PLAN DE IGUALA HASTA LA PROMULGACIÓN DE LA CONSTITUCIÓN DE 1824, "TUVIERON UNA FINALIDAD COMÚN: ESTABLECER PARA MÉXICO UNA ORGANIZACIÓN POLÍTICA, ES DECIR, ESTRUCTURAR POLÍTICAMENTE AL PUEBLO MEXICANO", O SEA QUE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL DE 1824 FUE LA ORIGINARIA DE LA CONSOLIDACIÓN POLÍTICA Y ORGÁNICA DEL ESTADO MEXICANO.

1.4 LAS SIETE LEYES

DENTRO DE LOS ONCE AÑOS DE VIGENCIA DE LA CONSTITUCIÓN DEL '24 (1824-1835), SE SUCCEDIERON PRONUNCIAMIENTOS, PLANES Y CUARTELAZOS, POLÍTICOS Y DE GOBIERNO, QUE A FINAL DE CUENTAS REFLEJARON LA INVALIDEZ DE LA APLICACIÓN DE LOS PRECEPTOS CONSTITUCIONALES CONSIGNADOS EN DICHA CARTA FUNDAMENTAL A LA VIDA INDEPENDIENTE Y POLÍTICA DE MÉXICO.

ASÍ TENEMOS QUE A LA ELECCIÓN DE DON GUADALUPE VICTORIA COMO PRIMER PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA, ÉSTE TUVO QUE HACER FRENTE AL PRONUNCIAMIENTO JEFATURADO POR EL PROPIO VICEPRESIDENTE NICOLAS BRAVO: EL PLAN DE MONTAÑO - (ABOLICIÓN DE SOCIEDADES SECRETAS, RENOVACIÓN DEL CUERPO MINISTERIAL, EXPULSIÓN DEL ENVIADO ESTADOUNIDENSE POINSETT, OBSERVANCIA PUNTUAL DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL Y LAS LEYES).

TAMBIÉN, AL AMPARO DEL PLAN DE PEROTE, SANTA ANNA SE REVELA EN CONTRA DE LA FEDERACIÓN Y DE LA CONSTITUCIÓN AL PROCLAMAR LA NULIDAD DE LA ELECCIÓN EN LA QUE SE HABÍA DECLARADO LA JEFATURA DEL PODER EJECUTIVO A MANUEL GÓMEZ PEDRAZA, PIDIENDO EN SU LUGAR LA DESIGNACIÓN DE VICENTE GUERRERO.

"...EL CONGRESO [REFIERE SAYEG HELÚ] SE VIÓ OBLIGADO A DECLARAR NULA SIN NINGUNA BASE LEGAL TAMPOCO - LA ELECCIÓN DE GÓMEZ PEDRAZA; QUEDABA, ASÍ, DESGARRADO EL CÓDIGO FUNDAMENTAL" (24)

ASIMISMO, BUSTAMANTE, VICEPRESIDENTE EN EL GOBIERNO DE GUERRERO, CON EL PLAN DE JALAPA DERROCA A ÉSTE ASUMIENDO LA PRESIDENCIA. EN EL MISMO SENTIDO, ES DECIR, CON UN NUEVO PRONUNCIAMIENTO, ANTONIO LÓPEZ DE SANTA ANNA LLEGA A ENCUMBRARSE EN LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA.

ANTE TAL PANORÁMICA DE SUCESOS, DOS GRUPOS FUERON ADOPTANDO POSICIONES PRIVILEGIADAS DENTRO DE LA ESTRUCTURA SOCIAL Y POLÍTICA DE MÉXICO: EL EJÉRCITO Y EL CLERO.

EL PRIMERO REÚNE SUS FUERZAS BAJO EL PRINCIPIO DE UNIÓN QUE EXISTE CON LOS DETENTADORES DEL PODER EJECUTIVO, LOS JEFES DEL EJECUTIVO ERAN JEFES DEL EJÉRCITO, LLEGARON A IDENTIFICAR A ÉSTE CON AQUEL. EL SEGUNDO, COMENTA SAYEG HELÚ:

"...; SUPO CAPITALIZAR EN PROVECHO PROPIO Y A LAS MIL MARAVILLAS, EL FANATISMO RELIGIOSO DE UN PAÍS CONQUISTADO Y COLONIZADO DESDE EL SIGLO XVI POR UN PUEBLO TAN PROFUNDAMENTE CATÓLICO COMO ERA LA ESPAÑA DE AQUEL ENTONCES". (25)

LLEGANDO A CONCENTRAR CONSIDERABLES PORCIONES DE BIENES, BIENES DE MANOS MUERTAS, LOGRADOS POR LOS DIEZMOS, LAS PRIMICIAS, LAS DOTES, LAS DONACIONES, HERENCIAS Y LEGADOS ADEMÁS DE LOS INTERESES QUE PERCIBÍAN POR PRÉSTAMOS DE CAPITALES. CONTABA CON EL APOYO DEL ESTADO, QUIEN OBLIGABA A LOS-

FIELES A CUMPLIR LOS COMPROMISOS CON ÉSTE.

Y PRECISAMENTE POR LAS LIMITACIONES Y MENOSCABO A SU PODER, ESTABLECIDAS POR LAS MEDIDAS PROGRESISTAS IMPLANTADAS POR VALENTÍN GÓMEZ FARIAS, ESTAS DOS CORRIENTES - MILICIA Y CLERO - NO TARDARON EN SUBLEVARSE TENIENDO A LA CABEZA DEL MOVIMIENTO AL GENERAL SANTA ANNA, QUIEN NO DUDÓ EN DESCONOCER LAS REFORMAS INICIADAS EN EL CONGRESO, AL VICEPRESIDENTE GÓMEZ FARIAS Y REPROBAR AL SISTEMA FEDERAL DE LA NACIÓN. ESTAS PROCLAMAS NO PARARÍAN - HASTA LOGRAR UN CAMBIO RADICAL EN LA FORMA DE GOBIERNO DE NUESTRA NACIÓN. DE ESTA MANERA, EL 15 DE DICIEMBRE DE 1835 APARECIERON LAS BASES CONSTITUCIONALES EXPEDIDAS POR EL CONGRESO CONSTITUYENTE, AUNQUE SU APROBACIÓN - LLEGÓ HASTA DICIEMBRE DE 1836.

LAS SIETE LEYES PROMULGADAS COMPRENDIERON:

PRIMERA. DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LOS MEXICANOS Y HABITANTES DE LA REPÚBLICA.

SEGUNDA. ORGANIZACIÓN DE UN SUPREMO PODER CONSERVADOR.

TERCERA. DEL PODER LEGISLATIVO, DE SUS MIEMBROS.

CUARTA. ORGANIZACIÓN DEL SUPREMO PODER EJECUTIVO.

QUINTA. DEL PODER JUDICIAL DE LA REPÚBLICA MEXICANA.

SEXTA. DIVISIÓN DEL TERRITORIO DE LA REPÚBLICA Y GOBIERNO INTERIOR DE SUS PUEBLOS.

SÉPTIMA. DE LAS VARIACIONES DE LAS LEYES CONSTITUCIONALES.

LA PRIMERA DE ESTAS LEYES CONSIGNÓ, ENTRE OTRAS DISPOSICIONES, LA CIUDADANÍA DE LOS MEXICANOS. ASIMISMO, ESTABLECIÓ UN CATÁLOGO DE DERECHOS DEL MEXICANO: DERECHO PARA EL LIBRE USO Y APROVECHAMIENTO DE LA PROPIEDAD, LIBERTAD DE TRÁNSITO E IMPRENTA Y SEGURIDAD (CONTRA APREHENSIONES ILEGALES, INVOLABILIDAD DEL DOMICILIO, COMPETENCIA CONSTITUCIONAL Y EXACTA APLICACIÓN DE LA LEY).

LA SEGUNDA LEY, CONTRARIANDO LA YA TRADICIONAL DIVISIÓN DE PODERES (EJECUTIVO, LEGISLATIVO Y JUDICIAL) ESTABLECIÓ UN CUARTO PODER: EL SUPREMO PODER CONSERVADOR. ESTE PODER, EN ESENCIA PRETENDÍA ESTABLECER EL EQUILIBRIO ENTRE LOS OTROS TRES; PODÍA DECLARAR NULAS LAS LEYES Y DECRETOS ASÍ COMO LOS ACTOS DEL PODER EJECUTIVO Y JUDICIAL, SANCIONABA LAS REFORMAS -

CONSTITUCIONALES, EN FÍN, ESTABA DOTADA DE PRIVILEGIOS DE CUYOS ACTOS SÓLO RESPONDERÍA ANTE DIOS Y LA OPINIÓN PÚBLICA.

DE LA TERCERA A LA QUINTA LEY, SE ESTABLECIÓ LA ORGANIZACIÓN Y FUNCIÓN DE LOS PODERES CONSTITUCIONALES: EL PODER LEGISLATIVO SE DEPOSITABA EN UN CONGRESO GENERAL CONSTITUÍDO POR DOS CÁMARAS: DIPUTADOS Y SENADORES. ESTA ÚLTIMA FUNGÍA SÓLO COMO CÁMARA REVISORA SUJETÁNDOSE A APROBAR O DESAPROBAR LAS LEYES SIN FACULTAD PARA INICIARLAS. EL PODER EJECUTIVO QUEDABA DEPOSITADO EN EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA QUE DURARÍA EN SU CARGO 8 AÑOS PUDIENDO REELEGIARSE. EL PODER JUDICIAL SE COMPRENDÍA EN UNA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, TRIBUNALES SUPERIORES DE LOS DEPARTAMENTOS Y JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA.

LA SEXTA LEY SE ENCARGA DE LA FORMA DE GOBIERNO CENTRALISTA. ESTABLECÍA QUE LA REPÚBLICA SE DIVIDÍA EN DEPARTAMENTOS, ÉSTOS A SU VEZ EN DISTRITOS Y DE IGUAL FORMA ÉSTOS EN PARTIDOS.

POR ÚLTIMO, LA SÉPTIMA LEY PREVENÍA LA INALTERACIÓN DE LAS MISMAS POR LO MENOS DURANTE LOS SEIS PRIMEROS AÑOS DE SU VIGENCIA.

1.5 LOS PROYECTOS DE CONSTITUCIÓN DE 1843.

LAS CONSECUENCIAS INMEDIATAS A LA INSTALACIÓN DEL GOBIERNO CENTRALISTA SE VIERON REPRESENTADAS PRINCIPALMENTE POR LA SEPARACIÓN DE TEXAS DE LA REPÚBLICA MEXICANA Y SU CONSECUENTE ADICIÓN A LA UNIÓN NORTEAMERICANA.

DE LA CARACTERÍSTICA FUNDAMENTAL QUE REPRESENTA A LA SOCIEDAD DURANTE LA VIGENCIA DEL NUEVO SISTEMA DE GOBIERNO, SAYEG HELÚ, REFIERE:

"DIECINUEVE GOBIERNOS DIFERENTES, QUE TENDRÍAN COMO DENOMINADOR COMÚN EL PREDOMINIO QUE EN ELLOS EJERCÍAN LAS CLASES PRIVILEGIADAS, SE SUCEDERAN A PARTIR DE LA REACCIÓN DE 1843 Y HASTA LA REIMPLANTACIÓN DEL FEDERALISMO EN 1846: DESDE LA CAÍDA DE GÓMEZ FARIAS, A CONSECUENCIA DEL RÉGIMEN LIBERAL QUE TRató DE IMPLANTAR, HASTA EL NUEVO ADVENIMIENTO DE ÉL, AL PODER; ES DECIR, DURANTE LA NEFASTA DÉCADA CENTRALISTA.

NO SOLAMENTE SE TRATABA DE LA REBELIÓN TEJANA, PRECEDIDA DEL VERGONZOSO ABANDONO QUE LA HABÍA PROVOCADO, SINO QUE LA POBREZA SE HABÍA ADUEÑADO MATERIALMENTE DEL PAÍS; EL AGIO SE HALLABA EN TODO SU VIGOR; EL COMERCIO REDUCIDO A LA NULIDAD, Y COMO SI TODO ELLO FUERA POCO, LA INTEGRIDAD DE LA REPÚBLICA SE VEÍA AMENAZADA POR UNA POTENCIA QUE A LA POSTRE HABRÍA DE INVADIRNOS...."(26)

EN TAL SENTIDO, QUEDA CLARO Y POR DEMÁS JUSTIFICADO QUE ESTE SISTEMA CENTRALISTA, COMPRENDIDO DE GOBIERNOS INESTABLES Y AÚN VACILANTES, FUERA DURAMENTE ATACADO, PREDOMINANDO, POR PARTE DE PARTIDARIOS DEL FEDERALISMO, LA IDEA DE RETOMAR PRECISAMENTE EL SISTEMA FEDERATIVO CONSAGRADO EN LA CARTA DE 1824. ANTE ESTA SITUACIÓN, EL 9 DE NOVIEMBRE DE 1839 EL SUPREMO PODER CONSERVADOR DICTAMINA QUE LA CONSTITUCIÓN DEL '35 SE PUDIERA REFORMAR, DEJANDO DE SOSLAYO, INCLUSO, EL TIEMPO QUE LA MISMA CONSTITUCIÓN PREFIJARA EN EL CONTENIDO DE SU SÉPTIMA LEY (DURANTE LOS SEIS PRIMEROS AÑOS DE SU VIGENCIA) PARA REALIZAR DICHAS REFORMAS. EN TAL VIRTUD, EL 30 DE JUNIO DE 1840 SE EMITIÓ UN PROYECTO DE REFORMAS QUE EN ESENCIA CONSERVÓ EL SISTEMA CENTRALISTA. SIN EMBARGO, ANTE LA INSISTENCIA EN EL FEDERALISMO, ESTE PROYECTO NO PASÓ DE SER TAL.

CON EL PROPÓSITO DE EFECTUAR REFORMAS AL TEXTO CONSTITUCIONAL Y AL AMPARO DE LAS BASES DE TACUBAYA, SE SEÑALA Y SE CONVOKA A UN NUEVO CONGRESO CONSTITUYENTE (CUARTO DE NUESTRA HISTORIA). PARA TAL EFECTO, LA COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN INSTALADA, COMPUESTA DE SIETE DIPUTADOS, PRESENTA, EN 1842, DOS PROYECTOS; UNO FIRMADO POR CUATRO DE SUS SIETE MIEMBROS, CONOCIDO COMO PROYECTO DE LA MAYORÍA, Y EL OTRO COMO DE LA MINORÍA. DICHOS PROYECTOS DIFERÍAN PRINCIPALMENTE POR EL SISTEMA DE GOBIERNO, EL DE LA MAYORÍA NO DECIDÍA EN SU TEXTO DICHO SISTEMA, EL DE LA MINORÍA SE PRONUNCIABA EN FAVOR DE LA FEDERACIÓN.

NO OBSTANTE LAS DIFERENCIAS ENCONTRADAS DE ESTOS DOS PROYECTOS, SE PRETENDIÓ ELABORAR POR PARTE DE LA COMISIÓN CONSTITUYENTE UNO NUEVO QUE PERMITIERA TRANSIGIR LOS CONCEPTOS ANTAGÓNICOS DE LOS ANTERIORES, SITUACIÓN QUE NO SE DIÓ. COMENTA SAYEG HELÚ:

"...EL PROYECTO DE TRANSACCIÓN NO SATISFIZO NI A LOS UNOS NI A LOS OTROS; EL INTENTO DE REALIZACIÓN DEVINO EN DESTRUCCIÓN PUES AMBAS FÓRMULAS LEJOS DE CONCILIARSE SE EXCLUÍAN." (27)

ANTE LA ACTUACIÓN DE ESTE CONSTITUYENTE, LAS DOS CLASES PRIVILEGIADAS - CLERO Y MILICIA - NO TARDARON EN MANIFESTARSE EN CONTRARIO PROPICIANDO EL -

CONSABIDO PRONUNCIAMIENTO CONTRA EL CONGRESO, MISMO QUE LOGRARÍA LA DISOLUCIÓN DE AQUÉL; APARECIENDO EN SU LUGAR UNA JUNTA LEGISLATIVA QUE A LA POSTRE ACORDARÍA LAS BASES ORGÁNICAS DE 1843.

DICHAS BASES EN TÉRMINOS GENERALES FORTALECIERON LOS PRINCIPIOS CENTRALISTAS DE LA CONSTITUCIÓN DEL '36.

"...EL ENÉSIMO GOLPE MILITAR QUE DISOLVIÓ EL CONGRESO Y EN SU LUGAR INSTALÓ LA INFORTUNADA "JUNTA DE NOTABLES" -ESCRIBE SAYEG HELÚ-, HABRÍA DE GARANTIZAR LOS RETRÓGADOS INTERESES QUE LO FRAGUARON MEDIANTE ESTE "ENGENDRO" JURÍDICO. NATURAL ERA, PUES, QUE EL CENTRALISMO QUE ÉSTE MANTUVERA, FUERA TODAVÍA MÁS COMPLETO QUE EL QUE HUBO INSTALADO SU ANTECESORA". (28)

LAS BASES ORGÁNICAS DESDE EL MOMENTO DE SU PROMULGACIÓN NO SATISFACIERON A NADIE, SUSCITÁNDOSE EN CONSECUENCIA CONTÍNUOS PRONUNCIAMIENTOS EN SU CONTRA. DURANTE SU VIGENCIA SE INSISTE EN FORMAS DE GOBIERNO DISTINTAS, -- PRINCIPALMENTE LA DE LA MONARQUÍA.

ES ASÍ COMO, ANTE LA SUBLEVACIÓN DEL GENERAL MARIANO SALAS; EN EL GOBIERNO DEL GENERAL PAREDES Y ARRILLAGA, EN LA QUE PEDÍA LA REUNIÓN DE UN NUEVO CONGRESO CONSTITUYENTE, TOCA A SU FIN EL GOBIERNO CENTRALISTA.

EL 28 DE AGOSTO DE 1846, SANTA ANNA, ENTRONIZADO NUEVAMENTE EN EL PODER EJECUTIVO, EXPIDE UN DECRETO QUE ESTABLECÍA EN SU ARTÍCULO PRIMERO NUEVAMENTE LA VIGENCIA DE LA CARTA FUNDAMENTAL DE 1824 HASTA EN TANTO SE PUBLICABA LA NUEVA CONSTITUCIÓN QUE REGIRÍA LA VIDA POLÍTICA DEL PAÍS. EL 6 DE DICIEMBRE DE 1846 QUEDÓ INTEGRADO EL CONGRESO, DOTADO, A LA VEZ, DE FUNCIONES CONSTITUYENTES Y ORDINARIAS.

EN TAL VIRTUD, EL 18 DE MAYO EL CONGRESO SANCIONÓ EL ACTA CONSTITUTIVA Y DE REFORMAS DE 1847.

DE ENTRE LAS REFORMAS INTRODUCIDAS AL TEXTO DEL '24, LAS MÁS IMPORTANTES CONSISTIERON EN SUPRIMIR LA FIGURA DEL VICEPRESIDENTE DE LA REPÚBLICA:

ART. 15. SE DEROGAN LOS ARTÍCULOS DE LA CONSTITUCIÓN QUE ESTABLECIERON EL CARGO DE VICEPRESIDENTE DE LA REPÚBLICA, Y LA FALTA TEMPORAL DEL PRESIDENTE SE CUBRIRÁ POR LOS MEDIOS QUE ELLA ESTABLECE, PARA EL CASO DE QUE FALTARAN AMBOS FUNCIONARIOS.

Y ESTABLECER EL CONTROL DE LA CONSTITUCIÓN (VOTO PARTICULAR DE OTERO):

ART. 25. LOS TRIBUNALES DE LA FEDERACIÓN AMPARARÁN A CUALQUIERA HABITAN-

TE DE LA REPÚBLICA EN EL EJERCICIO Y CONSERVACIÓN DE LOS DERECHOS QUE LE CONCEDEN ESTA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES CONSTITUCIONALES, CONTRA TODO ATAQUE DE LOS PODERES LEGISLATIVO Y EJECUTIVO, YA DE LA FEDERACIÓN YA DE LOS ESTADOS; LIMITÁNDOSE DICHS TRIBUNALES A IMPARTIR SU PROTECCIÓN EN EL CASO PARTICULAR SOBRE QUE VERSE EL PROCESO, SIN HACER NINGUNA DECLARACIÓN GENERAL RESPECTO DE LA LEY Ó DEL ACTO QUE LO MOTIVARE.

1.6. PRINCIPIOS FUNDAMENTALES DE LA CONSTITUCIÓN DE 1857

AL RETORNO DE SANTA ANNA DE SU EXILIO EN COLOMBIA, SE DÁ INICIO EN MÉXICO A LA DICTADURA MÁS ABSOLUTISTA DE TODOS LOS GOBIERNOS.

A LA RUPTURA DEL ORDEN CONSTITUCIONAL DESDE COMIENZOS DE 1853; CON LA DISOLUCIÓN DEL CONGRESO HECHA POR JUAN B. CEBALLOS QUIÉN OCUPABA EN ESE MOMENTO EL CARGO DE PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA POR MINISTERIO DE LA LEY, NO SE PIENSA EN FORMAR UN NUEVO CONGRESO NI ELABORAR UNA NUEVA CONSTITUCIÓN Y LA DICTADURA POR EL CONTRARIO, FUNDAMENTÓ SU ACCIONAR EN LAS "BASES PARA LA ADMINISTRACIÓN DE LA REPÚBLICA HASTA LA PROMULGACIÓN DE LA CONSTITUCIÓN" DE FECHA 23 DE ABRIL DE 1853, LAS QUE SIRVIERAN A SANTA ANNA PARA QUE A BASE DE DECRETOS Y SIN MÁS LÍMITE QUE SU ARBITRIO PERSONAL GOBERNARA AL PAÍS.

ESTA ÉPOCA SE CARACTERIZÓ PRINCIPALMENTE POR LA RESTRICCIÓN Y ATROPELLO DE LIBERTADES Y DERECHOS DE LOS CIUDADANOS; EL ERARIO NACIONAL MOSTRABA GRAVE CRISIS; AUMENTADA POR LOS GASTOS DEL MILITARISMO Y EL DESPILFARRO DEL GOBIERNO, A TAL GRADO Y CON EL AFÁN DE RESOLVER ESTA PROBLEMÁTICA, QUE SE IMPLEMENTARON CONTRIBUCIONES ABERRANTES COMO LAS IMPUESTAS SOBRE EL NÚMERO DE VENTANAS Y PUERTAS INCLUSO CON LOS POSEEDORES DE PERROS, ASÍ MISMO, SE PACTÓ LA VENTA DE EL TERRITORIO LLAMADO "LA MESILLA".

ANTE ESTA SITUACIÓN, EL 1º DE MARZO DE 1854 SE PROCLAMA EL "PLAN DE AYUTLA" QUE CONTENÍA ENTRE SUS DECLARACIONES PRINCIPALES LA CESACIÓN DE SANTA ANNA EN EL PODER Y LA ELECCIÓN DE UN PRESIDENTE INTERINO QUE CONVOCARA

A UN CONGRESO EXTRAORDINARIO PARA QUE ORGANIZARA LA REPÚBLICA EN FORMA REPRESENTATIVA Y POPULAR.

CON LA REVOLUCIÓN DE AYUTLA, QUE EN SUS INICIOS FUÉ UN MOVIMIENTO MODESTO PERO QUE A MEDIDA QUE SE DESARROLLÓ SE CONVIRTIÓ EN UN LEVANTAMIENTO DE IMPORTANCIA, SE LOGRÓ LA ABDICACIÓN DE SANTA ANNA DEL PODER, ABANDONANDO DE MANERA FURTIVA LA CIUDAD DE MÉXICO EL 9 DE AGOSTO DE 1855.

A LA SALIDA DEL DICTADOR, EL GOBIERNO MEXICANO ENTRÓ EN UN PERÍODO DE INCERTIDUMBRE SURGIENDO LAS PUGNAS ENTRE LIBERALES PUROS Y MODERADOS Y SUSCITÁNDOSE A LA POSTRE CONTÍNUOS LEVANTAMIENTOS. EN ESTE LAPSO, EL 23 DE NOVIEMBRE DE 1855, SE DICTÓ LA PRIMERA LEY REFORMISTA; LA LEY JUÁREZ, SOBRE ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA. CON ÉSTA, A LAS CLASES PRIVILEGIADAS DEL EJÉRCITO Y EL CLERO SE LES SUPRIMIÓ EL FUERO ECLESIAÍSTICO Y EL MILITAR EN MATERIA CIVIL Y SE DECLARÓ RENUNCIABLE EL PRIMERO EN LOS DELITOS DEL ORDEN COMÚN.

EN EL GOBIERNO PROVISIONAL DE COMONFORT SE EXPIDIÓ LA LEY SOBRE DESAMORTIZACIÓN DE FINCAS RÚSTICAS Y URBANAS PROPIEDAD DE CORPORACIONES CIVILES Y RELIGIOSAS (DE FECHA 25 DE JUNIO DE 1856) REDACTADA POR DON MIGUEL LERDO, EN ESE TIEMPO TITULAR DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO. DICHA LEY SE REFERÍA A LA ADJUDICACIÓN Y REMATE DE FINCAS, A LA INCAPACIDAD DE LAS CORPORACIONES PARA ADQUIRIR BIENES RAICES Y A DISPOSICIONES SOBRE CONTRATOS DE ARRENDAMIENTO ENTRE OTRAS.

DENTRO DE ESTE GOBIERNO SE REALIZARON LAS ELECCIONES, CONVOCADAS POR DON JUAN ALVAREZ EN 1855, Y SE INAUGURÓ EL CONGRESO CONSTITUYENTE (18 DE FEBRERO DE 1856) COMPUESTO POR CIUDADANOS QUE HABÍAN SIDO VÍCTIMAS DE LA TIRANÍA O DE LA DICTADURA MILITAR PREDOMINANDO, EN CONSECUENCIA, LAS IDEAS LIBERTARIAS QUE SERVIRÍAN DE FUNDAMENTACIÓN PARA LA CONFORMACIÓN DE LA CONSTITUCIÓN QUE SE PRETENDÍA.

EN LOS DEBATES DEL CONGRESO CONSTITUYENTE DE 1856-57, RESALTÓ PRINCIPALMENTE LA ESCISIÓN QUE SOBRE LA PROPUESTA DE INTEGRANTES "MODERADOS" SE HICIERA PARA QUE LA NUEVA CONSTITUCIÓN SE CONFORMARA DE LA CONJUNCIÓN DE LA CARTA

DE 1824 CON EL ACTA DE REFORMAS DE 1847 RESOLVIENDO LOS "PROGRESISTAS" - QUE RESULTABA INADECUADA DE ACUERDO A LAS TRANSFORMACIONES QUE HASTA ESE MOMENTO HABÍA SUFRIDO EL PENSAMIENTO DE LOS MEXICANOS.

TRÁS DE UNA SERIE DE DISCUSIONES EN LA QUE SE DESAPROBARON EL PROYECTO - INICIAL DE LOS MODERADOS Y EL ESTATUTO ORGÁNICO EXPEDIDO POR COMONFORT Y SE DEBATIERON LAS RATIFICACIONES DE LAS LEYES JUÁREZ Y LERDO, EL 16 DE JUNIO SE PRESENTÓ EL PROYECTO DE CONSTITUCIÓN COMENZANDO A DISCUTIRSE EL 4 - DE JULIO Y TERMINANDO EN FEBRERO DE 1857. EL 5 DE FEBRERO FUÉ FIRMADA Y PROMULGADA EL 12.

ESTA CONSTITUCIÓN CONSTÓ DE 128 ARTÍCULOS EN OCHO TÍTULOS:

- I. DE LOS DERECHOS DEL HOMBRE.
- II. DE LA SOBERANÍA NACIONAL Y DE LA FORMA DE GOBIERNO.
- III. DE LA DIVISIÓN DE PODERES.
- IV. DE LA RESPONSABILIDAD DE LOS FUNCIONARIOS PÚBLICOS.
- V. DE LOS ESTADOS DE LA FEDERACIÓN.
- VI. PREVENCIÓNES GENERALES.
- VII. DE LA REFORMA DE LA CONSTITUCIÓN.
- VIII. DE LA INVIOLABILIDAD DE LA CONSTITUCIÓN.

DE ENTRE LOS PRINCIPIOS FUNDAMENTALES QUE CONSIGNÓ ESTA CARTA ENCONTRAMOS PRINCIPALMENTE LAS IDEAS DEMOCRÁTICAS EN LA DEFINICIÓN DE LA SOBERANÍA - DEL PUEBLO:

"ART. 39. LA SOBERANÍA NACIONAL RESIDE ESENCIAL Y ORIGINARIAMENTE EN EL - PUEBLO. TODO PODER PÚBLICO DIMANA DEL PUEBLO Y SE INSTITUYE PARA SU BENEFICIO. EL PUEBLO TIENE EN TODO TIEMPO EL INALIENABLE DERECHO DE ALTERAR - O MODIFICAR LA FORMA DE SU GOBIERNO."

INTIMAMENTE LIGADO CON ESTE PRECEPTO SE ENCONTRABA EL ARTÍCULO 40; "Es VO LUNTAD DEL PUEBLO MEXICANO CONSTITUIRSE EN UNA REPÚBLICA REPRESENTATIVA, - DEMOCRÁTICA, FEDERAL,..."

SIN EMBARGO, ESTA "DEMOCRACIA" SE VIÓ DESVIRTUADA AL FIJAR EL SISTEMA IN - DIRECTO PARA LA ELECCIÓN DEL PRESIDENTE Y DIPUTADOS.

TODO UN CAPITULADO DE ESTA CONSTITUCIÓN SE DEDICÓ A LOS DERECHOS DEL HOMBRE; A SABER:

- LA IGUALDAD.
- CONSIGNÓ EL RESPETO A LA PERSONA, DE SU FAMILIA, DE SU DOMICILIO Y EL DE SUS POSESIONES (ART. 16).
- LA PROPIEDAD PRIVADA (ART. 27).
- LA LIBERTAD EN EL TRABAJO Y LA INDUSTRIA (ART. 4 Y 5).
- LA LIBERTAD EN LA EDUCACIÓN (ART. 3).
- ESTABLECIÓ LA MANIFESTACIÓN DEL PENSAMIENTO SIN MAS TRABAS QUE EL RESPETO A LA MORAL (ART. 6).
- EL TRÁNSITO Y EL MOVIMIENTO SIN DIFICULTADES (ART.11).
- PROHIBÍA LA EXISTENCIA DE LEYES RETROACTIVAS (ART. 14), DE PRISIONES - ARBITRARIAS (ART. 29) Y DE JUECES ESPECIALES.
- NO SE PERMITÍA LA EXISTENCIA DE MONOPOLIOS (ART. 28).
- ESTIPULABA LA LIBERTAD DE ESCRIBIR Y PUBLICAR ESCRITOS DE CUALQUIER MATERIA (ART. 7).
- CONSIGNABA EL DERECHO DE PETICIÓN (ART. 8).

CONSIGNABA LA TESIS DE LA DIVISIÓN DE PODERES, INSTITUYENDO PARA EL EJERCICIO DE LA SOBERANÍA LOS PODERES LEGISLATIVO, EJECUTIVO Y JUDICIAL.

EL PODER LEGISLATIVO SE INTEGRÓ EN EL CONGRESO DE LA UNIÓN ADOPTANDO UN SISTEMA UNICAMARISTA APROBANDO SÓLO LA EXISTENCIA DE DIPUTADOS ELECTOS - EN FORMA INDIRECTA (ART. 55).

EL PODER EJECUTIVO SE DEPOSITABA EN UN SOLO INDIVIDUO, ELECTO EN FORMA - INDIRECTA Y EN ESCRUTINIO EN SECRETO CADA CUATRO AÑOS. EN SU AUSENCIA - EJERCERÍA EL PODER EL PRESIDENTE DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA (ARTS.- 75, 78 Y 79).

EL PODER JUDICIAL SE DEPOSITABA PARA SU EJERCICIO EN UNA SUPREMA CORTE - DE JUSTICIA Y EN LOS TRIBUNALES DEL DISTRITO Y DE CIRCUITO, CON EL PROPÓSITO FUNDAMENTAL DE DIRIMIR LAS CONTROVERSIA QUE SE SUSCITAREN ENTRE LOS ESTADOS O DE ÉSTOS CON LA FEDERACIÓN O DE AMPAROS DE PARTICULARES CONTRA - ACTOS DE AUTORIDADES:

"ART. 101. LOS TRIBUNALES DE LA FEDERACIÓN RESOLVERÁN TODA CONTROVERSIAS QUE SE SUSCITE:

- I. POR LEYES Ó ACTOS DE CUALQUIER AUTORIDAD QUE VIOLAN LAS GARANTÍAS INDIVIDUALES.
- II. POR LEYES Ó ACTOS DE LA AUTORIDAD FEDERAL QUE VULNEREN Ó RESTRINJAN LA SOBERANÍA DE LOS ESTADOS.
- III. POR LEYES Ó ACTOS DE LAS AUTORIDADES DE ÉSTOS, QUE INVADAN LA ESFERA DE AUTORIDAD FEDERAL."

"ART. 102. TODOS LOS JUICIOS DE QUE HABLA EL ARTÍCULO ANTERIOR SE SEGUIRÁN, Á PETICIÓN DE LA PARTE AGRAVIADA, POR MEDIO DE PROCEDIMIENTOS Y FORMAS DEL ORDEN JURÍDICO, QUE DETERMINARÁ UNA LEY. LA SENTENCIA SERÁ SIEMPRE TAL, QUE SOLO SE OCUPE DE INDIVIDUOS PARTICULARES, LIMITÁNDOSE Á PROTEGERLOS Y AMPARARLOS EN EL CASO ESPECIAL SOBRE QUE VERSE EL PROCESO, SIN HACER NINGUNA DECLARACIÓN GENERAL RESPECTO DE LA LEY Ó ACTO QUE LA MOTIVARE."

ESTABLECIÓ, ASIMISMO, EL PRINCIPIO DE INVIOABILIDAD DE LA CONSTITUCIONAL FIJAR SU SUPREMACÍA AÚN CUANDO POR TRANSTORNOS PÚBLICOS SE VIERA INTERRUPTA SU OBSERVANCIA:

"ART. 128. ESTA CONSTITUCIÓN NO PERDERÁ SU FUERZA Y VIGOR, AÚN CUANDO POR ALGUNA REBELIÓN SE INTERRUMPA SU OBSERVANCIA. EN CASO DE QUE POR UN TRANSTORNO PÚBLICO SE ESTABLEZCA UN GOBIERNO CONTRARIO Á LOS PRINCIPIOS QUE ELLA SANCIONA, TAN LUEGO COMO EL PUEBLO RECobre SU LIBERTAD, SE REESTABLECERÁ SU OBSERVANCIA, Y CON ARREGLO Á ELLA Y Á LAS LEYES QUE EN SU VIRTUD SE HUBIEREN ESPEDIDO, SERÁN JUZGADOS, ASÍ LOS QUE HUBIEREN FIGURADO EN EL GOBIERNO EMANADO DE LA REBELIÓN, COMO LOS QUE HUBIEREN COOPERADO Á ÉSTA."

POR OTRA PARTE, INDICABA EL PROCEDIMIENTO PARA LAS REFORMAS O ADICIONES A LA CONSTITUCIÓN, ESTABLECIENDO QUE SE REQUERÍA QUE EL CONGRESO DE LA UNIÓN ACORDARÍA LAS REFORMAS O ADICIONES A ÉSTA, CON EL VOTO, POR LO MENOS, DE LAS DOS TERCERAS PARTES DE SUS INTEGRANTES PRESENTES; Y QUE ESTAS REFORMAS O ADICIONES FUERAN APROBADAS POR LA MAYORÍA DE LAS LEGISLATURAS DE LOS ESTADOS. EL CONGRESO DE LA UNIÓN HARÍA EL CÓMPUTO DE LOS

VOTOS DE LAS LEGISLATURAS Y DECLARARÍA LA APROBACIÓN DE LAS ADICIONES O REFORMAS RESPECTIVAS.

POR ÚLTIMO MENCIONAMOS QUE UN NÚMERO CONSIDERABLE DE CRÍTICOS ENTRE ELLOS DON EMILIO RABASA, HAN INSISTIDO EN QUE LA CONSTITUCIÓN DEL '57 FUÉ UNA NORMA SUPREMA PURAMENTE IDEALISTA, AJENA A LAS REALIDADES NACIONALES. -- IDEALISMO CONSTITUCIONAL QUE A LA POSTRE CARRANZA RESALTÓ E IMPUGNÓ EN SU EXPOSICIÓN DE MOTIVOS DEL CONGRESO CONSTITUYENTE DE 1916-17 QUE EN SU MOMENTO SERÁ REFERIDO.

CAPITULO I. NOTAS

- 1 CLAVIJERO, FRANCISCO JAVIER. . HISTORIA ANTIGUA DE MÉXICO. ED. DEL VALLE DE MÉXICO, 2A. ED. 1981. TRADUCCIÓN POR FRANCISCO PABLO VÁZQUEZ, EDICIÓN FACSIMILAR DE LA EDICIÓN DE 1853 P.158.
- 2 CLAVIJERO, FRANCISCO JAVIER. OP.CIT. PP.158, 159, 160.
- 3 CLAVIJERO, FRANCISCO JAVIER. OP.CIT. PP.160, 161.
- 4 SI ASÍ SE LE PUEDE CATALOGAR A CAMBIAR SACRIFICIOS HUMANOS PARA ALABAR Y AGRADECER A SUS DIOS POR PRIVAR DE LA VIDA PARA ALIMENTAR EL EGO Y RIQUEZAS MATERIALES. O BIEN, CAMBIAR LA FIGURA DE LA ESCLAVITUD CON Matices PROTECCIONISTAS POR LA SOJUZGACIÓN Y DENIGRACIÓN DEL SER HUMANO EN ARAS DEL PROVECHO PERSONAL.
- 5 CITADO POR SAYEG HELÚ, JORGE. EL CONSTITUCIONALISMO SOCIAL MEXICANO. ED. CULTURA Y CIENCIA POLÍTICA. 1A. ED., 1972. MÉXICO, PP.74, 75.
- 6 MORENO, DANIEL. DERECHO CONSTITUCIONAL MEXICANO. ED. PAX-MÉXICO. 5A.-ED., 1972. MÉXICO, P.35.
- 7 OTS CAPDEQUI, J.M. EL ESTADO ESPAÑOL EN INDIAS. FONDO DE CULTURA -

ECONÓMICA. 2A. ED., 1974. MÉXICO (CITADO POR MORENO, DANIEL. OP.CIT.P. 26).

- 8 ABAD Y QUEIPO, MANUEL. ESTADO MORAL EN QUE SE HALLABA LA POBLACIÓN -- DEL VIRREYNATO DE NUEVA ESPAÑA EN 1799. VALLADOLID DE MICHOACÁN, 1799. (CITADO POR MORENO, DANIEL. OP.CIT. PP.37, 38, 39, 40).
- 9 SAYEG HELÚ, JORGE. OP.CIT. P. 120.
- 10 FRAY MELCHOR DE TALAMANTES, CITADO POR SAYEG HELÚ, JORGE. OP. CIT. P.-121.
- 11 MORENO, DANIEL. OP.CIT. P.62.
- 12 CONVOCATORIA A LAS CORTES DE CÁDIZ, CITADA POR SAYEG HELÚ, JORGE. OP.-CIT. P. 130.
- 13 RECORDEMOS, SEGÚN LO RELATA QUEIPO, ACERCA DE LAS CONDICIONES EN QUE - SE ENCONTRABAN INDIOS Y CASTAS. V.P. 16
- 14 "...UN CONGRESO QUE SE COMPONGA DE REPRESENTANTES DE TODAS LAS CIUDA--DES, VILLAS Y LUGARES DE ESTE REINO QUE TENIENDO POR OBJETO PRINCIPAL--MANTENER NUESTRA SANTA RELIGIÓN DICTE LEYES SUAVES, BENÉFICAS Y ACOMO--DADAS A LAS CIRCUNSTANCIAS DE CADA PUEBLO..." CITADO POR SAYEG HELÚ, - JORGE. OP.CIT. P.135.
- 15 CITADO POR MORENO, DANIEL. OP.CIT. P.72.
- 16 SAYEG HELÚ, JORGE. OP.CIT.P.140.
- 17 SAYEG HELÚ, JORGE. OP.CIT. P.141.
- 18 SAYEG HELÚ, JORGE. OP.CIT. P.175.
- 19 MORENO, DANIEL. OP.CIT. P.98.

- 20 SAYEG HELÚ, JORGE. OP.CIT. PP.203, 204.
- 21 POR ELECCIÓN INDIRECTA FUE DECLARADO PRIMER PRESIDENTE CONSTITUCIONAL- DE LA REPÚBLICA EL GENERAL DE DIVISIÓN GUADALUPE VICTORIA, POR HABER - OBTENIDO LA MAYORÍA ABSOLUTA DE LOS VOTOS DE LAS LEGISLATURAS DE LOS - ESTADOS.
- 22 SIERRA, J. CARLOS. MARTÍNEZ VERA, ROGELIO. LA CONSTITUCIÓN FEDERAL DE 1824. RAÍZ Y PROYECCIÓN HISTÓRICA. CÁMARA DE DIPUTADOS. 1974. MÉXICO PP.91, 92.
- 23 BURGOA, IGNACIO. DERECHO CONSTITUCIONAL MEXICANO. ED. PORRÚA. MÉXICO, 1973. P.97
- 24 SAYEG HELÚ, JORGE. OP.CIT. P.264.
- 25 SAYEG HELÚ, JORGE. OP.CIT. P.271.
- 26 SAYEG HELÚ, JORGE. OP.CIT. P.300.
- 27 SAYEG HELÚ, JORGE. OP.CIT. P.317.
- 28 SAYEG HELÚ, JORGE. OP.CIT. P.322.

CAPITULO II. GENESIS DE LA CONSTITUCION MEXICANA DE 1917.

II.1. LA REVOLUCIÓN MEXICANA. PRINCIPIOS IDEOLÓGICOS.

COMO YA SE HA VISTO, A LA CONSTITUCIÓN MEXICANA DE 1917 LE ANTECEDEN TODA UNA SERIE DE HECHOS Y EXPERIENCIAS QUE A TRAVÉS DE SU HISTOIRA EL PUEBLO MEXICANO HA TENIDO QUE AFRONTAR. PRODUCTO DE ESTOS ANTECEDENTES, MÉXICO HA LOGRADO CONJUNTAR EN SU CARTA FUNDAMENTAL - (PRIMERA EN SU GÉNERO), EN ARMÓNICA SIMULTANEIDAD, DERECHOS INDIVIDUALES Y SOCIALES.

SI TOMAMOS EN CUENTA QUE LOS ACONTECIMIENTOS HISTÓRICOS DE OTROS PAISES - INFLUENCIARON EN LOS HECHOS REVOLUCIONARIOS DE NUESTRO ESTADO, ES IMPOR-- TANTE RECONOCER QUE GENTE COMO CAMILO ARRIAGA, JUAN SARABIA, LIBRADO RIVE RA, FILOMENO MATA Y RICARDO FLORES MAGÓN -- QUIEN DIERA ORIGEN AL MOVI-- MIENTO MAGONISTA -- A TRAVÉS DE SU CONOCIMIENTO DE DOCTRINAS DE LA ÉPOCA, DIERON PRECISAMENTE EN EL MOVIMIENTO ARMADO LA EXPRESIÓN DE ESTAS IDEAS-- NUTRIENDO A LA REVOLUCIÓN MEXICANA DE UN FORMATO IDEOLÓGICO DE TENDENCIAS LIBERALES.

EL NATURAL ARRAIGO LIBERAL DEL PUEBLO MEXICANO ENCONTRÓ PRECISAMENTE EN EL MAGONISMO LA CORRIENTE DE OPOSICIÓN QUE DIÓ RESPUESTA A LOS ATROPELLOS QUE DE SUS DERECHOS FUERAN OBJETO EN EL GOBIERNO DE PORFIRIO DÍAZ.

ESTA CORRIENTE MAGONISTA FUÉ LA QUE RECOGIÓ Y DIFUNDIÓ CON MAYOR PERSIS-- TENCIA EL IDEARIO DE LOS PRINCIPIOS LIBERALES QUE SERVIRÍA COMO ESTANDAR DE OPOSICIÓN AL RÉGIMEN DE INJUSTICIAS QUE ALBERGABA EL PORFIRISMO, IN TEGRANDO ADEMÁS LOS POSTULADOS SOCIALES REITERADAMENTE EXIGIDOS POR EL - PUEBLO DE MÉXICO Y QUE POSTERIORMENTE VENDRÍAN A CONJUNTAR EL CONTENIDO - DE LA CONSTITUCIÓN DE 1917.

*EL MAGONISMO -- REFIERE SAYEG HELÚ -- HABRÁ DE LUCHAR NO SÓLO, EN EFECTO, POR LA REINVIDICA

CIÓN DE LOS DERECHOS CONCLUCADOS: LIBERTAD, IGUALDAD, SEGURIDAD, Y POR LOS PRINCIPIOS TRAITACIONADOS: SEPARACIÓN ENTRE LA IGLESIA Y EL ESTADO, DIVISIÓN DE PODERES, SISTEMA FEDERAL, -- SINO POR OTORGAR AQUELLOS, MUY SEÑALADAMENTE, REAL Y POSITIVA VIGENCIA, A TRAVÉS DEL RECONOCIMIENTO DE LAS PAUTAS SOCIALES NECESARIAS PARA ELLO" (1)

LA REVOLUCIÓN MEXICANA ADOPTÓ LOS PRINCIPIOS IDEARIOS DE LA FRANCIA DE 1789 SUPERÁNDOLOS UN TANTO, PLASMANDO EN SU CARTA FUNDAMENTAL EL CARÁCTER SOCIAL PRODUCTO DE SU PROPIO LIBERALISMO.

Y PRECISAMENTE CON LA MANIFESTACIÓN DE ESTAS IDEAS REVOLUCIONARIAS A TRAVÉS DE UNA SERIE DE PUBLICACIONES SE LLEGARÍA A REPRESENTAR LA MÁX TENAZ OPOSICIÓN A LA DICTADURA PORFIRISTA. DICHAS PUBLICACIONES SE CARACTERIZAN POR CONSIGNAR TÍTULOS TALES COMO "EL PADRE DEL AHUIZOTE", "EL HIJO DEL AHUIZOTE", "EL NIETO DEL AHUIZOTE", "EL BISNIETO DEL AHUIZOTE", "EL COLMILLO PÚBLICO", "REVOLUCIÓN" Y "REGENERACIÓN".

SIN EMBARGO, EL PINÁCULO DE LA EXPOSICIÓN DE ESTAS IDEAS LIBERALES LO REPRESENTARÍA EL PROGRAMA DE ACCIÓN DEL PARTIDO LIBERAL, EN QUE SE DIERAN A CONOCER EL 1º DE JULIO DE 1906 LA DECLARACIÓN DE METAS Y PRINCIPIOS ACOMPAÑADOS DE UN MANIFIESTO: EL PROGRAMA DEL PARTIDO LIBERAL Y MANIFIESTO A LA NACIÓN.

ESTE DOCUMENTO YA NO FUÉ UN ENJUICIAMIENTO AL RÉGIMEN PORFIRISTA TAL COMO LO PLANTEÓ EL MANIFIESTO DEL CLUB LIBERAL "PONCIANO ARRIAGA" DEL 27 DE FEBRERO DE 1903, SINO AL CONTRARIO, REPRESENTABA UNA PLATAFORMA EN LA QUE NO SOLAMENTE SE FORMULABA EL CONTENIDO SOCIAL DE LA LUCHA ARMADA, SINO -- QUE ESTARÍA DESTINADO A CONSTITUIR NADA MENOS QUE LA BANDERA IDEOLÓGICA DE LA REVOLUCIÓN MEXICANA E INSPIRADOR DE LOS PRINCIPIOS FUNDAMENTALES DE LA CONSTITUCIÓN DE 1917.

EN ESTE PROGRAMA SE PROPONÍAN UNA SERIE DE REFORMAS A LA CONSTITUCIÓN: REDUCCIÓN DEL PERÍODO PRESIDENCIAL A CUATRO AÑOS, SUPRESIÓN DE LA REELECCIÓN DEL PRESIDENTE Y VICEPRESIDENTE, LA INHABILITACIÓN DEL VICEPRESIDENTE PARA DESEMPEÑAR FUNCIONES LEGISLATIVAS O CUALQUIER OTRO CARGO DE ELECCIÓN POPULAR, LA SUPRESIÓN DEL SERVICIO MILITAR OBLIGATORIO. ASÍ TAMBIÉN PROPONÍA ABOLIR LA PENA DE MUERTE EXCEPTO PARA LOS TRAIADORES A LA PATRIA, AGRAVAR-

LA RESPONSABILIDAD DE LOS FUNCIONARIOS PÚBLICOS, SEVERAS PENAS DE PRISIÓN PARA LOS DELINCUENTES, ENTRE OTROS.

ASIMISMO, ESTE PROGRAMA PLANTEÓ LAS NECESIDADES DE LA INSTRUCCIÓN PÚBLICA: PROPONÍA CLAUSURAR LAS ESCUELAS PERTENECIENTES AL CLERO SUGIRIENDO, AL EFECTO, INCREMENTAR LAS EXISTENTES DE TAL MANERA QUE PERMITIERAN SUPLIR AQUELLAS QUE SE CERRARAN, ESTABLECIENDO, DE IGUAL FORMA, LA OBLIGACIÓN DE IMPARTIR ENSEÑANZA LAICA EN TODAS LAS ESCUELAS DE LA REPÚBLICA.

SE PROPONÍA, A LA POSTRE UNO DE LOS PILARES SOCIALES DE LA CONSTITUCIÓN, QUE LA EDUCACIÓN BÁSICA SE DECLARARA OBLIGATORIA, QUEDANDO AL GOBIERNO EL DEBER DE IMPARTIR PROTECCIÓN EN LA FORMA EN QUE LE FUERA POSIBLE A LOS NIÑOS POBRES QUE POR SU MISERIA PUDIERAN PERDER LOS BENEFICIOS DE LA ENSEÑANZA.

EN LO CONCERNIENTE A LOS EXTRANJEROS, ESTE PROGRAMA CONTEMPLABA QUE ÉSTOS ADQUIRIRÍAN LA NACIONALIDAD MEXICANA SÓLO POR EL SIMPLE HECHO DE QUE ADQUIRIERAN BIENES RAÍCES DEL PAÍS.

ACERCA DEL CLERO CATÓLICO, EN ESTE DOCUMENTO SE PROPUSIERON, EN SOLO CUATRO PUNTOS, LAS RESTRICCIONES A SUS ABUSOS:

- LA OBLIGACIÓN DE LLEVAR CONTABILIDAD Y A PAGAR LAS CONTRIBUCIONES QUE LES CORRESPONDIERAN,
- NACIONALIZAR, CONFORME A LAS LEYES, LOS BIENES RAICES QUE EL CLERO TUVIERA EN PODER DE TESTAFERROS,
- AGRAVAR LAS PENAS QUE LAS LEYES DE REFORMA SEÑALABAN PARA LOS INFRACTORES DE LAS MISMAS, Y
- SUPRIMIR LAS ESCUELAS REGENTEADAS POR EL CLERO.

EN EL RENGLÓN DE TRABAJO PROPONÍA SE ESTABLECIERA LA JORNADA MÁXIMA DE TRABAJO, CONSISTIENDO ÉSTA EN NO MAYOR DE 8 HORAS, Y EL PAGO DE UN SALARIO MÍNIMO DE ACUERDO A LAS CONDICIONES DE VIDA EN LAS REGIONES DE LA REPÚBLICA.

EN GENERAL, SE PROPUSIERON MEDIDAS QUE DEMANDABAN LA MEJORÍA DE LAS CONDI

CIONES DE VIDA: LA REGLAMENTACIÓN DEL SERVICIO DOMÉSTICO Y DEL TRABAJADOR A DOMICILIO; LA ADOPCIÓN DE MEDIDAS PARA EL TRABAJO A DESTAJO Y QUE LOS PATRONES, CON ESTE SISTEMA, NO BURLAREN LA APLICACIÓN DEL TIEMPO MÁXIMO Y DEL SALARIO MÍNIMO; LA PROHIBICIÓN DEL EMPLEO DE NIÑOS MENORES DE 14 AÑOS; LA OBLIGACIÓN A LOS DUEÑOS DE MINAS, FÁBRICAS, TALLERES, ETC., DE MANTENER LAS MEJORES CONDICIONES DE HIGIENE EN SUS PROPIEDADES; LA PROHIBICIÓN A LOS PATRONOS, BAJO SEVERAS PENAS, QUE PAGARAN AL TRABAJADOR DE CUALQUIER OTRO MODO QUE NO FUERA CON DINERO EN EFECTIVO; LA OBLIGACIÓN A LAS EMPRESAS O NEGOCIACIONES DE NO OCUPAR ENTRE SUS EMPLEADOS SINO A UNA MINORÍA DE EXTRANJEROS Y DEJARAN DE PERMITIR EN TODOS LOS CASOS QUE TRABAJOS DE LA MISMA CLASE SE PAGARAN PEOR AL MEXICANO QUE AL EXTRANJERO EN EL MISMO ESTABLECIMIENTO, O QUE A LOS MEXICANOS SE LES PAGARA DE OTRA FORMA QUE A LOS EXTRANJEROS. SE PROPONÍA, ADEMÁS, QUE SE HICIERA OBLIGATORIO EL DESCANSO DOMINICAL Y SE SUPRIMIERAN LAS TIENDAS DE RAYA.

AL TRATAR SOBRE LAS TIERRAS, EL DOCUMENTO EN CUESTIÓN REFERÍA LA OBLIGACIÓN DE LOS DUEÑOS DE HACER PRODUCTIVAS TODAS LAS QUE POSEYERAN Y QUE EN CASO CONTRARIO TODA ÁREA IMPRODUCTIVA SERÍA RECOBRADA POR EL ESTADO, QUIEN LA REPARTIRÍA ENTRE LOS MEXICANOS QUE LAS SOLICITARAN SIN MÁS CONDICIÓN QUE DEDICARLAS A LA PRODUCCIÓN AGRÍCOLA Y NO VENDERLAS.

SOBRE LOS GRAVÁMENES, SE PROPONÍA LA ABOLICIÓN DEL IMPUESTO SOBRE CAPITAL MORAL Y DEL DE CAPITACIÓN Y LA SUPRESIÓN DE TODA CONTRIBUCIÓN PARA CAPITAL MENOR DE \$ 100.00, EXCEPTUÁNDOSE DE ESTE PRIVILEGIO LOS TEMPLOS Y OTROS NEGOCIOS QUE SE CONSIDERABAN NOCIVOS Y QUE NO DEBÍAN TENER DERECHO A LAS GARANTÍAS DE LAS EMPRESAS ÚTILES. ASIMISMO, SE PROPONÍA GRAVAR FUERTEMENTE TODAS AQUELLAS ACTIVIDADES AGIOTISTAS O LAS QUE ESTUVIERAN EN CAMINADAS A FOMENTAR EL VICIO ASÍ COMO A LOS ARTÍCULOS DE LUJO, Y ALIGERAR DE CONTRIBUCIONES, POR EL CONTRARIO, LOS ARTÍCULOS DE PRIMERA NECESIDAD.

EL PROGRAMA ESTABLECÍA PUNTOS GENERALES, ENTRE OTROS:

- HACER PRÁCTICO EL JUICIO DE AMPARO, SIMPLIFICANDO LOS PROCEDIMIENTOS.
- RESTITUIR LA ZONA LIBRE.
- ESTABLECER LA IGUALDAD CIVIL PARA TODOS LOS HIJOS DE UN MISMO PADRE, -

SUPRIMIENDO LAS DIFERENCIAS LEGALES ENTRE LEGÍTIMOS E ILEGÍTIMOS.

- SUBSTITUIR LAS CÁRCELES Y PENITENCIARIAS ORDINARIAS POR VERDADERAS COLONIAS REGENERATIVAS DEL DELINCUENTE.
- SUPRIMIR A JEFES POLÍTICOS FUNESTOS, ETC.

COMO CLÁUSULA ESPECIAL, EL PROGRAMA DEL PARTIDO LIBERAL PROPONÍA EVITAR - EL ACRECENTAMIENTO DE LA DEUDA NACIONAL.

FIELES A SU DOCTRINA, LOS LIBERALES MEXICANOS EMPLAZARON SU PROGRAMA ACORDE CON EL ESQUEMA DEL MÁS PURO LIBERALISMO TAL COMO LO DESCRIBIERA THEODORE GREENE EN SU OBRA: LIBERALISMO. SU TEORÍA Y PRÁCTICA.

"UN VERDADERO LIBERAL ES POR NATURALEZA UN REFORMADOR SOCIAL, EL CAMPEÓN DE LOS DÉBILES EXPLOTADOS Y ENEMIGOS DE TODOS LOS VORACES INTERESES ESTABLECIDOS". (2)

11.2. LAS FUENTES FORMALES Y REALES DE LA CONSTITUCIÓN DE 1917

FELIPE TENA RAMÍREZ, EN SU OBRA DERECHO CONSTITUCIONAL MEXICANO, REFIERE ACERCA DEL DERECHO CONSTITUCIONAL:

"LA DOGMÁTICA JURÍDICA, QUE CONSISTE EN ABSTRAER NORMAS DE LOS FENÓMENOS JURÍDICOS Y EN DEDUCIR LAS CONSECUENCIAS QUE AQUELLAS IMPLICAN, ALCANZA APLICACIÓN INNEGABLE EN EL DERECHO CONSTITUCIONAL, QUE NO MERECERÍA SER UNA RAMA DEL DERECHO SI NO PUDIERA REDUCIRSE A LA UNIDAD DE LOS PRINCIPIOS. MÁS LOS PRINCIPIOS DEL DERECHO CONSTITUCIONAL, A DIFERENCIA DE LOS QUE PRESIDEN LA TEORÍA PURA DEL DERECHO O DEL ESTADO, SE SUMERGEN EN LA VIDA TOTAL DE CADA PUEBLO (CON SUS INGREDIENTES ÉTNICOS, ÉTICOS, RELIGIOSOS, ECONÓMICOS, CULTURALES, ETC.), Y DE ALLÍ SURGEN CON PARTICULAR FISIONOMÍA;...

POR CUMPLIR UNA MISIÓN EMINENTEMENTE SOCIAL, EL DERECHO CONSTITUCIONAL NO PUEDE DESARTICULARSE DE LO HISTÓRICO. PERO ENTIÉNDASE QUE EN LO HISTÓRICO NO SÓLO TIENE CABIDA LA SERIE DE LOS MÁS O MENOS IMPORTANTES EPISODIOS PRETERITOS, SINO TAMBIÉN Y RELEVANTEMENTE LOS FACTORES ÉTICOS E INTENCIONALES, QUE SE EXTERNAN A SU VEZ POR LA MANERA DE REACCIONAR LA PSICOLOGÍA (SIC) HUMANA ANTE LAS NORMAS. EL FORMALISMO DE LAS NORMAS RECOGE LA SAVIA, FAVORABLE O ADVERSA, DE LOS FACTORES VITALES, Y DE ESTE MODO EL DERECHO CONSTITUCIONAL NO PUEDE SER NUNCA FORMALISMO PURO, SINO VIDA QUE SE ACENDRA EN LA NORMA O QUE LA NIEGA". (3)

DE TAL FORMA, PODEMOS CONCLUIR QUE LAS FUENTES FORMALES SON ORIGINADAS POR LAS REALES - LOS FACTORES Y ELEMENTOS QUE DETERMINAN A AQUELLAS-, O SEA,-

QUE NO ES POSIBLE RECLUIRSE SÓLO EN EL SENTIDO FORMAL DE LAS NORMAS, SINO POR EL CONTRARIO HAY QUE EMPLEAR EL ANÁLISIS DE LA HISTORIA PARA DESCUBRIR, AL MENOS EN ESTA RAMA DEL DERECHO PÚBLICO, EL SIGNIFICADO REAL DE LA CONSTITUCIÓN.

AHORA BIEN, PARA ANALIZAR LAS FUENTES FORMALES DE LA CONSTITUCIÓN SE HACE NECESARIO TRATAR LAS CAUSAS Y ANTECEDENTES BÁSICOS DE LA REVOLUCIÓN MEXICANA (FUENTES REALES). ESTAS FUENTES SE HALLAN DESDE DIVERSOS PUNTOS DE VISTA: LO MISMO SE REPRESENTAN EN LOS PLANES REVOLUCIONARIOS QUE EN LAS CONDICIONES PAUPÉRRIMAS EN QUE VIVIERA LA CLASE TRABAJADORA O ACERCA DE LA DURA EXPLOTACIÓN QUE SUFRIRAN ÉSTOS.

ACERCA DE LAS CONDICIONES SOCIO-ECONÓMICAS DEL MÉXICO PRERREVOLUCIONARIO, ENCONTRAMOS QUE LOS JÓVENES INTELLECTUALES CRITICABAN DURAMENTE LOS ACTOS DE DÍAZ, ACTOS QUE TIEMPO ATRÁS ERAN MOTIVO DE ORGULLO PARA EL DICTADOR. POR EJEMPLO, LO ACUSABAN DE EXTRANJERISMO DESMESURADO.

POR OTRA PARTE, LA CLASE URBANA NO DEPENDIENTE DEL PRESUPUESTO PÚBLICO, ACABA POR DECLARARSE ANTIPORFIRISTA EN NOMBRE DEL LIBERALISMO. EN REUNIONES SOCIALES SE MALDECÍA LA OPULENCIA DESAFORADA DE LOS PODEROSOS; ALLÍ SE CULPABA AL GOBIERNO DE LA PENURIA ANGUSTIOSA DE LOS HUMILDES Y SE MURMURABA QUE TODO IBA DE MAL EN PEOR.

SOBRE EL CAMPO, EN UN CONGRESO AGRÍCOLA Y CATÓLICO SE PUGNÓ PORQUE LA GENTE CAMPESINA TUVIERA SERVICIO MÉDICO GRATUITO, AUMENTO DE SALARIOS, CAJAS DE CRÉDITO RAIFFEISEN Y LA DOBLE ENSEÑANZA DEL CATECISMO CRISTIANO Y LA ECONOMÍA DOMÉSTICA.

EN GENERAL, A PARTIR DE 1908 SE SUCCEDIERON UNA SERIE DE CAÍDAS EN EL TERRENO DE LA INDUSTRIA CON CONSIDERABLES REPERCUSSIONES ECONÓMICAS: LA RAMA MANUFACTURERA SE PRECIPITÓ DE 205 MILLONES A 188. LA MINERO-METALÚRGICA SUBIÓ LIGERAMENTE EN VOLÚMEN QUE NO EN PRECIO. LOS METALES PRECIOSOS SE DEPRECIARON MUCHO; CON LOS METALES INDUSTRIALES, FUERA DEL FIERRO, PASÓ LO MISMO. LA PRODUCCIÓN DE ZINC, TAN IMPORTANTE EN 1906-1907, SE DESPLOMÓ. EN LA PRODUCCIÓN DEL PETRÓLEO FUE UN AÑO DE AJUSTE.

SE DEBILITARON POR IGUAL LA DEMANDA INTERNA Y EXTERNA, LAS COMPRAS AL EXTERIOR DESCENDIERON EN VALOR Y VOLÚMEN, LOS PRODUCTOS EXPORTABLES SUFRIERON UNA BAJA DEL 8 POR CIENTO. LA BALANZA COMERCIAL TUVO UN SALDO ADVERSO EN 1908.

LA CRISIS ECONÓMICA AFECTÓ, COMO DE COSTUMBRE, A LOS MÁS DESHEREDADOS, Y ASÍ EL DETERIORO DE LA VIDA MATERIAL INTENSIFICÓ EL DISGUSTO SOCIAL, YA TAN FUERTE ANTES DE LA CRISIS. EL PAÍS ESTABA MADURO PARA LA REVOLUCIÓN.

DE LOS MOVIMIENTOS OBREROS, ENTRE LOS DE MAYOR IMPORTANCIA SE MENCIONAN LAS HUELGAS DE CANANEA Y DE RÍO BLANCO.

EN LA DE CANANEA, INICIADA EN JUNIO DE 1906, SE RECLAMABA FUNDAMENTALMENTE EL SUELDO MÍNIMO DE 5 PESOS CON 8 HORAS DE TRABAJO; QUE EL 75% DE LOS TRABAJADORES FUESEN MEXICANOS Y QUE EN LAS NEGOCIACIONES MINERAS A LOS MEXICANOS SE LES PERMITIERA ASCENDER SEGÚN SUS APTITUDES. ESTE MOVIMIENTO LABORAL, CON LA APROBACIÓN DEL PRESIDENTE DÍAZ, FUÉ REPRIMIDO POR MEDIO DE LAS ARMAS, MATANDO A VARIOS OBREROS MEXICANOS Y ENVIANDO A SUS DIRIGENTES A SAN JUAN DE ULÚA, VER.

LA DE RÍO BLANCO, LOS OBREROS TEXTILES SOSTUVIERON SU MOVIMIENTO A FINES DE 1906 Y PRINCIPIOS DE 1907. HABIENDO SOMETIDO SUS CONFLICTOS AL ARBITRAJE DE DÍAZ, ÉSTE DICTÓ SU LAUDO RESOLVIENDO QUE LOS OBREROS RETORNARAN A SU FÁBRICA NEGÁNDOLES TODO DERECHO. INCONFORMES, LOS DE RÍO BLANCO SE MANIFESTARON EN PROTESTAS, INCLUSO ATACARON LAS TIENDAS DE RAYA Y CASAS DE EMPEÑO PROPIEDAD DE ESPAÑOLES Y FRANCESES. LA REPRESIÓN MILITAR FUE TERRIBLE; AL DECIR DE UN PERIODISTA VERACRUZANO, LA BAJA FUÉ DE CERCA DE 1,500 OBREROS DE LOS 7,000 QUE EXISTÍAN ANTES DEL CONFLICTO.

DE LAS CONDICIONES POLÍTICAS, MERCED A LAS DECLARACIONES QUE HICIERA DÍAZ A JAMES CREELMAN, DIRECTOR DEL PEARSON'S MAGAZINE, EN EL SENTIDO DE ACOGER CON GUSTO UN PARTIDO DE OPOSICIÓN, APARECEN LOS PARTIDOS POLÍTICOS. ASÍ TENEMOS, POR EJEMPLO, EL REYISTA, DIRIGIDO POR JOSÉ LÓPEZ PORTILLO Y CUYO PROGRAMA SE REDUCÍA A DOS PRINCIPIOS: AUTÉNTICA AUTODETERMINACIÓN DE MÉXICO Y PRÁCTICA EFECTIVA DE LA LIBERTAD; EL PARTIDO DEMOCRÁTICO CON --

MANUEL CALERO A LA CABEZA, ÉSTE POSTULABA PRINCIPALMENTE ESCUELAS GRATUITAS, OBLIGATORIAS, LAICAS Y CÍVICAS; SUFRAGIO DIRECTO RESTRINGIDO A LOS ANALFABETAS O A LOS QUE FUESEN JEFES DE FAMILIA; MUNICIPIO LIBRE; INAMOVILIDAD JUDICIAL; EJERCICIO DE LA LIBERTAD DE IMPRENTA Y DE LAS LEYES DE FORMA; INVERSIÓN FECUNDA DE LAS RESERVAS DEL TESORO PÚBLICO; LEY AGRARIA EN FAVOR DEL JORNALERO Y LEGISLACIÓN LABORAL.

EN 1909 APARECE EL CLUB CENTRAL ANTI-REELECCIONISTA CON LA POSTULACIÓN PARA PRESIDENTE DE DON FRANCISCO I. MADERO Y SU LEMA "EFECTIVIDAD DEL SUFRAGIO Y NO REELECCIÓN".

ESTE CLUB, EN SU PROGRAMA INICIAL DE ACCIÓN CONTEMPLABA REALIZAR UNA AMPLIA PROPAGANDA CON EL PROPÓSITO DE LOGRAR QUE EL PUEBLO EJERCITARA SUS DE RECHOS Y CUMPLIERA CON SUS DEBERES DE CIUDADANO; ASIMISMO, SE PROPONÍA PROMOVER CONVENCIONES POLÍTICAS QUE CUMPLIERAN EL FÍN DE DESIGNAR A LOS CANDIDATOS Y DISCUTIR LOS PRINCIPIOS GENERALES DE GOBIERNO A QUE ÉSTOS SE SUJETARÍAN. TAMBIÉN CON ESTE PROGRAMA SE PRETENDÍA ORGANIZAR Y FUNDAR CENTROS LOCALES DEL PARTIDO DISEMINADOS EN TODA LA REPÚBLICA, ENTRE OTROS PUNTOS.

UNA VEZ CELEBRADA LA GRAN CONVENCION INDEPENDIENTE; EN LA QUE PARTICIPARAN DELEGADOS DE TODA LA REPÚBLICA FUSIONÁNDOSE LAS TENDENCIAS DEL PARTIDO NACIONAL ANTI-REELECCIONISTA Y DEMOCRÁTICO Y EN LA QUE FUERAN APROBADAS LAS CANDIDATURAS DE FRANCISCO I. MADERO Y DEL DR. FRANCISCO VÁZQUEZ GÓMEZ, PARA LA PRESIDENCIA Y VICEPRESIDENCIA RESPECTIVAMENTE, SE PROPUSO UN PROGRAMA QUE CONTENÍA FUNDAMENTALMENTE EN ESENCIA:

- EL RESTABLECIMIENTO DEL ORDEN CONSTITUCIONAL, ASÍ COMO EL GOCE Y DISFRUTE DE LOS DERECHOS QUE ELLA CONCEDÍA.
- EL ESTABLECIMIENTO EN LA CONSTITUCIÓN DEL PRINCIPIO GENERAL DE NO REELECCIÓN.
- EL MEJORAMIENTO, A TRAVÉS DE INICIATIVAS, DE LAS CONDICIONES MATERIALES, INTELECTUALES Y MORALES DE LOS OBREROS, COMBATIENDO LOS MONOPOLIOS, EL ALCOHOLISMO Y EL JUEGO.
- EL FOMENTO Y MEJORA DE LA INSTRUCCIÓN PÚBLICA.
- EL FOMENTO, A TRAVÉS DE OBRAS DE IRRIGACIÓN Y DE LA CREACIÓN DE BANCOS

REFACCIONARIOS E HIPOTECARIOS EN BENEFICIO DE LA AGRICULTURA, DE LA -
INDUSTRIA Y DEL COMERCIO.

- GARANTIZAR EN LA LEY ELECTORAL LA EFECTIVIDAD DEL VOTO.
- ROBUSTECER EL PODER MUNICIPAL MEDIANTE LA ABOLICIÓN DE LAS PREFECTURAS POLÍTICAS.
- FOMENTAR LAS BUENAS RELACIONES CON LOS PAISES EXTRANJEROS Y ESPECIALMENTE CON LOS PAISES LATINOAMERICANOS.

EN EL DESARROLLO DE SU GIRA ELECTORAL, TRAS DE SERLE IMPEDIDO REALIZAR -
UN MÍTIN Y HACER USO DE LA PALABRA EN LA CIUDAD DE MONTERREY, MADERO ES-
ENCARCELADO Y POSTERIORMENTE TRASLADADO A LA PRISIÓN DE SAN LUIS POTOSÍ,
DE DONDE, SIN EMBARGO, LOGRÓ FUGARSE REFUGIÁNDOSE EN LOS ESTADOS UNIDOS.

DE LOS PLANES REVOLUCIONARIOS, COMO FUENTES REALES DE NUESTRA CONSTITUCIÓN,
SE IDENTIFICAN SIN NÚMERO DE PROCLAMAS, COMO LA QUE DÁ INICIO A LA REVOLU-
CIÓN: EL PLAN DE SAN LUIS POTOSÍ.

EN DICHO PLAN, ELABORADO Y FECHADO EN SAN ANTONIO, TEXAS, EL DÍA 5 DE OCTUBRE DE 1910, FRANCISCO I. MADERO CONVOCÓ AL PUEBLO DE MÉXICO A TOMAR -
LAS ARMAS EN CONTRA DEL GOBIERNO USURPADOR DE PORFIRIO DÍAZ. ESTA CONVOCATORIA FUE LANZADA POR MADERO CON LA FIRME CREENCIA DE QUE EL PUEBLO -
EXIGÍA SU PRESENCIA AL FRENTE DE UN MOVIMIENTO ARMADO QUE PERMITIERA, -
LLEGADO EL MOMENTO, REPRESENTAR SU FIRME VOLUNTAD SOBERANA.

ESTE LEVANTAMIENTO ARMADO, ESTABLECIDO PARA QUE DIERA INICIO EL 20 DE NOVIEMBRE DE 1910, MADERO LO JUSTIFICÓ ARGUYENDO QUE ERA LA ÚNICA MANERA -
DE EVITAR QUE EL NUEVO GOBIERNO (RESULTANTE DEL FRAUDE ELECTORAL) NO PUDIERA RECIBIRSE YA DE UN PODER QUE HABÍA SIDO TOLERADO POR EL PUEBLO Y -
QUE A LA LUZ INTERNACIONAL GOZABA DE LEGALIDAD.

POR OTRA PARTE, ESTE PLAN CONTENÍA DECLARACIONES CONCRETAS COMO LA DE HABER DECLARADO LA ILEGALIDAD DE LAS ELECCIONES QUE RECIEN HABÍAN ACONTECIDO, Y LA DE AUTONOMBRARSE (MADERO) PRESIDENTE PROVISIONAL DE LA REPÚBLICA EN VIRTUD DEL DESCONOCIMIENTO QUE HICIERA DEL GOBIERNO PORFIRISTA.

INSISTE, POR DEMÁS JUSTIFICADAMENTE, EN ESTABLECER EL PRINCIPIO DE NO REELECCIÓN DEL PRESIDENTE Y VICEPRESIDENTE DE LA REPÚBLICA, DE LOS GOBERNADORES DE LOS ESTADOS Y DE LOS PRESIDENTES MUNICIPALES. PROCLAMANDO INCLUSO EN DICHO PLAN, QUE ESTE PRINCIPIO QUEDABA ELEVADO A LA CATEGORÍA DE LEY SUPREMA MIENTRAS SE HICIERAN LAS REFORMAS RESPECTIVAS A LA CONSTITUCIÓN.

EN CONCLUSIÓN, SE DESTACA QUE LA VIRTUD ESENCIAL DE MADERO EN EL MOVIMIENTO REVOLUCIONARIO, CONSISTIÓ EN HABER SABIDO LLEGAR A LAS MASAS PROPICIANDO EL CAMBIO EN EL ÁNIMO DEL PUEBLO Y MARCANDO EL MOMENTO DEL INICIO A LA LUCHA ARMADA POR LA EMANCIPACIÓN POLÍTICA.

AL RESPECTO, DANIEL MORENO ESCRIBE; " EL HOMBRE QUE SUPO LLEGAR A LAS MASAS Y PROMOVER CON EL GRAN ESTALLIDO POPULAR FUE MADERO. POR ELLO, SUS PALABRAS Y SU ACTUACIÓN SON FUNDAMENTALES PARA EVALUAR EL PROFUNDO CAMBIO OPERADO EN EL SECTOR DE LAS IDEAS POLÍTICAS EN EL MÉXICO REVOLUCIONARIO " (4)

EN EL AÑO DE 1911 SURGIERON OTROS PLANES REVOLUCIONARIOS DE DIVERSAS IMPORTANCIAS. ASÍ TENEMOS EL PLAN POLÍTICO SOCIAL DE 18 DE MARZO; EL PLAN DE TEXCOCO DE 23 DE AGOSTO Y EL DE MAYOR INTERÉS, POR SU REPERCUSIÓN E INFLUENCIA EN MATERIA AGRARIA, EL PLAN DE AYALA DE FECHA 28 DE NOVIEMBRE DE 1911 ABANDERADO POR EMILIANO ZAPATA.

ESTE PLAN, SURGIDO A SÓLO UN AÑO DE INICIADO EL MOVIMIENTO REVOLUCIONARIO, SE PRONUNCIÓ BAJO EL IMPERATIVO DE QUE LA TIERRA DEBE SER DE QUIEN LA TRABAJA.

EN SU ARTÍCULO SEXTO DESTACABA LA PRERROGATIVA DE LA RESTITUCIÓN DE TIERRAS A LOS DUEÑOS ORIGINARIOS, QUIENES A SU POSESIÓN LAS DEFENDERÍAN CON LAS ARMAS EN LAS MANOS; DECLARACIÓN QUE SE LLEVARÍA EN LA REALIDAD AL PIE DE LA LETRA.

NO OBSTANTE ESTA MEDIDA RADICAL ESTABLECIDA EN EL PLAN DE REFERENCIA, EL MISMO ESTABLECÍA EL PRINCIPIO DE JUSTICIA, ES DECIR, PERMITÍA LA OPCIÓN DE DIRIMIR, CONFORME A DERECHO, LAS CONTROVERSIAS DE PROPIEDAD QUE SOBRE-

DE UN BIEN SE SUSCITARAN.

ASIMISMO, YA EN FORMA DECIDIDA, SE DIÓ LUGAR A LOS DERECHOS SOCIALES; EL ARTÍCULO 7º SEÑALABA, CON EL PROPÓSITO DE ELEVAR EL NIVEL ECONÓMICO-SOCIAL DEL MEXICANO, LA EXPROPIACIÓN DE TIERRAS:

"EN VIRTUD DE QUE LA INMENSA MAYORÍA DE LOS PUEBLOS Y CIUDADANOS NO SON MÁS DUEÑOS QUE DEL TERRENO QUE PISAN, SUFRIENDO LOS HORRORES DE LA MISERIA SIN PODER MEJORAR EN NADA SU CONDICIÓN SOCIAL NI PODER DEDICARSE A LA INDUSTRIA O A LA AGRICULTURA POR ESTAR MONOPOLIZADAS EN UNAS CUANTAS MANOS LAS TIERRAS, MONTES Y AGUAS, POR ESTA CAUSA SE EXPROPIARÁN, PREVIA INDENIZACIÓN DE LA TERCERA PARTE DE ESOS MONOPOLIOS, A LOS PODEROSOS PROPIETARIOS DE ELLAS, A FIN DE QUE LOS PUEBLOS Y CIUDADANOS DE MÉXICO OBTENGAN EJIDOS, COLONIAS,..." (4)

EN CONCLUSIÓN, CON EL PLAN DE AYALA SURGE DE MANERA FEHACIENTE EL DERECHO DE LA NACIÓN MEXICANA DE DISTRIBUIR SUS TIERRAS EN BENEFICIO DE QUIEN LA TRABAJA.

HABIENDO TRIUNFADO LA REBELIÓN, ES ELECTO PRESIDENTE DON FRANCISCO I. MADERO QUIEN, FIEL A SUS PRINCIPIOS DEMOCRÁTICOS, PERMITIÓ EL MAYOR NÚMERO DE LIBERTADES. SIN EMBARGO, ESAS CREENCIAS DEMOCRÁTICAS MOTIVARÍAN LA INCUBACIÓN DE LA ACCIÓN CONTRARREVOLUCIONARIA ENCABAZADA POR VICTORIANO --- HUERTA, MANUEL MONDRAGÓN, FÉLIX DIAZ Y BERNARDO REYES AUSPICIAOS POR EL EMBAJADOR NORTEAMERICANO HENRY LANE WILSON QUIENES DESCONOCERÍAN Y DARÍAN MUERTE AL JEFE DEL EJECUTIVO ENTRONIZANDO A VICTORIANO HUERTA EN EL PODER.

LA REPULSA AL ACTO DE USURPACIÓN QUE SOBRE EL PRESIDENTE MADERO SE LLEVARA A CABO, SE TRASLUCIÓ EN FORMA INMEDIATA EN DISTINTOS LUGARES DE LA REPÚBLICA. ASÍ TENEMOS LA EXPEDICIÓN DE MANIFIESTOS EN CONTRA DE HUERTA --- PRINCIPALMENTE DE FUNCIONARIOS MENORES: MUNÍCIPES, PREFECTOS Y COMISARIOS DE POLICÍA. PERO DE MAYOR TRASCENDENCIA RESULTÓ EL PLAN DE GUADALUPE PROCLAMADO EL 26 DE MARZO DE 1913 POR EL GOBERNADOR DEL ESTADO DE COAHUILA, DON VENUSTIANO CARRANZA, QUIEN SE CONVIRTIERA EN EL MÁS FIEL DEFENSOR DEL ORDEN CONSTITUCIONALISTA.

DICHO PLAN, EN TÉRMINOS GENERALES, ESTABLECÍA EL DESCONOCIMIENTO DE VICTORIANO HUERTA COMO PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA ASÍ COMO EL DE LOS PODERES

LEGISLATIVO Y JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. TAMBIÉN DE IGUAL FORMA, DE LOS GOBIERNOS DE LOS ESTADOS QUE AÚN RECONOCIERAN A LOS PODERES FEDERALES, EN TRE OTROS PUNTOS.

NO OBSTANTE DEL RESPALDO GENERALIZADO EN TODO EL PAÍS PARA EL DERROCAMIENTO DEL USURPADOR HUERTA, CARRANZA TIENE QUE LUCHAR CONTRA LAS ESCISIONES QUE SE PRODUCÍAN EN EL GRUPO REVOLUCIONARIO (ZAPATA Y VILLA PRINCIPALMENTE). PARA TAL EFECTO, REALIZA DIVERSOS INTENTOS QUE A FINAL DE CUENTAS RESULTARON INFRUCTUOSOS. SIN EMBARGO, DE PROVECHO SOCIAL MAS NO MILITAR RESULTÓ LA SOBERANA CONVENCION DE AGUASCALIENTES, YA QUE FRUTO DE LAS LABORES DE ÉSTA SE EXPRESARON Y ASENTARON LOS PRINCIPIOS QUE CONTEMPLABAN LOS ASPECTOS FUNDAMENTALES DE LA PROBLEMÁTICA NACIONAL; AGRARIO, OBRERO, EDUCATIVO, POLÍTICO Y ADMINISTRATIVO.

11.3. LA CONVOCATORIA DEL CONGRESO CONSTITUYENTE DE 1916-17

EN EL DECRETO DE CONVOCATORIA AL CONGRESO CONSTITUYENTE DE FECHA 14 DE SEPTIEMBRE DE 1916, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DEL 21 DEL MISMO MES Y AÑO, EXPEDIDO POR EL PRIMER JEFE DEL EJÉRCITO CONSTITUCIONALISTA, GENERAL VENUSTIANO CARRANZA, SE DENOTA LA FIRME INTENSIÓN DE GARANTIZAR UNA NUEVA ESTRUCTURA CONSTITUCIONAL FUNDAMENTADA EN EL EJERCICIO DE LA SOBERANÍA NACIONAL.

NO OBSTANTE QUE EL PROPÓSITO DE LA REVOLUCIÓN, A TRAVÉS DEL DECRETO DE ADICIONES AL PLAN DE GUADALUPE DE FECHA 12 DE DICIEMBRE DE 1914, ERA LA DE DAR REAL VIGENCIA A LOS PRINCIPIOS FUNDAMENTALES DE LA CONSTITUCIÓN DEL '57 Y QUE PARA TAL EFECTO VENUSTIANO CARRANZA, COMO JEFE DEL EJÉRCITO CONSTITUCIONALISTA, EXPIDIERA DIVERSAS DISPOSICIONES ENCAMINADAS AL ESTABLECIMIENTO DE LAS INSTITUCIONES QUE HICIERAN POSIBLE LA DEMOCRACIA DEL PAÍS ASEGURANDO, EN CONSECUENCIA, LA SITUACIÓN ECONÓMICA DE LAS CLASES PROLETARIAS QUE HABÍAN SIDO -- LAS MÁS PERJUDICADAS CON EL SISTEMA DE ACAPARAMIENTO ECONÓMICO IMPLANTADO A TRAVÉS DE GOBIERNOS ANTERIORES, INCLUIDO EL DEL PORFIRISMO; Y PROYECTANDO -- LEYES RELATIVAS A LAS REFORMAS POLÍTICAS QUE SE OFRECIERAN EN EL ARTÍCULO -- 2º DEL DECRETO DE ADICIONES AL PLAN DE GUADALUPE DE FECHA 12 DE DICIEMBRE -- DE 1914 QUE DEBÍAN " ASEGURAR LA VERDADERA APLICACIÓN DE LA CONS--

TITUCIÓN DE LA REPÚBLICA, Y LA EFECTIVIDAD Y PLENO GOCE DE LOS DERECHOS - DE TODOS LOS HABITANTES DEL PAÍS);..."; EL PRIMER JEFE CONSTITUCIONALISTA CONSIDERABA LA NECESIDAD DE REFORMAR CUESTIONES DE ORGANIZACIÓN POLÍTICA VITALES QUE PERMITIERAN CUBRIR LOS POSTULADOS INADECUADOS DE LA CONSTITUCIÓN DEL '57 EVITANDO AL MISMO TIEMPO LA POSIBILIDAD DE QUE SURGIERAN DE NUEVA CUENTA GOBIERNOS TIRÁNICOS, QUE SEGÚN LA EXPERIENCIA HISTÓRICA DE MÉXICO, RESULTARON MÁS PERJUDICIALES QUE POSITIVOS AL DESARROLLO SOCIAL DE UN PAÍS EN PLENO DESENVOLVIMIENTO POLÍTICO-ECONÓMICO-SOCIAL.

RAZONANDO SOBRE LA DESVENTAJA QUE SU GESTIÓN EJECUTIVA EN CUESTIONES DE LA FUNDAMENTACIÓN DE SUS DECISIONES E INICIÁTICAS GUBERNATIVAS, CARRANZA REFLEXIONA CON JUSTA RAZÓN Y NO MENOS PREOCUPACIÓN, SOBRE LOS MOTIVOS O PRETEXTOS QUE PUDIERAN SERVIR A GRUPO O GRUPOS DE GENTES PARA ATACAR AL GOBIERNO CONSTITUCIONALISTA.

SU PRINCIPAL PREOCUPACIÓN ESTRIBA SOBRE AQUELLAS REFORMAS NECESARIAS QUE AFECTABAN LA ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DEL ESTADO, NO ASÍ DE LAS QUE NO LOS TOCABAN, PUES REFIERE, COMO EJEMPLO, QUE LAS LEYES DE REFORMA NO NECESITARON FORZOSAMENTE AL INICIO DE SU APLICACIÓN DE UNA FUNDAMENTACIÓN CONSTITUCIONAL, PUES ERAN PRODUCTO DE RECLAMOS POPULARES QUE REQUERIRÍAN SER SATISFECHOS.

RECELEBA QUE POR MEDIO DE DICHAS REFORMAS LOS GRUPOS ANTAGÓNICOS "ENEMIGOS DEL GOBIERNO CONSTITUCIONALISTA" COMO ÉL LOS DENOMINABA, ESTIGMATIZARÁN, COMO MEDIO DE ATAQUE, A LA SOBERANÍA POPULAR EN VIRTUD DE NO HABERSE ELABORADO CON LA EXPRESA SANCIÓN DE LA VOLUNTAD NACIONAL.

ASÍ, PRODUCTO DE SU AFÁN DE ESTABILIZAR LA PAZ PÚBLICA Y DAR REAL APLICACIÓN A LAS REFORMAS POLÍTICAS, CARRANZA DECLARA LA NECESIDAD DEL CONGRESO CONSTITUYENTE "POR CUYO CONDUCTO LA NACIÓN ENTERA EXPRESE DE MANERA INDEBITABLE SU SOBERANA VOLUNTAD" PUES ESTIMÓ QUE DE ESTE MODO EL RÉGIMEN DE REFORMAS SE IMPLANTARÍA SOBRE BASES SÓLIDAS EN CORTO TIEMPO Y DE TAL MANERA LEGÍTIMAS QUE NADIE SE ATREVERÍA A CONTRARIAR.

DEL CONGRESO QUE PRETENDÍA, ANTEPONE SU LEGITIMIDAD PARA CONSTITUIRLO COMO EL EJERCICIO DE LA SOBERANÍA POR EL PUEBLO MISMO.

YA CON INSISTENTE PREOCUPACIÓN HACIA LAS ACTIVIDADES QUE HUBIEREN PRETENDIDO ADOPTAR SUS ENEMIGOS, EL PRIMER JEFE CONSTITUCIONALISTA SEÑALÓ EN SU DECRETO DE CONVOCATORIA, EL RUMBO A QUE SE ORIENTARÍAN LAS REFORMAS ASÍ - COMO LOS PRINCIPIOS QUE SE RESPETARÍAN, ENFATIZANDO QUE NO SE TRATARÍA DE FUNDAR UN GOBIERNO ABSOLUTISTA:

- SE RESPETARÍA LA FORMA DE GOBIERNO ESTABLECIDA.
- EL GOBIERNO, TANTO NACIONAL COMO DE LOS ESTADOS, SEGUIRÍA DIVIDIDO PARA SU EJERCICIO EN TRES PODERES.
- SE RESPETARÍA ESCRUPULOSAMENTE EL ESPÍRITU LIBERAL DE LA CONSTITUCIÓN DEL '57, ASÍ COMO QUE LA SOBERANÍA DE LA NACIÓN RESIDIERA EN EL PUEBLO Y QUE ÉSTE ES EL QUE DEBERÍA DE EJERCERLA PARA SU PROPIO BENEFICIO.

COMO COROLARIO DE ESTAS REFORMAS, SE PRETENDÍA SUBSANAR LOS DEFECTOS QUE LA CONSTITUCIÓN DE 1857 TENÍA, YA POR LA OSCURIDAD O CONTRADICCIÓN DE ALGUNOS DE SUS PRECEPTOS, YA POR LOS HUECOS QUE HABÍA EN ELLA O POR LAS REFORMAS QUE MODIFICARAN SU ESPÍRITU ORIGINAL.

POR TODOS ESTOS MOTIVOS EL MENCIONADO DECRETO MODIFICÓ LOS ARTÍCULOS 4º, 5º Y 6º DEL DE FECHA 12 DE DICIEMBRE DE 1914 CORRESPONDIENTE A LAS ADICIONES QUE SE LE HICIERAN AL PLAN DE GUADALUPE, CONVOCANDO EN CONSECUENCIA - LAS ELECCIONES PARA EL CONGRESO CONSTITUYENTE Y FIJANDO LA FECHA Y LOS TÉRMINOS EN QUE HABRÍA DE CELEBRARSE Y EL LUGAR EN QUE DEBERÍAN REUNIRSE: LA CIUDAD DE QUERÉTARO.

CAPITULO II. NOTAS

- 1 SAYEG HELÚ, JORGE. EL CONSTITUCIONALISMO SOCIAL MEXICANO. ED. CULTURA Y CIENCIA POLÍTICA. 1A. ED., 1972. MÉXICO. P.20.
- 2 GREENE MAYER, THEODORE. LIBERALISMO. SU TEORÍA Y PRÁCTICA. ED. AGORA,

1A. ED., JULIO 1959. BUENOS AIRES. P.31. (LIBERALISM: ITS THEORY AND PRACTICE, PUBLICADO POR UNIVERSITY OF TEXAS PRESS. 1957)

3 TENA RAMÍREZ, FELIPE. DERECHO CONSTITUCIONAL MEXICANO. ED. PORRÚA, S. A. 12A. ED., 1973. MÉXICO. P.88.

4 SAYEG HELÚ, JORGE. OP.CIT. P.125

CAPITULO III. TEORIA DE LA CONSTITUCION MEXICANA DE 1917.

III.1. LA ESTRUCTURA DE LA CONSTITUCIÓN

LAS PARTES ESENCIALES DE LA CONSTITUCIÓN SON DOS: ORGÁNICA Y DOGMÁTICA.

LA PRIMERA, DETERMINA LOS ÓRGANOS SUPREMOS DEL ESTADO, SUS RELACIONES Y - LOS PROCESOS FUNDAMENTALES DE CREACIÓN DE LAS NORMAS JURÍDICAS.

LA SEGUNDA, CONJUNTA LAS GARANTÍAS INDIVIDUALES QUE LIMITAN MATERIALMENTE LAS COMPETENCIAS CONFERIDAS A LOS ÓRGANOS DEL ESTADO. EN ESTA PARTE, SE FIJA EL CONTENIDO QUE DE MODO NECESARIO DEBEN O NO TENER LAS NORMAS JURÍDICAS. ES DECIR, SE FIJAN LIMITACIONES A LAS COMPETENCIAS DE LOS ÓRGANOS ESTATALES QUE SE TRADUCEN EN DERECHOS DE LOS SÚBDITOS. MISMOS DERECHOS - QUE PERMITEN MANTENER A ESTOS INDIVIDUOS EN UN ÁMBITO DE GARANTÍA EN QUE EL ESTADO NO DEBE INTERVENIR O EXTRALIMITARSE.

CON EL PROPÓSITO DE ESTUDIAR LA ESTRUCTURA DE NUESTRA CARTA MAGNA, TAL COMO FUERA CONCEBIDA POR EL CONSTITUYENTE DEL '16-17, ABORDAREMOS PRIMERA-- MENTE LOS CONCEPTOS GENERALES CONSIGNADOS EN SU PARTE ORGÁNICA.

PARTE ORGÁNICA

EN ESTE APARTADO SE ENCUENTRAN COMPRENDIDOS SIETE TÍTULOS, A SABER:

TÍTULO SEGUNDO. ABARCA EN SU CONTENIDO DOS CAPÍTULOS. UNO, DE LA SOBERANÍA NACIONAL Y DE LA FORMA DE GOBIERNO Y EL OTRO, DE LAS PARTES INTEGRANTES DE LA FEDERACIÓN Y DEL TERRITORIO NACIONAL.

EN TÉRMINOS GENERALES, SU CONTENIDO ACOMETE QUE LA SOBERANÍA NACIONAL PERMANECE "ESENCIAL Y ORIGINARIAMENTE EN EL PUEBLO". ASIMISMO, ESTABLECE LA FORMA DE GOBIERNO DE NUESTRA NACIÓN "EN UNA REPÚBLICA REPRESENTATIVA, DEMOCRÁTICA, FEDERAL" INSTITUYENDO LOS PODERES DE LA UNIÓN COMO EL MEDIO PARA QUE EL PUEBLO EJERZA SU SOBERANÍA.

TAMBIÉN COMPRENDE LO RELATIVO AL TERRITORIO, Y A LA ENUNCIACIÓN DE LAS ENTIDADES QUE INTEGRAN LA FEDERACIÓN.

EL TÍTULO TERCERO CONTEMPLA CUATRO CAPÍTULOS QUE TRATAN EXPLÍCITAMENTE DE LA DIVISIÓN DE PODERES: DEL PODER LEGISLATIVO, DEL PODER EJECUTIVO Y DEL PODER JUDICIAL.

EL ARTÍCULO 49 DIVIDE Y ESTABLECE PARA EL EJERCICIO DEL SUPREMO PODER DE LA FEDERACIÓN, EL PODER LEGISLATIVO, EL PODER EJECUTIVO Y EL PODER JUDICIAL.

DENTRO DE ESTE TÍTULO EN GENERAL, QUEDAN COMPRENDIDAS LAS NORMAS QUE ESTABLECEN LA FORMA Y LOS MEDIOS PARA LA ELECCIÓN O NOMBRAMIENTOS DE LOS TITULARES DE LOS PODERES Y ÓRGANOS DEL ESTADO, ASÍ COMO SUS COMPETENCIAS Y LOS PROCEDIMIENTOS POR LOS CUALES PUEDEN EJERCITARLAS.

ASÍ, TENEMOS QUE DE LOS PODERES ESTABLECIDOS NO PODRÁN REUNIRSE DOS O MÁS DE ÉSTOS EN UNA SOLA PERSONA O EN EL CASO CONCRETO DEL LEGISLATIVO, EN UN INDIVIDUO. AL RESPECTO DE ESTE PODER, LA CONSTITUCIÓN ESTABLECE QUE SE DEPOSITA EN UN CONGRESO GENERAL CON DOS CÁMARAS; DIPUTADOS Y SENADORES, INSTITUYENDO LA FORMA DE ELECCIÓN, EL NÚMERO DE INTEGRANTES Y LOS REQUISITOS INDISPENSABLES PARA OCUPACIÓN DEL CARGO DE DIPUTADOS Y SENADORES AL CONGRESO DE LA UNIÓN. ASIMISMO, DETERMINA LA FORMA Y PROCEDIMIENTOS DE LAS SESIONES ORDINARIAS Y EXTRAORDINARIAS DE UNA Y OTRA O AMBAS CÁMARAS. TAMBIÉN ESTABLECE ACERCA DE LA INICIATIVA Y FORMACIÓN DE LAS LEYES, EN DONDE FACULTA DE ESTE DERECHO AL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA, A LOS DIPUTADOS Y SENADORES AL CONGRESO DE LA UNIÓN Y A LAS LEGISLATURAS DE LOS ESTADOS, CONSIGNANDO EN SU TEXTO EL PROCESO A QUE DEBERÍA AJUSTARSE TODA INICIATIVA O PROMULGACIÓN:

"ART. 72. TODO PROYECTO DE LEY O DECRETO, CUYA RESOLUCIÓN NO SEA EXCLUSIVA DE ALGUNA DE LAS CÁMARAS, SE DISCUTIRÁ SUCESIVAMENTE EN AMBAS, OBSERVÁNDOSE EL REGLAMENTO DE DEBATES SOBRE LA FORMA, INTERVALOS Y MODO DE PROCEDER EN LAS DISCUSIONES Y VOTACIONES.

A.- APROBADO UN PROYECTO EN LA CÁMARA DE ORIGEN, PASARÁ PARA SU DISCUSIÓN A LA OTRA. SI ÉSTA LO APROBARE, SE REMITIRÁ AL EJECUTIVO, QUIEN, SI NO TUVIERE OBSERVACIONES QUE HACER, LO PUBLICARÁ INMEDIATAMENTE.

B.- SE REPUTARÁ APROBADO POR EL PODER EJECUTIVO, TODO PROYECTO NO DEVUELTO CON OBSERVACIONES A LA CÁMARA DE SU ORIGEN, DENTRO DE DIEZ DÍAS ÚTILES;

A NO SER QUE, CORRIENDO ESTE TÉRMINO HUBIERE EL CONGRESO CERRADO O SUSPENDIDO SUS SESIONES, EN CUYO CASO LA DEVOLUCIÓN DEBERÁ HACERSE EL PRIMER DÍA ÚTIL EN QUE EL CONGRESO ESTÉ REUNIDO.

C.- EL PROYECTO DE LEY O DECRETO DESECHADO EN TODO O EN PARTE POR EL EJECUTIVO, SERÁ DEVUELTO, CON SUS OBSERVACIONES, A LA CÁMARA DE SU ORIGEN. DEBERÁ SER DISCUTIDO DE NUEVO POR ÉSTA, Y SI FUESE CONFIRMADO POR LAS DOS TERCERAS PARTES DEL NÚMERO TOTAL DE VOTOS, PASARÁ OTRA VEZ A LA CÁMARA REVISORA. SI POR ÉSTA FUESE SANCIONADO POR LA MISMA MAYORÍA, EL PROYECTO SERÁ LEY O DECRETO Y VOLVERÁ AL EJECUTIVO PARA SU PROMULGACIÓN.

LAS VOTACIONES DE LEY O DECRETO, SERÁN NOMINALES.

D.- SI ALGÚN PROYECTO DE LEY O DECRETO, FUESE DESECHADO EN SU TOTALIDAD POR LA CÁMARA DE REVISIÓN, VOLVERÁ A LA DE ORIGEN CON LAS OBSERVACIONES QUE AQUÉLLA LE HUBIESE HECHO. SI EXAMINADO DE NUEVO FUESE APROBADO POR LA MAYORÍA ABSOLUTA DE LOS MIEMBROS PRESENTES, VOLVERÁ A LA CÁMARA QUE LO DESECHÓ, LA CUAL LO TOMARÁ OTRA VEZ EN CONSIDERACIÓN, Y SI LO APROBARE POR LA MISMA MAYORÍA, PASARÁ AL EJECUTIVO PARA LOS EFECTOS DE LA FRACCIÓN A; PERO SI LO REPROBASE, NO PODRÁ VOLVER A PRESENTARSE EN EL MISMO PERÍODO DE SESIONES.

E.- SI UN PROYECTO DE LEY O DECRETO FUESE DESECHADO EN PARTE, O MODIFICADO, O ADICIONADO POR LA CÁMARA REVISORA, LA NUEVA DISCUSIÓN DE LA CÁMARA DE SU ORIGEN VERSARÁ ÚNICAMENTE SOBRE LO DESECHADO O SOBRE LAS REFORMAS O ADICIONES, SIN PODER ALTERARSE EN MANERA ALGUNA LOS ARTÍCULOS APROBADOS. SI LAS ADICIONES O REFORMAS HECHAS POR LA CÁMARA REVISORA FUESEN APROBADAS POR LA MAYORÍA ABSOLUTA DE LOS VOTOS PRESENTES EN LA CÁMARA DE SU ORIGEN, SE PASARÁ TODO EL PROYECTO AL EJECUTIVO, PARA LOS EFECTOS DE LA FRACCIÓN A. SI LAS ADICIONES O REFORMAS HECHAS POR LA CÁMARA REVISORA FUEREN APROBADAS POR LA MAYORÍA DE VOTOS EN LA CÁMARA DE SU ORIGEN, VOLVERÁN A AQUÉLLA PARA QUE TOMÉ EN CONSIDERACIÓN LAS RAZONES DE ÉSTA, Y SI POR MAYORÍA ABSOLUTA DE VOTOS PRESENTES SE DESECHAREN EN ESTA SEGUNDA REVISIÓN DICHAS ADICIONES O REFORMAS, EL PROYECTO, EN LO QUE HAYA SIDO APROBADO POR AMBAS CÁMARAS, SE PASARÁ AL EJECUTIVO PARA LOS EFECTOS DE LA FRACCIÓN A. SI LA CÁMARA REVISORA INSISTIERE, POR LA MAYORÍA ABSOLUTA DE VOTOS PRESENTES, EN DICHAS ADICIONES O REFORMAS, TODO EL PROYECTO NO VOLVERÁ A PRESENTARSE SINO HASTA EL SIGUIENTE PERÍODO DE SESIONES, A NO SER QUE AMBAS CÁMARAS ACUERDEN, POR LA MAYORÍA ABSOLUTA DE SUS MIEMBROS PRESENTES, QUE SE EXPIDA

LA LEY O DECRETO SÓLO CON LOS ARTÍCULOS APROBADOS, Y QUE SE RESERVEN LOS - ADICIONADOS O REFORMADOS PARA SU EXAMEN Y VOTACIÓN EN LAS SESIONES SI-- GUIENTES.

F.- EN LA INTERPRETACIÓN, REFORMA O DEROGACIÓN DE LAS LEYES O DECRETOS, - SE OBSERVARÁN LOS MISMOS TRÁMITES ESTABLECIDOS PARA SU FORMACIÓN.

G.- TODO PROYECTO DE LEY O DECRETO QUE FUERE DESECHADO EN LA CÁMARA DE - SU ORIGEN, NO PODRÁ VOLVER A PRESENTARSE EN LAS SESIONES DEL AÑO.

H.- LA FORMACIÓN DE LAS LEYES O DECRETOS PUEDE COMENZAR INDISTINTAMENTE - EN CUALQUIERA DE LAS DOS CÁMARAS, CON EXCEPCIÓN DE LOS PROYECTOS QUE VER - SAREN SOBRE EMPRÉSTITOS, CONTRIBUCIONES O IMPUESTOS, O SOBRE RECLUTAMIENTO DE TROPAS, TODOS LOS CUALES DEBERÁN DISCUTIRSE PRIMERO EN LA CÁMARA DE DI - PUTADOS.

I.- LAS INICIATIVAS DE LEYES O DECRETOS SE DISCUTIRÁN PREFERENTEMENTE EN LA CÁMARA EN QUE SE PRESENTEN, A MENOS QUE TRANSCURRA UN MES DESDE QUE SE PASEN A LA COMISIÓN DICTAMINADORA SIN QUE ÉSTA RINDA DICTAMEN, PUES EN - TAL CASO EL MISMO PROYECTO DE LEY O DECRETO PUEDE PRESENTARSE Y DISCUTIR - SE EN LA OTRA CÁMARA.

J.- EL EJECUTIVO DE LA UNIÓN NO PUEDE HACER OBSERVACIONES A LAS RESOLU -- CIONES DEL CONGRESO O DE ALGUNA DE LAS CÁMARAS, CUANDO EJERZAN FUNCIONES - DE CUERPO ELECTORAL O DE JURADO, LO MISMO QUE CUANDO LA CÁMARA DE DIPUTA - DOS DECLARE QUE DEBE ACUSARSE A UNO DE LOS ALTOS FUNCIONARIOS DE LA FEDE - RACIÓN POR DELITOS OFICIALES.

TAMPOCO PODRÁ HACERLAS AL DECRETO DE CONVOCATORIA QUE EXPIDA LA COMISIÓN - PERMANENTE, EN EL CASO DEL ARTÍCULO 84."

ASIMISMO DEFINIÓ LAS FACULTADES DEL CONGRESO DE LA UNIÓN Y EN FORMA EXCLU - SIVA LAS DE LAS CÁMARAS. DEL PRIMERO REFERIDO, ENCONTRAMOS EN EL ARTÍCULO 73, ENTRE OTRAS:

- LA ADMISIÓN DE NUEVOS ESTADOS O TERRITORIOS DE LA UNIÓN FEDERAL.
- DIRIMIR EN FORMA DEFINITIVA LAS DIFERENCIAS QUE POR MOTIVOS DE DEMAR - CACIÓN DE TERRITORIOS TENGAN LOS ESTADOS DE LA FEDERACIÓN.
- PARA LEGISLAR TODO LO RELATIVO AL DISTRITO FEDERAL Y TERRITORIOS FEDE - RALES.
- PARA IMPONER LAS CONTRIBUCIONES NECESARIAS A CUBRIR EL PRESUPUESTO.
- PARA LEGISLAR EN TODA LA REPÚBLICA SOBRE MINERÍA, COMERCIO E INSTITU - CIONES DE CRÉDITO.

- PARA DECLARAR LA GUERRA.
- PARA LEVANTAR Y SOSTENER A LAS INSTITUCIONES ARMADAS DE LA UNIÓN.
- PARA ESTABLECER CASAS DE MONEDA, FIJAR LAS CONDICIONES QUE ÉSTA DEBATENER, DETERMINAR EL VALOR DE LA EXTRANJERA Y ADOPTAR UN SISTEMA GENERAL DE PESOS Y MEDIDAS.
- PARA EXAMINAR LA CUENTA QUE ANUALMENTE DEBE PRESENTARLE EL PODER EJECUTIVO.

DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS SE SEÑALAN DE ENTRE LAS MÁS IMPORTANTES(ART.74):

- ERIGIRSE EN COLEGIO ELECTORAL PARA EJERCER LAS ATRIBUCIONES QUE LA LEY LE SEÑALA RESPECTO A LA ELECCIÓN DE PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA.
- APROBAR EL PRESUPUESTO ANUAL DE GASTOS, DISCUTIENDO PRIMERO LAS CONTRIBUCIONES QUE A SU JUICIO DEBEN DECRETARSE PARA CUBRIR AQUEL.
- CONOCER DE LAS ACUSACIONES QUE SE HAGAN A LOS FUNCIONARIOS PÚBLICOS - POR DELITOS OFICIALES, Y, EN SU CASO, FORMULAR ACUSACIÓN ANTE LA CÁMARA DE SENADORES Y ERIGIRSE EN GRAN JURADO.

LAS DE LA CÁMARA DE SENADORES SEÑALAMOS(ART.76):

- APROBAR LOS TRATADOS Y CONVENCIONES DIPLOMÁTICAS QUE CÉLEBRE EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA CON LAS POTENCIAS EXTRANJERAS.
- AUTORIZAR AL PRESIDENTE PARA QUE PUEDA PERMITIR LA SALIDA DE TROPAS NACIONALES FUERA DE LOS LÍMITES DEL PAÍS, EL PASO DE TROPAS EXTRANJERAS POR EL TERRITORIO NACIONAL Y LA ESTACIÓN DE ESCUADRAS DE OTRA POTENCIA, POR MÁS DE UN MES, EN AGUAS MEXICANAS.
- DECLARAR, CUANDO HAYAN DESAPARECIDO TODOS LOS PODERES CONSTITUCIONALES DE UN ESTADO, QUE ES LLEGADO EL CASO DE NOMBRARLE UN GOBERNADOR PROVISIONAL, QUIEN CONVOCARÁ A ELECCIONES CONFORME A LAS LEYES CONSTITUCIONALES DEL MISMO ESTADO.
- ERIGIRSE EN GRAN JURADO PARA CONOCER DE LOS DELITOS OFICIALES DE LOS FUNCIONARIOS QUE EXPRESAMENTE DESIGNA ESTA CONSTITUCIÓN.
- RESOLVER LAS CUESTIONES POLÍTICAS QUE SURJAN ENTRE LOS PODERES DE UN ESTADO.

LA CONSTITUCIÓN EN ESTE CAPÍTULO DISPUSO EL ESTABLECIMIENTO DE UNA COMISIÓN PERMANENTE QUE EN NÚMERO DE 29 MIEMBROS (15 DIPUTADOS Y 14 SENADORES)

SESIONARA DURANTE EL RECESO DEL CONGRESO, ESTIPULANDO EN EL ARTÍCULO 79 - LAS ATRIBUCIONES QUE SE LE CONFERÍAN.

DEL PODER EJECUTIVO, NUESTRA LEY FUNDAMENTAL ORIGINARIA INSTITUYÓ QUE SE DEPOSITARÍA SU EJERCICIO "EN UN SOLO INDIVIDUO, QUE SE DENOMINARÁ 'PRESIDENTE DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS'", CUYA ELECCIÓN SERÍA DIRECTA Y - QUE SE EJERCERÍA EN UN PERÍODO DE 4 AÑOS (ART.80, 81,83).

EN FORMA DETERMINANTE, EN SU ARTÍCULO 83, INSTITUYÓ QUE EL CIUDADANO QUE HAYA DESEMPEÑADO EL CARGO DE PRESIDENTE "NUNCA PODRÁ SER REELECTO".

PARA SER PRESIDENTE, NUESTRA CARTA EN SU ARTÍCULO 82 DISPUSO QUE SE REQUERÍA: "...:

- I. SER CIUDADANO MEXICANO POR NACIMIENTO, EN PLENO GOCE DE SUS DERECHOS, E HIJO DE PADRES MEXICANOS POR NACIMIENTO.
- II. TENER 35 AÑOS CUMPLIDOS AL TIEMPO DE LA ELECCIÓN.
- III. HABER RESIDIDO EN EL PAÍS DURANTE TODO EL AÑO ANTERIOR AL DÍA DE LA ELECCIÓN.
- IV. NO PERTENECER AL ESTADO ECLESIAÍSTICO NI SER MINISTRO DE ALGÚN CULTO.
- V. NO ESTAR EN SERVICIO ACTIVO, EN CASO DE PERTENECER AL EJÉRCITO, NOVENTA DÍAS ANTES DEL DÍA DE LA ELECCIÓN.
- VI. NO SER SECRETARIO O SUBSECRETARIO DE ESTADO, A MENOS QUE SE SEPARARE DE SU PUESTO NOVENTA DÍAS ANTES DE LA ELECCIÓN.
- VII. NO HABER FIGURADO, DIRECTA O INDIRECTAMENTE EN ALGUNA ASONADA, MOTÍN O CUARTELAZO."

PRECISÓ LOS CASOS DE FALTA ABSOLUTA DEL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA:

"ART. 84. EN CASO DE FALTA ABSOLUTA DEL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA, OCURRIDA EN LOS DOS PRIMEROS AÑOS DEL PERÍODO RESPECTIVO, SI EL CONGRESO ESTUVIERE EN SESIONES, SE CONSTITUIRÁ EN COLEGIO ELECTORAL INMEDIAMENTE Y CONCURRIENDO CUANDO MENOS LAS DOS TERCERAS PARTES DEL NÚMERO TOTAL DE - SUS MIEMBROS, NOMBRARÁ EN ESCRUTINIO SECRETO, Y POR MAYORÍA ABSOLUTA DE - VOTOS, UN PRESIDENTE; Y EL MISMO CONGRESO EXPEDIRÁ LA CONVOCATORIA A ELECCIONES PRESIDENCIALES, PROCURANDO QUE LA FECHA SEÑALADA PARA ESTE CASO, - COINCIDA EN LO POSIBLE CON LA FECHA DE LAS PRÓXIMAS ELECCIONES DE DIPUTA-

DOS Y SENADORES AL CONGRESO DE LA UNIÓN.

SI EL CONGRESO NO ESTUVIERE EN SESIONES, LA COMISIÓN PERMANENTE NOMBRARÁ DESDE LUEGO UN PRESIDENTE PROVISIONAL, QUIEN CONVOCARÁ A SESIONES EXTRAORDINARIAS DEL CONGRESO PARA QUE A SU VEZ EXPIDA LA CONVOCATORIA A ELECCIONES PRESIDENCIALES, EN LOS MISMOS TÉRMINOS DEL ARTÍCULO ANTERIOR.

CUANDO LA FALTA DEL PRESIDENTE OCURRIESE EN LOS DOS ÚLTIMOS AÑOS DEL PERÍODO RESPECTIVO, SI EL CONGRESO DE LA UNIÓN, SE ENCONTRASE EN SESIONES, ELEGIRÁ AL PRESIDENTE SUBSTITUTO QUE DEBERÁ CONCLUIR EL PERÍODO; SI EL CONGRESO NO ESTUVIERE REUNIDO, LA COMISIÓN PERMANENTE NOMBRARÁ UN PRESIDENTE PROVISIONAL Y CONVOCARÁ AL CONGRESO DE LA UNIÓN A SESIONES EXTRAORDINARIAS, PARA QUE SE ERIJA EN COLEGIO ELECTORAL Y HAGA LA ELECCIÓN DEL PRESIDENTE SUBSTITUTO..."

TAMBIÉN EN ESTE CAPÍTULO SE ENUNCIAN ALGUNAS DE LAS FACULTADES DEL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA, CONTENIDAS EN EL ARTÍCULO 89 QUE TRATAN, ADEMÁS DE PROMULGAR Y EJECUTAR LAS LEYES QUE EXPIDA EL CONGRESO DE LA UNIÓN PROVEYENDO EN LA ESFERA ADMINISTRATIVA A SU EXACTA OBSERVANCIA, DEL NOMBRAMIENTO Y REMOCIÓN EN SU CASO, DE FUNCIONARIOS: SECRETARIOS DEL DESPACHO; PROCURADOR GENERAL DE LA REPÚBLICA; GOBERNADOR DEL DISTRITO FEDERAL Y A LOS GOBERNADORES DE LOS TERRITORIOS; PROCURADOR GENERAL DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL Y TERRITORIOS; AGENTES DIPLOMÁTICOS; EMPLEADOS SUPERIORES DE HACIENDA Y DE LA UNIÓN; MINISTROS; AGENTES DIPLOMÁTICOS Y CÓNSESULES GENERALES; LOS CORONELES Y DEMÁS OFICIALES SUPERIORES DEL EJÉRCITO Y ARMADA NACIONAL.

ASIMISMO, AL PRESIDENTE LE CORRESPONDE DISPONER DE LA FUERZA ARMADA PERMANENTE DE MAR Y TIERRA PARA LA SEGURIDAD INTERIOR Y DEFENSA EXTERIOR DE LA FEDERACIÓN, DECLARAR LA GUERRA, TIENE LA PRERROGATIVA DEL INDULTO, LA FACULTAD PARA OTORGAR PRIVILEGIOS EN LA RAMA DE LA INDUSTRIA A INVENTORES O A QUIENES PERFECCIONARAN ALGÚN INSTRUMENTO, PROCESO DE PRODUCCIÓN, ETC. ASIMISMO, LE CORRESPONDEN EL EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE MIRAN A LAS RELACIONES INTERNACIONALES Y A LA CELEBRACIÓN DE TRATADOS CON POTENCIAS EXTRANJERAS, CON LA RATIFICACIÓN DEL CONGRESO FEDERAL.

DEL PODER JUDICIAL, LA CONSTITUCIÓN CONSIGNÓ QUE EL EJERCICIO DE ESTE PO-

DER SE DEPOSITARA "EN UNA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA Y EN TRIBUNALES DE CIRCUITO Y DE DISTRITO. EN ESTE APARTADO SE ESTABLECE LA COMPOSICIÓN DE MINISTROS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN (EN NÚMERO DE 11), ASÍ COMO LOS REQUISITOS Y FORMALIDADES PARA SER ELECTOS MINISTROS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, MAGISTRADOS DE CIRCUITO Y JUECES DE DISTRITO (ART. 94).

EN EL ARTÍCULO 102 ESTABLECE LA ORGANIZACIÓN Y COMPETENCIA DEL MINISTERIO PÚBLICO DE LA FEDERACIÓN.

POR OTRA PARTE, TAMBIÉN ESTABLECE LA COMPETENCIA DE LOS TRIBUNALES DE LA FEDERACIÓN:

"ART. 104. CORRESPONDE A LOS TRIBUNALES DE LA FEDERACIÓN CONOCER:

- I. DE TODAS LAS CONTROVERSIAS DEL ORDEN CIVIL O CRIMINAL QUE SE SUSCITEN SOBRE CUMPLIMIENTO Y APLICACIÓN DE LEYES FEDERALES, O CON MOTIVO DE LOS TRATADOS CELEBRADOS CON LAS POTENCIAS EXTRANJERAS. CUANDO DICHAS CONTROVERSIAS SÓLO AFECTEN A INTERESES PARTICULARES, PODRÁN CONOCER TAMBIÉN DE ELLAS, A ELECCIÓN DEL ACTOR, LOS JUECES Y TRIBUNALES LOCALES DEL ORDEN COMÚN DE LOS ESTADOS, DEL DISTRITO FEDERAL Y TERRITORIOS. LAS SENTENCIAS DE PRIMERA INSTANCIA SERÁN APELABLES PARA ANTE EL SUPERIOR INMEDIATO DEL JUEZ QUE CONOZCA DEL ASUNTO EN PRIMER GRADO. DE LAS SENTENCIAS QUE SE DICTEN EN SEGUNDA INSTANCIA, PODRÁN SUPLICARSE PARA ANTE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, PREPARÁNDOSE, INTRODUCIÉNDOSE Y SUBSTANCIÁNDOSE EL RECURSO EN LOS TÉRMINOS QUE DETERMINARE LA LEY.
- II. DE TODAS LAS CONTROVERSIAS QUE VERSEN SOBRE DERECHO MARÍTIMO.
- III. DE AQUELLAS EN QUE LA FEDERACIÓN FUESE PARTE.
- IV. DE LAS QUE SE SUSCITEN ENTRE DOS O MÁS ESTADOS, O EN UN ESTADO Y LA FEDERACIÓN, ASÍ COMO DE LOS QUE SURGIEREN ENTRE LOS TRIBUNALES DEL DISTRITO FEDERAL Y LOS DE LA FEDERACIÓN O UN ESTADO.
- V. DE LAS QUE SURJAN ENTRE UN ESTADO Y UNO O MÁS VECINOS DE OTRO.
- VI. DE LOS CASOS CONCERNIENTES A MIEMBROS DEL CUERPO DIPLOMÁTICO Y CONSULAR."

TAMBIÉN LE COMPETE CONOCER DE LAS CONTROVERSIAS QUE SE SUSCITEN ENTRE DOS O MÁS ESTADOS, ENTRE LOS PODERES DE UN MISMO ESTADO SOBRE LA CONSTITUCIO-

NALIDAD DE SUS ACTOS, Y DE LOS CONFLICTOS ENTRE LA FEDERACIÓN Y UNO O MÁS ESTADOS; ASÍ COMO DIRIMIR LAS COMPETENCIAS QUE SE SUSCITAREN ENTRE LOS TRIBUNALES DE LA FEDERACIÓN, ENTRE ÉSTOS Y LOS DE LOS ESTADOS, O ENTRE LOS DE UN ESTADO Y LOS DE OTRO.

CUESTIÓN IMPORTANTE ES QUE EN ESTE CAPÍTULO SE NORMÓ EL PRECEPTO CONSTITUCIONAL QUE REGULA LA PROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO ANTE LOS TRIBUNALES FEDERALES (ART. 103) Y REGLAMENTARIO QUE REGULA LINEAMIENTOS SOBRE ASPECTOS DEL JUICIO (ART. 107).

EL TÍTULO CUARTO ABORDÓ LO CONCERNIENTE AL RÉGIMEN DE LAS RESPONSABILIDADES DE LOS FUNCIONARIOS PÚBLICOS. DETERMINÓ LOS CARGOS DE LOS FUNCIONARIOS PÚBLICOS Y LAS SANCIONES EN CASO DE PROCEDENCIA DE LA ACUSACIÓN; ESTABLECIÓ EL PROCEDIMIENTO PARA LA PROCEDENCIA DE LA ACUSACIÓN (ART. 108 AL 114).

EL TÍTULO QUINTO CONTIENE DISPOSICIONES DE LOS ESTADOS DE LA FEDERACIÓN. CONSIGNÓ QUE "LOS ESTADOS ADOPTARÁN, PARA SU RÉGIMEN INTERIOR, LA FORMA DE GOBIERNO REPUBLICANO, REPRESENTATIVO, POPULAR, TENIENDO COMO BASE DE SU DIVISIÓN TERRITORIAL Y DE SU ORGANIZACIÓN POLÍTICA Y ADMINISTRATIVA, EL MUNICIPIO LIBRE...".

ESTE TÍTULO ESTABLECIÓ LA ORGANIZACIÓN Y ADMINISTRACIÓN DE LOS MUNICIPIOS:
ART. 115...

- I. CADA MUNICIPIO SERÁ ADMINISTRADO POR UN AYUNTAMIENTO DE ELECCIÓN POPULAR DIRECTA, Y NO HABRÁ NINGUNA AUTORIDAD INTERMEDIA ENTRE ÉSTE Y EL GOBIERNO DEL ESTADO.
- II. LOS MUNICIPIOS ADMINISTRARÁN LIBREMENTE SU HACIENDA, LA CUAL SE FORMARÁ DE LAS CONTRIBUCIONES QUE SEÑALEN LAS LEGISLATURAS DE LOS ESTADOS Y QUE, EN TODO CASO, SERÁN LAS SUFICIENTES PARA ATENDER A SUS NECESIDADES.
- III. LOS MUNICIPIOS SERÁN INVESTIDOS DE PERSONALIDAD JURÍDICA PARA TODOS LOS EFECTOS LEGALES...".

SE ESTIPULÓ LA FORMA DE ELECCIÓN DIRECTA DE LOS GOBERNADORES Y EL PERÍODO DE SU CARGO QUE NO PODRÍA SER MAYOR DE 4 AÑOS. SE DETERMINAN LAS FACULTA-

DES Y OBLIGACIONES DE LOS ESTADOS DE LA FEDERACIÓN.

EL TÍTULO SEXTO, EN TÉRMINOS GENERALES ABARCÓ LAS CUESTIONES DEL TRABAJO Y DE LA PREVISIÓN SOCIAL.

EN EL ARTÍCULO 123 SE FUNDAMENTÓ QUE "EL CONGRESO DE LA UNIÓN Y LAS LEGISLATURAS DE LOS ESTADOS DEBERÁN EXPEDIR LEYES SOBRE EL TRABAJO,..." LAS CUALES REGISTRARÁN EL TRABAJO DE LOS OBREROS, JORNALEROS, EMPLEADOS, DOMÉSTICOS, ARTESANOS Y, DE UNA MANERA GENERAL, TODO CONTRATO DE TRABAJO. INCLUYE DISPOSICIONES RELATIVAS A LA DURACIÓN MÁXIMA DE JORNADAS DE TRABAJO, DÍAS DE DESCANSO, CONDICIONES DE TRABAJO DE MUJERES EMBARAZADAS, SALARIOS MÍNIMOS, SEGURIDAD E HIGIENE EN EL TRABAJO, DE LOS SINDICATOS Y EL DERECHO DE HUELGA, DE LAS CONTROVERSIAS LABORALES, DE LAS UTILIDADES Y DE LAS CONDICIONES CONTRACTUALES DE TRABAJO.

EL TÍTULO SÉPTIMO. PREVENCIÓNES GENERALES, ABORDÓ ASPECTOS GENERALES: LA DEFINICIÓN DE DOS ESFERAS DE PODERES PÚBLICOS; FEDERAL Y ESTATAL (ART. 124), LA PROHIBICIÓN PARA TODO INDIVIDUO QUE INTENTE DESEMPEÑAR DOS CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR (ART. 125), COMPENSACIÓN ECONÓMICA PARA LOS SERVIDORES PÚBLICOS POR SUS SERVICIOS (ART. 127), SEÑALA LÍMITES AL EJERCICIO DE LA AUTORIDAD MILITAR EN TIEMPOS DE PAZ (ART. 129), LAS FACULTADES DE LOS PODERES FEDERALES EN MATERIA DE CULTO RELIGIOSO (ART. 130), FACULTADES DE LA FEDERACIÓN EN MATERIA DE COMERCIO (ART. 131), LA DEFINICIÓN DE LA CONSTITUCIÓN COMO LEY PRIMARIA Y FUNDAMENTAL (ART. 133).

TÍTULO OCTAVO. DE LAS REFORMAS A LA CONSTITUCIÓN.

EN ESTE TÍTULO SE DETERMINARON LAS FORMALIDADES ESPECIALES PARA QUE LA CONSTITUCIÓN PUDIERA SER REFORMADA O ADICIONADA. EL ARTÍCULO 135 DETERMINÓ QUE PARA QUE ÉSTAS FUERAN APROBADAS SE NECESITABA EL VOTO DE LAS DOS TERCERAS PARTES DE LOS REPRESENTANTES PRESENTES EN EL CONGRESO DE LA UNIÓN, Y ADEMÁS, LA APROBACIÓN DE LA MAYORÍA DE LAS LEGISLATURAS DE LOS ESTADOS.

TÍTULO NOVENO. DE LA INVIOLABILIDAD DE LA CONSTITUCIÓN.

EN EL ARTÍCULO 136 SE PLASMÓ QUE LA CONSTITUCIÓN NO ADMITÍA POR MEDIO DE LA VIOLENCIA LA RUPTURA DEL ORDEN JURÍDICO QUE ELLA SANCIONABA "ESTA CONSTITUCIÓN"

TITUCIÓN NO PERDERÁ SU FUERZA Y VIGOR, AÚN CUANDO POR ALGUNA REBELIÓN SE-
INTERRUMPA SU OBSERVANCIA..."

PARTE DOGMÁTICA

POR OTRA PARTE, EL CONTENIDO Y ESTRUCTURA DE LA PARTE DOGMÁTICA DE NUES-
TRA LEY SUPREMA, LO COMPRENDEN LAS GARANTÍAS INDIVIDUALES PLASMADAS PRIN-
CIPALMENTE EN EL TÍTULO PRIMERO EN LOS ARTÍCULOS 1º AL 29.

ESTOS PRECEPTOS DE ACUERDO A LA TEMÁTICA INTRÍNSECA O EXTRÍNSECA, SE AGRU-
PAN EN PRINCIPIOS O DERECHOS TALES COMO LIBERTAD, IGUALDAD, SEGURIDAD Y -
PROPIEDAD.

EL DERECHO DE LIBERTAD DE NUESTRA CONSTITUCIÓN ABARCA VARIAS CONCEPCIONES; -
LIBERTAD DE TRABAJO, DE EXPRESIÓN, DE IMPRENTA, DE ASOCIACIÓN, DE REUNIÓN,
DE POSESIÓN DE ARMAS, DE TRÁNSITO Y DE Credo RELIGIOSO CONSIGNADOS DE MA-
NERA DIVERSA EN LOS ARTÍCULOS QUE COMPRENDEN EL PRIMER CAPÍTULO DEL TÍTU-
LO QUE SE COMENTA.

EL DERECHO DE IGUALDAD SE CONSAGRÓ EN LOS ARTÍCULOS 2º, 12 Y 13 ABORDANDO
ASPECTOS TALES COMO LA IGUALDAD DEL SER HUMANO, COMO ANTE SU PROPIA NATU-
RALEZA COMO ANTE LA PROPIA LEY.

EL DERECHO DE SEGURIDAD QUEDÓ ESTABLECIDO AL AMPARO DE LOS ARTÍCULOS QUE-
VERSAN SOBRE ASUNTOS RELACIONADOS CON LA DIGNIDAD HUMANA, DERECHOS ADQUI-
RIDOS, APREHENSIONES Y EN GENERAL CON SITUACIONES JURÍDICAS DE LOS GOBER-
NADOS INVOLUCRADOS EN HECHOS ILÍCITOS. ESTOS POSTULADOS SE LOCALIZARON
PRIMORDIALMENTE EN EL GRUPO DE LOS ARTÍCULOS 14 AL 29.

LOS DERECHOS DE PROPIEDAD, CONSIDERADOS COMO GARANTÍAS INDIVIDUALES-SOCIA-
LES, SE CONSIGNÓ PRINCIPALMENTE EN EL ARTÍCULO 27, VÉRTICE DE LA REGLAMEN-
TACIÓN SOBRE LA PROPIEDAD DE LA TIERRA.

DENTRO DEL TÍTULO PRIMERO, SE ENCUENTRAN LOCALIZADOS LOS CONCEPTOS DE ME-
XICANOS Y EXTRANJEROS, ASÍ COMO LA DEFINICIÓN Y PRERROGATIVAS CONSTITUCIO-
NALES DE LOS CIUDADANOS; CAPÍTULOS SEGUNDO, TERCERO Y CUARTO, RESPECTIVA-
MENTE.

ABUNDANDO SOBRE EL PRECEPTO DE LA CIUDADANÍA, EL ARTÍCULO 34 ESTABLECIÓ -
 LOS REQUISITOS A CUBRIR PARA SER CONSIDERADO CIUDADANO MEXICANO: TENER 21
 AÑOS, Ó 18 SIENDO CASADOS, Y TENER UN MODO HONESTO DE VIVIR. ASIMISMO, -
 EN LOS SUBSECUENTES ARTÍCULOS, PREVINO LAS PRERROGATIVAS Y OBLIGACIONES -
 DE LOS CIUDADANOS Y LOS CASOS EN QUE LA CALIDAD DE CIUDADANÍA O LOS DERE-
 CHOS (PRERROGATIVAS) POR OSTENTAR ÉSTA, SE PERDÍAN O SUSPENDÍAN SEGÚN FUE
 RA EL CASO (ARTÍCULOS 37 Y 38).

III. 2. REFORMABILIDAD DE LA LEY SUPREMA.

COMO YA SE SABE, NUESTRA CONSTITUCIÓN POLÍTICA ES UNA CONSTITUCIÓN RÍGIDA
 Y ESCRITA PERO QUE ADMITE, DE SU PROPIO CONTENIDO, LA POSIBILIDAD DE QUE-
 PUEDA SER ADICIONADA O REFORMADA.

PARA TAL EFECTO, EL ORDENAMIENTO CONSTITUCIONAL ESTABLECIÓ EN SU ARTÍCULO
 135 EL PROCEDIMIENTO Y ÓRGANOS COMPETENTES PARA LLEVARLO A CABO:

- LA DISCUSIÓN Y VOTO POR LO MENOS DE LAS DOS TERCERAS PARTES DE LOS RE-
 PRESENTANTES PRESENTES EN EL CONGRESO DE LA UNIÓN, ACORDANDO LAS REFOR-
 MAS O ADICIONES;
- LA APROBACIÓN DE LAS ADICIONES O REFORMAS POR LA MAYORÍA DE LAS LEGIS-
 LATURAS DE LOS ESTADOS;
- EL CÓMPUTO HECHO POR EL CONGRESO DE LA UNIÓN DE LOS VOTOS DE LAS LEGIS-
 LATURAS, Y
- LA DECLARACIÓN DEL CONGRESO DE LA UNIÓN DE HABER SIDO APROBADAS LAS -
 ADICIONES O REFORMAS.

EN CONSECUENCIA, SE DERIVA QUE LA COMPETENCIA DE REFORMAR O ADICIONAR LA -
 CONSTITUCIÓN NO SE ATRIBUYE ESPECÍFICAMENTE A LA FEDERACIÓN O A LOS ESTA-
 DOS, SINO QUE ABARCA PRECISAMENTE EN CONJUNTO AL ÓRGANO LEGISLATIVO FEDE-
 RAL (CONGRESO DE LA UNIÓN) Y A TODOS LOS ÓRGANOS LEGISLATIVOS DE LOS ESTA-
 DOS (LEGISLATURAS DE LOS ESTADOS). ESTE PROCEDIMIENTO ESTABLECIDO DIFIE-
 RE SUSTANCIALMENTE DEL CONSIGNADO EN EL ARTÍCULO 72 SOBRE LA FORMACIÓN DE
 LAS LEYES ORDINARIAS, PRECISAMENTE POR TRATARSE DE MODIFICACIONES A LA -
 LEY SUPREMA.

SOBRE ESTA FACULTAD PARA REFORMAR LA CONSTITUCIÓN, DIVERSOS ESTUDIOSOS DEL DERECHO CONSTITUCIONAL HAN VERTIDO OPINIONES A LA COMPETENCIA DE ESTE "ÓRGANO REFORMADOR" ADOPTANDO DOS CRITERIOS: COMPETENCIA LIMITADA Y COMPETENCIA ILIMITADA.

CARL SCHMITT CONSIDERA QUE EL ÓRGANO REVISOR DE LA CONSTITUCIÓN TIENE LIMITADA SU COMPETENCIA PRECISAMENTE PORQUE ES UNA "COMPETENCIA", YA QUE PARA ÉL TODA COMPETENCIA ES LIMITADA, ADUCIENDO QUE EN EL MARCO DE LAS LEYES CONSTITUCIONALES NO SE PUEDEN OTORGAR FACULTADES ILIMITADAS Y QUE POR LO TANTO SE CONSIDERAN "COMPETENCIAS" ADOPTÁNDOLAS COMO SINÓNIMO DE "LIMITACIÓN". SEÑALA ASIMISMO QUE ESTE ÓRGANO SÓLO PODRÍA REFORMAR O ADICIONAR AQUELLAS QUE ÉL CONSIDERA "LEYES CONSTITUCIONALES" SALVAGUARDANDO EN ESENCIA AQUELLAS QUE DENOMINA "DECISIONES POLÍTICAS FUNDAMENTALES", LO QUE EN NUESTRA CONSTITUCIÓN COMPRENDERÍAN LOS PRINCIPIOS FUNDAMENTALES.

REFIERE ESTE AUTOR QUE LA FACULTAD DE REFORMAR UNA CONSTITUCIÓN, SÓLO SE LIMITA A EFECTUAR ADICIONES, SUPRESIONES, ETC. PERO MANTENIENDO LA CONSTITUCIÓN, NO LA DE DAR UNA NUEVA CONSTITUCIÓN.

EN OPOSICIÓN, SE ENCUENTRA LA CORRIENTE QUE ENUNCIA LA FACULTAD ILIMITADA PARA REFORMAR LA CONSTITUCIÓN, FUNDAMENTANDO PRINCIPALMENTE ESTA TESIS EN QUE TODO CAMBIO DEBE OPERARSE DE ACUERDO A LAS REGLAS FIJADAS POR LA MISMA CONSTITUCIÓN EN CUESTIÓN, ES DECIR, CONSIDERAN INDISPENSABLE PARA CONSENTIR EN LA LIMITACIÓN DE ESTA FACULTAD QUE EL PROPIO TEXTO CONSTITUCIONAL CONSIGNE PRECISAMENTE ESA LIMITACIÓN. ASÍ EN VIRTUD DE QUE EN LA CONSTITUCIÓN NO SE LOCALIZA PRECEPTO ALGUNO QUE DETERMINE ESTA LIMITACIÓN, POR CONSECUENCIA SE DEDUCE EL CARÁCTER ILIMITADO DE LA MISMA.

ENTRE LOS AUTORES QUE FORMULAN ESTE CRITERIO ENCONTRAMOS A FELIPE TENA RAMÍREZ, LEÓN DUGUIT, CARRÉ DE MALBERG Y SCHMILL ORDÓÑEZ.

SOBRE EL PARTICULAR, MI OPINIÓN NO DIFIERE MUCHO DE LOS CRITERIOS REFERIDOS CON ANTELACIÓN, YA QUE DESDE MI PUNTO DE VISTA - QUE ES EL DE QUE ME INCLINO POR UNA FACULTAD O COMPETENCIA LIMITADA - AMBAS SE COMPLEMENTAN. ES DECIR, ESTOY DE ACUERDO EN QUE TODA FACULTAD CONSTITUCIONAL ES UNA FA-

CULTAD O COMPETENCIA LIMITADA, YA QUE EN LA DOCTRINA CONSTITUCIONAL LA PARTE ORGÁNICA FUNDA SU ESFERA DE ACCIÓN BAJO EL PRINCIPIO DE RESPETAR Y/O NO EXTRALIMITARSE DEL CONTENIDO DE LA PARTE DOGMÁTICA DE TODA CONSTITUCIÓN. TAMBIÉN COINCIDO CON EL CRITERIO DE QUE TODA LIMITACIÓN DEBE ESTAR CONTENIDA EN EL PROPIO ORDENAMIENTO SUPREMO PARA EVITAR EL SENTIDO DE LA "ILIMITACIÓN", PERO BAJO EL SIGUIENTE CRITERIO.

LA CONSTITUCIÓN PUEDE O NO ESTABLECER EXPRESAMENTE LIMITACIONES, PUEDE INDICAR SIN LUGAR A DUDA QUE TAL O CUAL PRECEPTO NO SEAN REFORMABLES NI REVISABLES, PERO TAMBIÉN, DERIVADO DEL SENTIDO DE UNA DISPOSICIÓN CONSTITUCIONAL, SE PUEDE INFERIR LA EXISTENCIA DE TALES O CUALES RESTRICCIONES DE CAMBIO.

EN ESE SENTIDO ES PRECISAMENTE POR EL QUE ESTOY DE ACUERDO CON ESTE CRITERIO Y EXPONGO MI POSTURA ACERCA DE LA FACULTAD DE REFORMAS LIMITADA, YA QUE DEL TEXTO DE NUESTRA CONSTITUCIÓN SE PUEDEN DEDUCIR ALGUNAS LIMITACIONES, POR EJEMPLO, EL TEXTO ORIGINAL DE LA CONSTITUCIÓN VIGENTE ESTABLECIÓ, ACERCA DE LA PROPIEDAD EMINENTE DEL TERRITORIO COMO ORIGINARIA DE LA NACIÓN, EL CARÁCTER DE INALIENABLE E IMPRESCRIPTIBLE, POSTULANDO A MI PARECER QUE SERÍA NULA DE ORIGEN TODA REFORMA QUE EN SENTIDO CONTRARIO DISPUISIERAN LAS ENTIDADES LEGISLATIVAS CONSIGNADAS EN EL CITADO ARTÍCULO 135 DE NUESTRO MÁXIMO ORDENAMIENTO. CON ESTO DEDUCIRÍA EL SENTIDO DE "LIMITADO".

POR OTRA PARTE, A MANERA DE JUSTIFICACIÓN Y NECESIDAD DE REFORMAS A LA CONSTITUCIÓN, SCHNILL ORDÓREZ SEÑALA:

"LAS REFORMAS O ADICIONES A LA CONSTITUCIÓN NO SÓLO PERMITEN EVOLUCIONAR A UN ESTADO Y PONERLO A TONO CON LAS NECESIDADES Y EXIGENCIAS QUE EL CURSO DE LA HISTORIA LE IMPONE, SINO TAMBIÉN PUEDEN SER UNA VÁLVULA DE ESCAPE A TENSIONES CÍVICAS QUE EN UN MOMENTO DE CRISIS POLÍTICA PUEDA ESTRUJAR A LA NACIÓN". (1)

III. 3. PRINCIPIOS FUNDAMENTALES DE LA CONSTITUCIÓN.

LA HISTORIA CONSTITUCIONAL DE MÉXICO SE TRADUCE PRIMORDIALMENTE EN AÑOS - DE LUCHA EN LOS QUE ACAECIERON SUCEOS REVOLUCIONARIOS CON PRETENCIONES - FUNDAMENTALMENTE ENCAMIDADAS A CONQUISTAR Y ESTABLECER AQUELLOS POSTULADOS QUE REFLEJARAN SUS IDEALES LIBERTARIOS PRODUCTO DE SUS NECESIDADES SOCIALES.

DE ESTOS HECHOS, EN FORMA GRADUAL EN LAS DIVERSAS CONSTITUCIONES QUE HAN TENIDO APLICACIÓN EN NUESTRO PAÍS, SE FUERON DERIVANDO Y CONSIGNANDO A LA VEZ, PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES QUE A TRAVÉS DEL DESARROLLO NATURAL DE - LOS GOBIERNOS SE HAN VISTO REAFIRMADOS, ENMENDADOS Y EN MUCHO ENRIQUECIDOS.

PRODUCTO DE ESTOS DESENVOLVIMIENTOS, LA CONSTITUCIÓN DEL 5 DE FEBRERO DE 1917 AMALGAMÓ YA EN SIMULTÁNEA COMPLEMENTACIÓN DERECHOS INDIVIDUALES Y SOCIALES Y RATIFICÓ E IMPLEMENTÓ PRINCIPIOS FUNDAMENTALES QUE A LA LUZ DEL DERECHO CONSTITUCIONAL CONTEMPORÁNEO REPRESENTÓ UNA CONSTITUCIÓN "SUI GÉNERIS".

CON EL PROPÓSITO DE REALIZAR LA LIBERTAD DE LAS PERSONAS Y MANTENER UN ÓRDEN EN EL SISTEMA DE GOBIERNO, NUESTRA CONSTITUCIÓN DIÓ CABIDA A DERECHOS Y PRINCIPIOS FUNDAMENTALES ENRELAZADOS Y COMPLEMENTARIOS UNOS DE OTROS.- ASÍ TENEMOS, QUE DENTRO DE NUESTAS GARANTÍAS INDIVIDUALES (PARTE DOGMÁTICA DE LA CONSTITUCIÓN) SE DIFERENCIAN TRES DERECHOS: IGUALDAD, LIBERTAD Y SEGURIDAD.

DERECHO DE IGUALDAD

ESTE PRINCIPIO DE IGUALDAD CONSISTE ESENCIALMENTE EN QUE TODOS LOS INDIVIDUOS QUE HABITAN EN EL PAÍS GOZAN DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES QUE CONSIGNA LA CONSTITUCIÓN MEXICANA ABARCANDO EN CONSECUENCIA A TODO HABITANTE SIN IMPORTAR LA NACIONALIDAD, EL SEXO O LA RELIGIÓN QUE PROFESEN. ASÍ, EL ARTÍCULO 1º DE NUESTRA LEY ESTABLECIÓ Y CONFIRIÓ EXPRESAMENTE EL GOCE POR IGUAL A LOS INDIVIDUOS DE ESTE PAÍS DE LAS GARANTÍAS QUE FUNDA LA MISMA.

EL PRECEPTO DEPOSITADO EN EL ARTÍCULO 2º SOBRE LA PROHIBICIÓN DE LA ESCLAVITUD, INVOLUCRA DOS TIPOS DE DERECHOS; EL DE IGUALDAD Y EL DE LIBERTAD. EL PRIMERO SE BASA EN EL SENTIDO DE QUE UN ESCLAVO POR EL SIMPLE HECHO DE ENTRAR EN EL TERRITORIO MEXICANO ADQUIERE, POR DERECHO CONSTITUCIONAL, EL GOCE DE LAS PRERROGATIVAS FUNDAMENTALES FUNDADAS EN EL ARTÍCULO 1º CONSTITUCIONAL, DÁNDOLE EL CARÁCTER DE "IGUAL" ENTRE LOS HABITANTES DEL PAÍS. EL SEGUNDO POSTULADO - DE LIBERTAD -, SE EXPLICA EN VIRTUD DE LA LIBERTAD INHERENTE DEL SER HUMANO, DE TAL MANERA QUE AL MOMENTO DE ENTRAR AL TERRITORIO NACIONAL CUALQUIER ESCLAVO ADQUIERE SU LIBERTAD. LIBERTAD QUE LE PERMITE HACER O NO HACER CONFORME A SU VOLUNTAD, SIN MÁX LIMITES QUE LOS ASENTADOS EXPRESAMENTE POR LA PROPIA CONSTITUCIÓN.

OTRA MÁXIMA DE IGUALDAD INSTITUIDA EN NUESTRO SUPREMO ORDENAMIENTO ES LA DE NO CONCEDER TÍTULOS DE NOBLEZA, NI PRERROGATIVAS Y HONORES HEREDITARIOS, ENUNCIADA EN EL ARTÍCULO 12. ÉSTA GARANTÍA REAFIRMA UNA VEZ MÁX EL CRITERIO DE NO RECONOCER QUE ENTRE LOS INDIVIDUOS DE LA NACIÓN EXISTAN TRATOS DIFERENCIALES Y, POR DERIVACIÓN, DESIGUALDADES SOCIALES QUE DESEMBOQUEN EN PRIVILEGIOS DE UN GRUPO DE GENTES SOBRE OTRO.

ÁSIMISMO, BAJO ESTA REGLA SE LOCALIZA LA IGUALDAD DE TODOS LOS HOMBRES ANTE LA LEY, ES DECIR, NO EXISTEN PRIVILEGIOS DENTRO DEL SISTEMA JURÍDICO QUE PERMITAN FAVORECER A OTROS. ÉSTA DISPOSICIÓN SE ENCUENTRA CONSIGNADA A LA LUZ DEL CONTENIDO DEL ARTÍCULO 13. "NADIE PUEDE SER JUZGADO POR LEYES PRIVATIVAS NI POR TRIBUNALES ESPECIALES. NINGUNA PERSONA O CORPORACIÓN PUEDE TENER FUERO, NI GOZAR MÁX EMOLUMENTOS QUE LOS QUE SEAN COMPENSACIÓN DE SERVICIOS PÚBLICOS Y ESTÉN FIJADOS POR LA LEY...".

DERECHO DE LIBERTAD

LA LIBERTAD HA SIDO Y ES LA ESENCIA DEL HOMBRE. EN POS DE ELLA HAN RESULTADO LUCHAS QUE AL FINAL, DESPUÉS DE ALCANZARLA, SE VOLATIZA; ES DECIR, EN EL DEVENIR DE LA HISTORIA SE HA CONTEMPLADO QUE LA LIBERTAD OBTENIDA PARECE SER MERA ILUSIÓN. NO OBSTANTE, EL SER HUMANO SIEMPRE ESTÁ EN BUS-

CA DE ELLA Y PRUEBA DE ESTO LO REPRESENTA LA CONSIGNACIÓN QUE DE ELLA EN FORMA REITERADA SE HAN HECHO EN LAS DECLARACIONES DE PRINCIPIOS Y CONSTITUCIONES DEL ORBE. NUESTRA CONSTITUCIÓN DEL 17 AL IGUAL QUE SUS ANTECEDENTAS, LA OTORGÓ.

EL DERECHO O GARANTÍA DE LIBERTAD, QUE POR SU PROPIA NATURALEZA ABARCA DISTINTAS ACEPCIONES, SE ENCUENTRA COMPRENDIDA EN EL TEXTO ORIGINAL DE NUESTRA MÁXIMA LEY DE FORMA DISEMINADA; ASÍ TENEMOS QUE EN LOS ARTÍCULOS 4º Y 5º SE ESTIPULÓ LA LIBERTAD DE TRABAJO.

ESTE TIPO DE LIBERTAD COMPRENDE EN TÉRMINOS GENERALES LOS ASPECTOS FUNDAMENTALES DE TODA RELACIÓN LABORAL; PRECEPTUA QUE A NINGUNA PERSONA SE LE PUEDE IMPEDIR DEDICARSE A LA PROFESIÓN, COMERCIO O TRABAJO CON LA ÚNICA CONDICIÓN DE QUE FUERAN LÍCITOS Y EN DADO MOMENTO SÓLO PODRÍA SER PROHIBIDA POR DETERMINACIÓN JUDICIAL. ESTABLECE LA PROHIBICIÓN DE PRIVAR AL TRABAJADOR DEL PRODUCTO DE SU TRABAJO SINO POR RESOLUCIÓN JUDICIAL SE PROHIBE OBLIGAR AL INDIVIDUO A EFECTUAR TRABAJOS PERSONALES SIN LA JUSTA RETRIBUCIÓN; LA EXISTENCIA DE CONTRATOS DE TRABAJO EN EL QUE SE RESPETE LA PROPIA LIBERTAD DEL HOMBRE; PROHIBICIÓN DE CONVENIOS EN LOS QUE SE PACTARE EL NO EJERCICIO DE DETERMINADA PROFESIÓN, INDUSTRIA O COMERCIO; EL TIEMPO MÁXIMO DE PRESTACIÓN DE UN TRABAJO (UN AÑO MÁXIMO EN PERJUICIO DEL PROPIO TRABAJADOR); SE PROHIBIÓ LA COACCIÓN SOBRE LA PERSONA DEL TRABAJADOR EN CASOS DE INCUMPLIMIENTO CONTRACTUAL, DETERMINÁNDOSE PARA EL CASO SÓLO LA RESPONSABILIDAD CIVIL DE ÉSTE.

EN CONCLUSIÓN, DERIVADA DE LA REDACCIÓN DE LOS ARTÍCULOS REFERIDOS, LA LIBERTAD DE TRABAJO SE CONCRETA A QUE, SALVAGUARDANDO LOS DERECHOS DE TERCEROS O DE LA SOCIEDAD, NINGUNA PERSONA SE ENCUENTRA OBLIGADA A LA PRESTACIÓN DE UN TRABAJO SI NO ES SU VOLUNTAD EL HACERLO.

EN EL ARTÍCULO 6º CONSTITUCIONAL SE CONSAGRÓ LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN QUE CONSISTE FUNDAMENTALMENTE EN GARANTIZAR QUE A TODO INDIVIDUO EN EL PAÍS PUEDE, DE MANERA LIBRE, EXPRESAR SU PENSAMIENTO. SIN EMBARGO, EL MISMO ARTÍCULO ESTIPULA LIMITANTES A ESTE PRINCIPIO CONSISTENTES EN SALVAGUARDAR LOS DERECHOS DE TERCEROS Y EL ORDEN SOCIAL. ASIMISMO, LA REGULA CUANDO

SE TRATA DE IDEAS CUYA MANIFESTACIÓN PROVOQUE ALGÚN DELITO. A ESTE RESPECTO, SE ENTIENDE LA MANIFESTACIÓN DE IDEAS QUE INTERFIERAN CON EL DERECHO O LIBERTAD DE OTRAS PERSONAS Y QUE SE ENCUENTREN PREVIAMENTE REGULADOS EN EL MARCO JURÍDICO DE LA SOCIEDAD.

EL ARTÍCULO 7º INSTITUYÓ LA LIBERTAD DE IMPRENTA CONSISTENTE EN EL DERECHO QUE TIENE TODO INDIVIDUO PARA DIFUNDIR LAS IDEAS POR MEDIO DE PUBLICACIONES. ESTE PRINCIPIO PERMITE LA DIVULGACIÓN DE AQUELLAS IDEAS DE ÍNDOLE POLÍTICO QUE EN LA ACTUALIDAD ABUNDAN EN PUBLICACIONES CATALOGADAS DE DERECHA E IZQUIERDA, REFERIENDO LOS ACIERTOS Y NO MENOS LOS ERRORES DEL GOBIERNO.

EL CONTENIDO DE ESTE ARTÍCULO COMPRENDE ADEMÁS EL ESTABLECIMIENTO DE LIMITANTES PARA ESTE DERECHO COMO EL QUE SE RESPETE LA VIDA PRIVADA, LA MORAL Y LA PAZ PÚBLICA REGULÁNDOLOS DENTRO DEL MARCO JURÍDICO. SIN EMBARGO, OFRECE SEGURIDADES PARA LOS ELEMENTOS QUE CONFIGURAN ESTA LIBERTAD: "... EN NINGÚN CASO PODRÁ SEQUESTRARSE LA IMPRENTA COMO INSTRUMENTO DEL DELITO. LAS LEYES ORGÁNICAS DICTARÁN CUANTAS DISPOSICIONES SEAN NECESARIAS PARA EVITAR QUE SO PRETEXTO DE LAS DENUNCIAS POR DELITO DE Prensa, SEAN ENCARCELADOS LOS EXPENDEDORES, 'PAPELEROS', OPERARIOS Y DEMÁS EMPLEADOS DEL ESTABLECIMIENTO DONDE HAYA SALIDO EL ESCRITO DENUNCIADO, A MENOS QUE SE DEMUESTRE PREVIAMENTE LA RESPONSABILIDAD DE AQUELLOS."

LA LIBERTAD DE ASOCIACIÓN Y DE REUNIÓN SE CONSIGNÓ EN EL ARTÍCULO 9º. LA ASOCIACIÓN COMO UNA AGRUPACIÓN COMPUESTA DE SOCIOS DIFIERE DE LA REUNIÓN CONCEPTUALIZADA COMO UNA CONGREGACIÓN. LOS EFECTOS DE ESTAS DOS FIGURAS SON DISTINTAS, YA QUE MIENTRAS QUE LA ASOCIACIÓN SE CONSTITUYE PARA CUMPLIR UN FIN MEDIANTE LA COOPERACIÓN DE SUS SOCIOS EN FORMA PERMANENTE, EN LA REUNIÓN LA CONGREGACIÓN DE GENTES BUSCA UN FIN DETERMINADO PERO QUE SE EXTINGUE AL CUMPLIRSE ÉSTE.

AHORA BIEN, BAJO ESTE SUPUESTO NOS ENCONTRAMOS CON LA LIBERTAD DE ASOCIACIÓN Y LIBERTAD DE REUNIÓN. LA PRIMERA, LA ENTENDEMOS COMO EL DERECHO QUE TIENE TODA PERSONA PARA ASOCIARSE BUSCANDO EN COMÚN LA REALIZACIÓN DE CIERTOS FINES, ACTIVIDADES O SIMPLEMENTE PARA PROTEGER SUS INTERESES --

PARTICULARES. DE LA SEGUNDA, SE DEFINE COMO EL DERECHO DEL INDIVIDUO PARA REUNIRSE O CONGREGARSE CON OTROS INDIVIDUOS CON CUALQUIER OBJETO.

AL IGUAL QUE TODAS LAS DEMÁS LIBERTADES, LA CONSTITUCIÓN LES ESTABLECE - LÍMITES CONSISTENTES EN QUE LOS MOTIVOS O FINES QUE SE PERSIGAN EN EL EJERCICIO DE ESTOS DERECHOS SEAN DENTRO DEL MARGEN PACÍFICO Y LÍCITOS. ASIMISMO, SE RESTRINGEN ÉSTAS A LOS EXTRANJEROS CUANDO LA COOPERACIÓN O CONGREGACIÓN DE GENTES TENGAN MOTIVOS EN MATERIA POLÍTICA.

EL EJERCICIO DE ESTAS LIBERTADES ASEGURÓ LA EXISTENCIA Y PERMANENCIA DE - AGRUPACIONES POLÍTICAS ASÍ COMO EL DERECHO DE QUE SE RESPETARAN AQUELLAS MANIFESTACIONES DE GRUPOS SIEMPRE Y CUANDO SE REALIZARAN DENTRO DE UN MARCO PACÍFICO Y RESPETUOSO.

EN LOS ARTÍCULOS 10 Y 11 SE CONSIGNARON LAS LIBERTADES PARA LA POSESIÓN DE ARMAS Y DE TRÁNSITO RESPECTIVAMENTE. PARA LA POSESIÓN DE ARMAS SÓLO SE LIMITÓ SU EJERCICIO PARA AQUELLAS DESTINADAS COMO USO EXCLUSIVO DE -- EJÉRCITO, ARMADA Y GUARDIA NACIONAL ASÍ COMO DE LAS PROHIBIDAS EXPRESAMENTE POR LA LEY. OTRA RESTRICCIÓN SE REFIRIÓ SOBRE LA MODALIDAD DE "PORTACIÓN" DE ARMAS, SALVANDO ESTA LIMITACIÓN CUANDO EL "PORTADOR" SE SUJETABA A LOS REGLAMENTOS DE POLICÍA. CON ESTE DERECHO DE POSESIÓN DE ARMAS - NO SE LIMITABA, SALVEDAD HECHA EN LOS CASOS ANTES CITADOS, POR EL LUGAR O RESIDENCIA EN LA QUE SE CONSERVARA: DOMICILIO PARTICULAR, CENTRO DE TRABAJO, ETC.

CON LA LIBERTAD DE TRÁNSITO SE RECONOCIÓ EL DERECHO A TODO INDIVIDUO PARA ENTRAR Y SALIR DEL TERRITORIO NACIONAL Y DESPLAZARSE O ASENTAR SU RESIDENCIA SIN RESTRICCIONES EN EL INTERIOR DEL PAÍS SIN NECESIDAD DE CARTA DE - SEGURIDAD, PASAPORTE, SALVOCONDUCTO U OTROS REQUISITOS SEMEJANTES QUE - COARTARAN LA LIBERTAD E INDEPENDENCIA PERSONAL. SIN EMBARGO, COMO LOS - ANTERIORES, EL EJERCICIO DE ESTE DERECHO SE SUBORDINÓ PARA LOS CASOS DE - LIMITACIÓN POR EFECTO DE LEYES QUE SOBRE EMIGRACIÓN, INMIGRACIÓN, SALUBRIDAD GENERAL DE LA REPÚBLICA, SOBRE EXTRANJEROS PERNICIOSOS RESIDENTES EN EL PAÍS, O POR LOS CASOS DE RESPONSABILIDAD CRIMINAL O CIVIL QUE DICTARAN LAS FACULTADES CONFERIDAS A LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS Y JUDICIAL - RESPECTIVAMENTE.

EN EL CONTENIDO DEL ARTÍCULO 24 CONSTITUCIONAL SE ENCUENTRA DEPOSITADA LA LIBERTAD DE CREENCIA RELIGIOSA, CONSISTENTE EN GARANTIZAR AL INDIVIDUO SU DERECHO DE PROFESAR (EN SUS ACEPCIONES DE CREER Y PRACTICAR) EL DOGMA RELIGIOSO DE SU AGRADO O PREFERENCIA.

ESTA LIBERTAD DE "PROFESAR" EN EL SENTIDO DE CREER EN UNA RELIGIÓN, IMPLICA UN EJERCICIO INTERNO, SUBJETIVO, QUE POR SU MISMA CUALIDAD LO HACE UN DERECHO ILIMITADO IMPOSIBLE DE SER REGULADO POR EL ESTADO MIENTRAS NO SEA EXTERNADO POR EL INDIVIDUO, EN CUYO CASO ESTE CONCEPTO DE "PROFESAR" ADQUIRIRÍA EL SENTIDO DE "CULTO" DE UNA RELIGIÓN (PRÁCTICA DE UNA RELIGIÓN), O SEA, MANIFESTAR SU CREENCIA - DEVOCIONES, RITOS, CEREMONIAS U OTROS ACTOS - DE LA RELIGIÓN. EN ESTE ASPECTO, EL DERECHO SI PUEDE REGULARLA Y LIMITARLA, Y DE HECHO LA CONSTITUCIÓN CONSIGNÓ DOS TIPOS DE LIMITACIONES; UNA, EN LA QUE ESTABLECIÓ QUE LAS CEREMONIAS, DEVOCIONES O ACTOS DE CULTO NO DEBERÍAN DE CONSTITUIR DELITOS O FALTAS CASTIGADAS POR LA LEY; Y OTRA, QUE TODO ACTO RELIGIOSO DE CULTO AL PÚBLICO, DEBERÍA DE LLEVARSE A CABO - DENTRO DE LOS LUGARES DESTINADOS PARA TAL FIN (TEMPLOS, RECINTOS, ETC.).

DERECHO DE SEGURIDAD

LA SEGURIDAD DEL INDIVIDUO EN NUESTRA LEY FUNDAMENTAL COMPRENDE VARIAS GARANTÍAS ESTABLECIDAS AL AMPARO DEL CONTENIDO DE LOS ARTÍCULOS 14 AL 29 EXCLUYENDO EL 24, 27 Y 28 QUE ABARCAN DERECHOS MOTIVO DE COMENTARIOS POR SE PARADO.

LOS ARTÍCULOS 14 Y 16 CONSAGRARON EN FORMA GENÉRICA LAS GARANTÍAS DE LEGALIDAD, IRRETROACTIVIDAD Y DE EXACTA APLICACIÓN DE LA LEY. EL PRINCIPIO DE IRRETROACTIVIDAD PROTEGE AL INDIVIDUO PARA EL CASO DE QUE CON BASE EN ORDENAMIENTOS VIGENTES (DE INTERPRETACIÓN Y/O APLICACIÓN) SE PRETENDA AFECTAR EN CONTRA DE SU SITUACIÓN O DERECHOS SURGIDOS REGULADOS POR DISPOSICIONES LEGALES ANTERIORES.

LA EXACTA APLICACIÓN DE LA LEY GARANTIZA QUE EN LOS JUICIOS DEL ORDEN --

CRIMINAL NO SE IMPONGAN PENAS AL REO AL AMPARO DE UNA INDEBIDA APRECIACIÓN DE LA LEY; "QUEDA PROHIBIDO IMPONER, POR SIMPLE ANALOGÍA, Y AÚN POR MAYORÍA DE RAZÓN, PENA ALGUNA QUE NO ESTÉ DECRETADA POR UNA LEY EXACTAMENTE APLICABLE AL DELITO DE QUE SE TRATA".

EN CUANTO AL PRINCIPIO DE LEGALIDAD ESTOS DOS ARTÍCULOS YUXTAPONEN SU ACEPCIÓN, ES DECIR, LO COMPLEMENTAN. POR UNA PARTE, EL ARTÍCULO 14 ORDENA QUE PARA QUE SE AFECTE LA ESFERA JURÍDICA DE LOS GOBERNADOS ("NADIE PODRÁ SER PRIVADO DE LA VIDA, DE LA LIBERTAD O DE SUS PROPIEDADES, POSESIONES O DERECHOS,...") DEBE EXISTIR LA LEY, LA CUAL DEBERÁ ESTAR EN VIGENCIA CON ANTERIORIDAD A LA CONDUCTA QUE ENCUADRE EN EL CONTENIDO DE LA NORMA PUNITIVA Y MEDIANTE JUICIO SEGUIDO ANTE TRIBUNALES PREVIAMENTE ESTABLECIDOS. ÉSTE JUICIO, CONSIGNA EL MISMO PÁRRAFO, DEBERÁ CUMPLIR LAS FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO; ENGLOBANDO EN CONSECUENCIA QUE LA VALIDEZ DE TODA ATRIBUCIÓN DE LOS ÓRGANOS DEL ESTADO DEBE ESTAR FUNDAMENTADA PRECISAMENTE EN UNA LEY.

POR OTRO LADO, EL ARTÍCULO 16 DETERMINA LOS REQUISITOS QUE DEBEN SATISFACER LOS ACTOS DE AUTORIDAD PARA QUE SEAN VÁLIDOS CONSTITUCIONALMENTE Y PARA QUE SU CONTENIDO PRODUZCA EFECTOS JURÍDICOS LÍCITOS. ÉSTAS FORMALIDADES ESTIPULADAS SON:

- QUE SE CONSAGRE POR ESCRITO.
- QUE SEA DICTADO POR AUTORIDAD COMPETENTE.
- QUE SE FUNDE Y MOTIVE LA CAUSA LEGAL DEL PROCEDIMIENTO.

LA NATURALEZA DEL MANDAMIENTO ESCRITO PERMITE DAR, PARA LA ENTIDAD QUE LO DICTE, LA EXISTENCIA DE UN ACTO DE AUTORIDAD CON EFECTOS JURÍDICOS. QUE SE DICTE POR UNA AUTORIDAD COMPETENTE, INFIERE QUE LA ENTIDAD QUE SE TRATE DEBE CONTAR CON LAS ATRIBUCIONES QUE LA FACULTEN PARA LLEVAR A CABO DE TERMINADAS FUNCIONES O EN MATERIA CRIMINAL PARA REALIZAR ACTOS JUDICIALES. SIN EMBARGO, PARA QUE ESTOS ÓRGANOS EJERCITEN SU COMPETENCIA, ÉSTA DEBERÁ ESTAR FUNDADA Y MOTIVADA POR UNA DISPOSICIÓN LEGAL, EN CASO CONTRARIO LOS ACTOS QUE NO SE APOYEN EN UNA PRESCRIPCIÓN DE TAL NATURALEZA CARECERÁN DE BASE DE SUSTENTACIÓN CONSTITUCIONAL.

EL ARTÍCULO 15 ESTABLECIÓ EL PRINCIPIO DE SEGURIDAD CON QUE CUENTA EL INDIVIDUO Y QUE LE GARANTIZA LA PRESERVACIÓN DE SUS DERECHOS FUNDAMENTALES- QUE LE OTORGA LA CONSTITUCIÓN POR EL SIMPLE HECHO DE ENCONTRARSE EN TERRITORIO MEXICANO TAL COMO SE SEÑALÓ EN PÁRRAFOS ANTERIORES REFIRIENDO PRINCIPALMETNE SOBRE AQUELLOS DERECHOS DE IGUALDAD. ES DECIR, ESTE PRECEPTO- CONSTITUCIONAL RESTRINGE A LAS AUTORIDADES FACULTADAS PARA ELLO, LA CELEBRACIÓN DE TRATADOS PARA LA EXTRADICIÓN DE REOS POLÍTICOS O DEL ORDEN COMÚN QUE HAYAN TENIDO LA CONDICIÓN DE ESCLAVOS EN EL PAÍS QUE COMETIERON EL DELITO, ASÍ COMO CUANDO POR MOTIVOS DE ESTA EXTRADICIÓN SE VEAN ALTERADAS LAS PRERROGATIVAS FUNDAMENTALES QUE NUESTRA CONSTITUCIÓN ESTABLECIÓ PARA- EL HOMBRE Y CIUDADANO.

EL CONJUNTO DE LOS ARTÍCULOS 17, 18 Y 19 ENGLOBALAN GARANTÍAS DE SEGURIDAD- DEL INDIVIDUO CONTRA APREHENSIONES ILEGALES. SE PROHIBIÓ APRISIONAR A INDIVIDUOS POR DEUDAS DE CARÁCTER PURAMENTE CIVIL, POR DELITOS QUE NO MERE- CIERAN PENA CORPORAL O QUE UNA DETENCIÓN EXCEDIERA DEL TÉRMINO DE TRES - DÍAS SIN EL AUTO DE FORMAL PRISIÓN QUE LO JUSTIFICARA.

EL DERECHO DE NO SER ENCARCELADO POR DEUDAS DE CARÁCTER PURAMENTE CIVIL - PARTE DE LA BASE DE QUE TODA DEUDA CIVIL ES UN HECHO LÍCITO Y QUE SU IN- CUMPLIMIENTO NO VARIARÁ LA NATURALEZA DE SU OBLIGACIÓN, LA CUAL DEBERÁ - CUMPLIR INCLUSO CON LOS BIENES DE SU PROPIEDAD MAS NO CON SU PERSONA PRI- VÁNDOLE DE SU LIBERTAD.

LA GARANTÍA QUE ESTABLECIÓ LA PRISIÓN PREVENTIVA SÓLO PARA AQUELLOS DELI- TOS QUE MERECIERAN PENA CORPORAL, PROTEGE EN ESENCIA A AQUELLOS DELINCUEN- TES SUJETOS A PROCESO AL MANTENERLOS SEPARADOS DE AQUELLOS QUE HAN SIDO - SENTENCIADOS Y SUJETOS A PENAS DE PRISIÓN POR DETERMINADOS PERÍODOS.

ÍNTIMAMENTE VINCULADA CON LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS (PRINCI- PALMENTE EL DE LIBERTAD), EL PRINCIPIO CONSIGNADO REFERENTE A QUE NINGUNA DETENCIÓN PODRÁ EXCEDER DEL TÉRMINO DE TRES DÍAS SIN JUSTIFICARSE CON EL AUTO RESPECTIVO, TRATA EN ESENCIA DE ABATIR EN LO POSIBLE LA SITUACIÓN DE INSEGURIDAD DEL INCUPLADO QUE SE MUESTRA INHERENTE AL SIMPLE HECHO DE VER SE PRIVADO DE SU LIBERTAD. DE AHÍ QUE ESTE PRECEPTO PRESCRIBA UNA SERIE-

DE REQUISITOS DE FONDO Y FORMA PARA QUE EL AUTO DE FORMAL PRISIÓN QUE SE-
PRETENDA JUSTIFIQUE LA PRIVACIÓN DE LA LIBERTAD POR MÁS DE TRES DÍAS.

EL ARTÍCULO 20 CONSTITUCIONAL ESTABLECE UN CONJUNTO DE GARANTÍAS PARA LOS
PROCESADOS PENALMENTE. LA CONSIGNACIÓN DE ESTOS DERECHOS PARTEN DE LA BA
SE DE OTORGAR AL INDIVIDUO LA SEGURIDAD DE QUE NO POR CUALQUIER PROCEDI--
MIENTO DE QUE FUERA OBJETO PUDIERA PERDER SU LIBERTAD, UNO DE LOS VALORES
MÁS ALTOS RECONOCIDOS DEL SER HUMANO. ESTOS DERECHOS COMPRENDEN:

- LA LIBERTAD BAJO FIANZA CONSISTENTE EN CONCEDER EL GOCE DE LA LIBER--
TAD CUANDO SE LE HA PRIVADO DE ELLA POR HABER SIDO OBJETO DE IMPUTACIÓN -
DE UN HECHO DELICTUOSO, MEDIANTE EL OTORGAMIENTO DE UNA GARANTÍA ECONÓMI--
CA QUE SERÍA FIJADA SEGÚN LAS CIRCUNSTANCIAS PERSONALES Y LA GRAVEDAD DEL
DELITO DE QUE SE TRATARA.

- LA GARANTÍA DE QUE GOZA FRENTE A ACCIONES ARBITRARIAS QUE TUVIERAN -
POR OBJETO COMPELER AL IMPUTADO PARA QUE SE DECLARE CULPABLE DE ILÍCITO.

- LA OBLIGACIÓN POR PARTE DE LA AUTORIDAD COMPETENTE PARA PROPORCIONAR-
Y DAR PROCEDENCIA, CUANDO ASÍ SE DETERMINA, A: EL NOMBRE DE SU ACUSADOR Y
LA NATURALEZA Y CAUSA DE LA ACUSACIÓN; AL CAREO CONSTITUCIONAL; A LAS --
PRUEBAS QUE SE OFREZCAN; A UN PROCESO PÚBLICO; A LAS FACILIDADES QUE SE -
LE DEN PARA RECABAR DEL PROCESO LOS DATOS NECESARIOS PARA SU DEFENSA Y EL
DERECHO DE SER ESCUCHADO RESPECTO DE LO QUE TENGA QUE DECIR EN SU FAVOR.-
ESTE CONJUNTO DE GARANTÍAS PERMITEN CREAR Y AMPLIAR LAS POSIBILIDADES DE
DEFENSA PARA EL IMPUTADO.

- EL PRINCIPIO DE JUSTICIA EXPEDITA, CON EL PROPÓSITO DE EVITAR LA PRO--
LONGACIÓN INDEBIDA DEL PROCESO SIN QUE SE DICTE SENTENCIA.

- LA GARANTÍA DE NO PROLONGARSE LA PRISIÓN POR FALTA DE PAGO DE HONORA-
RIOS DE DEFENSORES O LA COBERTURA DE RESPONSABILIDADES CIVILES. ASÍ TAM-
BIÉN, LA SEGURIDAD DE NO PROLONGARSE LA PRIVACIÓN DE LA LIBERTAD POR MAYOR
TIEMPO QUE COMO MÁXIMO FIJE LA LEY AL DELITO QUE DÉ MOTIVO AL PROCESO.

COMO GARANTÍA DE SEGURIDAD DE LA INTEGRIDAD Y DIGNIDAD DEL SER HUMANO, EL
ARTÍCULO 21 PROHIBIÓ LAS PENAS Y TRATOS CRUELES, INHUMANOS O DEGRADANTES,
ASÍ COMO TODAS AQUELLAS QUE TENGAN UN CARÁCTER INUSITADO Y TRASCENDENTAL,
ES DECIR, TANTO PENAS NO USADAS O PREVISTAS POR LA LEGISLACIÓN COMO QUE -
LA APLICACIÓN DE LAS MISMAS PUDIERAN AFECTAR A PERSONAS DISTINTAS DEL IN-
CULPADO.

EL ARTÍCULO 23 CONSAGRÓ EL PRINCIPIO DE QUE NADIE PUEDE SER JUZGADO DOS VECES POR EL MISMO DELITO, OPERANDO SÓLO ESTE PRINCIPIO CUANDO LA PERSONA HAYA SIDO CONDENADA O ABSUELTA.

LOS ARTÍCULOS 25 Y 26 ABORDARON DERECHOS DE SEGURIDAD DEL INDIVIDUO CONSISTENTES EN LA INVIOABILIDAD DE LA CORRESPONDENCIA Y DEL DOMICILIO POR MIEMBROS DEL EJÉRCITO, RESPECTIVAMENTE. DE ESTA ÚLTIMA GARANTÍA SÓLO SE PERMITE SU ALTERACIÓN EN TIEMPOS DE GUERRA EN LOS CUALES LOS MILITARES PODRÁN INCLUSO EXIGIR ALOJAMIENTO, ALIMENTOS, ETC. PERO ÚNICAMENTE EN LOS TÉRMINOS QUE ESTABLEZCA LA LEY MARCIAL CORRESPONDIENTE.

POR ÚLTIMO, DENTRO DE LOS DERECHOS DE SEGURIDAD SE CONSAGRÓ EL PRINCIPIO DE SUSPENSIÓN DE GARANTÍAS PREVISTO EN EL CONTENIDO DEL ARTÍCULO 29. ESTA SUSPENSIÓN DEBERÍA HACERSE BAJO LA NECESIDAD ESTRICTA DE SUPERAR UN ESTADO DE ALTERACIÓN DEL ORDEN PÚBLICO (INVASIÓN, PERTURBACIÓN GRAVE DE LA PAZ PÚBLICA O DE CUALQUIER OTRO QUE PONGA A LA SOCIEDAD EN GRANDE PELIGRO O CONFLICTO). ESTE ACTO DE SUSPENSIÓN SÓLO PODRÍA HACERSE POR EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA EN ACUERDO CON EL CONSEJO DE MINISTROS Y CON APROBACIÓN DEL CONGRESO DE LA UNIÓN O DE LA COMISIÓN PERMANENTE EN LOS RECESOS DE AQUEL. NO OBSTANTE, EL MISMO PRECEPTO CONSTITUCIONAL CONSIGNÓ LIMITACIONES A ESTE PRINCIPIO CONSISTENTES EN QUE LA SUSPENSIÓN NO SE RESTRINGIERA A DETERMINADOS INDIVIDUOS Y QUE FUERA POR TIEMPO LIMITADO.

POR OTRA PARTE, DE LOS PRINCIPIOS FUNDAMENTALES CONSAGRADOS EN EL APARTADO ORGÁNICO DE LA CONSTITUCIÓN SE LOCALIZARON LOS DE SOBERANÍA NACIONAL, FORMA DE GOBIERNO (REPÚBLICA REPRESENTATIVA, DEMOCRÁTICA Y SISTEMA FEDERAL), DIVISIÓN DE PODERES, SUPREMACÍA DEL ESTADO SOBRE LA IGLESIA, EMANCIPACIÓN POLÍTICA DEL MUNICIPIO Y SUPREMACÍA E INVIOABILIDAD DE LA CONSTITUCIÓN.

SOBERANÍA NACIONAL

EN EL DESARROLLO DE LA SOCIEDAD LA CONCEPCIÓN DE SOBERANÍA (INTIMAMENTE LIGADA CON EL CONCEPTO PODER) FUE VARIANDO SEGÚN SE DEFINÍA A LA AUTORIDAD

O PODER NECESARIO EN LAS INTERRELACIONES HUMANAS COMO UN ATRIBUTO NATURAL O POLÍTICO.

EN EL MUNDO ANTIGUO LAS ORGANIZACIONES POLÍTICAS SE CARACTERIZABAN POR EL PRINCIPIO DE LEALTAD EXISTENTE ENTRE LOS GRUPOS SOCIALES QUE LAS COMPRENDÍAN, ES DECIR, NO EXISTÍA ENTRE LOS SÚBDITOS LA NECESIDAD REAL DE CONTRAvenir a LA AUTORIDAD YA QUE EN SU INTERIOR ESTABAN PLENAMENTE CONVENCIDOS DE LA FIDELIDAD HACIA ELLA Y AL GRUPO SOCIAL AL QUE PERTENECÍAN.

EN EL MEDIOEVO, MERCED A LA EVOLUCIÓN NATURAL DE LAS ORGANIZACIONES, LA FUNCIÓN DE LA AUTORIDAD SE TRANSFORMA, SURGE LA COEXISTENCIA DE DISTINTOS CENTROS DE PODER DENTRO DE GRUPOS ORGANIZADOS.

EN ESTA ÉPOCA, PRIMERO AFLORÓ LA SUPERIORIDAD DE UN DERECHO NATURAL REPRESENTADO POR UN DIOS EN EL QUE TODOS CREÍAN Y QUE EN LO TERRENAL ESTABA REPRESENTADO POR LA IGLESIA; DESPUÉS, EN VIRTUD DE LA NATURALEZA INTRÍNSECAMENTE TEOLÓGICA Y NO POLÍTICA DE LA REPRESENTACIÓN TERRENAL DE DIOS, RE-SALTÓ LA AUTORIDAD DEL REY.

ASÍ, BAJO EL TENOR DE UNA EVOLUCIÓN PAULATINA DEL CONCEPTO DE SOBERANÍA, SE DIERON A LA LUZ VARIAS TEORÍAS DOCTRINALES AL RESPECTO.

BODÍN ESTIBABA LA SOBERANÍA COMO UN CONJUNTO DE DERECHOS, FACULTADES DEL MONARCA. CONSIDERABA QUE EL MONARCA, EN VIRTUD DE SUS ATRIBUCIONES, NO ESTABA SOMETIDO A LA LEY DE LA QUE ÉL MISMO ERA EL CREADOR, PERO SÍ BAJO LOS LÍMITES DE UN DERECHO DIVINO, ES DECIR, LA SOBERANÍA DE BODÍN ES UNAPOTESTAD ABSOLUTA EN SU ÁMBITO, DE ACUERDO CON SU FUNCIÓN, PERO LIMITADA POR UN PRINCIPIO DIVINO.

PARA HOBBS LA SOBERANÍA SÓLO TENÍA LÍMITES FUNCIONALES (OBTENCIÓN DE LA PAZ, LA EFICIENCIA, ETC.) SIN LÍMITES INTRÍNSECOS QUE CONTROLARAN SU PODER SUPERIOR.

LUCKE TEORIZABA QUE LOS DERECHOS INDIVIDUALES ANTERIORES AL PODER PÚBLICO REPRESENTABAN LOS LÍMITES DEL PODER SUPERIOR.

PARA ROUSSEAU, LA SOBERANÍA, COMO EXPRESIÓN DE LA VOLUNTAD GENERAL, CONFIERE AL PUEBLO LA FACULTAD PARA DARSE EL ORDEN JURÍDICO Y ORGANIZACIÓN POLÍTICA QUE MÁS LE CONVINIERA SIN ENCONTRARSE LIMITADO ESE PODER MÁS QUE POR LA PROPIA VOLUNTAD Y POR EL BIEN COMÚN.

JELLINEK CONCLUÍA QUE LA SOBERANÍA ERA DE CARÁCTER PURAMENTE FORMAL DISTINGUIENDO DOS SIGNIFICADOS: NEGATIVO Y POSITIVO. DEL PRIMERO, LO MANIFESTABA EN RAZÓN DE QUE LA SOBERANÍA SIGNIFICABA LA NEGACIÓN DE TODA SUBORDINACIÓN O LIMITACIÓN POR CUALQUIER OTRO PODER; DEL SEGUNDO, EN VIRTUD DE LA CAPACIDAD EXCLUSIVA DEL PODER ESTATAL, COMO EL CONTENIDO QUE DETERMINARA SU PROPIO ORDEN JURÍDICO, SUS PROPIAS OBLIGACIONES Y LIMITACIONES.

OTRA DE LAS CUESTIONES QUE SE TRATARON RESPECTO DE LA SOBERANÍA FUE ACERCA DE DEFINIR LA TITULARIDAD DE ÉSTA, ES DECIR, EN QUIEN RADICABÁ LA FACULTAD DECISORIA INTRÍNSECA DEL PODER: AL REY, AL ESTADO O AL PUEBLO.

NUESTRA CONSTITUCIÓN PLASMÓ EN SU ARTÍCULO 39 QUE "LA SOBERANÍA NACIONAL RESIDE ESENCIAL Y ORIGINARIAMENTE EN EL PUEBLO...", PRINCIPIO POSTULADO ATENDIENDO LA CONFIGURACIÓN INDISOLUBLE DEL PUEBLO-SOBERANÍA, ÉSTA SINÓNIMO DE AQUELLA, SURGIDA CON EL PUEBLO MISMO.

POR OTRA PARTE, EL MISMO PRECEPTO ESTABLECIÓ; MEDIANTE LA PRERROGATIVA DE QUE "TODO PODER PÚBLICO DIMANA DEL PUEBLO Y SE INSTITUYE PARA BENEFICIO DE ÉSTE...", EL ORIGEN POPULAR DEL ESTADO - EL PUEBLO COMO PRINCIPIO Y FIN DE LA ORGANIZACIÓN ESTATAL -, CON FINES PROTECCIONISTAS (DEFENSA Y PRESERVACIÓN DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES) E INTERESES EN EL BIEN PÚBLICO.

FORMA DE GOBIERNO

DE LA FORMA DE GOBIERNO, A TRAVÉS DEL TIEMPO SE HAN HECHO CLASIFICACIONES ATENDIENDO EL CRITERIO PREDOMINANTE DEL EJERCICIO DEL PODER Y SUS ASPECTOS EXTERIORES. UNA CLASIFICACIÓN CLÁSICA ES AQUELLA QUE DISTINGUE LAS FORMAS

SEGÚN SE ENCUENTRE EL EJERCICIO DEL PODER; DE UNO, DE POCOS O DE MUCHOS - HOMBRES. ASÍ SE HABLÓ, CON ALGUNOS Matices, DE MONARQUÍA, ARISTOCRACIA Y DEMOCRACIA.

LA TEORÍA ARISTOTÉLICA DEFINÍA DOS PUNTOS DE VISTA: GOBIERNO PUROS E IMPUROS. LOS PRIMEROS ATENDÍAN PREFERENTEMENTE EL BIEN COMÚN, SEA QUE EL PODER ESTUVIERA EN MÁNOS DE UN SÓLO HOMBRE - MONARQUÍA -, MÁs DE UNO PERO NO MUCHOS - ARISTOCRACIA - O DE UN GOBIERNO DE LA CIUDADANÍA - REPÚBLICA -. LAS FORMAS IMPURAS ERAN DERIVADAS DE LA CORRUPCIÓN DE LAS FORMAS PURAS; - EN TAL VIRTUD, ANTAGONIZABA A LA MONARQUÍA, LA TIRANÍA; A LA ARISTOCRACIA, LA OLIGARQUÍA; Y A LA REPÚBLICA, LA DEMAGOGÍA.

HERODOTO DEFINÍA LA MONARQUÍA COMO EL GOBIERNO DE UN HOMBRE; LA OLIGARQUÍA O ARISTOCRACIA LEGAL COMO EL GOBIERNO DE LOS POCOS, Y LA ISONOMÍA COMO EL GOBIERNO DE LOS MUCHOS.

MONTESQUIEU SEÑALÓ COMO FORMAS DE GOBIERNO LA REPÚBLICA, LA MONARQUÍA Y EL DESPOTISMO. EL GOBIERNO REPUBLICANO LO DEFINÍA COMO AQUEL EN EL CUAL EL PUEBLO, EN TOTAL O SÓLO UNA PARTE, TENÍA PODER SOBERANO; EL MONÁRQUICO, - EN EL QUE UNO SOLO GOBERNABA POR LEYES FIJAS Y ESTABLECIDAS; Y EL DESPOTISMO, EN EL QUE UN SOLO HOMBRE GOBERNABA SIN LÍMITES Y SEGÚN SU VOLUNTAD Y CAPRICHOS. LA MONARQUÍA, AFIRMABA MONTESQUIEU, DESCANSABA EN EL PRINCIPIO DEL HONOR, EL DESPOTISMO EN EL MIEDO Y LA REPÚBLICA, QUE LA DISTINGUÍA EN ARISTOCRÁTICA Y DEMOCRÁTICA, EN LA MODERACIÓN Y LA VIRTUD RESPECTIVAMENTE.

AHORA BIEN, DE NUESTRA FORMA DE GOBIERNO, EN EL ARTÍCULO 40 DE LA CONSTITUCIÓN DEL '17 SE DETERMINÓ POR MEDIO DE CUATRO CONCEPTOS:

1. EL DE REPÚBLICA.
2. EL DE REPRESENTACIÓN.
3. EL DE DEMOCRACIA.
4. EL DE FEDERACIÓN.

DE LOS CUATRO, SEGÚN LO REDACTA EL TEXTO ORIGINAL, EL CONCEPTO MEDULAR ES EL QUE SE REFIERE A LA REPÚBLICA; LOS TRES RESTANTES COMPRENDEN LAS CARAC-

TERÍSTICAS QUE COMPLEMENTAN LA FORMA DE GOBIERNO DE NUESTRO ESTADO MEXICANO.

REPÚBLICA

EL ORIGEN ETIMOLÓGICO DE REPÚBLICA DERIVA DE LA PALABRA "RES", COSA; Y DE "PÚBLICA" QUE SIGNIFICA LO MISMO QUE EN ESPAÑOL, PÚBLICA. EN TAL VIRTUD, ESTE CONCEPTO SIGNIFICA "COSA PÚBLICA" LO CUAL NOS DÁ UNA INDICACIÓN POSITIVA DE LA FORMA DEL ESTADO.

EN GENERAL, TRATADISTAS DE LA MATERIA HAN COINCIDIDO EN EL CRITERIO DE QUE LA ESENCIA (PRINCIPIO) DE UN GOBIERNO REPUBLICANO CONSISTENTE EN QUE LOS FUNCIONARIOS QUE TIENEN A SU CARGO LA JEFATURA DEL ESTADO SEAN DE RENOVACION PERIÓDICA, ES DECIR, LOS FUNCIONARIOS SE CAMBIEN CON FRECUENCIA EJERCIENDO SÓLO TEMPORALMENTE SUS CARGOS.

EN CONCLUSIÓN, EL EJERCICIO TEMPORAL DEL PODER POR LOS GOBERNANTES Y EL HECHO DE QUE ÉSTOS SEAN DESIGNADOS MEDIANTE ELECCIÓN POPULAR, ES EL SIGNO DISTINTIVO QUE CARACTERIZA A LA FORMA REPUBLICANA DE GOBIERNO.

AL EFECTO, NUESTRA CONSTITUCIÓN CONSIGNÓ EN SUS ARTÍCULOS 83, 58 Y 51 EL TIEMPO DE DURACIÓN DE LOS CARGOS PÚBLICOS DE PRESIDENTE, DIPUTADOS Y SENADORES; CUATRO AÑOS, (PRESIDENTE Y SENADORES) Y DOS AÑOS (DIPUTADOS).

ESTE CONCEPTO DE REPÚBLICA EN EL QUE SE OFRECE LA DOBLE POSIBILIDAD, SELECCIONAR AL MÁS APTO PARA EL CARGO PÚBLICO Y DE QUE EN ESTA SELECCIÓN INTERVENGA LA VOLUNTAD POPULAR, ES LO QUE VINCULA ESTRECHAMENTE A DICHO SISTEMA CON LOS DE DEMOCRACIA Y REPRESENTACIÓN.

SISTEMA REPRESENTATIVO.

SEGÚN LA REAL ACADEMIA DE LA LENGUA "GOBIERNO REPRESENTATIVO ES AQUEL EN-

QUE, BAJO DIVERSAS FORMAS, CONCURRE LA NACIÓN POR MEDIO DE SUS REPRESENTANTES A LA FORMACIÓN DE LAS LEYES" ESTE PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN SE - BASA EN QUE TODOS LOS HOMBRES SON IGUALES Y LIBRES Y NINGUNO PUEDE MANDAR A LOS DEMÁS SALVO QUE HAYA SIDO ELEGIDO POR ELLOS PARA HACERLO.

LA TEORÍA DE LA REPRESENTACIÓN POPULAR SE DESARROLLÓ A PARTIR DE LOS SIGLOS XVII Y XVIII. LAS DEMOCRACIAS ANTIGUAS ERAN DEMOCRACIAS "DIRECTAS" - QUE TENDÍAN A LA PARTICIPACIÓN DE TODOS LOS CIUDADANOS EN LAS DECISIONES GUBERNAMENTALES (PUEBLO Y GOBIERNO ERAN LA MISMA COSA). EN LA ACTUALIDAD ESTA FORMA DE GOBIERNO SÓLO OPERA EN COMUNIDADES POCO POBLADAS.

ESTE SISTEMA, PARA LOS ESTADOS MODERNOS, SE ENCUENTRA IMPOSIBILITADO, YA QUE LOS CIUDADANOS DE LAS NACIONES HAN CRECIDO A TAL LÍMITE QUE HACEN, CADA VEZ, MÁS INTRINCADO EL PROCESO DE PARTICIPACIÓN GENERAL DEL PUEBLO EN LAS DECISIONES GUBERNAMENTALES; EN CONSECUENCIA, ESTAS DECISIONES SON TOMADAS MEDIANTE EL SISTEMA INDIRECTO O REPRESENTATIVO. ES DECIR, MEDIANTE REPRESENTANTES ELEGIDOS DE MANERA POPULAR ES QUE EL PUEBLO PARTICIPA EN LOS ASUNTOS PÚBLICOS DEL ESTADO. DE MANERA NATURAL LA ELECCIÓN DE LOS GOBERNANTES POR LOS GOBERNADOS SE HA IMPUESTO COMO UNA NECESIDAD.

EN NUESTRA CONSTITUCIÓN, EL RÉGIMEN REPRESENTATIVO, INTÍMAMENTE LIGADO CON EL CONCEPTO DE DEMOCRACIA REPRESENTATIVA (2), TIENE COMO BASE ESENCIAL LA IDEA DE QUE LA CIUDADANÍA EXPRESA SU VOLUNTAD CON SUS REPRESENTANTES EN EL GOBIERNO, QUIENES TOMARÁN POR ELLOS LAS DECISIONES DEL ESTADO Y CREEN LAS NORMAS JURÍDICAS QUE LOS GOBIERNE; ES DECIR, QUE MEDIANTE EL FE NÓMENO DE LA "REPRESENTACIÓN" LOS REPRESENTANTES LA HARÁN "PRESENTE" AL MOMENTO DE FORMAR LA VOLUNTAD ESTATAL.

POR OTRA PARTE, LA DESIGNACIÓN DE ESTOS REPRESENTANTES PUEDE HACERSE EN FORMA DIRECTA O INDIRECTAMENTE: LA PRIMERA, ES AQUELLA EN QUE LA ELECCIÓN DE LOS MANDATARIOS SE EFECTÚA DE FORMA DIRECTA E INMEDIATAMENTE POR EL PUEBLO; LA SEGUNDA, ES EN LA QUE LA DESIGNACIÓN SE HACE POR CONDUCTO DE INTERMEDIARIOS.

NUESTRA MÁXIMA LEY CONSAGRÓ LA ELECCIÓN DIRECTA PARA LA DESIGNACIÓN DE -

LOS MIEMBROS DEL CONGRESO Y DEL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA (3); PERO ASIMISMO, EN UN CASO, CONSIGNÓ LA ELECCIÓN INDIRECTA AL ESTIPULAR EN SU ARTÍCULO 84 QUE A LA FALTA DEL TITULAR DEL PODER EJECUTIVO, EL CONGRESO DE LA UNIÓN DEBE DE NOMBRAR AL QUE LO SUSTITUYA.

ARTÍCULO 84. ...CUANDO LA FALTA DEL PRESIDENTE OCURRIESE EN LOS DOS ÚLTIMOS AÑOS DEL PERÍODO RESPECTIVO, SI EL CONGRESO DE LA UNIÓN, SE ENCONTRASE EN SESIONES, ELEGIRÁ AL PRESIDENTE SUBSTITUTO QUE DEBERÁ CONCLUIR EL PERÍODO; SI EL CONGRESO NO ESTUVIERE REUNIDO, LA COMISIÓN PERMANENTE NOMBRARÁ UN PRESIDENTE PROVISIONAL Y CONVOCARÁ AL CONGRESO DE LA UNIÓN A SESIONES EXTRAORDINARIAS, PARA QUE SE ERIJA EN COLEGIO ELECTORAL Y HAGA LA ELECCIÓN DEL PRESIDENTE SUBSTITUTO.

EL PRESIDENTE PROVISIONAL PODRÁ SER ELECTO POR EL CONGRESO COMO SUBSTITUTO.

EN ESTE CASO, ES CLARA LA REPRESENTACIÓN INDIRECTA, YA QUE LA ELECCIÓN DEL TITULAR DEL PODER EJECUTIVO ES DETERMINADA POR "INTERMEDIARIOS" - EL CONGRESO DE LA UNIÓN.

DEMOCRACIA

SEGÚN LA REAL ACADEMIA DE LA LENGUA ESPAÑOLA, DEMOCRACIA ES LA "DOCTRINA POLÍTICA FAVORABLE A LA INTERVENCIÓN DEL PUEBLO EN EL GOBIERNO". EN ESTE SENTIDO, EL ARTÍCULO 39 CONSTITUCIONAL CONSAGRÓ QUE "TODO PODER PÚBLICO DIMANA DEL PUEBLO Y SE INSTITUYE PARA BENEFICIO DE ÉSTE". EL RÉGIMEN DEMOCRÁTICO ES, PUES, EL GOBIERNO DE TODOS PARA EL BENEFICIO DE TODOS.

EN LA ACTUALIDAD LA DEMOCRACIA CONSTITUYE LA FÓRMULA CONCILIATORIA ENTRE LA LIBERTAD INDIVIDUAL Y LA COACCIÓN SOCIAL MEDIANTE LA DETERMINACIÓN DEL PODER DE MANDO PRESISAMENTE POR LOS MISMOS INDIVIDUOS SUJETOS A ÉL. EN ESTE SENTIDO, Kelsen explicó que "LA DEMOCRACIA SIGNIFICA QUE LA VOLUNTAD REPRESENTADA EN EL ORDEN LEGAL DEL ESTADO ES IDÉNTICA A LAS VOLUNTADES DE LOS SÚBDITOS." (4)

AHORA BIEN, DE LA IDEA DEMOCRÁTICA EN LA QUE TODOS DEBEN RECIBIR LOS EFECTOS BENÉFICOS DEL GOBIERNO, NO TODOS ES POSIBLE QUE PARTICIPEN EN LAS FUNCIONES DE GOBIERNO. POR TAL MOTIVO, EL ARTÍCULO 40 ESTABLECIÓ DENTRO DE LA FORMA DE GOBIERNO DEL ESTADO EL SISTEMA REPRESENTATIVO ES DECIR, EL PUEBLO DESIGNA A SUS REPRESENTANTES QUE HAN DE GOBERNARLO, Y ES PRECISAMENTE LA ESENCIA DE LA PARTICIPACIÓN DE LOS GOBERNADOS EN LA DESIGNACIÓN DE SUS REPRESENTANTES Y NO EL GOBIERNO DIRECTO DEL PUEBLO LO QUE CARACTERIZA A NUESTRA DEMOCRACIA. DE ESTA IDEA, EN CONSECUENCIA, SE DERIVA QUE LOS SISTEMAS DE REPÚBLICA Y REPRESENTACIÓN FORMAN UN TODO CON LAS CARACTERÍSTICAS DE RÉGIMEN DEMOCRÁTICO, EN TANTO QUE LOS MEXICANOS TIENEN PARTICIPACIÓN EN LA VOLUNTAD GENERAL, EN LA CREACIÓN DEL ESTADO, EN LA CONFORMACIÓN DEL GOBIERNO Y EN LA ELECCIÓN DE LOS GOBERNANTES. EXISTE UNA ESTRECHA INTERRELACION.

POR OTRA PARTE Y EN VISTA DE LO ANTECEDIDO, A ESTOS CONCEPTOS SE ENCUENTRA INTIMAMENTE LIGADO EL DEL SUFRAGIO.

PARTIENDO DE LA IDEA QUE LA DESIGNACIÓN DE LOS REPRESENTANTES EN EL PODERES A TRAVÉS DE UN SISTEMA DE ELECCIÓN; CONCEPTUALIZADO ÉSTE COMO EL DERECHO INDIVIDUAL EN EL QUE SE EXPRESA EL VOTO RESPECTO DE UN CANDIDATO ELEGIDO POR EL CIUDADANO, SURGE EN ESENCIA EL PROCESO POLÍTICO DENOMINADO SUFRAGIO.

EL SUFRAGIO ES LA MANIFESTACIÓN DE VOLUNTAD, DE QUIEN TIENE EL DERECHO INDIVIDUAL DE ELECCIÓN, PARA DESIGNAR AL FUNCIONARIO QUE LO REPRESENTA EN LA FUNCIÓN PÚBLICA.

A TRAVÉS DE LA HISTORIA, ESTE CONCEPTO HA REPRESENTADO EN SÍ GRAN VARIEDAD DE PROBLEMAS PARA SER EJERCITADO COMO TAL; ASÍ SE HA DILUCIDADO SOBRE LA CAPACIDAD PARA EL SUFRAGIO.

DE ESTA PROBLEMÁTICA SE HAN DERIVADO CRITERIOS VERTIDOS EN ÍNDICES REFERENTES A LA NACIONALIDAD, EDAD, SEXO, CULTURA Y, A VECES, POR BIENES DE FORTUNA.

DE LA NACIONALIDAD, COMUNMENTE CADA ESTADO RESTRINGE EL DERECHO DE VOTO A-

SUS NACIONALES, CON EXCLUSIÓN DE LOS EXTRANJEROS, SALVO EXCEPCIONES MUY REGULAMENTADAS QUE PUEDEN CONSIDERARSE EXCEPCIONALES.

DE LA EDAD, EL ÍNDICE TÍPICO ES DE 21 AÑOS, PERO EN CIERTOS PAISES NÓRDICOS LLEGA A LOS 25 AÑOS. DENTRO DE ESTE ÍNDICE SE CONSIDERARON LAS EXCEPCIONES RELATIVAS AL FÍSICO, PSÍQUICO E INCAPACIDAD LEGAL (ENFERMOS, ANORMALES, LOCOS, CRIMINALES).

DEL SEXO, HASTA EL SIGLO XIX, LAS MUJERES HABÍAN SIDO CATALOGADAS COMO INCAPACES PARA ELEGIR REPRESENTANTES.

DEL ÍNDICE CULTURAL, REFIERE SÓLO EL CASO DE OTORGAR EL VOTO A CIUDADANOS CON UN MÍNIMO DE CULTURA: SABER LEER Y ESCRIBIR, INTERPRETAR LAS INSTITUCIONES, ETC.

DEL ECONÓMICO, SE FUNDABA EN LA REFLEXIÓN DE QUE SÓLO LOS QUE TUVIERAN UN MÍNIMO DE BIENES PODÍAN SER CONSIDERADOS PARA OPINAR EN MATERIA POLÍTICA.

EN CONCLUSIÓN, SE INFIERE QUE EL VOTO ES UNA FUNCION POLÍTICA FUNDAMENTAL PARA INTEGRAR LA REPRESENTACIÓN PÚBLICA Y ES UN DERECHO INDIVIDUAL AL MISMO TIEMPO QUE UNA OBLIGACIÓN.

EN NUESTRO DERECHO POSITIVO, LA CONSTITUCIÓN DEL '17 CONSIGNÓ LA CALIDAD DE CIUDADANOS COMO EXIGENCIA PARA EJERCITAR EL DERECHO POLÍTICO DEL VOTO Y EL DERECHO A SER VOTADOS. ÉSTE CARÁCTER DE CIUDADANÍA SÓLO EXIGIÓ LA NACIONALIDAD MEXICANA, DETERMINADA EDAD Y VIVIR HONESTAMENTE (5). ESTA CALIDAD DE CIUDADANO ESTÁ FINCADA EN LA LIBERTAD E IGUALDAD HUMANAS. MÁS SIN EMBARGO, ADEMÁS DE CONSIGNARLO COMO UN DERECHO, ASIMISMO LO DETERMINÓ, COMO UNA OBLIGACIÓN, COMO APARECE EN EL ARTÍCULO 36.

"ART. 36. SON OBLIGACIONES DEL CIUDADANO DE LA REPÚBLICA:...

III. VOTAR EN LAS ELECCIONES POPULARES EN EL DISTRITO ELECTORAL QUE LE CORRESPONDA.

IV. DESEMPEÑAR LOS CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR DE LA FEDERACIÓN O DE LOS ESTADOS,..."

FEDERACIÓN

EL SISTEMA FEDERAL CONSAGRADO EN EL ARTÍCULO 40 DE NUESTRA LEY FUNDAMENTAL, REPRESENTÓ OTRO DE LOS POSTULADOS PRIMORDIALES DE NUESTRA ESTRUCTURA CONSTITUCIONAL, QUE ESTABLECIÓ LA BASE DE LA ORGANIZACIÓN POLÍTICA DEL ESTADO-MEXICANO.

DOCTRINARIAMENTE, ESTA FORMA DE ORGANIZACIÓN, SE PLANTEÓ BAJO TRES TEORIAS:

- 1) DOCTRINA DE LA CO-SOBERANÍA. DE ACUERDO CON LOS TEÓRICOS DE LA MATERIA, HAMILTON, MADISON, JAY Y TOCQUEVILLE, ESTE SISTEMA CONSISTE EN QUE AL CONCERTARSE EL PACTO FEDERAL, LOS ESTADOS CEDEN UNA PARTE DE SU SOBERANÍA AL ESTADO FEDERAL, Y CONSERVAN LA SOBERANÍA QUE SE HAN RESERVADO. IMPERABA LA REGLA; LA SOBERANÍA DE LOS ESTADOS, Y LA EXCEPCIÓN; LA SOBERANÍA EXPRESAMENTE SEÑALADA AL GOBIERNO FEDERAL, ES DECIR, TODO LO QUE NO SE CONFERRÍA A LA FEDERACIÓN QUEDABA RESERVADO A LOS ESTADOS.
- 2) DOCTRINA DE LA NULIFICACIÓN. SUS PRINCIPALES TEÓRICOS CALHOUN Y SEYDEL CONSIDERABAN QUE SIENDO LA SOBERANÍA UNA E INDIVISIBLE, EN UNA ASOCIACIÓN DE ESTADOS NO PUEDE PERTENECER SIMULTÁNEAMENTE AL ESTADO CENTRAL Y A LOS ESTADOS-MIEMBROS, O CORRESPONDÍA A UNO O A LOS OTROS. PERFILABAN QUE SI LA SOBERANÍA ERA DE UN ESTADO CENTRAL, ENTONCES SE ESTABA EN PRESENCIA DE UN ESTADO UNITARIO; SI ESTA SOBERANÍA CORRESPONDÍA A LOS ESTADOS-MIEMBROS, ENTONCES SE TRATABA YA DE UNA CONFEDERACIÓN DE ESTADOS.
- 3) DOCTRINA DEL ESTADO DESCENTRALIZADO. MOUSKHELI CONSIDERÓ QUE HABÍA TRES TIPOS DE DESCENTRALIZACIÓN: LA ADMINISTRATIVA (EL MUNICIPIO), LA PROVINCIAL (PROVINCIA AUTÓNOMA) Y LA FEDERAL (ESTADO-MIEMBRO) Y REFERÍA QUE LA NATURALEZA JURÍDICA DEL ESTADO FEDERAL ERA LA DE UN TIPO ESPECIAL DE ESTADO EN EL QUE LA DESCENTRALIZACIÓN OPERABA EN ALTO GRADO. MENCIONÓ DOS CARACTERÍSTICAS PRINCIPALES DE LA DESCENTRALIZACIÓN FEDERAL: LA AUTONOMÍA CONSTITUCIONAL DE LAS COLECTIVIDADES-MIEMBROS, Y LA PARTICIPACIÓN DE ELLAS EN LA CREACIÓN DE LA VOLUNTAD GENERAL.

EL SISTEMA FEDERAL VIENE A SER LA ORGANIZACIÓN POLÍTICA MÁS CERTERA (DENTRO DEL MARGEN DE NUESTRA REALIDAD POLÍTICO-SOCIAL) PARA MANTENER A SALVO LOS DERECHOS E INTERESES DEL PUEBLO, MEDIANTE EL SISTEMA DE "FRENO" DEL UNO AL OTRO (ESTADO FEDERAL-ESTADOS MIEMBROS).

NUESTRO SISTEMA CONSTITUCIONAL CONSIGNÓ EL ESTADO FEDERAL COMPUESTO DE "ESTADOS LIBRES Y SOBERANOS EN TODO LO CONCERNIENTE A SU RÉGIMEN INTERIOR; PERO UNIDOS EN UNA FEDERACIÓN ESTABLECIDA SEGÚN LOS PRINCIPIOS DE ESTA LEY-FUNDAMENTAL."

ASIMISMO, NUESTRO MÁXIMO ORDENAMIENTO REAFIRMÓ EL CRITERIO "LA REGLA, LA SOBERANÍA DE LOS ESTADOS, Y LA EXCEPCIÓN, LA SOBERANÍA EXPRESAMENTE SEÑALADA AL GOBIERNO FEDERAL":

"ARTÍCULO 124. LAS FACULTADES QUE NO ESTÁN EXPRESAMENTE CONCEDIDAS POR ESTA CONSTITUCIÓN A LOS FUNCIONARIOS FEDERALES, SE ENTIENDEN RESERVADAS A LOS ESTADOS".

DIVISIÓN DE PODERES

EL CONOCIMIENTO DE QUE EXISTÍAN EN LAS ORGANIZACIONES POLÍTICAS FUNCIONES-PÚBLICAS PRINCIPALES ES MUY ANTIGUO. EN SU TEORÍA, ARISTÓTELES DISTINGUIÓ PARA UNA BUENA ORGANIZACIÓN DE LA POLIS TRES ÓRGANOS ELEMENTALES: LA ASAMBLEA GENERAL, EL CUERPO DE MAGISTRADOS O FUNCIONARIOS PÚBLICOS Y EL CUERPO JUDICIAL.

EN EL MEDIEVO, SANTO TOMÁS PRECISABA LA FUNCIÓN LEGISLATIVA, QUE CORRESPONDÍA AL PUEBLO O SU REPRESENTANTE, Y LA FUNCIÓN EJECUTIVA. SIN EMBARGO, EN ESTA ÉPOCA LA TRADICIONAL DIVISIÓN DE PODERES SE PRESENTÓ SIN NINGÚN ESQUEMA FUNCIONAL; ES DECIR, LOS CENTROS DEL PODER DE ESA ETAPA HISTÓRICA (IGLESIA, IMPERIO, FEUDOS, ETC.) REALIZABAN INDISTINTA Y DESORDENADAMENTE, TODAS LAS FUNCIONES PÚBLICAS; LEGISLABAN, JUZGABAN Y ADMINISTRABAN.

MARSILLO DE PADUA SEÑALABA LA FUNCIÓN LEGISLATIVA COMO UNA PREMISA DEL PUEBLO Y PRECISABA QUE A LA LEY (CAUSA DE LA FUNCIÓN LEGISLATIVA) SE SUBORDINABA EL PRÍNCIPE O EL REPRESENTANTE DEL PODER EJECUTIVO.

MAQUIAVELO SEÑALÓ SIMPLEMENTE EL EVITAR EL PODER ABSOLUTO DEL REY. SE PERCATÓ DE QUE SÓLO REPARTIENDO LAS FUNCIONES PODÍA HABER BUEN ORDEN DEL GOBIERNO.

BODÍN, DE ACUERDO A LA ÉPOCA QUE LE TOCÓ VIVIR INTRODUJO LA CONCENTRACIÓN DEL PODER Y EL ORDEN FUNCIONAL: DICTAR LEYES, DECLARAR LA GUERRA, CONCILIAR LA PAZ, CONSTITUIRSE EN TRIBUNAL DE ÚLTIMA INSTANCIA, ACUÑAR MONEDAS, ETC. SE APOYÓ PRIMORDIALMENTE EN LA CONVENIENCIA DE DIVIDIR EL TRABAJO, NO EL PODER.

LOCKE PLANTEÓ LA SUPREMACÍA E INDEPENDENCIA DEL PODER LEGISLATIVO, Y ESPECÍFICAMENTE DE LOS JUECES, FRENTE A LA FUNCIÓN MERAMENTE EJECUTIVA DEL REY. EN GRAN PARTE DE ESTE PRINCIPIO SE INSPIRARON LAS FINALIDADES DE LA REVOLUCIÓN INGLESA, DE TAL SUERTE QUE EN 1688 SE CONSAGRABA LA DIVISIÓN DE PODERES.

DE LA CONSTITUCIÓN INGLESA, MONTESQUIEU SE INSPIRÓ PARA DESARROLLAR SU TEORÍA (YA POSTERIORMENTE GENERALIZADA) DE LA DIVISIÓN DE PODERES APOYÁNDOSE EN LA DISTINCIÓN DE FUNCIONES: CADA FUNCIÓN CORRESPONDÍA A UN ÓRGANO QUE FRENABA Y CONTRAPESABA A LOS OTROS.

LA TEORÍA DE MONTESQUIEU GIRÓ EN TORNO A LA IDEA DE LA LIBERTAD INDIVIDUAL:

"LA LIBERTAD SÓLO PUEDE HALLARSE... ALLÍ DONDE NO SE ABUSE DEL PODER; PERO UNA EXPERIENCIA ETERNA NOS ENSEÑA QUE TODO HOMBRE, INVESTIDO DE AUTORIDAD, PROPENDE A ABUSAR DE ELLA; NO DETENTÁNDOSE SINO HASTA QUE ENCUENTRA LÍMITES. PARA QUE NO PUEDA ABUSAR DEL PODER, ES PRECISO QUE, POR LA DISPOSICIÓN DE LAS COSAS, EL PODER REFREME AL PODER."(6)

SEÑALÓ QUE EN TODO ESTADO EXISTÍAN TRES ESPECIES DE PODER: EL LEGISLATIVO, EL QUE EJECUTABA TODO LO CONCERNIENTE AL DERECHO DE GENTES Y EL QUE EJECUTABA LO QUE DEPENDÍA DEL DERECHO CIVIL. EL PRIMERO, ERA EL QUE SE ENCARGABA DE ELABORAR, CORREGIR O ABROGAR LAS LEYES; AL SEGUNDO, COMPETÍA HACER LA PAZ O LA GUERRA, ENVIABA O RECIBÍA EMBAJADAS, VELABA POR LA SEGURIDAD Y PREVENÍA LAS INVASIONES; EL TERCERO, CASTIGABA LOS CRÍMENES O JUZGABA LOS PLEITOS DE LOS PARTICULARES. LOS DENOMINABA PODER EJECUTIVO Y JUDICIAL, RESPECTIVAMENTE.

ESTA DOCTRINA SE FORMULÓ COMO UNA GARANTÍA DE LOS DERECHOS INDIVIDUALES, ENTENDIENDO ESTA DIVISIÓN, NO SÓLO COMO UNA DISTINCIÓN DE FUNCIONES, SINO COMO LA CONCEPCIÓN DE QUE CADA FUNCIÓN SE OTORGARA A ÓRGANOS DISTINTOS PARA GARANTIZAR EL BUEN GOBIERNO Y LA LIBERTAD HUMANA. CON MONTESQUIEU, A DIFERENCIA DE LOS DEMÁS TEÓRICOS, SE INICIA LA DOCTRINA DE DICHO SISTEMA EN ESTE SENTIDO.

EN CONCLUSIÓN, LA IDEA MODERNISTA DE LA DIVISIÓN DE PODERES NACIÓ COMO UNA INSTITUCIÓN EN CONTRA DEL ABSOLUTISMO Y COMO GARANTÍA DE LOS DERECHOS INDIVIDUALES.

CON EL TRANSCURSO DEL TIEMPO SE ATACÓ Y REFUTÓ LA TEORÍA DE MONTESQUIEU EN EL SENTIDO DE NO PODERSE EXPLICAR LA SEPARACIÓN EN EL EJERCICIO DE LOS DIVERSOS ATRIBUTOS DE LA SOBERANÍA; SE TACHÓ SU DOCTRINA DE RIGUROSA SEPARACIÓN DE PODERES. COMO RESULTADO HAURIUO FORMULÓ OTRA INTERPRETACIÓN A LA DOCTRINA DE LA DIVISIÓN DE PODERES DE MONTESQUIEU CONSIDERÁNDOLA COMO COLABORACIÓN ENTRE LOS PODERES.

LA DIVISIÓN DE PODERES, ADAPTADA AL RÉGIMEN CONSTITUCIONAL MODERNO, HA PASADO A SER SIMPLEMENTE UNA DISTINCIÓN DE PODERES, QUE, SIN PERDER SU FUNCIÓN DE LIMITARSE RECÍPROCAMENTE, SE DÁ SEGURIDAD Y EFICACIA A LAS FUNCIONES DEL ESTADO MEDIANTE LA COLABORACIÓN Y VIGILANCIA MUTUA.

DE AHÍ QUE AL SER CONSAGRADA LA DIVISIÓN DE PODERES EN NUESTRO ORDENAMIENTO CONSTITUCIONAL SE ESTABLECIERON EXCEPCIONES DE "COLABORACIÓN Y VIGILANCIA".

EL ARTÍCULO 49 ESTABLECIÓ LA DIVISIÓN DE LOS PODERES LEGISLATIVO, EJECUTIVO Y JUDICIAL PARA EL EJERCICIO DE EL SUPREMO PODER DE LA FEDERACIÓN. CONSIGNÓ QUE EL PODER LEGISLATIVO SE DEPOSITARA EN UN CONGRESO GENERAL DIVIDIDO EN DOS CÁMARAS: DIPUTADOS Y SENADORES; EL PODER EJECUTIVO EN UN SÓLO INDIVIDUO QUE SE DENOMINARÍA "PRESIDENTE DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS"; Y EL PODER JUDICIAL, EN UNA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, TRIBUNALES DE CIRCUITO Y DE DISTRITO.

ASIMISMO, LA CONSTITUCIÓN EN SUS ARTÍCULOS 73, 89 Y 104 ESTIPULÓ EXPRESAMENTE LAS FACULTADES CONFERIDAS A LOS PODERES LEGISLATIVO, EJECUTIVO Y JUDICIAL RESPECTIVAMENTE. DE IGUAL FORMA, ATENDIENDO AL CRITERIO MODERNISTA DE LA DISTINCIÓN DE PODERES: COLABORACIÓN Y VIGILANCIA, EN DIVERSOS ARTÍCULOS ESTABLECIÓ EXCEPCIONES DE FUNCIONAMIENTO. ASÍ, SE VÉ CÓMO EN LA ELABORACIÓN DE LAS LEYES (EN TEORÍA FUNCIÓN MERAMENTE LEGISLATIVA) SE ADMITIÓ LA CONCURRENCIA DEL PODER EJECUTIVO. EL ARTÍCULO 71 OTORGÓ EL DERECHO DE INICIAR LEYES AL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA; EL ARTÍCULO 72 PERMITIÓ AL EJECUTIVO HACER OBSERVACIONES Y HASTA DESECHAR LOS PROYECTOS DE LEY, ETC.

SUPREMACIA DEL ESTADO SOBRE LA IGLESIA.

LAS RESTRICCIONES FUNDAMENTADAS EN LA CONSTITUCIÓN AL AMPARO DE LOS ARTÍCULOS 3, 5, 24 Y 27, SE JUZGARON POR EL CONSTITUYENTE DE QUERÉTARO COMO INSUFICIENTES EN VIRTUD DEL CONOCIMIENTO HISTÓRICO QUE REVELÓ, PRINCIPALMENTE, LA REBELDÍA MANIFIESTA DEL CLERO ANTE EL PODER DEL ESTADO.

EL CONTENIDO DE LOS ARTÍCULOS PRECISADOS CONTEMPLARON, EN FORMA PARCIAL, LOS ASPECTOS GENERALES DEL PROBLEMA. ASÍ, EL ARTÍCULO 3º RESOLVIÓ SOBRE EL ASPECTO EDUCATIVO, PRESCRIBIENDO QUE LA ENSEÑANZA DEBERÍA DE SER LAICA, AÚN EN LAS ESCUELAS PRIVADAS, PROHIBIENDO, ASIMISMO, A LOS MINISTROS DEL CULTO Y CORPORACIONES RELIGIOSAS ESTABLECER Y DIRIGIR ESCUELAS PRIMARIAS; EL ARTÍCULO 5º HIZO PROHIBICIÓN DE VOTOS RELIGIOSOS Y "EL ESTABLECIMIENTO DE ÓRDENES MONÁSTICAS, CUALQUIERA QUE SEA LA DENOMINACIÓN U OBJETO CON QUE PRETENDA ERIGIRSE" EN PERJUICIO DE LA LIBERTAD DEL HOMBRE; EL ARTÍCULO 27 RESTRINGIÓ EL DERECHO DE PROPIEDAD, ENTRE OTRAS PRESCRIPCIONES, ESTABLECIÓ QUE LOS TEMPLOS DESTINADOS AL CULTO PÚBLICO ERAN PROPIEDAD DE LA NACIÓN. ASÍ TAMBIÉN SE DECLARÓ ABOLIDO EL DERECHO DE PROPIEDAD DE LA IGLESIA SOBRE LOS "...OBISPADOS, CASAS CURALES, SEMINARIOS, ASILOS O COLEGIOS DE ASOCIACIONES RELIGIOSAS, CONVENTOS O CUALQUIER OTRO EDIFICIO QUE HUBIERE SIDO CONSTRUÍDO O DESTINADO A LA ADMINISTRACIÓN, PROPAGANDA O ENSEÑANZA DE UN CULTO RELIGIOSO, ...", DETERMINANDO QUE PASARÍAN AL DOMINIO DI--

RECTO DE LA NACIÓN PARA SER DESTINADOS A SERVICIOS PÚBLICOS DE LA FEDERACIÓN O DE LOS ESTADOS.

EL ARTÍCULO 24 CONTEMPLÓ SÓLO EL ASPECTO DE LIBERTAD DE CREENCIAS:

"TODO HOMBRE ES LIBRE PARA PROFESAR LA CREENCIA RELIGIOSA QUE MÁ S LE AGRADE Y PARA PRACTICAR LAS CEREMONIAS, DEVOCIONES O ACTOS DEL CULTO RESPECTIVO, EN LOS TEMPLOS O EN SU DOMICILIO PARTICULAR, SIEMPRE QUE NO CONSTITUYAN UN DELITO O FALTAS PENADOS POR LA LEY.

TODO ACTO RELIGIOSO DE CULTO PÚBLICO, DEBERÁ CELEBRARSE DENTRO DE LOS TEMPLOS, LOS CUALES ESTARÁN SIEMPRE BAJO LA VIGILANCIA DE LA AUTORIDAD".

EL PRINCIPIO DE LA SUPREMACÍA DEL ESTADO SOBRE LA IGLESIA SE DERIVÓ DE LA NECESIDAD DE ESTABLECER MARCADAMENTE DICHA SUPREMACÍA DEL PODER CIVIL SOBRE LOS ELEMENTOS RELIGIOSOS CONTRARIANDO EL CONCEPTO DE LA SIMPLE INDEPENDENCIA DE LA IGLESIA RESPECTO DEL ESTADO, ESTABLECIDA EN LA CONSTITUCIÓN DE 1857 Y LAS LEYES DE REFORMA EN LAS QUE SE RECONOCÍA A LA PRIMERA UNA PERSONALIDAD JURÍDICA QUE A LA POSTRE LE PERMITIRÍA REHACERSE Y ENFRENTARSE NUEVAMENTE AL ESTADO.

EN TAL VIRTUD, NUESTRA CONSTITUCIÓN EN EL PRIMER PÁRRAFO DE SU ARTÍCULO 130 SEÑALÓ LA SUPREMACÍA ESTATAL:

"CORRESPONDE A LOS PODERES FEDERALES EJERCER EN MATERIA DE CULTO RELIGIOSOS Y DISCIPLINA EXTERNA, LA INTERVENCIÓN QUE DESIGNEN LAS LEYES. LA DEMÁS AUTORIDADES OBRARÁN COMO AUXILIARES DE LA FEDERACIÓN".

DECRETÓ, ASIMISMO, EL IMPEDIMENTO AL CONGRESO PARA DICTAR LEYES ESTABLECIENDO O PROHIBIENDO CUALQUIER RELIGIÓN; SEÑALÓ LA COMPETENCIA EXCLUSIVA DE LAS AUTORIDADES CIVILES EN ACTOS DEL ESTADO CIVIL; SE NEGÓ LA PERSONALIDAD JURÍDICA A LAS IGLESIAS, ESTABLECIÓ LA SUJECCIÓN DE LOS SACERDOTES A LA LEY DE PROFESIONES; PRESCRIBIÓ COMO REQUISITO PARA EJERCER EL MINISTERIO DE CULTOS, EL SER MEXICANO POR NACIMIENTO; PROHIBIÓ A LOS MINISTROS EFECTUAR CRÍTICA ALGUNA A LAS LEYES FUNDAMENTALES DEL PAÍS, DE LAS AUTORIDADES O DEL GOBIERNO, NEGÁNDOLES EL VOTO ACTIVO Y PASIVO ASI COMO EL DERECHO DE ASOCIARSE CON FINES POLÍTICOS; ESTABLECIÓ EL REQUISITO DEL PREVIO PERMISO PARA ABRIR AL CULTO NUEVOS TEMPLOS, PERMITIENDO LA RECAUDACIÓN DE

DONATIVOS EXCLUSIVAMENTE DENTRO DE LOS MISMOS; DECLARÓ LA INVALIDEZ DE LOS ESTUDIOS HECHOS EN LOS ESTABLECIMIENTOS DESTINADOS A LA ENSEÑANZA PROFESIONAL DE LOS MINISTROS DE LOS CULTOS; PROHIBIÓ QUE EN LAS PUBLICACIONES RELIGIOSAS SE COMENTARAN O INFORMARAN ASUNTOS POLÍTICOS O ACTOS DE AUTORIDADES RELACIONADOS CON EL FUNCIONAMIENTO DE LAS INSTITUCIONES PÚBLICAS; PROHIBIÓ LAS REUNIONES POLÍTICAS DENTRO DE LOS TEMPLOS; ASÍ TAMBIÉN, SEÑALÓ LA INCAPACIDAD LEGAL DE LOS MINISTROS PARA HEREDAR, POR TESTAMENTO, DE LOS MINISTROS DEL MISMO CULTO O DE UN PARTICULAR CON QUIÉN NO TUVIERA PARENTESCO DENTRO DEL CUARTO GRADO.

EN CONCLUSIÓN, CON ESTE PRECEPTO DESAPARECIÓ DE NUESTRAS LEYES EL PRINCIPIO DE QUE EL ESTADO Y LA IGLESIA ERAN INDEPENDIENTES ENTRE SÍ, SUSTITUYÉNDOLO POR LA SIMPLE NEGATIVA DE PERSONALIDAD ANTE EL ESTADO, CONSAGRÁNDOSE AL MISMO TIEMPO LA SUPREMACÍA DE ÉSTE ÚLTIMO.

EMANCIPACIÓN POLÍTICA DEL MUNICIPIO.

RELATIVO AL MUNICIPIO, LA CONSTITUCIÓN DE 1917 ESTABLECIÓ EN SU ARTÍCULO 115:

"LOS ESTADOS ADOPTARÁN, PARA SU RÉGIMEN INTERIOR, LA FORMA DE GOBIERNO REPUBLICANO, REPRESENTATIVO, POPULAR, TENIENDO COMO BASE DE SU DIVISIÓN TERRITORIAL, Y DE SU ORGANIZACIÓN POLÍTICA Y ADMINISTRATIVA, EL MUNICIPIO LIBRE, CONFORME A LAS BASES SIGUIENTES:

- I. CADA MUNICIPIO SERÁ ADMINISTRADO POR UN AYUNTAMIENTO DE ELECCIÓN POPULAR DIRECTA, Y NO HABRÁ NINGUNA AUTORIDAD INTERMEDIA ENTRE ÉSTE Y EL GOBIERNO DEL ESTADO.
- II. LOS MUNICIPIOS ADMINISTRARÁN LIBREMENTE SU HACIENDA, LA CUAL SE FORMARÁ DE LAS CONTRIBUCIONES QUE SEÑALEN LAS LEGISLATURAS DE LOS ESTADOS Y QUE EN TODO CASO, SERÁN LAS SUFICIENTES PARA ATENDER A SUS NECESIDADES.
- III. LOS MUNICIPIOS SERÁN INVESTIDOS DE PERSONALIDAD JURÍDICA PARA TODOS LOS EFECTOS LEGALES..."

DEL CONTENIDO PARCIAL DEL ARTÍCULO CITADO, LO TRASCENDENTAL CONSISTIÓ EN QUE EL MÁXIMO ORDENAMIENTO COLOCÓ AL MUNICIPIO LIBRE COMO LA BASE DE NUESTRAS INSTITUCIONES SOCIALES CONSTITUYÉNDOLO EL FACTOR REPRESENTATIVO DETERMINANTE DE NUESTRA DEMOCRACIA, PRIMERO, EN UN ÓRGANO COLECTIVO PEQUEÑO (EL PROPIO MUNICIPIO); Y SEGUNDO, SIENDO LA BASE DE LA ORGANIZACIÓN POLÍTICA Y ADMINISTRATIVA, CON REPERCUSIONES EN UNA COLECTIVIDAD MAYOR, LAS ENTIDADES FEDERATIVAS.

EN APOYO, EL PROPIO PRECEPTO CONSTITUCIONAL FIJÓ EN SU FRACCIÓN PRIMERA - LA "ELECCIÓN POPULAR DIRECTA" DEL AYUNTAMIENTO; PROHIBIENDO, ASIMISMO, - LA EXISTENCIA DE UNA AUTORIDAD INTERMEDIA ENTRE EL MUNICIPIO Y EL GOBIERNO DEL ESTADO, RESALTANDO CON ÉSTO SU INDEPENDENCIA POLÍTICA.

NO OBSTANTE ESTE PRINCIPIO CONSIGNADO, LA MISMA CONSTITUCIÓN ESTABLECIÓ - UNA LIMITANTE ECONÓMICA, INCIDENTAL PARA EL BUEN DESARROLLO DE LA ORGANIZACIÓN POLÍTICA MUNICIPAL, AL CONSIGNAR EN LA FRACCIÓN SEGUNDA QUE LA HACIENDA DEL MUNICIPIO SE CONFORMARÍA DE LAS CONTRIBUCIONES QUE SEÑALARAN - LAS PROPIAS LEGISLATURAS DE LOS ESTADOS; DEJANDO EN CONSECUENCIA A ÉSTOS - EN UNA TOTAL INCERTIDUMBRE Y SUJECCIÓN ECONÓMICA.

SUPREMACÍA E INVIOLABILIDAD DE LA CONSTITUCIÓN.

EN EL ARTÍCULO 133 DE NUESTRA CONSTITUCIÓN, JERÁRQUICAMENTE SE ESTABLECIÓ LA PRIORIDAD JURÍDICA DE LA LEY SUPREMA FRENTE A TODOS LOS DEMÁS ORDENAMIENTOS LEGISLATIVOS:

"ARTÍCULO 133. ÉSTA CONSTITUCIÓN, LAS LEYES DEL CONGRESO DE LA UNIÓN QUE EMANEN DE ELLA, Y TODOS LOS TRATADOS HECHOS Y QUE SE HICIEREN POR EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA, CON APROBACIÓN DEL CONGRESO, SERÁN LA LEY SUPREMA DE TODA LA UNIÓN. LOS JUECES DE CADA ESTADO SE ARREGLARÁN A DICHA -- CONSTITUCIÓN, LEYES Y TRATADOS, A PESAR DE LAS DISPOSICIONES EN CONTRARIO QUE PUEDA HABER EN LAS CONSTITUCIONES O LEYES DE LOS ESTADOS."

DE ESTE PRECEPTO SE CONCLUYE QUE LA CONSTITUCIÓN, BASE DE NUESTRA ORGANI-

ZACIÓN POLÍTICA, JURÍDICA, ECONÓMICA Y SOCIAL; DERIVADA DE LA VOLUNTAD SOBERANA DEL PUEBLO MEXICANO, SÓLO ADMITE LEYES Y ACTOS CONCORDANTES CON SU ESENCIA SUPREMA.

INTIMAMENTE LIGADO CON EL PRINCIPIO DE SUPREMACÍA CONSTITUCIONAL, SE ENCUENTRA EL DE INVIOLEABILIDAD CONSAGRADO EN EL ARTÍCULO 136:

"ARTÍCULO 136. ESTA CONSTITUCIÓN NO PERDERÁ SU FUERZA Y VIGOR, AÚN CUANDO POR ALGUNA REBELIÓN SE INTERRUMPA SU OBSERVANCIA. EN CASO DE QUE POR CUALQUIER TRASTORNO PÚBLICO, SE ESTABLEZCA UN GOBIERNO CONTRARIO A LOS PRINCIPIOS QUE ELLA SANCIONA, TAN LUEGO COMO EL PUEBLO RECOBRE SU LIBERTAD, SE RESTABLECERÁ SU OBSERVANCIA, Y CON ARREGLO A ELLA Y A LAS LEYES QUE EN SU VIRTUD SE HUBIEREN EXPEDIDO, SERÁN JUZGADOS, ASÍ LOS HUBIEREN FIGURADO EN EL GOBIERNO EMANADO DE LA REBELIÓN, COMO LOS QUE HUBIEREN COOPERADO A ÉSTA".

EN DICHO NUMERAL SE ESTIPULARON LAS BASES ESENCIALES PARA LA CONSERVACIÓN Y VIGENCIA DE LA LEY SUPREMA AL ANTEPONER EL RÉGIMEN DE DERECHO A TODA INTERRUPCIÓN VIOLENTA DEL ORDEN CONSTITUCIONAL RESTAURÁNDOSE ÉSTE AUTOMÁTICAMENTE, TODA VEZ QUE AQUELLA ADOLESCERÍA DE INVALIDEZ JURÍDICA.

III.4. LOS DERECHOS SOCIALES DE LA CONSTITUCION.

PARTIENDO DEL HECHO QUE LOS MOTIVOS DEL MOVIMIENTO REVOLUCIONARIO FUERON PRIMORDIALMENTE LAS ASPIRACIONES DE MEJORAMIENTO Y DE JUSTICIA SOCIAL DE UN PUEBLO SOJUZGADO SOCIAL Y ECONOMICAMENTE Y QUE LA EXISTENCIA DEL CONGRESO CONSTITUYENTE SE DEBIÓ PRECISAMENTE AL TRIUNFO DE LA CAUSA, ES LÓGICO SUPONER QUE LA CARTA FUNDAMENTAL QUE SE PRETENDÍA COMO PROPÓSITO PRIMORDIAL DEL REFERIDO CONSTITUYENTE, REFLEJARÁ EN MAYOR O EN MENOR MEDIDA PRECISAMENTE LOS PROPÓSITOS REVOLUCIONARIOS, DANDO ORIGEN ASÍ AL CONSTITUCIONALISMO SOCIAL PRECEPTUADO PRINCIPALMENTE EN LAS CUESTIONES DE LA ENSEÑANZA, DEL TRABAJO Y DE LA TIERRA CONTENIDOS EN LA CARTA MAGNA DEL '17.

SOBRE EL CARÁCTER SOCIAL DE LA ENSEÑANZA CONSIGNADO EN EL ARTÍCULO TERCERO, EL TEXTO ORIGINAL ESTABLECIÓ:

"LA ENSEÑANZA ES LIBRE; PERO SERÁ LAICA LA QUE SE DÉ EN LOS ESTABLECIMIENTOS OFICIALES DE EDUCACIÓN, LO MISMO QUE LA ENSEÑANZA PRIMARIA, ELEMENTAL Y SUPERIOR QUE SE IMPARTA EN LOS ESTABLECIMIENTOS PARTICULARES.

NINGUNA CORPORACIÓN RELIGIOSA, NI MINISTRO DE NINGÚN CULTO PODRÁN ESTABLECER O DIRIGIR ESCUELAS DE INSTRUCCIÓN PRIMARIA.

LAS ESCUELAS PRIMARIAS PARTICULARES SÓLO PODRÁN ESTABLECERSE SUJETÁNDOSE A LA VIGILANCIA OFICIAL.

EN LOS ESTABLECIMIENTOS OFICIALES SE IMPARTIRÁ GRATUITAMENTE LA ENSEÑANZA PRIMARIA."

LOS DEBATES QUE SOBRE ESTA CUESTIÓN SE SUSCITARON ESTABAN INMERSOS EN DOS CRITERIOS DE GRADO MAS NO DE ESENCIA, YA QUE EL DISCERNIMIENTO QUE INVADÍA A LOS CONSTITUYENTES EN GENERAL ERA DE UN DECLARADO ANTICLERICALISMO-PRODUCTO DE LAS FUNESTAS EXPERIENCIAS QUE EN LOS GOBIERNOS ANTERIORES HABÍA PROVOCADO EL CLERO CON SU ACTUACIÓN. ES DECIR, EN EL CONGRESO COEXISTÍAN DIPUTADOS EN LOS QUE UNOS ERAN MÁS ANTICLERICALES QUE OTROS.

ÉSTA DIFERENCIA DE ACTITUDES SE REFLEJÓ PRIMORDIALMENTE EN LA PETICIÓN DE UNA REDACCIÓN "MODERADA" DEL CITADO ARTÍCULO, MISMA QUE NO PROSPERARÍA.

LA INTENCIÓN DEL PRECEPTO CONSTITUCIONAL QUE SE COMENTA, ABARCÓ DOS ASPECTOS; SE DICTAMINÓ SOBRE EL ASPECTO DE PROTEGER LA FORMACIÓN IDEOLÓGICA DE LA NIÑEZ, Y EL DE GARANTIZAR AL ESTADO LA SUPREMACÍA DE SU PAPEL DE GOBERNANTE.

EL PRIMER ASPECTO SE FUNDAMENTÓ ESPECÍFICAMENTE SOBRE EL CRITERIO DE QUE LA NIÑEZ MEXICANA, PRECISAMENTE EN ESA ETAPA DE SU DESARROLLO, ES FÁCILMENTE INFLUENCIADA, HABLANDO IDEOLÓGICAMENTE; Y POR LO TANTO EL HECHO DE PERMITIR QUE LA IGLESIA INTERVINIERA EN ESE TERRENO PREDICANDO DOGMAS RELIGIOSOS QUE A TAN TEMPRANA EDAD NO PUDIERAN SER ASIMILADAS DE FORMA ADECUADA; REDUNDARÍAN EN LA CREACIÓN DE SENTIMIENTOS QUE AL PASO DEL TIEMPO SE PUDIERAN CONVERTIR EN FANATISMO ALTAMENTE DAÑINOS PARA EL DESARROLLO -

DE LA SOCIEDAD MEXICANA. ENTENDIÉNDOSE ESTE PERJUICIO EN EL SENTIDO DE - QUE EL HOMBRE ES POR NATURALEZA UN SER SOCIAL CON NECESIDADES DE COEXIS-- TENCIA CON SUS SIMILARES; Y EN CONDICIONES DE SER MANIPULABLE RESULTARÍA-- PARA EL ÓRGANO O ESTRUCTURA IDEOLÓGICA INTERESADA, EL ARMA PRINCIPAL PARA ESTABLECER TENDENCIAS A SU CONVENIENCIA. CIRCUNSTANCIA QUE ACARREARÍA EN SU MOMENTO, LA REGRESIÓN DEL DESARROLLO NATURAL DE LA SOCIEDAD MEXICANA.

POR OTRA PARTE, TAMBIÉN SE ATACÓ LA DETERMINANTE INFLUENCIA NEGATIVA QUE-- EN SU ACCIONAR HISTÓRICO LA IGLESIA HABÍA PROVOCADO EN LA FUNCIÓN ESTATAL, ANTEPONIENDO SUS INTERESES A LOS DE LA SOCIEDAD, DE LA PATRIA, VALIÉNDOSE PRECISAMENTE DE SU INGERENCIA EN LAS CUESTIONES DE EDUCACIÓN ELEMENTAL.

POR TAL MOTIVO Y CON EL FIRME PROPÓSITO DE COARTAR LOS MEDIOS - AMPLIAMENTE CONOCIDOS POR LOS CONSTITUYENTES - DE QUE SE VALIÓ EL CLERO PARA ASEGURAR SU PERMANENCIA EN LOS PRINCIPALES ASPECTOS DE LOS GOBIERNOS ANTERIORES, - ES QUE SE RESOLVIÓ PRECEPTUAR QUE LA ENSEÑANZA FUERA LAICA, ADOPTANDO CON ESTE TÉRMINO QUE EL SERVICIO DE INSTRUCCIÓN DEBERÍA OTORGARSE AJENA A TODA CREENCIA RELIGIOSA, DE UN SIGNIFICADO NEUTRAL. LA ENSEÑANZA SE TRANSMITIRÍA APEGADA A UN CRITERIO RIGUROSAMENTE CIENTÍFICO.

CON ESTE POSTULADO SE DA CERTIDUMBRE A LOS DERECHOS SOCIALES, PUES DE SU-- REDACCIÓN SE ESTIMA QUE NO OBSTANTE SE DIERON LIMITACIONES A LA LIBERTAD-- DE CREENCIAS EN CUANTO PARA LA IMPARTICIÓN DE LA ENSEÑANZA SE REFIERE, - TAMBIÉN LO ES QUE NO SE PROHIBIÓ EL LIBRE CULTO INDIVIDUAL, Y SÍ POR EL - CONTRARIO SE ESTIGMATIZÓ LA ENSEÑANZA CLERICAL GENERALIZADA, PROTEGIENDO-- CON ESTO, PRECISAMENTE LAS TENDENCIAS RELIGIOSAS PARTICULARES.

ASIMISMO, SE REAFIRMA EL CARÁCTER SOCIAL AL CONSIGNAR ESTE ARTÍCULO EN SU ÚLTIMO PÁRRAFO EL BENEFICIO, Y EL DERECHO Y OBLIGACIÓN, DE LA ENSEÑANZA - PRIMARIA EN FORMA GRATUITA.

YA QUE LAS CUESTIONES SOBRE LA EXPLOTACIÓN IRRACIONAL DEL TRABAJADOR Y LAS PÉSIMAS CONDICIONES LABORALES PREVALECIENTES FUERON PRECISAMENTE UNAS DE-- LAS MOTIVACIONES QUE CAMPEARA LA REVOLUCIÓN, LOS DEBATES PARA LA CONSIGNA-- CIÓN CONSTITUCIONAL SOBRE ESTA MATERIA SE VIERON AUSPICIAOS, AL IGUAL -

QUE LAS DISCUSIONES DEL ARTÍCULO TERCERO, DE LA EDUCACIÓN, POR LOS MISMOS CRITERIOS DE SOLIDARIDAD SOCIAL E INTEGRACIÓN COLECTIVA.

SOBRE ESTA CUESTIÓN, EL ARTÍCULO 123, DEFINITIVO DE LA CONSTITUCIÓN, CONSIGNÓ LA JORNADA MÁXIMA DE TRABAJO, LA PROTECCIÓN A MUJERES Y MENORES, EL DESCANSO SEMANAL, UN SALARIO MÍNIMO Y ALGUNAS MEDIDAS PARA PROTEGERLO EN GENERAL, LA OBLIGACIÓN PATRONAL DE PROPORCIONAR A SUS TRABAJADORES HABITACIONES CÓMODAS E HIGIÉNICAS, LA RESPONSABILIDAD PATRONAL POR ACCIDENTES DE TRABAJO ASÍ COMO LA OBSERVACIÓN DE MEDIDAS PREVENTIVAS DE ÉSTOS, SE RECONOCIÓ EL DERECHO DE OBREROS Y EMPRESARIOS PARA COALIGARSE EN DEFENSA DE SUS INTERESES, Y PODER RECURRIR A LA HUELGA Y PAROS, COMO INSTRUMENTO, PARA REALIZARLA, LA INSTALACIÓN DE CONSEJOS DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE PARA DIRIMIR CONFLICTOS LABORALES; SANCIÓN DE LOS DERECHOS OBREROS ANTE DESPIDOS INJUSTIFICADOS; ESTABLECIMIENTO DE LAS CONDICIONES DE TRABAJO QUE PUDIERAN LLEGAR A CONSIDERARSE NULAS CUANDO SE ESTIPULARAN EN EL CONTRATO; ENTRE OTROS, A LA PARTICIPACIÓN DE LOS TRABAJADORES EN LAS UTILIDADES DE LAS EMPRESAS, ASÍ COMO LA QUE TOCÓ A LA PROHIBICIÓN DE LABORES INSALUBRES O PELIGROSAS A MUJERES Y MENORES.

LOS DEBATES QUE SOBRE EL PROYECTO RESPECTIVO SE SUSCITARON SE PERFILARON BAJO DOS ASPECTOS; EL DE LA DECISIÓN SI LAS DISPOSICIONES ESPECÍFICAS QUE GARANTIZARAN PRECISA Y PLENAMENTE LOS DERECHOS SOCIALES TALES COMO JORNADAS MÁXIMAS DE TRABAJO, INDEMNIZACIONES, ETC., DEBERÍAN ESTAR CONSIGNADAS CONSTITUCIONALMENTE Y EL DE DEFINIR, EN CASO POSITIVO, EN QUE APARTADO DE LA MISMA CONSTITUCIÓN SE ESTABLECERÍAN.

CON EL ANTECEDENTE DE LO REALIZADO EN EL DICTÁMEN DEL ARTÍCULO TERCERO, DE LA EDUCACIÓN, ES QUE ESTE PRECEPTO, QUE CONTENÍA YA EN FORMA ESPECÍFICA EXIGENCIAS Y PROHIBICIONES DE TIPO LABORAL, SE JUSTIFICÓ; YA QUE EN LA CONSTITUCIÓN DEL '57 QUE ABORDABA ALGUNOS DE DICHSOS ASPECTOS EN FORMA GENERAL, EN SUS ARTÍCULOS 4º Y 5º, FUERON IMPLANTADOS ATENDIENDO CRITERIOS DE UNA TÉCNICA CONSTITUCIONAL QUE PARA LAS EXIGENCIAS SOCIALES REALES DE ESA ÉPOCA REVOLUCIONARIA REPRESENTABA YA UNA TÉCNICA CADUCA, INCONGRUENTE.

Y PRECISAMENTE, REITERANDO ESA CADUCIDAD QUE YA ANTERIORMENTE SE HABÍA -

EVIDENCIADO EN LAS DISCUSIONES DEL ARTÍCULO TERCERO, MUCHOS CONSTITUYENTES HACIENDO ACOPIO DE LAS NECESIDADES REALES DE LOS TRABAJADORES MEXICANOS, PUGNARON PORQUE ÉSTAS SE MARCARAN Y ELEVARAN A RANGO SUPREMO CON EL PROPÓSITO DE CANALIZAR EL PROGRESO DE LA SOCIEDAD, REFIRIENDO CAYETANO ANDRADE, DIPUTADO CONSTITUYENTE POR MICHOACÁN:

"LA CONSTITUCIÓN ACTUAL DEBE RESPONDER, POR CONSIGUIENTE, A LOS PRINCIPIOS GENERALES DE LA REVOLUCIÓN CONSTITUCIONALISTA, QUE NO FUE UNA REVOLUCIÓN COMO MADERISTA O LA DE AYUTLA, UN MOVIMIENTO MERAMENTE INSTINTIVO PARA ECHAR ABAJO A UN TIRANO; LA REVOLUCIÓN CONSTITUCIONALISTA TIENE LA GRAN TENDENCIA DE SER UNA REVOLUCIÓN EMINENTEMENTE SOCIAL Y, POR LO MISMO, TRAE COMO COROLARIO UNA TRANSFORMACIÓN EN TODOS LOS ÓRDENES" (7).

SE PUGNÓ - ERA EL SENTIR DE LOS CONSTITUYENTES - PORQUE SE ESTABLECIERAN LAS BASES FUNDAMENTALES ACERCA DE LA LEGISLACIÓN DEL TRABAJO ATENDIENDO - INSISTENTEMENTE LA CONDICIÓN DEL SER HUMANO, YA QUE SE BUSCABA NO OTRA COSA QUE LA LIBERTAD DEL TRABAJADOR; LIBERTAD ECONÓMICA QUE CONDUJERA A SU EMANCIPACIÓN Y QUE A LA VEZ LE GARANTIZARA LA VIDA MISMA.

Y PRECISAMENTE SOBRE ESTOS PRINCIPIOS Y NECESIDADES SE DEMANDÓ PARA QUE - LAS BASES LABORALES NO INCLUYERAN UN ARTÍCULO, SINO ABORDARAN TODO UN CAPÍTULO QUE PLASMARA CUALITATIVA Y CUANTITATIVAMENTE LOS DERECHOS DE LOS TRABAJADORES MEXICANOS EN ESA MATERIA.

EN FÍN, SE BUSCÓ Y LOGRÓ QUE NUESTRA CARTA MAGNA ABORDARA DE MANERA EXPLÍCITA SOBRE EL RESPECTO, INSTITUYENDO EN EL ARTÍCULO 123 LOS DERECHOS LABORALES, VALIOSO ENCARGO ENCOMENDADO Y CUMPLIDO POR LA COMISIÓN ESPECIAL - PRESIDIDA POR DON PASTOR ROUAIX Y QUE EN NUESTRA LEY MAGNA OCUPÓ EL TÍTULO LO SEXTO DENOMINADO " DEL TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL ".

DERECHOS EMINENTEMENTE SOCIALES CUYOS FINES PRETENDIDOS FUERON EL PROTEGER ESENCIALMENTE LA VIDA Y LIBERTAD DEL TRABAJADOR CRUELMENTE HUMILLADO, COMO TRABAJADOR Y MÁS AÚN COMO SER HUMANO, JUSTA RETRIBUCIÓN Y CUMPLIDA DEMANDA DEL MOVIMIENTO REVOLUCIONARIO SOCIAL.

OTRO DE LOS VÉRTICES DEL CONSTITUCIONALISMO SOCIAL MEXICANO LO REPRESENTÓ LA LEGISLACIÓN QUE SOBRE LA PROPIEDAD DE LA TIERRA SE ELABORÓ EN LOS TRA-

BAJOS DEL CONSTITUYENTE.

SIENDO EL PROBLEMA DEL AGRO UNO DE LOS DE MAYOR TRASCENDENCIA Y ANTIGÜEDAD EN LA HISTORIA DEL ESTADO MEXICANO, EL CONSTITUYENTE SE AFIRMÓ EN EL CRITERIO QUE LA CONSTITUCIÓN QUE SE FORMULABA COMPRENDIERA LOS POSTULADOS QUE DIERAN EFICAZ Y REAL SOLUCIÓN AL PROBLEMA FUNDAMENTAL DE LA DISTRIBUCIÓN DE LA PROPIEDAD TERRITORIAL.

CON ESTE PROPÓSITO, SE PLANTEÓ Y FORMULÓ EL ARTÍCULO 27 DE LA NUEVA LEY QUE PLASMÓ, PRINCIPALMENTE, QUE LA PROPIEDAD DE LAS TIERRAS Y AGUAS COMPRENDIDAS DENTRO DE LOS LÍMITES DEL TERRITORIO NACIONAL CORRESPONDÍAN ORIGINARIAMENTE A LA NACIÓN CON EL DERECHO DE TRANSMITIR SU DOMINIO DIRECTO A LOS PARTICULARES, CON LO CUAL SE CONSTITUIRÍA LA PROPIEDAD PRIVADA. ESTABLECE DE IGUAL MANERA QUE LA NACIÓN TENDRÍA EN TODO TIEMPO EL DERECHO DE ASIGNAR A LA PROPIEDAD PRIVADA LAS MODALIDADES QUE DICTARA EL INTERÉS PÚBLICO, ASÍ COMO EL DE REGULAR EL APROVECHAMIENTO DE LOS ELEMENTOS NATURALES SUSCEPTIBLES DE APROPIACIÓN, PARA HACER UNA DISTRIBUCIÓN EQUITATIVA DE LA RIQUEZA PÚBLICA Y PARA CUIDAR DE SU CONSERVACIÓN. ES DECIR, CON ESTO SE ANTEPUSO A LOS DERECHOS INDIVIDUALES DE LA PROPIEDAD, LOS DERECHOS DE LA SOCIEDAD REPRESENTADOS POR EL ESTADO QUIÉN REGULARÍA LA REPARTICIÓN, USO Y CONSERVACIÓN DE LA TIERRA.

CON EL PROPÓSITO DE DAR SOLUCIÓN INMEDIATA AL PROBLEMA AGRARIO, CUANDO ESTA SOLUCIÓN ESTUVIERA SUPEDITADA A LA EXPROPIACIÓN POR UTILIDAD PÚBLICA, TAMBIÉN EN DICHO ARTÍCULO SE ESTABLECIÓ QUE LA INDEMNIZACIÓN NO FUERA -- "PREVIA" COMO LO ESTABLECIÓ LA CONSTITUCIÓN DE 1857, SINO "MEDIANTE" COMPLEMENTÁNDOSE QUE LA INDEMNIZACIÓN CORRESPONDIENTE ESTARÍA EN RELACIÓN CON EL VALOR FISCAL DE LA PROPIEDAD.

ASIMISMO, SE ASENTARON LAS CONDICIONES PARA LA ADQUISICIÓN DEL DOMINIO DIRECTO DE LAS TIERRAS Y AGUAS, ASÍ COMO PARA LA EXPLOTACIÓN DE LOS RECURSOS NATURALES DEL TERRITORIO NACIONAL DANDO PREFERENCIA DE ESTOS DERECHOS A LOS MEXICANOS, INDIVIDUOS Y SOCIEDADES, ANTEPONIÉNDOLOS A LOS EXTRANJEROS QUIENES PODÍAN TENER ESTA CAPACIDAD PARA ADQUIRIR SÓLO BAJO LA EXPRESA RENUNCIA ANTE LA SECRETARÍA DE RELACIONES DE SU CALIDAD DE EXTRANJEROS, FI-

GURANDO EN CONSECUENCIA COMO "MEXICANOS" SIN OPORTUNIDAD DE ALEGAR DERECHOS INHERENTES DE SU NACIONALIDAD DE ORIGEN.

SE ESTABLECIÓ COMO PROPIEDAD DE LA NACIÓN LOS INMUEBLES DE CUALQUIER CULTO DESTINADOS PARA LA PROPAGANDA RELIGIOSA DEDICÁNDOLOS EXCLUSIVAMENTE AL SERVICIO PÚBLICO, DE LA FEDERACIÓN O DE LOS ESTADOS.

OTRO DE LOS PRECEPTOS IMPORTANTES DE ESTA LEGISLACIÓN LO REPRESENTÓ EL ESTABLECIMIENTO DEL DERECHO DE PROPIEDAD ABSOLUTA DE LA NACIÓN SOBRE LOS MINERALES Y SUBSTANCIAS COMPRENDIDAS EN EL SUBSUELO DEL TERRITORIO MEXICANO. REAFIRMANDO CON ÉSTO LA EXCLUSIVIDAD DE PROPIEDAD DEL ESTADO, EVITANDO PARA EL FUTURO CUALQUIER CESIÓN DE DERECHOS, QUE EN GOBIERNOS ANTERIORES SE HABÍA REALIZADO PREGONANDO EL LATIFUNDISMO. NO OBSTANTE, COMO YA SE VIÓ EN PÁRRAFOS ANTERIORES, SE PRECEPTUÓ LA EXISTENCIA DE CONCESIONES A PARTICULARES Y SOCIEDADES MEXICANAS PARA SU EXPLOTACIÓN, PERO SIN QUE JAMÁS PU DIERA DESPRENDERSE DE SU PROPIEDAD HACIENDO CONSTAR SU CARÁCTER DE INALIENABLES E IMPRESCRIPTIBLES.

EN LA CONSTITUCIÓN DE 1917, QUE REFLEJÓ YA EL CONSTITUCIONALISMO SOCIAL - PRINCIPALMENTE DEL CONTENIDO DE LOS ARTÍCULOS 3, 27 Y 123 QUE PRECISAMENTE ESTABLECIERAN DERECHOS DE PROTECCIÓN UNIVERSAL-SOCIAL, SIN DEJAR DE RECONOCER EL MISMO ASPECTO DE OTRAS DISPOSICIONES PLASMADAS EN LA MISMA LEY FUNDAMENTAL, SE VIERON CORONADOS AQUELLOS REQUERIMIENTOS SOCIALES DEL PUEBLO MEXICANO YA ANTERIORMENTE INVOCADOS POR MORELOS, PONCIANO ARRIAGA Y RICARDO FLORES MAGÓN, ENTRE OTROS MUCHOS MÁS.

CAPITULO III. NOTAS.

- 1 SCHMILL ORDOÑEZ, ULISES. EL SISTEMA DE LA CONSTITUCIÓN MEXICANA. TEXTOS UNIVERSITARIOS, S.A. MÉXICO, 1971.
- 2 LA DEMOCRACIA REPRESENTATIVA - SEGÚN LA DEFINE MAURICE DUVERGUER - ES EL SISTEMA POLÍTICO EN QUE LOS GOBERNANTES SON ELEGIDOS POR LOS CIUDA-

DANOS Y CONSIDERADOS DE ESTA FORMA COMO SUS REPRESENTANTES. INSTITUCIONES POLÍTICAS Y DERECHOS CONSTITUCIONAL. ED. ARIEL. COLECCIÓN DEMOS. 5A. ED. 1970. BARCELONA. P. 123.

- 3 ART. 51. LA CÁMARA DE DIPUTADOS SE COMPODRÁ DE REPRESENTANTES DE LA NACIÓN, ELECTOS EN SU TOTALIDAD CADA DOS AÑOS, POR LOS CIUDADANOS MEXICANOS.
ART. 56. LA CÁMARA DE SENADORES SE COMPODRÁ DE DOS MIEMBROS DE CADA ESTADO Y DOS POR EL DISTRITO FEDERAL, NOMBRADOS EN ELECCIÓN DIRECTA.
ART. 81. LA ELECCIÓN DEL PRESIDENTE SERÁ DIRECTA Y EN LOS TÉRMINOS QUE DISPONGA LA LEY ELECTORAL.
- 4 CITADO POR TENA RAMÍREZ, FELIPE. DERECHO CONSTITUCIONAL MEXICANO. ED. - PORRÚA, S.A. 12A. ED. 1973. MÉXICO. P. 98.
- 5 EL TEXTO ORIGINAL DE LA CONSTITUCIÓN DEL '17 ESTABLECIÓ EN SU ARTÍCULO 30 QUE LA CALIDAD DE MEXICANO SE ADQUIRÍA POR NACIMIENTO O NATURALIZACIÓN. EL 34, LA CALIDAD DE CIUDADANO MEDIANTE LOS REQUISITOS DE HABER CUMPLIDO 18 AÑOS, SIENDO CASADOS, Ó 21 SI NO LO ERAN, Y TENER UN MODO HO NESTO DE VIVIR. EL ARTÍCULO 35 ESTABLECIÓ COMO PRERROGATIVA DEL CIUDADANO, ENTRE OTRAS, VOTAR EN LAS ELECCIONES POPULARES Y PODER SER VOTADO PARA TODOS LOS CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR.
- 6 CITADO POR LÓPEZ PORTILLO Y PACHECO, JOSÉ. GÉNESIS Y TEORÍA GENERAL DEL ESTADO MODERNO. TEXTOS UNIVERSITARIOS, S.A. 2A. ED., 1976. MÉXICO. P.- 599.
- 7 DIARIO DE LOS DEBATES. TOMO I.P.973.

CAPITULO IV. EVOLUCION Y VIGENCIA DE LA CONSTITUCION POLITICA DE 1917.

IV.1. MOTIVOS DE REFORMAS FUNDAMENTALES.

AL TRIUNFO DE LA REVOLUCIÓN CON LA CONSIGUIENTE ELABORACIÓN E IMPLANTACIÓN DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA MEXICANA DE 1917; CONTRARIO AL PENSAMIENTO DE QUE CON LA SIMPLE INSTALACIÓN DE LA LEY FUNDAMENTAL LA VIDA NACIONAL TOMARÍA, CON EFECTOS INMEDIATOS, EL SENDERO DE EQUILIBRIO DE LOS FACTORES DE DESARROLLO DEL "NUEVO" ESTADO, EL PAÍS ENTRÓ EN UN PERÍODO DE ASENTAMIENTO Y FORTALECIMIENTO DE LAS INSTITUCIONES ENCAMINADAS A PROSEGUIR LOS POSTULADOS EMANADOS DEL MOVIMIENTO REVOLUCIONARIO.

ESTAS INSTITUCIONES POST-REVOLUCIONARIAS ABARCARON LOS ÁMBITOS POLÍTICO Y JURÍDICO, TANTO DE MATERIA ECONÓMICA COMO SOCIAL. ASÍ, PARA COMPENETRARNOS Y EN SU MOMENTO PODEROS EXPLICAR LOS MOTIVOS SURGIDOS COMO "JUSTIFICANTES" DE LAS TRANSFORMACIONES EN EL MARCO DE LA NORMATIVIDAD CONSTITUCIONAL, EN EL PRESENTE ESTUDIO REFERIREMOS DE MANERA SOMERA LAS SITUACIONES ACAECIDAS AL INICIO DE NUESTRO NUEVO RÉGIMEN CONSTITUCIONALISTA.

EN MATERIA ECONÓMICA.

ESTA RAMA QUE EN GRAN PARTE DEL PERÍODO PRESIDENCIAL DE PORFIRIO DÍAZ SE HABÍA ENCAUZADO EN UN CICLO DE AUGE, CON LA REVOLUCIÓN SE VIÓ RESENTIDA. SÓLO LA INDUSTRIA DEL PETRÓLEO, QUE TENÍA MÍNIMA RELACIÓN CON EL SISTEMA ECONÓMICO DE LA NACIÓN, CONTINUÓ DESARROLLÁNDOSE AÚN EN MEDIO DE LA GUERRA CIVIL SIN GRANDES PERJUICIOS AL IGUAL QUE LAS FIRMAS DE MAYOR IMPORTANCIA EN EL RAMO DE LA MINERÍA. LA AGRICULTURA Y LAS COMUNICACIONES EN CAMBIO, RESULTARON SERIAMENTE DAÑADAS.

EN EL RENGLÓN DE LA AGRICULTURA EL DAÑO PROVINO EN GRAN PARTE DEBIDO A LA MODERNIZACIÓN INTENSIVA DE SU FUERZA DE TRABAJO POR LOS EJÉRCITOS COMBATIENTES, ASÍ COMO POR LA INSEGURIDAD, LA DESTRUCCIÓN DE CONSTRUCCIONES, MAQUINARIA, COSECHAS, ROBO DE GANADO Y LA DISLOCACIÓN DE LOS SISTEMAS DE TRANS-

PORTE FERROVIARIO Y BANCARIO, ENTRE OTROS. EN ESTA RAMA EL PAÍS CAYÓ EN UNA DEPRESIÓN DIFÍCIL DE SOBREPASAR.

LA INDUSTRIA, NO TANTO COMO EN LA AGRICULTURA, TAMBIÉN SE VIÓ AFECTADA - PRINCIPALMENTE POR FALTA DE MERCADO. EN ESTA SITUACIÓN LA CRISIS ERA MÁS FACTIBLE DE SALVAR EN VIRTUD DE QUE NO SE SUFRIÓ, SIGNIFICATIVAMENTE, LA PÉRDIDA DE EQUIPO.

LA RECONSTRUCCIÓN ECONÓMICA DEL PAÍS DURANTE LOS PERÍODOS PRESIDENCIALES- DE OBREGÓN Y DE CALLES (1920-28) SE REALIZÓ CON UNA MÍNIMA PARTICIPACIÓN- DIRECTA DEL ESTADO, SIN EMBARGO, CON ALTIBAJOS, LA ECONOMÍA NACIONAL PRE- SENTÓ ALGUNOS CRECIMIENTOS (1). EN 1929, COMO RESULTADO DE LA GRAN DEPRE- SIÓN, LA ACTIVIDAD ECONÓMICA PRESENTÓ UNA SEVERA DISMINUCIÓN DE LAS EXPOR- TACIONES QUE AFECTÓ TANTO AL SECTOR MINERO Y PETROLERO COMO A LA AGRICUL- TURA DE EXPORTACIÓN. PERO DADO EL VIRTUAL ATRASO DEL SISTEMA ECONÓMICO - MEXICANO, LOS GRANDES SECTORES RURALES NO RESINTIERON EN DEMASÍA LOS RIGU- RES DEL FENÓMENO MUNDIAL. PARA 1935 ESTE ASPECTO SE ENCONTRÓ YA DE NUEVO EN UN PROCESO DE ASCENSO.

DE LA REFORMA AGRARIA, MOTIVO Y LOGRO DE LA REVOLUCIÓN, HASTA 1934 SÓLO - SE HABÍAN REPARTIDO ENTRE LOS CAMPESINOS ALREDEDOR DE 8 MILLONES DE HEC- TÁREAS, REPRESENTANDO MÁS UNA AMENAZA QUE UNA REALIDAD. (2). EN EL PERÍO- DO CALLISTA, ÉSTE DIÓ PARCIAL ÍMPETU AL REPARTO DE TIERRAS LLEGANDO A DIS- TRIBUIR UN POCO MÁS DE 3 MILLONES DE HECTÁREAS, QUE AJUNADAS A LAS DE SUS- PREDECESORES (OBREGÓN Y CARRANZA) LLEGARON A LOS 4 MILLONES. PORTES GIL - LLEGÓ A REPARTIR 1.17 MILLONES DE HECTÁREAS; PASCUAL ORTÍZ RUBIO SÓLO 1.5 MILLONES. EN EL CORTO LAPSO DE SU PERÍODO PRESIDENCIAL ABELARDO RODRÍ- GUEZ, MODIFICANDO LA POLÍTICA ANTIGRARISTA, DISTRIBUYÓ 2 MILLONES DE HEC- TÁREAS. (3). NO OBSTANTE, EL SECTOR AGRÍCOLA CONTINUÓ SIENDO EL EJE DEL SISTEMA ECONÓMICO.

DE LA RAMA INDUSTRIAL, LA PETROLERA Y MINERA BAJO EL CONTROL DEL CAPITAL- EXTRANJERO, ESTABAN DEDICADAS A SATISFACER LA DEMANDA EXTERNA.

LA INDUSTRIA DEL PETRÓLEO TUVO UN DESARROLLO ACELERADO E ININTERRUMPIDO - DURANTE LA DÉCADA DE LA LUCHA CIVIL. SU PRODUCCIÓN HASTA 1921 SE PRESENTÓ

EN CONSTANTE CRECIMIENTO LLEGANDO A CONSTITUIR EL PRINCIPAL PRODUCTO DE EXPORTACIÓN, DECAYENDO CONSIDERABLEMENTE EN LA DÉCADA DE LOS TREINTA DEBIDO AL DESCENSO DE PRODUCCIÓN OCASIONANDO POR EL AGOTAMIENTO DE LOS DEPÓSITOS DE PETRÓLEO PROVENIENTES DEL GOLFO DE MÉXICO.

HASTA 1938 LA INDUSTRIA DEL PETRÓLEO ESTUVO BAJO EL COMPLETO CONTROL DEL CAPITAL EXTERNO DOMINADO POR UN REDUCIDO GRUPO DE GRANDES CONSORCIOS, -- PRINCIPALMENTE LA STANER OIL CO., LA ROYAL DUTCH-SHELL Y LA SINCLAIR -- OIL CORPORATION. LAS PEQUEÑAS EMPRESAS TENÍAN QUE DEPENDER DE ESTE GRUPO PRIVILEGIADO PARA LA COMERCIALIZACIÓN DE SU PRODUCTO. EL CAPITAL PREDOMINANTE EN ESTA RAMA DE LA INDUSTRIA ERA DE ORIGEN NORTEAMERICANO LLEGANDO A REDUCIR SU PARTICIPACIÓN EN ESTA DÉCADA PASANDO DEL 61% EN 1921 AL 53 POR CIENTO EN 1934 Y MENOR DEL 30 EN 1937.

AUNQUE EL PAGO DE IMPUESTOS PETROLEROS LLEGÓ A REPRESENTAR PARTE SUSTANTIVA EN LOS INGRESOS DE LA FEDERACIÓN, SU RELACIÓN CON EL VALOR DE LO PRODUCIDO ERA DE DIMENSIONES DESPROPORCIONADAS. DE ACUERDO A ESTUDIOS EFECTUADOS SE CALCULÓ QUE LOS IMPUESTOS PAGADOS A MÉXICO POR LA EXPLOTACIÓN DE ESTA INDUSTRIA REPRESENTARON, EN EL MEJOR DE LOS CASOS, EL 21% Y EN EL -- PEOR, SÓLO EL 5% DE LAS UTILIDADES DE LAS EMPRESAS PETROLERAS. (4)

COMO EN EL CASO DEL PETRÓLEO, LA MAYOR PARTE DE LA PRODUCCIÓN DE LA INDUSTRIA MINERA ESTABA EN MANOS DE UN GRUPO REDUCIDO DE EMPRESAS; LA AMERICAN SMELTING AND REFINING COMPANY, LA AMERICAN SMELTERS SECURITIES COMPANY, - LA GREEN CANANEA COPPER COMPANY, LA GREEN GOLD AN SILVER COMPANY Y LA TRAVERS NURKES COPPERS. LA PARTICIPACIÓN INVERSIONISTA NACIONAL EN ESTA INDUSTRIA HASTA 1940 FUE INSIGNIFICANTE, ALREDEDOR DEL 2% DEL TOTAL.

EN EL PERÍODO DE LUCHA ESTA ACTIVIDAD SUFRIÓ SERIAS REPERCUSSIONES, PRINCIPALMENTE PARA LAS PEQUEÑAS COMPAÑÍAS. (5) SIN EMBARGO, LAS GRANDES EMPRESAS DEBIDO A SU GRAN PODER ECONÓMICO Y POLÍTICO, APENAS SI TUVIERON RELATIVOS CONTRATIEMPOS. A PARTIR DE 1920 LA PRODUCCIÓN DE ESTA ACTIVIDAD FUE EN CONTÍNUO ASCENSO PERO ENTRE 1929 Y 1934, DEBIDO A LAS REPERCUSSIONES DE LA GRAN DEPRESIÓN, DECAYÓ.

EN GENERAL, A PARTIR DE 1940 LA ECONOMÍA DEL PAÍS COMENZÓ A CONSOLIDARSE Y ESTABILIZARSE INCIDIENDO FAVORABLEMENTE LA TRANSFORMACIÓN DE

UNA ECONOMÍA EMINENTEMENTE AGRÍCOLA A UNA INDUSTRIALIZADA, NOTA DOMINANTE DE LA SOCIEDAD MEXICANA A PARTIR DE ESTA DÉCADA.

LAS RAZONES DEL CRECIMIENTO DE LA INDUSTRIA MEXICANA SE DEBIÓ EN PARTE A LA SEGUNDA GUERRA MUNDIAL QUE MOTIVARA UN AUMENTO DE LA DEMANDA EXTERNA DE CIERTOS PRODUCTOS MEXICANOS, Y EN PARTE TAMBIÉN, A LA PROMOCIÓN GUBERNAMENTAL PARA FORMAR UNA ESTRUCTURA MANUFACTURERA NACIONAL A TRAVÉS DE ES TÍMULOS FÍSCALES Y ARANCELARIOS.

EN ESTA ÉPOCA, EL AUGE CAPITALISTA, DERIVADO DEL CONFLICTO MUNDIAL Y DE LAS MEDIDAS ECONÓMICAS FAVORABLES DEL ESTADO, INCIDIÓ PARA QUE LOS ELEMENTOS POLÍTICO Y ECONÓMICO DEL PAÍS CONCURRIERAN EN PROYECTOS COMUNES DE DESARROLLO QUE TENÍAN COMO OBJETIVO ACRECENTAR LA INFRAESTRUCTURA INDUSTRIAL Y AGRÍCOLA MEXICANAS CON RECURSOS PROPIOS.

LA ELEVACIÓN DE LA ECONOMÍA AL FINAL DE LA GUERRA PERMITIÓ AL GOBIERNO MEXICANO INCREMENTAR SUS INVERSIONES INTERNAS QUE AUNADAS AL CONTROL DEL CRÉDITO, MOTIVARON QUE EL ESTADO PUDIERA DIRIGIR EL CURSO DEL PROCESO ECONÓMICO, RESTÁNDOLE EN CONSECUENCIA PODER A LA INVERSIÓN EXTRANJERA.(6)

EN LA POLÍTICA ECONÓMICA DE LA DÉCADA DE LOS 50S LA INVERSIÓN PÚBLICA DE CRECIÓ AL RITMO QUE LA PRIVADA GANABA FUERZA. EN EL RENGLÓN DE INGRESOS-FISCALES, LA EMPRESA PRIVADA ERA EL PRINCIPAL SOSTÉN DE LA HACIENDA GUBERNAMENTAL AL MISMO TIEMPO QUE AUMENTABA SU IMPORTANCIA ESTRATÉGICA EN EL ÁMBITO NACIONAL.

EN ESTA ETAPA LA ECONOMÍA SUFRIÓ SERIAS CRISIS, PUES EL MONTO DE LAS EXPORTACIONES ERAN MENORES A LAS IMPORTACIONES MOTIVANDO LA CONTRATACIÓN DE IMPORTANTES PRÉSTAMOS EN EL EXTERIOR. OTRA CARACTERÍSTICA EN ESTA DÉCADA LA REPRESENTÓ LAS DIFERENCIAS SURGIDAS ENTRE EL RÉGIMEN Y ALGUNOS CÍRCULOS EMPRESARIALES PROVOCANDO UNA DISMINUCIÓN EN EL RITMO DE INVERSIONES PRIVADAS Y FUGA DE CAPITALES.

AUNQUE EL ELEMENTO CENTRAL DEL PROCESO DE TRANSFORMACIÓN ECONÓMICA DE MÉXICO A PARTIR DE 1940 HAYA SIDO EL SECTOR PRIVADO, EL GRUPO POLÍTICO GO-

BERNANTE CONTINUÓ MANTENIENDO BAJO SU CONTROL GRAN PARTE DE LA ACTIVIDAD ECONÓMICA. ESTA FUERZA DEL ESTADO PROVENÍA DE SU CARÁCTER IMPERATIVO PARA IMPONER AL EMPRESARIO MEDIDAS FISCALES, MONETARIAS, CONTROLES DE PRECIOS A IMPORTACIONES, ETC., ASÍ COMO TAMBIÉN DE CONTAR CON UNA ESTRUCTURA DE ORGANISMOS ESTATALES DIRECTA O INDIRECTAMENTE RELACIONADOS CON LOS PROCESOS DE PRODUCCIÓN. ESTOS ORGANISMOS SE MULTIPLICARON EN LOS AÑOS 50 Y 60 HASTA SOBREPASAR LOS CUATROCIENTOS.

EN MATERIA SOCIAL.

SEGÚN CIERTOS CÁLCULOS Y CLASIFICACIONES HECHOS POR JOSÉ ITURRIAGA Y ARTURO GONZÁLEZ-COSÍO, (7). AL PRINCIPIO DEL PRESENTE SIGLO LA ESTRATIFICACIÓN SOCIAL DEL PAÍS SE INTEGRABA DE LA SIGUIENTE MANERA: LAS CLASES ALTAS COMPRENDÍAN ENTRE EL 0.5 Y EL 1.5 POR CIENTO; LA CLASE MEDIA NO LLEGABA AL 8% Y LAS CLASES BAJAS CONSTITUÍAN EL 90 POR CIENTO DE LA POBLACIÓN DEL PAÍS.

LA REVOLUCIÓN Y LOS PROCESOS DE DESARROLLO ECONÓMICO CON EL QUE MÉXICO PASARÁ A SER DE UNA SOCIEDAD ESENCIALMENTE AGRARIA A UNA URBANA, Y EN DONDE LA INDUSTRIA, LOS SERVICIOS Y EL NIVEL DEMOGRÁFICO CRECIERAN RAPIDAMENTE, PROVOCARON UNA MAYOR MOVILIZACIÓN SOCIAL Y EN CONSECUENCIA UN NUEVO INDICADOR DE CLASES SOCIALES, INCREMENTÁNDOSE REPRESENTATIVAMENTE LA CLASE MEDIA HASTA EN UN 16% DEL TOTAL DE LA POBLACIÓN.

LA CLASE OBRERA CRECIÓ COMO CONSECUENCIA DEL CAMBIO ECONÓMICO CONCENTRÁNDOSE PRINCIPALMENTE EN LAS ZONAS INDUSTRIALES DEL CENTRO Y DEL NORTE DEL PAÍS, REGIONES QUE CONTRIBUÍAN CON EL 75% DE LA PRODUCCIÓN INDUSTRIAL. SE CALCULÓ QUE EN LOS AÑOS CUARENTA LA POBLACIÓN OBRERA ASCENDÍA A POCO MENOS DE MEDIO MILLÓN INCREMENTÁNDOSE CONSIDERABLEMENTE EN LAS DÉCADAS SIGUIENTES. (8)

POR OTRA PARTE, NO OBSTANTE EL DESARROLLO INDUSTRIAL, EL ACELERADO CRECIMIENTO DEMOGRÁFICO DE LAS CIUDADES NO PERMITIÓ A LA INDUSTRIA CAPITALISTA ABSORBER TODA LA MANO DE OBRA DISPONIBLE ORIGINANDO ENTRE LA POBLACIÓN EL SUBEMPLEO, YA FUERA EN EL CAMPO O EN PEQUEÑAS EMPRESAS, MOTIVANDO CON ESTO INSEGURIDADES A ESTA CLASE TRABAJADORA (UNA CLASE MARGINADA) QUE CARECÍA -

DE MEDIOS DE DEFENSA Y PARTICIPACIÓN EN LA DISTRIBUCIÓN DE LOS BENEFICIOS DE LA PRODUCCIÓN EN VIRTUD DE TRATARSE DE EMPLEADOS QUE NO ESTABAN PROTEGIDOS POR ALGÚN TIPO DE ORGANIZACIÓN.

HABLANDO DE LA CLASE TRABAJADORA ORGANIZADA ES CONVENIENTE HACER LAS SIGUIENTES ACOTACIONES.

EN 1921, ÚNICAMENTE EL 30.8% DE LA POBLACIÓN ECONÓMICAMENTE ACTIVA SE ENCONTRABA EMPLEADA EN OCUPACIONES NO CLASIFICADAS COMO AGROPECUARIAS; DE ELLA LA MITAD SE ENCONTRABA EMPLEADA EN LA INDUSTRIA. DURANTE ESTA ÉPOCA, EL MOVIMIENTO OBRERO ESTUVO CONTROLADO PRINCIPALMENTE POR LA CROM (CONFEDERACIÓN REGIONAL OBRERA MEXICANA) ORGANIZADA EN 1918, CUYO PROPÓSITO ORIGINAL ESTIBABA EN CONSTITUIR UNA ORGANIZACIÓN NACIONAL QUE SIMULTÁNEAMENTE APOYARA AL GOBIERNO Y LE EXIGIERA EL CUMPLIMIENTO DEL ARTÍCULO 123 DE LA NUEVA LEY FUNDAMENTAL.

LA CROM FUE LA ORGANIZACIÓN OBRERA MÁS PODEROSA, PERO NUNCA LLEGÓ A CONTROLAR POR ENTERO A LA CLASE TRABAJADORA, SINDICATOS IMPORTANTES COMO EL DE LOS PETROLEROS PERMANECIERON FUERA DE ELLA. EN EL ASPECTO POLÍTICO APOYÓ A OBREGÓN Y POSTULÓ LA CANDIDATURA DE CALLES QUE A LA POSTRE SERÍA EL PRIMER PRESIDENTE OBRERISTA.

LA POLÍTICA MODERADA Y DE METAS PURAMENTE ECONÓMICAS DE ESTA ORGANIZACIÓN DIERON RESULTADOS TANGIBLES Y POSITIVOS PARA SUS MIEMBROS LOGRANDO OBTENER SISTEMÁTICAMENTE MAYORES AUMENTOS SALARIALES QUE LOS AGREMIADOS EN OTROS SINDICATOS. ASIMISMO, FAVORECIÓ LAS POLÍTICAS NACIONALISTAS MOTIVANDO LA EXPEDICIÓN DE LA LEY PETROLERA QUE NO FRUCTIFICARÍA DADO EL INTENSO PODER Y PRESIÓN DEL GOBIERNO DEL VECINO PAÍS DEL NORTE.

LAS DIFERENCIAS INTERNAS DEL GRUPO RECTOR DE ESTA ORGANIZACIÓN MENGUARON SUS RELACIONES CON EL GOBIERNO ORIGINANDO LA PÉRDIDA DE SU POSICIÓN DOMINANTE DENTRO DE LA ESTRUCTURA POLÍTICO-SOCIAL Y DANDO OCASIÓN PARA LA REORGANIZACIÓN DEL MOVIMIENTO SINDICAL MEDIANTE EL RESURGIMIENTO DE SINDICATOS QUE SE HABÍAN MANTENIDO A LA EXPECTATIVA, INCLUSO EN LA FORMACIÓN DE NUEVOS.

AL INICIARSE LOS AÑOS TREINTA, EL MOVIMIENTO OBRERO SE ENCONTRÓ EN CRISIS AL DESINTEGRARSE SU ORGANIZACIÓN MÁS FUERTE Y DESESTIMARSE SU PAPEL COMO ELEMENTO PREDOMINANTE EN LA POLÍTICA DEL ESTADO.

LA AGRICULTURA, AUNQUE SU PRODUCCIÓN EN LOS AÑOS TREINTA ERA SATISFACTORIA SIEMPRE FUE MENOR QUE LA DE LA INDUSTRIA. SU MÁS ACENTUADA BAJA DE PRODUCCIÓN EN LOS SIGUIENTES AÑOS SE DEBIÓ, POR UNA PARTE, A LA DEFICIENTE ESTRUCTURA DE LA PROPIEDAD RURAL QUE NO FUE SINO UNA COMBINACIÓN DE GRANDES PROPIEDADES (NO TAN GRANDES COMO ANTES DE LA REVOLUCIÓN) Y MINIFUNDIOS, - LOS CUALES ERAN PREDIOS TAN PEQUEÑOS QUE NO ALCANZABAN A CUBRIR LAS NECESIDADES DE LOS PROPIETARIOS Y, POR LO TANTO, LOS RENTABAN O TRABAJABAN -- SÓLO PARTE DEL TIEMPO EMPLEÁNDOSE EL RESTO COMO PEONES. Y AUNQUE, ECONÓMICAMENTE HABLANDO, ERAN LAS MÁS PRODUCTIVAS, EN CONJUNTO SÓLO GENERABAN -- EL 4% DEL PRODUCTO AGRÍCOLA TOTAL, REPRESENTANDO EL MAYOR PROBLEMA AGRARIO.

POR OTRA PARTE, TAMBIÉN REPRESENTATIVO DE LA DIFICULTAD PRODUCTIVA DEL - AGRO, LO CONSTITUYÓ EL ÉXODO HACIA LAS CIUDADES DE GRAN PARTE DE LA FUERZA DE TRABAJO AGRARIA MOTIVADO EN GRAN MEDIDA POR LA NOTABLE DIFERENCIA EXISTENTE ENTRE LOS DOS NIVELES DE VIDA. EN TÉRMINOS RELATIVOS, LA POBLACIÓN ECONÓMICAMENTE PRODUCTIVA QUE TRABAJABA EN ACTIVIDADES AGROPECUARIAS PASÓ DE 65% EN 1940 A MENOS DEL 50 EN 1970. (9) SE CALCULÓ QUE EN ESA FECHA HABÍA ALRREDEDOR DE 7.8 MILLONES DE CAMPESINOS MAYORES DE 18 AÑOS; Y COMO LA ACTIVIDAD AGRÍCOLA SÓLO PODÍA DAR OCUPACIÓN PLENA A 3.8 MILLONES; EL RESTO RESULTABAN SER TRABAJADORES EXCEDENTES QUE PASABAN A ENGROSAR LAS FILAS DE FUERZA DE TRABAJO MARGINADA, SUBEMPLEADOS.

EN MATERIA POLÍTICA.

AL TRIUNFO DE LA REVOLUCIÓN LA FIGURA DEL CAUDILLO CONSTITUYÓ EL FACTOR POLÍTICO DOMINANTE EN EL PAÍS; ENTRE 1920 Y 1935 EL PODER PERSONAL DE OBREGÓN PRIMERO Y DE CALLES DESPUÉS, CONSTITUYERON EL EJE CENTRAL DE LA VIDA POLÍTICA DEL MÉXICO MODERNO. DETRÁS DE ESTOS DIRIGENTES NACIONALES SE ENCONTRABAN LOS JEFES MILITARES Y ALGUNOS CIVILES CON PODER LOCAL QUE COMPO-

NIAN LA PRINCIPAL BASE DEL PODER DE AQUELLOS. AL TRANCURSO DEL TIEMPO - LA INDEPENDENCIA Y PODER PARCIAL DE ESTOS CACIQUES Y JEFES LOCALES DISMI - NUYÓ CENTRALIZÁNDOSE MÁS EL PODER NACIONAL EN EL PROPIO EJECUTIVO.

CUANDO EN 1920 OBREGÓN TOMÓ EL PODER PRESIDENCIAL, SU DOMINIO SOBRE LOS - JEFES MILITARES LOCALES ERA BASTANTE LIMITADO AUNQUE SIEMPRE TUVO LA OPOR - TUNIDAD DE IMPONERSE A UNO U OTRO DE ELLOS MEDIANTE TÁCTICAS DE DIVISIÓN - Y AISLAMIENTO. ASÍ, PARA MANTENER OBREGÓN SU HEGEMONÍA, EN VIRTUD DE SU - VICTORIA SOBRE CARRANZA, NEUTRALIZÓ LA INFLUENCIA DE LOS JEFES MILITARES - ANTAGÓNICOS A SU GOBIERNO: EN JULIO DE 1920, PABLO GONZÁLEZ (QUIEN FUERA - RIVAL DE OBREGÓN DURANTE LA CAMPAÑA PRESIDENCIAL DE 1919-1920) ACUSADO DE - PREPARAR UN MOVIMIENTO SEDICIOSO, FUE DESTERRADO; OTROS JEFES MILITARES - DE DUDOSA LEALTAD (GONZALISTAS, CARRANCISTAS, ETC.) FUERON ELIMINADOS O - ATRAÍDOS HACIA EL GOBIERNO CON EMPLEOS FÁCILES Y LUCRATIVOS. LOS JEFES - OBREGONISTAS, EN ESPECIAL LOS MIEMBROS DEL GABINETE, RECIBIERON AMPLIAS - RECOMPENSAS POR SU LEALTAD, YA FUERA MEDIANTE ASCENSOS O PERMITIÉNDOLES - ENRIQUECERSE AÚN CON OPERACIONES DE DUDOSA LEGALIDAD.

ESTA FORMA DE ASEGURAR LA ESTABILIDAD DE UN GOBIERNO QUE NO DEPENDÍA MÁS - DE OTRAS BASES DE PODER QUE LAS DEL EJÉRCITO, DIÓ RESULTADO.

AL ASUMIR LA PRESIDENCIA, CALLES (VIRTUALMENTE FAVORECIDO Y RESPALDADO - POR OBREGÓN PARA QUE DETENTARA EL PODER PRESIDENCIAL) FUE CONSIDERADO POR - ALGUNOS CÍRCULOS, INCLUSO, COMO UN SOCIALISTA. EN EL PRINCIPIO DE SU GO - BIERNO ADOPTÓ UNA ACTITUD RECEPTIVA ANTE LAS DEMANDAS DE GRUPOS CAMPESI - NOS E INTENTÓ RESTABLECER LA ARMONÍA ENTRE EL GOBIERNO Y LA CLASE OBRERA - ORGANIZADA, ESPECIALMENTE DE LAS RELACIONES CON LA CROM (CONFEDERACIÓN RE - GIONAL OBRERA MEXICANA) QUE EN EL GOBIERNO DE OBREGÓN SE HABÍAN DESCUIDA - DO. SIN EMBARGO, AÚN ESTE APOYO POPULAR IMPORTANTE Y ORGANIZADO, NO PUDO - TODAVÍA SUSTITUIR O NEUTRALIZAR AL DEL EJÉRCITO.

NO OBSTANTE ESTA TENDENCIA NACIONALISTA, EL COMPROMISO DE CALLES CON EL - ANTIGUO ORDEN IMPERIALISTA SE VISLUMBRÓ A PARTIR DE 1928 EN EL QUE, TRAS - UNA CONFRONTACIÓN CON ESTADOS UNIDOS, EL PRESIDENTE LLEGÓ A UN ACUERDO IN - FORMAL CON EL EMBAJADOR NORTEAMERICANO QUE MODIFICABA LA LEGISLACIÓN PE -

TROLERA EN UN SENTIDO FAVORABLE A LAS EMPRESAS ESTADOUNIDENSES. POR OTRA PARTE, TAMBIÉN DIÓ MARCHA ATRÁS EN SU PROGRAMA AGRARIO Y DECAYERON SUS RELACIONES CON EL SECTOR OBRERO ORGANIZADO.

EN 1926 AL ENFRENTARSE VIOLENTAMENTE LA IGLESIA Y EL ESTADO, LA SEMIESTABILIDAD POLÍTICA ALCANZADA SE ROMPIÓ NUEVAMENTE. CON LA INSTALACIÓN DE LA CONSTITUCIÓN DE 1917, CON SUS RADICALES MEDIDAS ANTICLERICALES, LA IGLESIA PERDIÓ DE NUEVA CUENTA MUCHO DE SU PODER POLÍTICO RECUPERADO EN LA ÉPOCA PORFIRISTA, YA QUE TAMBIÉN SE HABÍA MENOSCADADO DESPUÉS DE LAS DISPOSICIONES QUE EN SU CONTRA INSTITUYERA LA CONSTITUCIÓN DE 1857. CON ESTOS MOTIVOS, LA DIRIGENCIA CATÓLICA DENUNCIÓ LA CARTA MAGNA, EN PARTICULAR LOS ARTÍCULOS 3, 24, 27 Y 130 SIN TRADUCIRSE DE INMEDIATO EN ACCIONES EFECTIVAS.

DURANTE LA PRESIDENCIA DE OBREGÓN, LAS RELACIONES ENTRE EL GOBIERNO Y LA IGLESIA FUERON TENSAS AGRAVÁNDOSE POSTERIORMENTE CUANDO EN 1923 EL GOBIERNO NO EXPULSÓ AL NUNCIO APOSTÓLICO Y SE DETUVO LA CONSTRUCCIÓN DEL MONUMENTO A "CRISTO REY" INCIADA EN EL CERRO DEL CUBILETE, GUANAJUATO. LA CRISIS SE ACRECENTÓ DURANTE LA PRESIDENCIA DE CALLES QUIEN ALENTARA LAS CORRIENTES ANTICLERICALES. EN 1926, EL GOBIERNO EN RESPUESTA A UNA DECLARACIÓN CLERICAL CONTRA LA CONSTITUCIÓN DEL '17, CERRÓ ESCUELAS Y CONVENTOS DEPORTANDO A UN NÚMERO CONSIDERABLE DE SACERDOTES EXTRANJEROS. POCO DESPUÉS SE FORMÓ LA LIGA NACIONAL DE LA DEFENSA DE LA LIBERTAD RELIGIOSA (LNDLR) CUYOS DIRIGENTES DECRETARON UN BOICOT CONTRA EL GOBIERNO, QUE, A SU VEZ DICTÓ UNA SERIE DE MEDIDAS ANTICLERICALES; LAS AUTORIDADES ECLESIASTICAS DECIDIERON SUSPENDER EL CULTO EL 31 DE JULIO DE ESE AÑO. EL EFECTO DE ESTA MEDIDA RESULTÓ INTOLERABLE Y TRAUMÁTICA PARA UNA CAPA MUY AMPLIA DE LA POBLACIÓN QUE DERIVÓ EN UNA REBELIÓN ARMADA QUE EN ALGUNOS CASOS SE INICIÓ DE MANERA EXPONTÁNEA Y DESORGANIZADA QUE QUEDARA, AL FINAL, BAJO LA DIRECCIÓN FORMAL DE LA LNDLR. EL PROGRAMA DEL MOVIMIENTO FUE LA LLAMADA CONSTITUCIÓN CRISTERA, CON LA QUE SE PRETENDÍA REEMPLAZAR LA DE 1917 ELIMINANDO NO SÓLO LAS CLÁUSULAS ANTICLERICALES, SINO LA REFORMA AGRARIA.(10)

NO FUE SINO HASTA 1929 EN EL GOBIERNO DE PORTES GIL QUE LA IGLESIA ACCEDIÓ A REANUDAR LOS SERVICIOS RELIGIOSOS ASÍ COMO LA RENDICIÓN DEL EJERCIO

TO CRISTERO; Y POR SU PARTE, EL GOBIERNO, SIN MODIFICAR SUS DISPOSICIONES ORIGINALES, SE COMPROMETIÓ A APLICARLAS CON UN ESPÍRITU DE CONCILIACIÓN. - EL DOMINGO 30 DE JUNIO DE ESTE AÑO SE ABRIERON FORMALMENTE LAS IGLESIAS AL CULTO REGULAR.

OTRO MOTIVO DE CRISIS POLÍTICA LO REPRESENTÓ LA SUCESIÓN PRESIDENCIAL DE - 1928. AUNQUE CALLES HABÍA LOGRADO MANTENER CIERTA AUTONOMÍA EN SU GOBIERNO, OBREGÓN CONTINUABA SIENDO LA FIGURA POLÍTICA MÁS IMPOTANTE, Y AL PLANTEARSE EL PROBLEMA DE LA SUCESIÓN EN LA QUE AMBOS JEFES DIFERÍAN DE QUIÉN PODRÍA SUCEDER LA PRESIDENCIA, LA DIVISIÓN AFLORÓ CON EL CONSIGUIENTE DISTANCIAMIENTO ENTRE LOS MÁXIMOS DIRIGENTES DEL GRUPO REVOLUCIONARIO.

ANTE ESTA SITUACIÓN CONFLICTIVA, OBREGÓN DECIDIÓ REELEGIARSE EN LA PRESIDENCIA MODIFICANDO EL CONGRESO, PARA TAL EFECTO, LA CONSTITUCIÓN EN EL SENTIDO DE PERMITIRSE LA REELECCIÓN SIEMPRE Y CUANDO ÉSTA NO FUERA INMEDIATA. - EL 1º DE JUNIO DE 1928 SE DECLARÓ A OBREGÓN ELECTO PRESIDENTE POR SEGUNDA OCASIÓN.

A LA MUERTE DE OBREGÓN (ASESINADO EL 17 DE JUNIO DE 1928), CALLES EN REUNIÓN CON LOS PRINCIPALES JEFES MILITARES DEL PAÍS DESIGNARON AL LIC. EMILIO PORTES GIL PARA SER NOMBRADO PRESIDENTE DEL PAÍS; ACTO QUE PROTOCOLIZÓ EL CONGRESO.

UNO DE LOS ÚLTIMOS ACTOS POLÍTICOS DE CALLES DURANTE SU GESTIÓN PRESIDENCIAL FUE EL ANUNCIAR LA CREACIÓN DE UN PARTIDO QUE AGRUPARA A TODAS LAS CORRIENTES DE LA ETEROGÉNEA COALICIÓN GOBERNANTE: EL PARTIDO NACIONAL REVOLUCIONARIO (PNR). EN SU INFORME AL CONGRESO DEL 1º DE SEPTIEMBRE DE - 1928, CALLES SEÑALÓ QUE ERA PRECISO CONCLUIR YA CON LA ETAPA CAUDILLISTA E INICIAR LA CONSTRUCCIÓN DE UN MECANISMO QUE PERMITIERA RESOLVER PACÍFICAMENTE LA SUCESIÓN PRESIDENCIAL. EL NUEVO PARTIDO CONSTITUÍA EL PRIMER PASO.

PREDOMINANTEMENTE LA DUALIDAD EJECUTIVO - PARTIDO OFICIAL FUERON LOS ELEMENTOS INCIDENTALES PARA LOGRAR QUE EN NUESTRO PAÍS A PARTIR DE 1929 SE ADVIRTIERA UNA CLARA ESTABILIDAD POLÍTICA Y UN SEÑALADO AVANCE ECONÓMICO,

DOTANDO A NUESTRO SISTEMA POLÍTICO DE UNA CARACTERÍSTICA "SUI GÉNERIS". -
 SOBRE EL PARTICULAR, SE DÁ MOTIVO PARA QUE EN PRESENTE ESTUDIO SE HAGA -
 UNA BREVE REFERENCIA HISTÓRICA-ANALÍTICA SOBRE EL PARTIDO OFICIAL Y EL PO-
 DER EJECUTIVO, O MÁS BIEN SOBRE LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA.

EL PARTIDO OFICIAL, AL FUNDARSE EN 1929 CON EL NOMBRE DE PARTIDO NACIO--
 ONAL REVOLUCIONARIO, INICIALMENTE DESEMPEÑÓ LAS FUNCIONES DE CONTENER EL -
 DESGAJAMIENTO DEL GRUPO REVOLUCIONARIO; INSTAURAR UN SISTEMA CIVILIZADO -
 DE DIRIMIR LAS LUCHAS POR EL PODER Y DAR UN ALCANCE NACIONAL A LA ACCIÓN--
 POLÍTICO-ADMINISTRATIVA PARA LOGRAR LAS METAS DE LA REVOLUCIÓN.

RECORDANDO QUE CON EL ASESINATO DE ALVARO OBREGÓN LAS RELACIONES ENTRE LOS
 GRUPOS DE ÉSTE Y DE CALLES SE ACERCABAN A UNA DISTINCIÓN QUE CONLLEVARÍA--
 A UN REACCIÓN VIOLENTA QUE ACELERARÍA EL YA CASI INMINENTE DESPRENDIMIENT--
 O DE ESTOS SECTORES REVOLUCIONARIOS, CALLES TENÍA QUE CONCILIAR EL NOM--
 BRAMIENTO DEL PRESIDENTE INTERINO (QUE A LA POSTRE FUERA EMILIO PORTES --
 GIL) QUE POR UNA PARTE SATISFACIERA AL GRUPO OBREGONISTA, QUIEN NO LLEGÓ A
 DESCONTAR QUE ESTE TUVIERA PARTICIPACIÓN EN EL ASESINATO DE SU LIDER, Y -
 POR LA OTRA, QUE LE DIERA GARANTÍAS DE PERMANENCIA EN EL ESCENARIO POLÍTICO.

FRENTE A ESTA SITUACIÓN POCO ALENTADORA, CALLES OPTÓ POR LA SOLUCIÓN DE --
 FORMAR UN PARTIDO DE CUYA PRIMERA CONVENCIÓN SALIERA EL CANDIDATO A PRESI--
 DENTE CONSTITUCIONAL PARA LAS ELECCIONES DE 1929 Y QUE TODOS SE COMPROMETIE--
 RAN A ACEPTAR Y APOYAR. ASÍ PUES, EL PARTIDO OFICIAL NACIÓ DE LA NECESÍ--
 DAD DE CONTENER EL DESMEMBRAMIENTO DE LO QUE COMENZABA A LLAMARSE LA "FA--
 MILIA REVOLUCIONARIA", CONSIGUIENDO POR DERIVACIÓN QUE LA PERSONA QUE DE--
 TENTARA EL PODER, LO CONSIGUIERA YA NO POR MEDIO DE LAS ARMAS SINO POR CON--
 DUCTO DE UN PARTIDO POLÍTICO.

AL PRINCIPIO ESTE PARTIDO NO FUE EL ORGANISMO RÍGIDO CENTRALIZADO EN QUE -
 SE CONVIRTIÓ DESPUÉS. COMO YA SE COMENTÓ, FUE UNA ORGANIZACIÓN EN LA QUE--
 SE TRATÓ DE REUNIR EN UN SÓLO ENTE AL GRAN NÚMERO DE FUERZAS POLÍTICAS DIS-
 PERSAS, EN SU MAYORÍA DE CARÁCTER LOCAL, QUE DEPENDÍAN DE CAUDILLOS MILITA-
 RES O DE CACIQUES. ACERCA DE LAS COALICIONES POLÍTICAS QUE NO FORMARON -
 PARTE DE LA ORGANIZACIÓN, COMENZARON A SER COMBATIDAS TANTO POR ESTE PARTI-

DO COMO POR EL GOBIERNO. POR OTRA PARTE, SE COMENZÓ A CANALIZAR HACIA EL PARTIDO LOS RECURSOS SUFICIENTES INDISPENSABLES PARA IMPONERSE SOBRE CUALQUIER FUERZA OPOSITORA.

CUATRO AÑOS DESPUÉS DE SU CREACIÓN, EL PARTIDO OFICIAL FUE MODIFICADO EN SU ESTRUCTURA INTERNA, ACORDÁNDOSE LA DISOLUCIÓN OBLIGATORIA DE LAS AGROPACIONES QUE LO HABÍAN INTEGRADO ORIGINALMENTE. CON ELLO SE TRANSFORMÓ - RÁPIDAMENTE EN LA PRINCIPAL ORGANIZACIÓN POLÍTICA DEL PAÍS.

EN 1938 EL PNR SE TRANSFORMÓ EN PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN MEXICANA (PRM), - ENGLOBANDO EN SUS FILAS A LA MAYORÍA DE LOS SECTORES OBRERO, CAMPESINO Y MEDIO, ADQUIRIENDO UN CARÁCTER POPULAR QUE HASTA NUESTROS DÍAS SE REFLEJA.

A PARTIR DE 1946 SE CONVIRTIÓ EN EL ACTUAL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL (PRI) QUE HA SIDO UNA ORGANIZACIÓN CAPAZ DE ENCUADRAR A LOS SECTORES TRABAJADORES DE MÉXICO.

HABLANDO DE LA PRESIDENCIA, NUESTRA ORGANIZACIÓN CONSTITUCIONAL CONSAGRÓ EL SISTEMA REPUBLICANO QUE SE CARACTERIZA, A DIFERENCIA DEL PARLAMENTARIO, PORQUE EL PODER EJECUTIVO PARTICIPA CON INDEPENDENCIA EN LA DIRECCIÓN POLÍTICA; ASIMISMO, EL JEFE DEL EJECUTIVO DESIGNA LIBREMENTE A SUS COLABORADORES INMEDIATOS, QUE SON LOS SECRETARIOS DE ESTADO, SIN NECESIDAD DE QUE PERTENEZCAN AL PARTIDO PREDOMINANTE EN EL CONGRESO; LOS ACTOS DE LOS SECRETARIOS DE ESTADO SON, EN PRINCIPIO, ACTOS DEL JEFE DE GOBIERNO, PUES - AQUELLOS OBRAN EN REPRESENTACIÓN DE ÉSTE; PARA LA PERFECCIÓN JURÍDICA DE SUS ACTOS EL JEFE DEL GOBIERNO NO NECESITA, EN GENERAL, CONTAR CON LA VOLUNTAD DE SUS SECRETARIOS Y, POR TODO ELLO, EL ÚNICO RESPONSABLE CONSTITUCIONAL DE LOS ACTOS DEL EJECUTIVO ES EL JEFE DEL MISMO.

POR OTRA PARTE, DIVERSOS FACTORES HAN DETERMINADO QUE EL PAPEL DEL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA EN LA VIDA POLÍTICA NACIONAL SEA PREPONDERANTE.

HISTÓRICAMENTE, LA DESTRUCCIÓN FÍSICA DE LOS CAUDILLOS, LA PROFESIONALIZACIÓN DEL EJÉRCITO, LA CONVERSIÓN DE LOS JEFES MILITARES EN EMPRESARIOS, - LA CARACTERÍSTICA POPULAR DEL PARTIDO OFICIAL, ENTRE OTROS ELEMENTOS, -

SEÑALARON LA TRANSFORMACIÓN DEL RÉGIMEN POLÍTICO MEXICANO Y, EN CONSECUENCIA, DETERMINARON EL FENECIMIENTO DEL CAUDILLISMO Y EN SU LUGAR SURGE LA ETAPA DEL PRESIDENCIALISMO. CAUDILLISMO Y PRESIDENCIALISMO SON DOS FENÓMENOS DISTINTOS; SON CATEGORÍAS HISTÓRICAS EXTREMADAMENTE DIFERENTES; EL CAUDILLO FUE UNA FIGURA PROPIA DE LAS SOCIEDADES TRADICIONALES; EL PRESIDENCIALISMO SURGE EN LOS MOVIMIENTOS SOCIALES DE MODERNIZACIÓN U OCCIDENTALIZACIÓN. EN NUESTRO PAÍS, EL PRESIDENCIALISMO SE IMPUSO SÓLO AL CABO MEDIANTE LA DESTRUCCIÓN DEL CAUDILLISMO; ES DECIR, EL PASO DEL CAUDILLISMO AL PRESIDENCIALISMO CORRESPONDIÓ SOLO A LA ELIMINACIÓN O TRANSFORMACIÓN DE LA FIGURA DEL CAUDILLO INSTITUCIONALIZÁNDOSE COMO UN PRESIDENCIALISMO CONTITUCIONAL.

EN EL PRESIDENCIALISMO, EL PODER PRESIDENCIAL DEVIENE DEL PODER QUE SE DERIVA DIRECTAMENTE DEL CARGO. CON LA INSTITUCIONALIZACIÓN, EL PODER PRESIDENCIAL SE DESPERSONALIZA AL GRADO DE CALIFICAR QUE EL PRESIDENTE ES FUERTE SÓLO POR EL PODER DE LA INSTITUCIÓN PRESIDENCIAL. EL PRESIDENTE DEJÓ DE SER UNA PERSONA, EN UNA INSTITUCIÓN.

EN CONCLUSIÓN, EL SISTEMA POLÍTICO MEXICANO SE CARACTERIZA POR SER UN SISTEMA DE ALIANZAS INSTITUCIONALIZADAS DE LOS GRUPOS SOCIALES ORGANIZADOS; PORQUE EL PRESIDENTE HA SIDO DOTADO CON PODERES EXTRARODINARIOS PERMANENTES, DE IURE Y DE FACTO; PORQUE EL PRESIDENTE APARECE COMO EL ÁRBITRO SUPREMO A CUYA REPRESENTATIVIDAD TODOS LOS GRUPOS SOMETEN SUS DIFERENCIAS Y POR CUYO CONDUCTO LEGITIMAN SUS INTERESES; PORQUE SE MANTIENE EL CULTO AL PODER PRESIDENCIAL; Y PORQUE SE MANTIENEN FORMAS DE DEPENDENCIAS Y CONTROL DEL PERSONAL POLÍTICO AL SERVICIO DE LA ADMINISTRACIÓN DE QUE SE TRATE.

COMO SE HA VISTO, ARDUAS HAN SIDO LAS TRANSFORMACIONES SOCIALES, ECONÓMICAS Y POLÍTICAS QUE NUESTRO PAÍS HA TENIDO QUE IR AFRONTANDO. EN RESPUESTA A ESTA DINÁMICA SOCIAL, LA NORMA FUNDAMENTAL QUE REGULA NUESTRA ORGANIZACIÓN ESTATAL HA SUFRIDO MODIFICACIONES BAJO EL COMÚN DENOMINADOR DE SU ACTUALIZACIÓN QUE LE HAN PERMITIDO ADAPTARSE A LAS CAMBIANTES CONDICIONES DE NUESTRA REALIDAD.

EN ESTA VIRTUD, DE ACUERDO AL NÚMERO Y TIPO DE REFORMAS QUE SE LE HAN EFECTUADO, LA CONSTITUCIÓN MEXICANA - COMO DIJERA REYES HERÓLES (11)- ES UN CUERPO EN CONTÍNUO DESARROLLO REGULADOR DE LAS NECESIDADES SOCIALES, IDEALES, Y REALES, QUE POR SU PROPIA NATURALEZA LA MANTIENEN "VIVA", EN CONTÍNUO MOVIMIENTO, EN PERMANENTE ACTUALIZACIÓN.

LAS REFORMAS QUE HASTA LA FECHA SE HAN EFECTUADO A NUESTRA LEY FUNDAMENTAL ABARCAN DESDE SIMPLER CAMBIOS DE GRAMÁTICA HASTA LAS QUE TIENDEN A ESTABLECER Y DESARROLLAR NUEVOS PRINCIPIOS, PASANDO POR AQUELLAS DESTINADAS A LLENAR LAGUNAS Y PRECISAR CONCEPTOS, Y AÚN INCLUSO, PARA REFORMAR YA REFORMAS AL MÁXIMO ORDENAMIENTO.

LAS REFORMAS GRAMATICALES TIENEN POR OBJETO MEJORAR LA REDACCIÓN DE LOS PRECEPTOS CONSTITUCIONALES, O BIEN, REUBICARLOS POR CONSIDERARSE QUE ESTABAN MAL COLOCADOS.

LAS REFORMAS CUYA FINALIDAD ES LA DE LLENAR LAGUNAS O PRECISAR CONCEPTOS, SON AQUELLAS QUE FUNDAMENTALMENTE; DE ACUERDO A LA EVIDENCIA HISTÓRICA REFLEJADA EN UNA OMISIÓN DEL CONSTITUYENTE, SIRVEN PARA INCORPORAR AQUELLAS DISPOSICIONES SOBRE CUESTIONES NO PREVISTAS O CONTEMPLADAS QUE HAYAN SOBREVENIDO POSTERIORMENTE AL PRECEPTO CONSTITUCIONAL. ADEMÁS, CON ESTE TIPO DE REFORMAS, SE PRECISAN AQUELLOS CONCEPTOS QUE DE ACUERDO A LA REALIDAD CAMBIANTE, MODERNA, APARECEN YA DE FORMA AMBIGUA.

AQUELLAS REFORMAS QUE SIRVEN PARA DESARROLLAR Y CONCRETAR PRINCIPIOS, SON LAS QUE DE MANERA FUNDAMENTAL REORIENTAN LOS POSTULADOS SURGIDOS DE LOS MOTIVOS REVOLUCIONARIOS Y CONSAGRADOS POR EL CONSTITUYENTE.

LAS REFORMAS DE REFORMAS SIRVEN PARA RECTIFICAR O CONCEPTUALIZAR MÁS PRECISAMENTE AQUELLAS (REFORMAS) QUE MODIFICARON PRECEPTOS ORIGINALES.

EN ESTA VIRTUD, VARIABLES SON LAS MODALIDADES EN LAS QUE EL TEXTO ORIGINAL DE LA CONSTITUCIÓN DE 1917 SE HA VISTO MODIFICADO.

IV.2. REFORMAS EN MATERIA SOCIAL

LOS DERECHOS SOCIALES CONSIGNADOS EN NUESTRA CONSTITUCIÓN SE INSTITUYERON COMO PROTECCIÓN NO AL INDIVIDUO, SIHO AL INTEGRANTE DE UN GRUPO SOCIAL -- IDENTIFICADO POR LA COMUNIDAD DE SUS INTERESES. LA PROTECCIÓN, REGULACIÓN Y DIRECCIÓN DE ESTOS POSTULADOS SOCIALES SE IMPLICAN BAJO LA INTERVENCIÓN DEL ESTADO, ES DECIR, LA PRÁCTICA Y DEFENSA DE LOS DERECHOS SOCIALES, FINCADOS ÉSTOS, PRINCIPALMENTE, EN LAS CUESTIONES DE LA ENSEÑANZA, LA PROPIEDAD DE LA TIERRA Y EL TRABAJO; DEPENDEN DE LA EFICACIA Y EFICIENCIA DEL EJERCICIO DE LAS ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES FINCADAS AL ESTADO.

PARTIENDO DE QUE NUESTRA LEY SUPREMA ESTABLECE LOS POSTULADOS SOCIALES DE LA REVOLUCIÓN PRINCIPALMENTE EN LOS ARTÍCULOS 3. 27 Y 123, EL ANÁLISIS DE SUS REFORMAS; ADEMÁS DE OTROS PRECEPTOS CUYA MODIFICACIÓN DE SU TEXTO IMPLICAN REPERCUSSIONES EN ESTA MATERIA, CONSTITUYE EL PRINCIPAL OBJETIVO DE ESTE SUBCAPÍTULO. (12)

EL ARTÍCULO 3º ORIGINAL, PRECEPTUÓ FUNDAMENTALMENTE TRES POSTULADOS CONSTITUTIVOS DE LA EDUCACIÓN: LAICA, GRATUITA Y DE SUJECIÓN ESTATAL.

EN EL TIEMPO DE VIGENCIA DE NUESTRA LEY FUNDAMENTAL, ESTE ARTÍCULO HA SUFRIDO DOS REFORMAS Y UNA ADICIÓN. LA PRIMERA, ACADECIDA EL 13 DE DICIEMBRE DE 1934, ESTABLECIÓ QUE LA EDUCACIÓN QUE IMPARTIERA EL ESTADO SERÍA SOCIALISTA, AUNQUE CONSERVÓ SU SENTIDO ANTICLERICAL Y PUGNÓ POR CREAR EN LA JUVENTUD UN CONCEPTO RACIONAL Y EXACTO DEL UNIVERSO Y DE LA VIDA SOCIAL.

LA SEGUNDA REFORMA (30-12-46), TENDIENTE A MODIFICAR LOS ASPECTOS CONTRVERTIDOS DEL MENCIONADO ARTÍCULO, CONFIGURÓ EL TEXTO QUE HOY SE ENCUENTRA VIGENTE CON LA ADICIÓN EFECTUADA EL 9 DE JUNIO DE 1980 QUE ES LA QUE GARANTIZÓ CONSTITUCIONALMENTE LA AUTONOMÍA UNIVERSITARIA.

DE ACUERDO CON LA CITADA SEGUNDA REFORMA, SE ESTABLECIÓ QUE "LA EDUCACIÓN IMPARTIDA POR EL ESTADO TENDERÁ A DESARROLLAR ARMÓNICAMENTE TODAS LAS FACULTADES DEL SER HUMANO Y FOMENTARÁ EN ÉL, A LA VEZ, EL AMOR A LA PATRIA

Y A LA CONCIENCIA DE LA SOLIDARIDAD INTERNACIONAL EN LA INDEPENDENCIA Y - EN LA JUSTICIA". ASIMISMO, SE ESTABLECIERON LAS BASES CONSTITUCIONALES - DE LA EDUCACIÓN EN MÉXICO; SEÑALA LOS PRINCIPIOS Y CRITERIOS QUE DEBEN - ORIENTAR A LA EDUCACIÓN (DEMOCRÁTICA, NACIONAL Y SOCIAL), Y EN GENERAL, - ESTIPULA LAS CARACTERÍSTICAS DE LA ENSEÑANZA IMPARTIDA POR EL ESTADO ASÍ- COMO LAS CONDICIONES EN QUE LA PODRÁN REALIZAR LOS PARTICULARES EN GRADOS DE EDUCACIÓN PRIMARIA, SECUNDARIA, NORMAL O, EN GENERAL, SI SE DESTINA A OBREROS Y CAMPESINOS, O POR LAS UNIVERSIDADES E INSTITUCIONES DE EDUCA- CIÓN SUPERIOR AUTÓNOMAS POR LEY.

JURÍDICAMENTE EL TEXTO VIGENTE, AL IGUAL QUE EL ORIGINARIO, ABARCA LOS - TRES ELEMENTOS FUNDAMENTALES DE LA EDUCACIÓN: LAICA, GRATUITA Y SUJECIÓN- AL ESTADO. AUNQUE SE SUPRIMIÓ EL TÉRMINO "LAICO", LA FRACCIÓN PRIMERA - ABUNDA EN LA CONCEPCIÓN DE DICHO CONCEPTO; "... EL CRITERIO QUE ORIENTA RÁ A DICHA EDUCACIÓN SE MANTENDRÁ POR COMPLETO AJENO A CUALQUIER DOCTRINA RELIGIOSA Y, BASADA EN LOS RESULTADOS DEL PROGRESO CIENTÍFICO,...". LA - FRACCIÓN SÉPTIMA ESTABLECE EN FORMA CLARA LA CARACTERÍSTICA DE EDUCACIÓN- GRATUITA. LA SUJECIÓN ESTATAL SE DÁ INHERENTE EN EL PROPIO CONCEPTO.

DE GRAN IMPORTANCIA RESULTAN LAS PARTICULARIDADES ORIENTADORAS DE LA EDU- CACIÓN: DEMOCRÁTICA, NACIONAL Y SOCIAL.

DEMOCRÁTICA. CONSIDERADA COMO UN SISTEMA DE VIDA "FUNDADO EN EL CONSTAN- TE MEJORAMIENTO ECONÓMICO, SOCIAL Y CULTURAL DEL PUEBLO".

NACIONAL. PREOCUPACIÓN PRIMORDIAL SOBRE LA COMPRENSIÓN DE LOS PROBLEMAS- NACIONALES, EL APROVECHAMIENTO DE LOS RECURSOS, LA DEFENSA DE LA INDEPEN- DENCIA POLÍTICA Y ECONÓMICA Y LA CONTINUIDAD Y EL ACRECENTAMIENTO DE LA - CULTURA.

SOCIAL. EN LA CONTRIBUCIÓN DE UNA MEJOR CONVIVENCIA HUMANA, ROBUSTECIENDO LA DIGNIDAD DE LA PERSONA Y LA INTEGRIDAD DE LA FAMILIA, ASÍ COMO LA CON- VICCIÓN DEL INTERÉS GENERAL.

ASÍ PUES, CONTRARIO A LA ALTERACIÓN DE LOS POSTULADOS FUNDAMENTALES ORIGI- NARIOS DE ESTE ARTÍCULO, EL TEXTO VIGENTE REAFIRMA LA FUNCIÓN SOCIAL DEL- ESTADO E INCLUSO LA ENRIQUECE Y OBLIGA FEHACIENTEMENTE, PUES EN LA FRAC- CIÓN IX, QUE FACULTA AL CONGRESO PARA LEGISLAR SOBRE ESTA MATERIA, INCLU- YE LA FUNCIÓN PARA SEÑALAR LAS SANCIONES APLICABLES A LOS FUNCIONARIOS --

QUE NO CUMPLAN O HAGAN CUMPLIR LAS DISPOSICIONES RELATIVAS.

ENTRE EL ORIGINAL ARTÍCULO 27 Y EL ACTUAL EXISTEN NOTABLES DIFERENCIAS -
PRODUCIDAS, HASTA 1983, POR DOCE DECRETOS DE REFORMAS.

CON FECHA 10 DE ENERO DE 1934 SE MODIFICÓ GRADUALMENTE ESTE ARTÍCULO; SU
OBJETIVO FUNDAMENTAL FUE INCORPORAR A LA CONSTITUCIÓN LOS POSTULADOS Y -
PRINCIPIOS DE LA LEY AGRARIA DEL 6 DE ENERO DE 1915 DECLARADA LEY CONSTI-
TUCIONAL.

UNA SEGUNDA REFORMA SE PRODUJO EL 6 DE DICIEMBRE DE 1937 CONSISTENTE EN -
LA ADICIÓN DE DOS PÁRRAFOS MÁS A LA FRACCIÓN VII; SE ESTABLECIÓ EL DERE-
CHO DE LOS NÚCLEOS DE POBLACIÓN PARA DISFRUTAR EN COMÚN DE LAS TIERRAS, -
BOSQUES Y AGUAS QUE LES PERTENECIEREN O LE HUBIESEN SIDO RESTITUIDAS, ASÍ
COMO FIJAR LA COMPETENCIA FEDERAL EN CASOS DE CONFLICTOS POR LÍMITES TE-
RRITORIALES.

COMO CONSECUENCIA DE LA EXPROPIACIÓN PETROLERA, LA TERCERA REFORMA (9-IX-
40) ADICIONÓ AL PÁRRAFO SEXTO LA PROHIBICIÓN DE CONCESIONES PARA LA EXPLO-
TACIÓN DEL PETRÓLEO.

CON FECHA 21-IV-45 SE REFORMÓ EL PÁRRAFO QUINTO EN EL SENTIDO DE DECLARAR
LAS AGUAS PROPIEDAD DE LA NACIÓN. EL 12 DE FEBRERO DE 1947 SE ADICIONÓ-
UN PÁRRAFO A LA FRACCIÓN X, CINCO A LA XV Y UN PÁRRAFO MÁS A LA FRACCIÓN-
XIV. EN TÉRMINOS GENERALES SE REFIRIERON AL MÍNIMO DE SUPERFICIE O UNI-
DAD INDIVIDUAL DE RIEGO PARA DOTACIÓN, MÁXIMO DE SUPERFICIE PARA LA PEQUE-
ÑA PROPIEDAD AGRÍCOLA Y SUS EQUIVALENCIAS CON OTRAS CLASES DE TIERRAS, -
CERTIFICADOS DE INAFECTABILIDAD A DUEÑOS O POSEEDORES DE PREDIOS AGRÍCO-
LAS O GANADEROS. CON ESTOS CERTIFICADOS SE DIÓ DERECHO A ÉSTOS PARA PRO-
MOVER EL JUICIO DE AMPARO CONTRA LA PRIVACIÓN ILEGAL DE SUS TIERRAS Y --
AGUAS.

CON LA SEXTA REFORMA, PUBLICADA EL 2 DE DICIEMBRE DE 1948, CONSISTENTE EN
LA ADICIÓN DE UN PÁRRAFO A LA FRACCIÓN I, SE FINCÓ LA AUTORIZACIÓN A LOS-
ESTADOS EXTRANJEROS PARA ADQUIRIR LA PROPIEDAD DE LA TIERRA PARA EL ESTA-

BLECIMIENTO DE SUS EMBAJADAS O LEGACIONES.

MEDIANTE REFORMA DEL 20 DE ENERO DE 1960, SE INCORPORÓ AL DOMINIO DIRECTO DE LA NACIÓN LA PLATAFORMA CONTINENTAL Y SUS RECURSOS.

LA OCTAVA REFORMA DEL 29-XII-60, ADICIONÓ AL PÁRRAFO SEXTO EL QUE LA NACIÓN ASUMIRÍA LA GENERACIÓN, TRANSFORMACIÓN, DISTRIBUCIÓN Y ABASTECIMIENTO DE LA ENERGÍA ELÉCTRICA QUE TUVIERA POR OBJETO LA PRESENTACIÓN DEL SERVICIO PÚBLICO, SIN QUE PUDIERA CONCESIONARSE A LOS PARTICULARES (NACIONALIZACIÓN DE LA ENERGÍA ELÉCTRICA).

LA DEL 8 DE OCTUBRE DE 1974 SÓLO SIRVIÓ PARA SUPRIMIR DE ÉSTE Y OTROS -- ARTÍCULOS LA EXPRESIÓN "TERRITORIOS FEDERALES". CON LA NACIONALIZACIÓN DE LA ENERGÍA NUCLEAR, ESTE ARTÍCULO SE REFORMÓ EL 6 DE FEBRERO DE 1975 - ADICIONÁNDOSE EL PÁRRAFO SEXTO. EXACTAMENTE EL AÑO SIGUIENTE, SE ADICIONÓ EL PÁRRAFO OCTAVO PARA ESTABLECER LA LLAMADA ZONA ECONÓMICA EXCLUSIVA, LA CUAL ABARCARÍA 200 MILLAS NÁUTICAS A PARTIR DE LA LÍNEA DE BASE DESDE LA CUAL SE MIDE EL MAR TERRITORIAL.

LA ÚLTIMA REFORMA QUE SE HICIERA A ESTE PRECEPTO SE UBICA EN EL CONTEXTO DE LO QUE SE DIÓ EN LLAMAR EL "CAPÍTULO ECONÓMICO DE LA CONSTITUCIÓN" PUBLICADA EL 3 DE FEBRERO DE 1983. ESTA, TUVO POR OBJETO ADICIONAR DOS NUEVAS FRACCIONES (XIX Y XX); LA PRIMERA CONTUVO LA DECLARACIÓN DEL ESTADO DE DISPONER LAS MEDIDAS PERTINENTES PARA LA HONESTA Y EXPEDITA IMPARTICIÓN DE LA JUSTICIA AGRARIA, LA SEGUNDA, DIÓ CABIDA AL CONCEPTO DE DESARROLLO RURAL INTEGRAL.

AHORA BIEN, JURÍDICAMENTE EL ARTÍCULO 27 ESTABLECE NUESTRO RÉGIMEN DE PROPIEDAD EL CUAL CONFIGURA, DE MANERA DETERMINANTE, EL SISTEMA ECONÓMICO Y LA ORGANIZACIÓN SOCIAL. AL IGUAL QUE EL TEXTO ORIGINARIO, EL ACTUAL CONTENIDO MANTIENE UN RÉGIMEN DE PROPIEDAD PÚBLICA, UNA PRIVADA Y UNA SOCIAL.

DE LA PROPIEDAD PRIVADA, AMBOS TEXTOS LA RECONCOEN Y LIMITAN AL INTERÉS PÚBLICO. DE LA PEQUEÑA PROPIEDAD, SUBSISTE SU PROTECCIÓN, DESARROLLO Y FORTALECIMIENTO PERO LIMITADO, EN EL CONTENIDO VIGENTE, A QUE LA PEQUEÑA-

PROPIEDAD ESTÉ EN EXPLOTACIÓN. ASIMISMO, YA EN ESTE TEXTO SE DELIMITAN - LAS EXTENSIONES TERRITORIALES MÍNIMAS DE LA PEQUEÑA PROPIEDAD AGRÍCOLA -- (100 HECTÁREAS EN SUS MODALIDADES DE RIEGO, HUMEDAD, TEMPORAL, AGOSTADERO, MONTE), Y GANADERA (LA SUPERFICIE NECESARIA PARA MANTENER HASTA 500 CABEZAS DE GANADO MAYOR O SU EQUIVALENTE EN GANADO MEJOR).

DE LA PROPIEDAD PÚBLICA, SU RÉGIMEN JURÍDICO SE ESTABLECIÓ EN LOS PÁRRAFOS CUARTO, QUINTO Y SEXTO DEL TEXTO ORIGINAL, Y EN LOS PÁRRAFOS CUARTO, QUINTO, SEXTO, SÉPTIMO Y OCTAVO DEL ARTÍCULO 27 VIGENTE.

EL PATRIMONIO DEL ESTADO CON MOTIVO DE LAS REFORMAS SE VIÓ ENRIQUECIDO EN RELACIÓN CON EL CONTENIDO ORIGINAL. SIN EMBARGO, AMBOS TEXTOS MANTIENEN VIGENTES LOS PRINCIPIOS FUNDAMENTALES DEL DOMINIO DIRECTO, INALIENABLE E IMPRESCRIPTIBLES DE LA NACIÓN Y EL RÉGIMEN DE CONCESIÓN A PARTICULARES PARA LA EXPLOTACIÓN DE ESTOS BIENES PERO SIEMPRE SUJETOS Y DE ACUERDO A LAS LEYES QUE SE ESTABLEZCAN. NO OBSTANTE LO ANTERIOR, EL PRECEPTO EN VIGOR EN SUS PÁRRAFOS SEXTO Y SÉPTIMO ESTABLECE LA EXPLOTACIÓN EXCLUSIVA DE LA NACIÓN EN MATERIA PETROLERA, DE ENERGÍA ELÉCTRICA Y DE LA ENERGÍA NUCLEAR.

EN CUANTO A LA PROPIEDAD SOCIAL RECONOCIDA POR EL ARTÍCULO 27, ÉSTA SE REFIERE ESENCIALMENTE A LOS EJIDOS Y COMUNIDADES. AMBOS PRECEPTOS, EL ORIGINAL Y EL VIGENTE, CONSERVAN LAS DISPOSICIONES CONCRETAS EN ESTA MATERIA ES DECIR, AMBAS DISPOSICIONES OBSERVARON QUE AQUELLOS GRUPOS DE GENTES - (LLÁMESE PUEBLOS, RANCHERÍAS, COMUNIDADES O, COMO ACTUALMENTE SE REFIERE, NÚCLEOS DE POBLACIÓN) QUE CAREZCAN DE TIERRAS Y AGUAS O NO LAS TENGAN EN CANTIDAD SUFICIENTE, TENDRÁN DERECHO A QUE SE LES DOTE DE ELLAS. LA ACTUAL DISPOSICIÓN INTRODUJO LA FIGURA DEL EJIDO ADEMÁS DEL RÉGIMEN COMUNAL.

POR OTRA PARTE, EL ACTUAL TEXTO MANTIENE LAS PRERROGATIVAS DE LOS MEXICANOS Y LIMITANTES DE LOS EXTRANJEROS PARA ADQUIRIR EL DOMINIO DE LAS TIERRAS, AGUAS Y SUS ACCESIONES O PARA OBTENER CONCESIONES DE EXPLOTACIÓN DE MINAS Y AGUAS (EN EL TEXTO ACTUAL YA SE SUPRIMIÓ LO QUE CORRESPONDÍA A COMBUSTIBLES, MINERALES). SUBSISTE ASIMISMO, LA LIMITACIÓN DE LAS ASOCIACIONES RELIGIOSAS PARA ADQUIRIR, POSEER O ADMINISTRAR BIENES RAICES.

EN TÉRMINOS GENERALES, SE CONSIDERA QUE LOS TIPOS DE REFORMAS EFECTUADAS A ESTE ARTÍCULO HAN SIDO PRINCIPALMENTE PARA ADECUAR SU CONTENIDO A LA REALIDAD MODERNA SIN LIMITAR SUSTANCIALMENTE LOS PRINCIPIOS CONSIGNADOS POR EL CONSTITUYENTE DEL '17, POR EL CONTRARIO, HAN SERVIDO PARA REAFIRMARLOS E INCLUSO EXTENDERLOS EN BENEFICIO DEL INTERÉS PÚBLICO, SOCIAL.

EL ARTÍCULO 123 OBSERVA LOS MÍNIMOS ECONÓMICOS Y DE SEGURIDAD SOCIAL QUE DEBEN OBSERVARSE Y SER PROTEGIDOS PARA LA CLASE TRABAJADORA. ESTE PRECEPTO HA SIDO REFORMADO EN 16 OCASIONES HASTA 1986.

LAS PRIMERAS REFORMAS (DE 1929 A 1942) EN TÉRMINOS GENERALES ESTIPULARON LA FACULTAD DEL CONGRESO PARA EXPEDIR LEYES DEL TRABAJO, LA UTILIDAD PÚBLICA DE LA EXPEDICIÓN DE LA LEY DEL SEGURO SOCIAL, LAS FUNCIONES DE ARBITRAJE PARA LOS TRIBUNALES LABORALES, LA FIJACIÓN DEL SALARIO MÍNIMO, LA SUPRESIÓN DE EMPLEADOS DE ESTABLECIMIENTOS MILITARES Y LA COMPETENCIA EXCLUSIVA DE LA AUTORIDAD FEDERAL EN LA APLICACIÓN DE LAS LEYES DEL TRABAJO.

CON FECHA 5 DE DICIEMBRE DE 1960 SE REFORMÓ TOTALMENTE EL CONTENIDO DEL PRECEPTO CREANDO LOS APARTADOS A Y B. EL PRIMERO DE ÉSTOS ASIMILÓ EL CONTENIDO DEL ARTÍCULO ANTES DE ESTA REFORMA, Y EL SEGUNDO, INCORPORÓ LOS DE RECHOS DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DE LOS PODERES FEDERALES.

LA QUINTA REFORMA (27-XI-61) QUE AFECTÓ AL SEGUNDO PÁRRAFO DE LA FRACCIÓN IV DEL APARTADO B, SÓLO FUE PARA RECUPERAR UNA FRASE OMITIDA EN LA ANTERIOR MODIFICACIÓN (...EN EL DISTRITO FEDERAL Y EN LAS ENTIDADES DE LA REPÚBLICA.)

LA REFORMA PUBLICADA EL 21 DE NOVIEMBRE DE 1962, COMPRENDIÓ IMPORTANTES Y DIVERSAS DISPOSICIONES QUE FUERON DESDE UNA MAYOR PROTECCIÓN A LOS MENORES DE EDAD HASTA EL TRATAMIENTO, EN VARIAS FRACCIONES, DEL REPARTO DE UTILIDADES Y LOS SALARIOS MÍNIMOS, LA ESTABILIDAD EN EL EMPLEO, EL SOMETIMIENTO PATRONAL AL ARBITRAJE Y LA INCORPORACIÓN DE NUEVAS MATERIAS A LA JURISDICCIÓN FEDERAL.

EN 1972 (14 DE FEBRERO) SE MODIFICÓ EL MECANISMO PARA QUE LOS PATRONES CUMPLIERAN CON EL MANDATO CONSTITUCIONAL EN MATERIA DE VIVIENDA (REFORMA-

A LA FRACCIÓN XII DEL APARTADO "A"). EL 10 DE NOVIEMBRE DEL MISMO AÑO SE REFORMÓ EL INCISO "F" DE LA FRACCIÓN X DEL APARTADO "B"; LA CREACIÓN DE UN FONDO NACIONAL DE VIVIENDA PARA LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO, Y PRESTACIONES A LOS MIEMBROS DEL EJÉRCITO, FUERZA AÉREA Y ARMADA MEDIANTE LA ADICIÓN DE UN PÁRRAFO A LA FRACCIÓN XIII DEL APARTADO "B".

EN LA REFORMA DEL 8 DE OCTUBRE DE 1974 SÓLO SE SUPRIMIÓ LA REFERENCIA DE "TERRITORIOS FEDERALES". EN CAMBIO LA DEL 31 DE DICIEMBRE DEL MISMO AÑO, TRANSFORMÓ ALGUNAS FRACCIONES DE LOS APARTADOS "A" Y "B" EN EL SENTIDO DE ADAPTAR LAS DISPOSICIONES RELATIVAS DE ACUERDO A LA CONSIDERACIÓN DE LA IGUALDAD JURÍDICA DE LA MUJER EN RELACIÓN CON EL TRATAMIENTO JURÍDICO Y SOCIAL DEL HOMBRE.

LA DOCEAVA REFORMA, PUBLICADA EL 6 DE FEBRERO DE 1975 MODIFICÓ LA FRACCIÓN XXXI DEL APARTADO "A" EN EL SENTIDO DE AMPLIAR LA COMPETENCIA EXCLUSIVA DE LA AUTORIDAD FEDERAL EN LA APLICACIÓN DE LAS LEYES DEL TRABAJO.

EN EL AÑO DE 1978, EL 9 DE ENERO SE ADICIONARON DOS PÁRRAFOS A LA FRACCIÓN XII Y SE REFORMARON LAS FRACCIONES XIII Y XXXI DEL APARTADO "A"; EL 19 DE DICIEMBRE SE REFORMÓ EL ENCABEZADO DEL ARTÍCULO. EN EL PRIMER CASO SE ESTIPULA EL ESTABLECIMIENTO DE MERCADOS PÚBLICOS, EDIFICIOS DE SERVICIOS MUNICIPALES Y CENTROS RECREATIVOS, ASÍ COMO LA CAPACITACIÓN Y ADIESTRAMIENTO PARA EL TRABAJO Y LA COMPETENCIA EXCLUSIVA DE LA AUTORIDAD FEDERAL EN LA APLICACIÓN DE LAS LEYES DEL TRABAJO; EN EL SEGUNDO CASO, SE CONSIGNA EL DERECHO AL TRABAJO DIGNO Y SOCIALMENTE ÚTIL.

LA REFORMA DEL 17 DE NOVIEMBRE DE 1982 LLEVÓ AL APARTADO "B" EL RÉGIMEN LABORAL DE LOS TRABAJADORES BANCARIOS (ADICIÓN DE LA FRACCIÓN XIII-BIS).

LA ÚLTIMA REFORMA DEL 23 DE DICIEMBRE DE 1986 EFECTUADA A LA FRACCIÓN VI DEL APARTADO "A", OTORGÓ A LA COMISIÓN NACIONAL DE LOS SALARIOS MÍNIMOS LA FUNCIÓN DE FIJAR LOS QUE DEBEN REGIR EN TODO EL PAÍS. SUSTITUYÓ EL CONCEPTO DE ZONA ECONÓMICA COMO ÁMBITO DE APLICACIÓN DE LOS SALARIOS MÍNIMOS POR UNA CLASIFICACIÓN DE ÁREAS GEOGRÁFICAS QUE SE DETERMINEN. ASIMISMO SE SUPRIMIÓ LA SEPARACIÓN QUE EXISTÍA ENTRE EL SALARIO MÍNIMO GENERAL Y EL -

APLICABLE A LOS TRABAJADORES DEL CAMPO.

JURÍDICAMENTE EL APARTADO "A" DEL TEXTO VIGENTE PRESERVA LA ESENCIA DE LOS DERECHOS DEL TRABAJO INSTITUIDOS POR EL CONGRESO CONSTITUYENTE DE 1917. INCLUSO, CON REPERCUSIONES SOCIALES POSITIVAS, FUNDA EL DERECHO AL TRABAJO, QUE GARANTIZA LA PARTICIPACIÓN ESTATAL PARA PROMOVER LA CREACIÓN DE EMPLEOS Y LA ORGANIZACIÓN SOCIAL PARA EL TRABAJO, IGUALA JURÍDICAMENTE A LAS MUJERES SIN DEJAR DE CONSIDERAR SU PROTECCIÓN PARA SITUACIONES ESPECÍFICAS, ESTABLECE MAYOR PROTECCIÓN DE LOS TRABAJADORES MENORES DE EDAD, INSTITUYE CON CARÁCTER OBLIGATORIO PARA LOS PATRONES LA CAPACITACIÓN Y ADIESTRAMIENTO DE SUS TRABAJADORES, SIN DEJAR DE MENCIONAR QUE SE ESTABLECE CON MAYOR ESPECIFICIDAD EL REPARTO DE UTILIDADES Y SE IMPLEMENTA EL MECANISMO PARA QUE LOS PATRONES CUMPLAN CON EL MANDATO CONSTITUCIONAL ORIGINAL EN MATERIA DE VIVIENDA.

AUNQUE EL CONSTITUYENTE DEL '17 DEJÓ ESTABLECIDA DE FORMA IMPLÍCITA LA EXISTENCIA DE EMPLEADOS PÚBLICOS, EL TEXTO VIGENTE ESTIPULA EN SU APARTADO "B" LAS CONDICIONES DE TRABAJO DE LOS EMPLEADOS AL SERVICIO DEL ESTADO CON MAYOR CERTIDUMBRE Y RESPETANDO LOS PRINCIPALES POSTULADOS QUE EN ESTA MATERIA SE RECONOCEN A LOS TRABAJADORES EN GENERAL.

EN CONCLUSIÓN, LOS PRECEPTOS CONSTITUCIONALES EN MATERIA LABORAL SUBSISTEN INALTERABLES PERO ESTIPULADOS DE CONFORMIDAD CON LAS NECESIDADES REALES Y ACTUALES DEL DERECHO DEL TRABAJO CONTEMPORÁNEO.

EL ARTÍCULO 4, QUE ORIGINARIAMENTE CONSIGNARA LA LIBERTAD DE TRABAJO, A PARTIR DE 1974 SUFRIÓ CUATRO REFORMAS. LA PRIMERA, DE FECHA 31 DE DICIEMBRE DE ESE AÑO, MOTIVÓ QUE EL CONTENIDO DE ORIGEN DE ESTE ARTÍCULO FUERA AGREGADO AL ARTÍCULO 5 Y EN SU LUGAR SE HUBIEREN INTEGRADO NUEVAS GARANTÍAS: IGUALDAD JURÍDICA DEL VARÓN Y LA MUJER, PROTECCIÓN A LA FAMILIA Y PLANIFICACIÓN FAMILIAR. PARA 1980 (18 DE MARZO) SE ADICIONÓ UN PÁRRAFO QUE VERSÓ SOBRE LA PROTECCIÓN DE MENORES; EL DERECHO DE LOS MENORES A LA SATISFACCIÓN DE SUS NECESIDADES.

EN EL MES DE FEBRERO DE 1983, MEDIANTE LA ADICIÓN DE OTROS DOS PÁRRAFOS,

SE CONSAGRÓ COMO NORMA CONSTITUCIONAL EL DERECHO LA PROTECCIÓN DE LA SALUD Y EL DERECHO A LA VIVIENDA.

EN EL ACTUAL TEXTO DE ESTE ARTÍCULO, LA EXPRESIÓN CONSTITUCIONAL DE IGUALDAD JURÍDICA DEL VARÓN Y LA MUJER SÓLO REAFIRMÓ EL PRINCIPIO GENERAL DE IGUALDAD CONSIGNADO ORIGINARIAMENTE EN LA CONSTITUCIÓN DE 1917, AUNQUE DE MANERA EXPLÍCITA CON ESTA REDACCIÓN SE CORRIGIERON LAS DIFERENCIAS DISCRIMINATORIAS QUE SE HABÍAN VENIDO SUCEDIENDO HACIA EL PAPEL FEMENINO.

COMO FACTORES COINCIDENTES PARA ESTAS REFORMAS LO REPRESENTARON LAS RECOMENDACIONES IGUALITARIAS QUE LA ORGANIZACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS FORMULARA EN 1967 AL TRAVÉS DE LA "DECLARACIÓN SOBRE ELIMINACIÓN DE LA DISCRIMINACIÓN CONTRA LA MUJER"; ASÍ COMO LA PROCLAMACIÓN DE 1975 COMO "AÑO INTERNACIONAL DE LA MUJER. TAMBIÉN LO GENERÓ LA ESCASA PARTICIPACIÓN FEMENINA EN EL ÁMBITO EDUCATIVO YA QUE EN 1970 SÓLO LA TERCERA PARTE DE LA POBLACIÓN ESTUDIANTIL ESTABA CONFORMADA POR MUJERES, Y EN EL PRODUCTIVO CONSIDERADO COMO UNO DE LOS OBJETIVOS PRIMORDIALES INCREMENTAR LA PARTICIPACIÓN DE LA MUJER EN LAS ACTIVIDADES PRODUCTIVAS.

SOBRE LA PLANIFICACIÓN FAMILIAR, SE ENTIENDE EL DERECHO A LA PROCREACIÓN QUE IMPLICA LA LIBERTAD, RESPONSABILIDAD E INFORMACIÓN COMPARTIDAS ENTRE HOMBRE Y MUJER.

CON EL DERECHO A LA SALUD SE ESTABLECIERON PRIMORDIALMENTE LOS PROPÓSITOS DE LOGRAR EL BIENESTAR FÍSICO Y MENTAL DEL MEXICANO Y MEJORAR LA CALIDAD DE VIDA DE LOS SECTORES SOCIALES.

LA ÚNICA MODIFICACIÓN EFECTUADA AL ARTÍCULO 6º SE INTRODUJO POR DECRETO PUBLICADO EL DÍA 6 DE DICIEMBRE DE 1977. LA REFORMA TUVO POR OBJETO AÑADIR LA EXPRESIÓN FINAL "EL DERECHO A LA INFORMACIÓN SERÁ GARANTIZADO POR EL ESTADO".

CON ESTA ADICIÓN, EL ARTÍCULO CONTIENE YA SIMULTÁNEAMENTE DOS TIPOS DE GARANTÍAS. UNA DE CARÁCTER INDIVIDUAL PLASMADA EN LO QUE SE HA DENOMINADO LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN. OTRA DE TIPO SOCIAL, CONTENIDA PRECISAMENTE POR

LA EXPRESIÓN "DERECHO A LA INFORMACIÓN".

ESTA GARANTÍA DE CARÁCTER SOCIAL ATRIBUYE AL ESTADO LA FUNCIÓN DE ASEGURAR PARA TODOS (LA SOCIEDAD) LA RECEPCIÓN DE LA INFORMACIÓN. REPRESENTA, ASIMISMO, PARA LA POBLACIÓN, LA POSIBILIDAD DE AMPLIAR SU CONOCIMIENTO QUE LE PERMITA ANALIZAR Y FIJAR SU PARTICIPACIÓN CIUDADANA EN EL DESARROLLO DE LOS FINES DEL ESTADO. ESTE DERECHO "A ESTAR INFORMADO" REQUIERE POR PARTE DEL ESTADO, LA OBLIGACIÓN DE GARANTIZAR QUE LA INFORMACIÓN QUE SE PROPORCIONE SEA VERAZ Y OBJETIVA.

PARA CONCLUIR EL PRESENTE CAPÍTULO SÓLO APUNTAREMOS QUE LOS ACTUALES POSTULADOS SOCIALES HAN REAFIRMADO, Y EN NO POCAS OCASIONES, EXTENDIDO Y ESPECIFICADO LOS PRINCIPIOS FUNDAMENTALES INSTITUIDOS, POR DERIVACIÓN DE LA GESTA REVOLUCIONARIA, POR EL CONSTITUYENTE DE '17.

IV.3 REFORMAS EN MATERIA ECONÓMICA

LAS DISPOSICIONES CONSTITUCIONALES EN ESTA MATERIA SE ENCUENTRAN DISEMINADAS A LO LARGO DEL CONTEXTO DE NUESTRA LEY SUPREMA. ASÍ LOCALIZAMOS QUE EN DIVERSOS ARTÍCULOS SE PLASMARON RELATIVAMENTE PRECEPTOS SOBRE FOMENTO INDUSTRIAL, AGRÍCOLA, MINERO, POLÍTICA CAMBIARIA, ANTIMONOPOLIOS, REGULACIÓN DE LA INVERSIÓN EXTRANJERA, IMPUESTOS, ETC. CARECIENDO EN CONSECUENCIA, DE UN CAPÍTULO ECONÓMICO EX PROFESO.

EN NUESTRA LEY FUNDAMENTAL VIGENTE, LAS BASES ECONÓMICAS LAS LOCALIZAMOS PRINCIPALMENTE EN LOS ARTÍCULOS 3, 5, 25, 26, 27, 28, 31, 73, 74, 89, 115, 117, 118, 123 Y 131.

LOS ARTÍCULOS ANTES ENENUMERADOS, EXCEPTO EL 25, 26, 27 Y 28 QUE SE COMENTARÁN POR SEPARADO, HAN SUFRIDO TIPOS DE REFORMAS RELATIVAMENTE DE POCO IMPACTO EN LOS SUPUESTOS FUNDAMENTALES DE LA MATERIA QUE SE TOCA. SIN EMBARGO, HAN SIDO SUFICIENTES PARA QUE SE FUERA CONFORMANDO Y FORTALECIENDO EL ASPECTO ECONÓMICO EN NUESTRA CONSTITUCIÓN. ASÍ, TENEMOS POR EJEMPLO QUE EN EL ARTÍCULO 3º MEDIANTE REFORMA DEL 30-XII-1946, SE ESTABLECIÓ QUE

EL CONGRESO DE LA UNIÓN LEGISLARA LO CONDUCENTE PARA FIJAR LAS APORTACIONES ECONÓMICAS CORRESPONDIENTES AL SERVICIO DE LA EDUCACIÓN, ENTRE OTRAS DISPOSICIONES.

EN EL ART. 5º, REFORMADO EL 31 DE DICIEMBRE DE 1974, SE ESTABLECE LA LIBERTAD OCUPACIONAL, CONSIGNANDO ASIMISMO, LA OBLIGACIÓN POR PARTE DEL ESTADO PARA LA REGULACIÓN DE TODAS LAS FORMAS DE CONTRATACIÓN Y EMPLEO TANTO EN LO INDIVIDUAL COMO EN LO COLECTIVO. DE INGERENCIA ECONÓMICA, ESTE ARTÍCULO PROTEGE Y GARANTIZA LA LIBERTAD DE TRABAJO EN ARAS DE UN APROVECHAMIENTO RACIONAL (JUSTO, DIGNO Y EQUITATIVO) DE LA FUERZA DE TRABAJO COMO MEDIO DE ENCAUZAR LOS IMPERATIVOS Y EXIGENCIAS DE LA ECONOMÍA NACIONAL, MÁXIME CUANDO EL DESARROLLO DE UN PAÍS SE FUNDA EN LA CLASE TRABAJADORA.

CON MOTIVO DE LA REFORMA CITADA, ESTE ARTÍCULO VIÓ MODIFICADO SU TEXTO ORIGINAL CON LA ADICIÓN DE LOS DOS PÁRRAFOS DEL ARTÍCULO 4º QUE PARALELAMENTE DIERA CABIDA A LOS SUPUESTOS FUNDAMENTALES DE IGUALDAD JURÍDICA DEL HOMBRE Y LA MUJER, PROTECCIÓN A LA FAMILIA Y PLANIFICACIÓN FAMILIAR.

EL ARTÍCULO 31 ESTABLECE LA OBLIGACIÓN DE LOS MEXICANOS DE CONTRIBUIR A LOS GASTOS PÚBLICOS.

EL ARTÍCULO 73 ORIGINARIAMENTE ESTABLECIÓ FACULTADES AL CONGRESO PARA IMPONER LAS CONTRIBUCIONES NECESARIAS PARA CUBRIR EL PRESUPUESTO (F.VII), PARA EXPEDIR ARANQUES SOBRE EL COMERCIO EXTRANJERO (F.IX), PARA LEGISLAR SOBRE COMERCIO, MINERÍA E INSTITUCIONES DE CRÉDITO (F.X), DE NORMATIVIDAD MONETARIA (F.XVIII) Y PARA EXAMINAR LA CUENTA PÚBLICA (F.XXX). ADEMÁS, EN NUESTRA CONSTITUCIÓN VIGENTE SE HAN INCORPORADO LAS FACULTADES PARA LEGISLAR SOBRE HIDROCARBUROS, INDUSTRIA CINEMATOGRAFICA, SERVICIO DE BANCA Y CRÉDITO, ENERGÍA ELÉCTRICA Y NUCLEAR, ENTRE OTROS (F.X, MEDIANTE ADICIONES DE FECHAS 6-IX-29, 27-IV-33, 18-I-35, 14-XII-40, 24-X-42, 29-XII-47, 6-II-75 Y 17-XI-82); ESTABLECER CONTRIBUCIONES SOBRE EL APROVECHAMIENTO Y EXPLOTACIÓN DE LOS RECURSOS NATURALES DE LA NACIÓN, SOBRE SERVICIOS PÚBLICOS CONCESIONADOS O EXPLOTADOS DIRECTAMENTE POR LA FEDERACIÓN, SOBRE INSTITUCIONES DE CRÉDITO Y ESPECIALES (ENERGÍA ELÉCTRICA, PRODUCCIÓN Y CONSUMO DE TABACO, GASOLINA, CERILLOS, ETC.), REGULANDO LA PARTICIPACIÓN PRO

PORCIONAL ENTRE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS DE ESTAS CONTRIBUCIONES ESPECIALES (F.XXIX); PARA EXPEDIR LEYES: SOBRE PLANEACIÓN NACIONAL DEL DESARROLLO ECONÓMICO Y SOCIAL, PARA PROGRAMACIÓN, PROMOCIÓN, CONCERTACIÓN Y EJECUCIÓN DE ACCIONES DE ORDEN ECONÓMICO Y PARA LA PROMOCIÓN DE LA INVERSIÓN MEXICANA, LA REGULACIÓN DE LA INVERSIÓN EXTRANJERA, LA TRANSFERENCIA DE TECNOLOGÍA Y LA GENERACIÓN, DIFUSIÓN Y APLICACIÓN DE LOS CONOCIMIENTOS CIENTÍFICOS Y TECNOLÓGICOS NECESARIOS PARA EL DESARROLLO NACIONAL (F.XXIX-D, E Y F, ADICIONADOS MEDIANTE DECRETO PUBLICADO EL 3 DE FEBRERO DE 1983).

EL ARTÍCULO 74, REFORMADO EL CONTENIDO DE SU FRACCIÓN IV EL 6 DE DICIEMBRE DE 1977 Y EL 17 DE NOVIEMBRE DE 1982, ESTABLECIÓ DENTRO DE LAS FACULTADES DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS: EXAMINAR, DISCUTIR Y APROBAR ANUALMENTE EL PRESUPUESTO DE EGRESOS DE LA FEDERACIÓN, DISCUTIENDO Y DECRETANDO LAS CONTRIBUCIONES PARA CUBRIRLOS. EL PRESUPUESTO DE EGRESOS ES LA RELACIÓN DE LOS GASTOS QUE ANUALMENTE EROGARÁN LOS PODERES DE LA FEDERACIÓN. ASÍ MISMO, LE CORRESPONDE REVISAR LA CUENTA PÚBLICA DEL AÑO ANTERIOR, MISMA QUE TENDRÁ POR OBJETO CONOCER LOS RESULTADOS DE LA GESTIÓN FINANCIERA, COMPROBAR SI SE HA AJUSTADO A LOS CRITERIOS SEÑALADOS POR EL PRESUPUESTO Y EL CUMPLIMIENTO DE LOS OBJETIVOS CONTENIDOS EN LOS PROGRAMAS.

MEDIANTE LA ADICIÓN DE LA FRACC. IV AL ARTÍCULO 115 DEL 6 DE FEBRERO DE 1976 Y POSTERIOR REFORMA DEL 3 DE FEBRERO DE 1983, SE ESTABLECIERON DISPOSICIONES ADMINISTRATIVAS Y HACENDARIAS DE LOS MUNICIPIOS; SEÑALANDO PRINCIPALMENTE QUE ÉSTOS FORMARÍAN SU HACIENDA DE LOS RENDIMIENTOS DE LOS BIENES QUE LES PERTENEZCAN Y DE LAS CONTRIBUCIONES Y OTROS INGRESOS QUE LAS LEGISLATURAS ESTABLEZCAN A SU FAVOR; ASÍ COMO, EN SU CASO, DE LAS PARTICIPACIONES FEDERALES Y DE LOS INGRESOS POR PRESTACIÓN DE SERVICIOS PÚBLICOS A SU CARGO.

LOS ARTÍCULOS 117 Y 118 ESPECIFICARON LAS PROHIBICIONES, ABSOLUTAS Y RELATIVAS RESPECTIVAMENTE, DE LOS ESTADOS FEDERATIVOS. EN MATERIA ECONÓMICA, SE PROHIBIERON LAS FACULTADES ESTATALES CORRESPONDIENTES A LA ACUÑACIÓN DE MONEDA Y EMISIÓN DE PAPEL MONEDA; A CONTRAER OBLIGACIONES O EMPRÉSTITOS CON GOBIERNOS O PARTICULARES DE OTRAS NACIONES Y PAGADERAS CON MONEDA EXTRANJERA; A ESTABLECER DERECHOS DE TONELAJE, NI OTRO ALGUNO DE PUERTOS,

NI IMPONER CONTRIBUCIONES O DERECHOS SOBRE IMPORTACIONES O EXPORTACIONES. TODO ESTO ÚLTIMO SIN CONSENTIMIENTO DEL CONGRESO DE LA UNIÓN.

EL ARTÍCULO 123 ESTABLECIÓ LOS MÍNIMOS ECONÓMICOS Y DE SEGURIDAD SOCIAL PARA LOS SERVICIOS PERSONALES SUBORDINADOS. A LO LARGO DE SU VIGENCIA, ESTE PRECEPTO HA SIDO REFORMADO EN 16 OCASIONES MEDIANTE LAS CUALES SE HAN DISPUESTO, EN TÉRMINOS GENERALES: LA FACULTAD EXCLUSIVA DE LA FEDERACIÓN PARA LEGISLAR EN MATERIA DE TRABAJO; LA INCORPORACIÓN CONSTITUCIONAL DE LOS DERECHOS LABORALES DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO; EL REPARTO DE UTILIDADES, SALARIOS MÍNIMOS, CREACIÓN DE COMISIONES QUE DELIMITARÁN ZONAS ECONÓMICAS, LA ESTABILIDAD EN EL EMPLEO, EL SOMETIMIENTO PATRONAL AL ARBITRAJE, LA INCORPORACIÓN DE NUEVAS MATERIAS A LA JURISDICCIÓN FEDERAL; MECANISMOS EN MATERIA DE VIVIENDA; CAPACITACIÓN Y ADIESTRAMIENTO EN EL TRABAJO; EL DERECHO AL TRABAJO DIGNO Y SOCIALMENTE ÚTIL, ENTRE OTRAS.

EL ARTÍCULO 131 OTORGÓ COMO MATERIA EXCLUSIVA DE LA FEDERACIÓN GRAVAR EL COMERCIO EXTERIOR (IMPORTACIÓN, EXPORTACIÓN O TRÁNSITO DE MERCANCIAS), ASÍ COMO REGLAMENTAR Y AÚN PROHIBIR, POR MOTIVOS DE SEGURIDAD O DE POLÍTICA, LA CIRCULACIÓN DE MERCANCIAS EN TERRITORIO NACIONAL. MEDIANTE REFORMA DE FECHA 28 DE MARZO DE 1951, SE ADICIONÓ UN SEGUNDO PÁRRAFO QUE PERMITE AL CONGRESO DELEGAR ATRIBUCIONES LEGISLATIVAS EN EL EJECUTIVO A FIN DE REGULAR EL COMERCIO EXTERIOR, LA ECONOMÍA DEL PAÍS, LA ESTABILIDAD DE LA PRODUCCIÓN NACIONAL O POR CUALQUIER OTRO PROPÓSITO EN BENEFICIO DEL PAÍS. EN ESTE MISMO PÁRRAFO SE ESTABLECIÓ QUE EL EJECUTIVO SOMETERÁ A LA APROBACIÓN DEL CONGRESO SOBRE EL USO QUE SE HUBIERA DADO A ESTA FACULTAD CONCEDIDA.

DE LAS REFORMAS DE MAYOR TRASCENDENCIA EN ESTA MATERIA, ENCONTRAMOS LAS EFECTUADAS A LOS ARTÍCULOS 25, 26, 27 Y 28 PUBLICADAS EN EL DIARIO OFICIAL DE FECHA 3 DE FEBRERO DE 1983 CORRESPONDIENTE AL PERÍODO PRESIDENCIAL DEL LIC. MIGUEL DE LA MADRID HURTADO.

SE PODRÍA DECIR QUE EL CONJUNTO DE ESTOS ARTÍCULOS CONFORMAN LO QUE SE HA DADO EN LLAMAR EL CAPÍTULO ECONÓMICO DE LA CONSTITUCIÓN. ESTOS PRECEPTOS,

EN TÉRMINOS GENERALES, DISPONEN LA RECTORÍA DEL DESARROLLO NACIONAL POR PARTE DEL ESTADO Y EL SISTEMA NACIONAL DE PLANEACIÓN.

EL ARTÍCULO 25, QUE HASTA ANTES DE SU REFORMA CONSIGNABA LA PRIVACÍA DE LA CORRESPONDENCIA Y QUE A CONSECUENCIA DE AQUELLA PASABA A FORMAR PARTE DEL CONTENIDO DEL ARTÍCULO 16, CONTIENE LOS FINES DE LA RECTORÍA DEL ESTADO QUE DERIVAN DEL PROPÓSITO DE GARANTIZAR QUE EL DESARROLLO NACIONAL SEA INTEGRAL, QUE FORTALEZCA LA SOBERANÍA DE LA NACIÓN Y SU RÉGIMEN DEMOCRÁTICO Y QUE, MEDIANTE EL FOMENTO DE CRECIMIENTO ECONÓMICO Y EL EMPLEO Y UNA MÁS JUSTA DISTRIBUCIÓN DEL INGRESO Y LA RIQUEZA, PERMITA EL PLENO EJERCICIO DE LA LIBERTAD Y LA DIGNIDAD DE LOS INDIVIDUOS, GRUPOS Y CLASES SOCIALES, CUYO DESARROLLO Y SEGURIDAD PROTEGE LA CONSTITUCIÓN.

PARA LLEVAR A CABO ESTOS PROPÓSITOS, EL ART. 25 ESTABLECIÓ LAS ATRIBUCIONES DEL ESTADO EN MATERIA ECONÓMICA:

"EL ESTADO PLANEARÁ, CONDUCIRÁ, COORDINARÁ Y ORIENTARÁ LA ACTIVIDAD ECONÓMICA NACIONAL, Y LLEVARÁ AL CABO LA REGULACIÓN Y FOMENTO DE LAS ACTIVIDADES QUE DEMANDE EL INTERÉS GENERAL EN EL MARCO DE LIBERTADES QUE OTORGA ESTA CONSTITUCIÓN."

SE ESTABLECIÓ LA ECONOMÍA MIXTA AL ESTIPULAR, PARA EL DESARROLLO ECONÓMICO NACIONAL, LA CONCURRENCIA DEL SECTOR PÚBLICO, DEL SECTOR SOCIAL Y DEL PRIVADO. DISPONE QUE EL SECTOR PÚBLICO MANTENDRÁ A SU CARGO EXCLUSIVO LAS ÁREAS ESTRATÉGICAS QUE LA MISMA CONSTITUCIÓN ESPECIFICA. EN LAS ÁREAS PRIORITARIAS PODRÁ PARTICIPAR POR SÍ O CONJUNTAMENTE CON EL SECTOR SOCIAL Y PRIVADO DE ACUERDO CON LA LEY PARA IMPULSARLAS Y ORGANIZARLAS.

CON ESTE ARTÍCULO, EL ESTADO COMPROMETE SU APOYO A LOS SECTORES SOCIALES-ECONÓMICOS PARA CREAR MEJORES CONDICIONES PARA SU DESENVOLVIMIENTO (ORGANIZACIONAL Y DE EXPANSIÓN).

AL SECTOR PRIVADO SE LE RECONOCE SU FUNCIÓN SOCIAL (EN LA MEDIDA QUE CONTRIBUYA AL DESARROLLO ECONÓMICO NACIONAL), ALENTANDO Y PROTEGIENDO AL DE-

SENVOLVIMIENTO DE LA EMPRESA PRIVADA.

EL ARTÍCULO 26, QUE ANTES CONSIGNABA EL IMPEDIMENTO AL EJÉRCITO PARA EXIGIR ALOJAMIENTO EN CASA PARTICULAR EN TIEMPOS DE PAZ CONTRA LA VOLUNTAD DEL PROPIETARIO; O PARA IMPONER A CUALQUIER PERSONA ALGUNA PRESTACIÓN, CON LA REFORMA ALUDIDA ESTABLECIÓ LAS BASES NORMATIVAS PARA LA ORGANIZACIÓN DEL SISTEMA DE PLANEACIÓN DEMOCRÁTICA A PARTIR DE UN PLAN NACIONAL DE DESARROLLO DEL CUAL HABRÍAN DE DERIVARSE OBLIGATORIAMENTE LOS PROGRAMAS DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL. COMO COROLARIO, FACULTA AL EJECUTIVO PARA ESTABLECER LOS PROCEDIMIENTOS DE PARTICIPACIÓN DE LOS DIVERSOS SECTORES SOCIALES EN EL PROCESO DE PLANEACIÓN DEL DESARROLLO.

CON LAS ADICIONES DE LAS FRACCIONES XIX Y XX AL ARTÍCULO 27 SE INTRODUCE EL CONCEPTO DE DESARROLLO RURAL INTEGRAL CUYO PROPÓSITO ES EL DE GENERAR EMPLEO Y GARANTIZAR EL BIENESTAR DE LA POBLACIÓN CAMPESINA, FOMENTAR LA ACTIVIDAD AGROPECUARIA Y FORESTAL, ENTRE OTROS. ASIMISMO, EN LA FRACCIÓN XIX, DISPONE LAS MEDIDAS QUE PERMITAN LAS CONDICIONES PARA IMPARTICIÓN EXPEDITA Y HONESTA DE LA JUSTICIA AGRARIA Y EL FORTALECIMIENTO DE LA SEGURIDAD JURÍDICA EN EL CAMPO.

EL ARTÍCULO 28 REFORMADO CASI EN SU TOTALIDAD, PUES MANTIENE LA PROHIBICIÓN DE MONOPOLIOS Y LA PROTECCIÓN A LAS ASOCIACIONES DE TRABAJADORES Y DE COOPERATIVISTAS; GARANTIZÓ LAS LIBERTADES ECONÓMICAS PERO SUJETAS A REGULACIÓN SOCIAL BAJO LA RECTORÍA DEL ESTADO; INTRODUCE EL CONCEPTO DE PRÁCTICA MONOPÓLICA; INTRODUCE LAS BASES PARA REGULAR EL ABASTO Y LOS PRECIOS; SE PLASMA LA PROTECCIÓN DE LOS CONSUMIDORES PROPICIANDO LA ORGANIZACIÓN; SE ESPECIFICAN LAS FUNCIONES QUE TENDRÁ A SU CARGO EL ESTADO DE MANERA EXCLUSIVA; FUNDAMENTA LA EXISTENCIA DE ORGANISMOS Y EMPRESAS QUE REQUIERA EL ESTADO PARA SU EFICAZ DESEMPEÑO EN LAS ÁREAS ESTRATÉGICAS Y DE CARÁCTER PRIORITARIO; ESTABLECE CLARAMENTE EL RÉGIMEN DE CONCESIONES PARA LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS PÚBLICOS, O LA EXPLOTACIÓN, USO Y APROVECHAMIENTO DE LOS BIENES DEL DOMINIO DE LA FEDERACIÓN; SE SUJETAN LOS REGÍMENES DE SERVICIO PÚBLICO A LA CONSTITUCIÓN Y LA LEY; Y, SE FIJAN LAS NORMAS PARA EL OTORGAMIENTO DE SUBSIDIOS.

ABRIENDO UN PARÉNTESIS, CON FECHA 17 DE NOVIEMBRE DE 1982 SE ADICIONÓ UN PÁRRAFO QUINTO A ESTE ARTÍCULO PARA DEJAR ASENTADO QUE LA OPERACIÓN DE LOS BANCOS NO SE CONSIDERARA UN MONOPOLIO. ESTA MEDIDA SE ELEVÓ A RANGO CONSTITUCIONAL A INICIATIVA DEL EJECUTIVO FEDERAL BAJO EL EJERCICIO DEL LIC. JOSÉ LÓPEZ PORTILLO, CON LA INTENCIÓN DE PRIVAR A LOS PARTICULARES DE LA CONCESIÓN DE LOS SERVICIOS BANCARIOS (EXPROPIACIÓN DE LOS BANCOS) INCORPORANDO ÉSTOS A LAS ACTIVIDADES DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA CON EL OBJETO DE ORIENTAR, CON MAYOR CERTIDUMBRE, LA ACTIVIDAD ECONÓMICA EN ESTA MATERIA YA QUE EN ESOS MOMENTOS LAS FINANZAS DE LA NACIÓN SE ENCONTRABAN RESENTIDAS Y SE REQUERÍA CONTAR CON LOS ELEMENTOS QUE PERMITIERAN, MEDIANTE SU INTERVENCIÓN DIRECTA, GENERAR UN DESARROLLO EQUILIBRADO CON REPERCUSIONES POSITIVAS EN EL ÁMBITO SOCIAL Y CULTURAL DEL PUEBLO.

RECIENTEMENTE POR INICIATIVA DEL EJECUTIVO FEDERAL, POR DECRETO DE FECHA 27 DE JUNIO DE 1990, SE DEROGÓ EL PÁRRAFO QUINTO DEL ARTÍCULO 28.

ESTA MODIFICACIÓN CONSTITUCIONAL QUE MOTIVÓ REGRESAR AL SISTEMA DE ECONOMÍA MIXTA EN CUANTO A BANCA Y CRÉDITO SE REFIERE, SE REALIZÓ BAJO LA EXISTENCIA Y EXIGENCIA DE CIRCUNSTANCIAS EXTERNAS E INTERNAS DEL DESARROLLO NACIONAL QUE OBLIGARON AL ESTADO A ADOPTAR NUEVAS Y VARIADAS ESTRATEGIAS DE CONDUCCIÓN DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA.

PARA TAL EFECTO Y CON EL PROPÓSITO DE DAR MAYOR Y MEJOR ATENCIÓN A NECESIDADES DE CARÁCTER SOCIAL, EL ESTADO SE REESTRUCTURA CON TENDENCIA A CONVERTIRSE MÁS EN UN ÓRGANO REGULADOR Y PROMOTOR DEL DESARROLLO NACIONAL QUE EN UN EMPRESARIO, QUE LE PERMITA CONDUCIR EN FUNCIÓN DEL INTERÉS GENERAL LA LIBRE ACTIVIDAD DE LOS PARTICULARES Y DÉ, EN SU INTERVENCIÓN DIRECTA, PRIORIDAD A LAS DEMANDAS SOCIALES URGENTES.

DEL ANÁLISIS JURÍDICO, SE DESTACA LOS SIGUIENTE:

EL PÁRRAFO SEGUNDO DEL ARTÍCULO 25, QUE ESTABLECE LAS ATRIBUCIONES Y ACTIVIDADES DEL ESTADO EN MATERIA ECONÓMICA, REFIERE QUE ÉSTAS SE APLICARÁN EN RAZÓN DEL INTERÉS GENERAL " EN EL MARCO DE LIBERTADES QUE OTORGA ESTA CONSTITUCIÓN".

CON ESTA ÚLTIMA FRASE SE RESPETA Y AFIRMA EL PRINCIPIO DE LEGALIDAD, ES -

DECIR, POR UNA PARTE LA FUNCIÓN DE RECTORÍA ECONÓMICA DEL ESTADO SE FUNDAMENTA EN LA PROPIA LEY CONSTITUCIONAL YA QUE LOS PRECEPTOS DE ESTA MATERIA SE ENMARCAN DENTRO DE LA ESFERA DE LAS FACULTADES IMPLÍCITAS Y EXPLÍCITAS DEL PROPIO ESTADO CONTENIDAS, EN LO CONDUENTE, EN LOS ARTÍCULOS REFERIDOS CON ANTERIORIDAD. POR LA OTRA PARTE, SE REAFIRMA DICHO PRINCIPIO AL ELEVAR A RANGO CONSTITUCIONAL LAS ATRIBUCIONES DE REFERENCIA, MOTIVANDO Y FUNDAMENTANDO, A SU VEZ, Y YA CON MAYOR CERTIDUMBRE, LOS PLANES GUBERNAMENTALES SOBRE LA MATERIA.

SIENDO DE CARÁCTER SOCIO-LIBERAL LOS PRINCIPIOS DE LA CONSTITUCIÓN DE 1917 Y EN LA QUE EL PAPEL DEL ESTADO SE CIRCUNSCRIBE A UN ORDEN NORMATIVO CON FINES NETAMENTE SOCIALES, EL ARTÍCULO 25 ESTABLECE LA PARTICIPACIÓN DEL SECTOR SOCIAL (DERIVADO DE UNA ECONOMÍA MIXTA QUE CONJUGA ADEMÁS A LOS SECTORES PÚBLICO Y PRIVADO), OBLIGÁNDOSE EL ESTADO A ESTABLECER LOS MECANISMOS QUE PERMITAN LAS MEJORES CONDICIONES PARA SU DESENVOLVIMIENTO. HABLAMOS DE PARTICIPACIÓN SOCIAL EN CUANTO AQUELLAS ORGANIZACIONES DE PRODUCCIÓN, DISTRIBUCIÓN Y CONSUMO DE BIENES EJIDALES, COOPERATIVAS, COMUNIDADES Y EN GENERAL, EMPRESAS QUE PERTENEZCAN POR MAYORÍA A LA CLASE TRABAJADORA.

POR OTRO LADO, ESTE MISMO PRECEPTO EN SU PÁRRAFO CUARTO, REAFIRMA EL DOMINIO DIRECTO Y EXCLUSIVO DE LAS ÁREAS ESTRATÉGICAS QUE SE SEÑALAN EN EL ARTÍCULO 28 DE LA CONSTITUCIÓN EN VIGOR (AMPLIAMENTE ENRIQUECIDO EN RELACIÓN CON EL TEXTO ORIGINAL CONFORME A LAS EXIGENCIAS DE LA REALIDAD SOCIAL).

EL CUESTIONAMIENTO JURÍDICO DEL ARTÍCULO 26 ESTRIBA EN QUE ANTES DE SU FORMA LOS PLANES GUBERNAMENTALES SE CARACTERIZABAN POR SU ESCASA FUERZA NORMATIVA QUE DETERMINABAN SU INTERRUPCIÓN Y ABANDONO POR CADA CAMBIO PRESIDENCIAL, ASÍ COMO LA CARENCIA DE VÍAS JURÍDICAS PARA SU CUMPLIMIENTO Y EN CONSECUENCIA, INEXISTENCIA DE INSTRUMENTOS LEGALES PARA LA APLICACIÓN DE RESPONSABILIDADES CORRESPONDIENTES. CON ESTE ORDENAMIENTO CONSTITUCIONAL SE SUJETAN OBLIGATORIAMENTE LOS PROGRAMAS DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL AL PLAN NACIONAL DE DESARROLLO. CON ESTA PLANEACIÓN, EL ESTADO SE ENCUENTRA EN POSIBILIDADES DE DESTINAR, DE MANERA ÓPTIMA, LOS RECURSOS DE QUE DISPONE PARA EL MEJOR LOGRO DE SUS FINALIDADES.

DEL ASPECTO SOCIAL, ESTAS REFORMAS SE EXPLICAN A PARTIR DE LA COMPLEJIDAD DE LAS RELACIONES ECONÓMICAS INTERNAS Y EXTERNAS DEL PAÍS. LA SOCIEDAD, PRINCIPALMENTE A PARTIR DE LA DÉCADA DE LOS 40, SE HA TRANSFORMADO; LAS CLASES SOCIALES SE DIVERSIFICAN, EXISTEN MOVIMIENTOS COMPACTOS DE OBREROS, CAMPESINOS Y GRUPOS EMPRESARIALES CON CADA VEZ MAYORES INTERRELACIONES, LA EDUCACIÓN ABARCA MAYORES NÚCLEOS, ETC., EN FIN, LA NACIÓN MEXICANA SE HA IDO MODERNIZANDO.

SIN EMBARGO ESTA EVOLUCIÓN VIENE ACOMPAÑADA DE PROBLEMAS INHERENTES; MALA DISTRIBUCIÓN DE LA RIQUEZA Y ESTRATOS SOCIALES DESIGUALES PRINCIPALMENTE. POR ESTA RAZÓN, EL APARATO GUBERNAMENTAL A TRAVÉS DE CADA PERÍODO PRESIDENCIAL HA ADOPTADO ESTRATEGIAS DE SOLUCIÓN PARCIALES QUE VAN DESDE LA OBTENCIÓN DE EMPRÉSTITOS AL EXTRANJERO, MÁZ Y MAYORES SUBSIDIOS, HASTA FLUCTUACIONES EN EL VALOR DEL PESO PASANDO POR ÍNDICES DE INFLACIÓN CADA VEZ MAYORES.

LAS REPERCUSIONES SOCIALES DE LAS REFORMAS QUE SE TRATAN ABARCAN PRINCIPALMENTE:

- A) EL PROYECTO NACIONAL; QUE NO SUPONE SOLAMENTE EL CRECIMIENTO ECONÓMICO O AVANCE EN ALGUNA DE LAS RAMAS DE LA PRODUCCIÓN, SINO TAMBIÉN ELEVAR EL NIVEL DE VIDA DE LA COLECTIVIDAD.
- B) EL DESARROLLO INTEGRAL; ABARCANDO EL PROGRESO Y MEJORAMIENTO AL CONJUNTO DE LA POBLACIÓN EN TODA LA EXTENSIÓN DEL TERRITORIO NACIONAL. ÉSTOS, QUE NO SE REALICE DE MANERA DESEQUILIBRADA CON BENEFICIOS EXCLUSIVOS PARA ALGUNOS GRUPOS, SINO QUE FAVOREZCA ÍNTEGRAMENTE A TODA LA SOCIEDAD.
- C) EL FORTALECIMIENTO DEL RÉGIMEN DEMOCRÁTICO; ENTENDIDO ÉSTE COMO EL CONSTANTE MEJORAMIENTO ECONÓMICO, SOCIAL Y CULTURAL DEL PUEBLO (FUNDADO EN EL ARTÍCULO 3º DE LA PROPIA LEY MAGNA) MEDIANTE SU PLENO EJERCICIO DE LA LIBERTAD, INDIVIDUAL Y COLECTIVAMENTE.
- D) PLANEACIÓN DEMOCRÁTICA; CONGRUENTE CON LOS PRINCIPIOS SOCIALES VISUMBRADOS POR EL CONSTITUYENTE DEL '17, ESTE SISTEMA PREVIENE, PARA SU CONFORMACIÓN, LA PARTICIPACIÓN Y CONSULTA DE LOS SECTORES SOCIALES.
- E) REGULACIÓN SOCIAL DE LAS LIBERTADES ECONÓMICAS; FUNDAMENTALMENTE LA LIBERTAD DE INDUSTRIA, COMERCIO Y TRABAJO DENTRO DEL MARCO DE UNA LIBRE CONCURRENCIA EN LA PRODUCCIÓN.

EN CONCLUSIÓN, LAS REFORMAS QUE SE COMENTAN NO HAN VARIADO LA ESENCIA DEL ESQUEMA PLANTEADO POR LOS CONSTITUYENTES EN EL SENTIDO DE ANTEPONER AL INDIVIDUALISMO LIBERAL EL DE LAS BASES SOCIALES; SE CONSERVAN LAS PRERROGATIVAS SOCIALES Y SE PRESERVAN LOS POSTULADOS FUNDAMENTALES DE LIBERTAD Y SEGURIDAD.

IV.4. REFORMAS EN MATERIA POLÍTICA.

PARTIENDO DE LA DEFINICIÓN DE LA REAL ACADEMIA ESPAÑOLA, POLÍTICA "ES EL ARTE, DOCTRINA U OPINIÓN REFERENTE AL GOBIERNO DE LOS ESTADOS". EN ESTE SENTIDO, DIVERSOS SON LOS ARTÍCULOS CONSIGNADOS EN VARIADOS CAPÍTULOS DE NUESTRA CONSTITUCIÓN QUE VERSAN SOBRE ESTA MATERIA, PRINCIPALMENTE DE LA FORMA DE GOBIERNO Y DIVISIÓN DE PODERES, AMBOS CIRCUNDADOS DE PRECEPTOS IGUALMENTE CONSTITUCIONALES QUE LOS COMPLEMENTAN Y/O DEFINEN MÁS ESPECÍFICAMENTE POR ÁMBITOS JERÁRQUICOS.

EL MATÍZ PREPONDERANTE EN ESTE TIPO DE REFORMAS ES EL HECHO DE QUE GENERALMENTE SE PRESENTAN EN "BLOQUE", EN CONJUNTO, Y DETERMINAN ASIMISMO, LA MODIFICACIÓN (YA SEA ADICIONES O REFORMAS) DE ARTÍCULOS CONEXOS EN EL PROPÓSITO FUNDAMENTAL DE CONCATENARLOS CON LAS NUEVAS DISPOSICIONES.

EN TAL VIRTUD, EL ANÁLISIS DE LAS REFORMAS EN MATERIA POLÍTICA QUE EN EL PRESENTE SUBPARÁGRAFO SE PRETENDE, SERÁ BAJO EL ESQUEMA DE EXAMINAR LAS REFORMAS QUE EN FORMA INTEGRAL SE HAN ADOPTADO PRINCIPALMENTE EN LOS PERÍODOS PRESIDENCIALES DE LOS LICENCIADOS ABELARDO L. RODRÍGUEZ (1933. ARTÍCULOS 51, 55, 56, 58, 59, 73, 83, 84, 85 y 115), JOSÉ LÓPEZ PORTILLO (1977. -- ARTÍCULOS 41, 51, 52, 53, 54, 55, 60, 61, 65, 70, 73, 74, 76, 93, 97 y 115), MIGUEL DE LA MADRID HURTADO (1982. ARTÍCULOS 22, 73, 74, 76, 94, 97, 108.-109, 110, 111, 112, 113, 114, Y EN 1987 SOBRE LOS ARTÍCULOS 73, 79, 89, -- 110, 111, Y 127) Y CARLOS SALINAS DE GORTARI HASTA EL AÑO DE 1990 (ARTÍCULOS 35, 36, 41, 54, 60 Y 73). NO SIN DEJAR DE SOSLAYO A ALGÚN PRECEPTO AISLADO CUYA ALTERACIÓN DE SU TEXTO ORIGINAL PUEDA RESULTAR TRASCENDENTAL PARA LOS POSTULADOS CONSTITUCIONALES ORIGINARIOS. TAL ES EL CASO DEL ARTÍCULO 34.

REFORMAS POLÍTICAS EN EL PERÍODO PRESIDENCIAL DE ABELARDO L. RODRÍGUEZ.

ANTECEDIENDO A LAS MODIFICACIONES DEL AÑO DE 1933, SÓLO LOS ARTÍCULOS 83- Y 84 HABÍAN SUFRIDO REFORMAS A SU TEXTO. EN EL PRIMERO, A TRAVÉS DE MODIFICACIÓN PUBLICADA EL 22 DE ENERO DE 1927, SE CONSIGNÓ UNA PROHIBICIÓN RELATIVA DE LA REELECCIÓN (POR LO QUE SE REFERÍA A LA REELECCIÓN PARA EL PERÍODO INMEDIATO), PERO PROHIBIENDO ESTRICTAMENTE LA REELECCIÓN POR UNA SEGUNDA VEZ.

"ART. 83.

NO PODRÁ SER ELECTO PARA EL PERÍODO INMEDIATO. PASADO ÉSTE, PODRÁ DESEMPEÑAR NUEVAMENTE EL CARGO DE PRESIDENTE, SÓLO POR UN PERÍODO MÁS. TERMINADO EL SEGUNDO PERÍODO DE EJERCICIO, QUEDARÁ DEFINITIVAMENTE INCAPACITADO PARA SER ELECTO Y DESEMPEÑAR EL CARGO DE PRESIDENTE EN CUALQUIER TIEMPO".(13)

UNA SEGUNDA REFORMA DE FECHA 24 DE ENERO DE 1928 ESTABLECIÓ LA PROHIBICIÓN DE REELECCIÓN PARA EL PERÍODO INMEDIATO, SIN EXTENDER EXPLÍCITAMENTE LA PROHIBICIÓN DE REELECCIÓN PARA UNA SEGUNDA VEZ COMO LO HABÍA HECHO LA REFORMA ANTERIOR, ASÍ COMO LA AMPLIACIÓN DE CARGO DE PRESIDENTE CON UNA DURACIÓN SEXENAL (EL ARTÍCULO ORIGINAL CONSIGNABA EL TIEMPO DE CUATRO AÑOS):

"ART. 83. EL PRESIDENTE ENTRARÁ A EJERCER SU ENCARGO, EL PRIMERO DE DICIEMBRE; DURARÁ EN ÉL SEIS AÑOS Y NUNCA PODRÁ SER REELECTO PARA EL PERÍODO INMEDIATO. EL CIUDADANO QUE SUSTITUYERE AL PRESIDENTE CONSTITUCIONAL, EN CASO DE FALTA ABSOLUTA DE ÉSTE, NO PODRÁ SER ELECTO PRESIDENTE PARA EL PERÍODO INMEDIATO. TAMPOCO PODRÁ SER ELECTO PRESIDENTE PARA EL PERÍODO INMEDIATO, EL CIUDADANO QUE FUE NOMBRADO PRESIDENTE INTERINO EN LAS FALTAS TEMPORALES DEL PRESIDENTE CONSTITUCIONAL".(14)

EN EL SEGUNDO ARTÍCULO, MEDIANTE REFORMA DEL 24 DE NOVIEMBRE DE 1923, SE MODIFICÓ EL TITULAR DE LA OBLIGACIÓN PARA CONVOCAR A SESIONES EXTRAORDINARIAS AL CONGRESO DE LA UNIÓN. ANTES EL FACULTADO ERA EL PRESIDENTE PROVISIONAL NOMBRADO POR LA COMISIÓN PERMANENTE, Y CON ESTA REFORMA SE FACULTÓ PRECISAMENTE A LA COMISIÓN PERMANENTE PARA CONVOCARLO.

EL CONJUNTO DE REFORMAS POLÍTICAS EFECTUADAS EN ESTE AÑO DE 1933, ESTRIBAN FUNDAMENTALMENTE EN CONSIGNAR EN NUESTRA CARTA MAGNA EL PRINCIPIO DE

LA NO REELECCIÓN DE UNA MANERA RÍGIDA PARA EL EJECUTIVO FEDERAL Y EJECUTIVOS LOCALES, Y DE MANERA RESTRINGIDA EN LO QUE TOCÓ A PRESIDENTES MUNICIPALES, REGIDORES Y SÍNDICOS DE LOS AYUNTAMIENTOS, DIPUTADOS Y SENADORES - AL CONGRESO DE LA UNIÓN Y A LOS DE LAS CÁMARAS LOCALES, AMPLIANDO EL PERÍODO DEL CARGO DE LOS MIEMBROS DEL PODER LEGISLATIVO FEDERAL.

BAJO ESTOS CRITERIOS, LOS ARTÍCULOS 51 Y 56 ESTIPULARON LA AMPLIACIÓN DE LA DURACIÓN DE 3 Y 6 AÑOS EN EL CARGO DE DIPUTADOS Y SENADORES RESPECTIVAMENTE. EN EL ARTÍCULO 55 SE MODIFICÓ LA SEGUNDA PARTE DE LA FRACCIÓN V PARA DEJAR ESTIPULADO QUE LOS GOBERNADORES DE LOS ESTADOS, DURANTE SU EJERCICIO, NO PODRÍAN SER ELECTOS DIPUTADOS O SENADORES AÚN CUANDO SE SEPARARÁN DEFINITIVAMENTE DE SUS PUESTOS, Y LOS SECRETARIOS, MAGISTRADOS Y JUECES FEDERALES O ESTATALES SÓLO PODRÍAN SER ELECTOS SEPARÁNDOSE DEFINITIVAMENTE DE SUS CARGOS 90 DÍAS ANTES DE LA ELECCIÓN.

EL ARTÍCULO 59 CONSIGNÓ LA PROHIBICIÓN RELATIVA PARA LA REELECCIÓN DE SENADORES Y DIPUTADOS (SÓLO PARA EL CASO DEL PERÍODO INMEDIATO). EL 83 ESTABLECIÓ RIGUROSAMENTE LA NO REELECCIÓN DEL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA ELECTO POPULARMENTE, O CON EL CARÁCTER DE INTERINO, PROVISIONAL O SUBSTITUTO.

EN EL 115, ADEMÁS DE HABER CONSIGNADO LOS LINEAMIENTOS QUE DEBERÍAN HABER ADOPTADO LAS CONSTITUCIONES LOCALES EN LA CUESTIÓN DEL ANTIREELECCIONISMO (PROHIBICIÓN DE REELECCIÓN RÍGIDA PARA LOS GOBERNADORES ELECTOS POPULARMENTE Y RESTRICTIVA PARA EL PERÍODO INMEDIATO DEL GOBERNADOR SUBSTITUTO O INTERINO, DE PRESIDENTES MUNICIPALES, REGIDORES, SÍNDICOS Y MIEMBROS DE LOS CONSEJOS MUNICIPALES O DE LAS JUNTAS DE ADMINISTRACIÓN CIVIL), SE INTRODUCIERON DISPOSICIONES REFERENTES A QUE EL NÚMERO DE DIPUTADOS LOCALES FUERA EN RELACIÓN DIRECTA CON EL CENSO DE LOS DIFERENTES ENTIDADES FEDERATIVAS, ESTABLECIENDO ASIMISMO UN MÁXIMO Y UN MÍNIMO.

DERIVADO DE LA INSTALACIÓN DE ESTOS NUEVOS PRECEPTOS, NECESARIAMENTE SE REQUIRIÓ AJUSTAR ALGUNOS OTROS PARA ADECUARLOS A LA NUEVA SITUACIÓN. ASÍ TENEMOS QUE LOS ARTÍCULOS 84 Y 85 TAMBIÉN SUFRIERON MODIFICACIONES.

EL PRIMERO, AMPLIADO EL PLAZO PRESIDENCIAL A SEIS AÑOS CON LA REFORMA PU-

BLICADA EL 24 DE ENERO DE 1928, ESTABLECIÓ, YA CONGRUENTEMENTE, LA MANERA COMO SE SUPLIRÍA LA FALTA DEL PRESIDENTE EN CADA CASO ESTABLECIDO Y EL CARÁCTER DEL PRESIDENTE DESIGNADO PARA SUPLIR DICHA AUSENCIA.

EL SEGUNDO, SE REFORMÓ CON EL PROPÓSITO DE ACLARAR SU TEXTO EN CUANTO AL CARÁCTER DEL PRESIDENTE DESIGNADO EN CADA CASO DE AUSENCIA DEL PRESIDENTE ELECTO.

EN EL ARTÍCULO 73 EN SU FRACCIÓN XXV, SE MODIFICÓ PARA ADECUARLO A LAS MODALIDADES DE AUSENCIA DEL EJECUTIVO Y PARA INSTRUMENTAR LA FACULTAD DEL CONGRESO PARA CONCEDER LICENCIA AL PRESIDENTE, ENTENDIENDO ÉSTA PARA EL CASO DE QUE EL EJECUTIVO TUVIERA NECESIDAD DE SEPARARSE DE SU CARGO SIN ABANDONARLO DEFINITIVAMENTE. SUPUESTO NO CONTEMPLADO EN LA CARTA MAGNA DEL '17. POR LA MISMA CIRCUNSTANCIA SE REFORMÓ EL ARTÍCULO 79 QUE DETALLA LAS FACULTADES DE LA COMISIÓN PERMANENTE, AUMENTANDO LA FRACCIÓN VI QUE LA FACULTÓ TAMBIÉN PARA DAR LICENCIA AL PRESIDENTE HASTA POR 30 DÍAS, Y DESIGNAR EN SU LUGAR AL PRESIDENTE INTERINO QUE LO SUPLA TEMPORALMENTE.

EL ARTÍCULO 58 QUE ORIGINARIAMENTE CONTEMPLARA LA DURACIÓN DE 4 AÑOS DEL CARGO DE SENADORES, AL SER INCORPORADA LA REFORMA DE 6 AÑOS AL ARTÍCULO 56, ESTE NUMERAL COMPRENDIÓ LO RELATIVO A LOS REQUISITOS PARA SER SENADOR, QUE ANTERIORMENTE SE DISPONÍA EN EL 59 EL CUAL, A SU VEZ, A PARTIR DE ESTA FECHA QUE SE COMENTA CONSIGNÓ LO RELACIONADO AL PRINCIPIO ANTIRREELECCIONISTA DE LOS SENADORES Y DIPUTADOS.

JURÍDICAMENTE ESTAS REFORMAS SE PROPUSIERON E IMPLEMENTARON PARA RETOMAR EL CAUCE NACIONALISTA DE LA NO REELECCIÓN DEVENIDA A TRAVÉS DE AMARGAS EXPERIENCIAS HISTÓRICAS QUE LE PERMITIERON CONOCER AL PUEBLO MEXICANO LO DESASTROSO QUE REPRESENTABA LA CONSERVACIÓN INDEFINIDA DEL PODER POR UN HOMBRE O GRUPO DE GENTES, SIRVIERON ASIMISMO, PARA LLENAR LAGUNAS DERIVADAS DE SITUACIONES NO PREVISTAS O CONTEMPLADAS POR EL CUERPO CONSTITUYENTE DEL '17.

ASÍ, HASTA ESTE MOMENTO, SE CONSIDERA QUE LOS POSTULADOS POLÍTICOS FUNDAMENTALES NO HAN SIDO ALTERADOS AUNQUE SÍ AMALGAMADOS CON DISPOSICIONES

COMPLEMENTARIAS QUE LOS CONFIRMAN.

REFORMAS POLÍTICAS EN EL PERÍODO PRESIDENCIAL DE JOSÉ LÓPEZ PORTILLO.

ANTES DEL CONJUNTO DE REFORMAS DE 1977, EL TEXTO ORIGINAL DEL ARTÍCULO 52 SE MODIFICÓ EN 6 OCASIONES CON EL EFECTO DE ADECUAR EL NÚMERO DE HABITANTES POR CADA DIPUTADO. EN EL ARTÍCULO 54, MEDIANTE REFORMA PUBLICADA EL 22 DE JUNIO DE 1963, SE ADOPTÓ LA CREACIÓN DE DIPUTADOS DE PARTIDO CUYO PROPÓSITO PRIMORDIAL FUE ESTABLECER EL CAUCE LEGAL QUE PERMITIERA EL ACCESO Y REPRESENTACIÓN EN EL CONGRESO DE LA UNIÓN A LAS FUERZAS POLÍTICAS MINORITARIAS. ESTE SISTEMA POLÍTICO PRESERVÓ EL PRINCIPIO DE MAYORÍA PEROCOMPLEMENTADO POR EL DE REPRESENTACIÓN MINORITARIA, DE TAL MANERA QUE SI UN PARTIDO POLÍTICO NO OBTENÍA UN MÍNIMO DE TRIUNFOS ELECTORALES DIRECTOS TENÍA DERECHO A UN NÚMERO PROPORCIONAL DE REPRESENTANTES QUE SE DENOMINARON "DIPUTADOS DE PARTIDO". SIN EMBARGO, PARA QUE ESTE SISTEMA SE PUDIERA APLICAR, SE REQUERÍAN DOS CONDICIONES: EL PARTIDO DEBÍA OBTENER POR LO MENOS EL 2.5% DE LA VOTACIÓN TOTAL NACIONAL Y SE LIMITABAN COMO MÁXIMO A 20 LOS DIPUTADOS DE PARTIDO. CON ESTE SISTEMA SE PRETENDIÓ DOTAR DE UNA FLEXIBILIDAD AL SISTEMA POLÍTICO PARA QUE PERMITIERA MAYORES OPORTUNIDADES A LAS MINORÍAS POLÍTICAS.

UNA SEGUNDA REFORMA EN 1972 (14 DE FEBRERO) REDUJO EL PORCENTAJE MÍNIMO DE VOTACIÓN EN TODO EL PAÍS (DE 2.5 AL 1.5%) Y AUMENTÓ EL TOPE MÁXIMO DE 20 A 25 DIPUTADOS DE PARTIDO.

EN EL ARTÍCULO 55 MEDIANTE DOS REFORMAS POSTERIORES A LA DE 1933 (14-11-72 Y 8-X-74), SE REDUJO LA EDAD MÍNIMA PARA SER DIPUTADOS, DE 25 A 21 AÑOS, Y SE ELIMINÓ LA REFERENCIA DE TERRITORIOS FEDERALES RESPECTIVAMENTE.

EN EL ARTÍCULO 93, EN REFORMA DEL 31 DE ENERO DE 1974, SE AMPLIÓ LA OBLIGACIÓN DE LOS SECRETARIOS DE ESTADO DE RENDIR INFORMES ANTE CUALQUIERA DE LAS CÁMARAS, A LOS JEFES DE DEPARTAMENTO ASÍ COMO A LOS DIRECTORES Y ADMINISTRADORES DE LOS ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS FEDERALES O DE LAS EMPRE--

SAS DE PARTICIPACIÓN MAYORITARIA.

EN EL ARTÍCULO 115, EL 8 DE ENERO DE 1943, SE MODIFICÓ LA PARTE CORRESPONDIENTE DE LA FRACCIÓN III DEL TEXTO ORIGINAL QUE INDICABA QUE LOS GOBERNADORES DE LOS ESTADOS NO PODÍAN DURAR EN SU CARGO MÁS DE 4 AÑOS, PARA REGULARMENTAR LA DURACIÓN NO MAYOR A 6 AÑOS. EL 12 DE FEBRERO DE 1947, SE OTORGÓ EL DERECHO A LA MUJER PARA PARTICIPAR EN ELECCIONES MUNICIPALES. EN 1953 (17 DE OCTUBRE) SE SUPRIMIÓ EL PÁRRAFO QUE CONSIGNABA EL DERECHO A LA MUJER PARA VOTAR Y SER VOTADOS EN ELECCIONES MUNICIPALES PARA ESTABLECER SU CONGRUENCIA CON LA REFORMA DEL ARTÍCULO 34 QUE OTORGÓ LA PLENA CIUDADANÍA A LA MUJER PARA PARTICIPAR EN TODOS LOS PROCESOS POLÍTICOS NACIONALES. EL 6 DE FEBRERO DE 1976 SE ADICIONÓ LO CONCERNIENTE SOBRE LA REGULACIÓN DE ASENTAMIENTOS HUMANOS Y DESARROLLO URBANO PARA ADECUARLO AL ESTABLECIDO EN EL PÁRRAFO TERCERO DEL ARTÍCULO 27 EN LA MISMA MATERIA.

EL PROPÓSITO DEL CONJUNTO DE REFORMAS PROPUESTOS POR EL EJECUTIVO EN ESTE PERÍODO, SE CENTRÓ PRINCIPALMENTE EN EL ESTABLECIMIENTO DE UN SISTEMA DE PARTIDOS MÁS DINÁMICO Y EN LA CREACIÓN DE UN SISTEMA ELECTORAL QUE INCLUYÓ EL PRINCIPIO DE LA REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL QUE, A SU VEZ, PERMITIÓ QUE LA CÁMARA DE DIPUTADOS SE CONFORMARA CON UNA MAYOR REPRESENTATIVIDAD Y PLURALIDAD DE IDEOLOGÍAS. FUNDAMENTALMENTE ESTOS OBJETIVOS SE ENMARCARON EN LOS ARTÍCULOS 41, 51, 52, 53, 54 Y 60 QUE A CONTINUACIÓN SE REFIEREN MÁS EXPLÍCITAMENTE.

EN EL ARTÍCULO 41 QUEDÓ FIJADA LA NATURALEZA DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS (ENTIDADES DE INTERÉS PÚBLICO) Y SUS FINALIDADES CONSISTENTES EN PROMOVER LA PARTICIPACIÓN DEL PUEBLO EN LA DEMOCRACIA DEL PAÍS Y OBTENER EL ACCESO DE LOS CIUDADANOS A LA REPRESENTACIÓN PÚBLICA MEDIANTE EL EJERCICIO DE LOS PRINCIPIOS FUNDAMENTALES DEL SUFRAGIO UNIVERSAL, LIBRE, DIRECTO Y SECRETO. ASIMISMO SE ESTABLECIÓ COMO PRERROGATIVA DE LOS PARTIDOS, SU ACCESO PERMANENTE A LOS MEDIOS DE COMUNICACIÓN Y EL DERECHO DE QUE PUEDAN INTERVENIR EN LAS ELECCIONES ESTATALES Y MUNICIPALES.

CON ESTAS DISPOSICIONES SE ASEGURARON LAS CONDICIONES QUE PERMITÍAN A LOS

PARTIDOS POLÍTICOS DESARROLLARSE EN SU ORGANIZACIÓN Y ACTIVIDADES ENCAMINADAS A LA DIFUSIÓN DE SUS PRINCIPIOS Y PROGRAMAS Y PARA PROPICIAR LA ADHESIÓN DE LA CIUDADANÍA.

EL ARTÍCULO 51 ADICIONÓ LA FIGURA DEL DIPUTADO SUPLENTE POR CADA DIPUTADO PROPIETARIO.

EN EL ARTÍCULO 52 SE DETERMINÓ QUE LA CÁMARA DE DIPUTADOS SE INTEGRARÍA DE 300 REPRESENTANTES ELECTOS SEGÚN EL PRINCIPIO DE VOTACIÓN MAYORITARIA EN EL MISMO NÚMERO DE DISTRITOS ELECTORALES UNINOMINALES Y HASTA 100 DIPUTADOS SEGÚN EL PRINCIPIO DE LA REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL, VOTADOS EN LISTAS REGIONALES QUE FORMULARAN LOS PARTIDOS POR CIRCUNSCRIPCIONES PLURINOMINALES.

EN ESENCIA, EL CONTENIDO DE ESTE PRECEPTO PROPICIÓ UNA MAYOR REPRESENTACIÓN DE LOS CIUDADANOS EN LA CÁMARA Y EVITÓ, EN LO SUBSECUENTE, LAS FRECUENTES REFORMAS A QUE SE OBLIGABA EN FUNCIÓN DEL CRECIMIENTO POBLACIONAL DEL PAÍS.

EL ARTÍCULO 53 DETERMINÓ EL PROCEDIMIENTO PARA LA DEMARCACIÓN TERRITORIAL DE LOS DISTRITOS ELECTORALES UNINOMINALES, Y ESTABLECIÓ LA CONSTITUCIÓN DE HASTA 5 CIRCUNSCRIPCIONES ELECTORALES PLURINOMINALES EN EL PAÍS, SUJETANDO A LA LEY SU DEMARCACIÓN TERRITORIAL.

FUNDAMENTALMENTE EL ARTÍCULO 54, BAJO LOS REQUISITOS QUE ESTABLECIÓ, PREVIO LAS CONDICIONES Y SUPUESTOS PARA ASIGNAR EL NÚMERO DE DIPUTADOS QUE A CADA PARTIDO CORRESPONDÍA CONFORME AL PORCENTAJE DE VOTOS QUE HUBIERE OBTENIDO EN LA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL DE QUE SE TRATARA.

PROPIAMENTE, EL CONTENIDO DE ESTE ARTÍCULO PRESERVÓ LA INTENSIÓN QUE MOTIVÓ SU REFORMA EN EL PERÍODO PRESIDENCIAL DE LÓPEZ MATEOS AL INSTITUIR LA FIGURA DEL "DIPUTADO DE PARTIDO", ES DECIR, SE CONTINUÓ ESTABLECIENDO EL CAUCE LEGAL Y PROPICIANDO LA REPRESENTACIÓN MINORITARIA EN LA COMPOSICIÓN DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS Y POR LÓGICA DEL CONGRESO DE LA UNIÓN.

OTRO DE LOS ASPECTOS CONTENIDOS EN DICHAS REFORMAS, SE REFIRIÓ AL SISTEMA DE CALIFICACIÓN DE LAS ELECCIONES DE LOS DIPUTADOS, CONSIGNANDO PARA TALEFECTO EN EL ARTÍCULO 60 LA INTEGRACIÓN DEL COLEGIO ELECTORAL CON 60 PRESUNTOS DIPUTADOS DE MAYORÍA Y 40 PRESUNTOS DIPUTADOS ELECTOS POR REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL, AMBOS CON LA PRERROGATIVA DE HABER OBTENIDO LAS MÁSAALTAS VOTACIONES. ASIMISMO, PREVINO LA INSTITUCIÓN DEL RECURSO DE RECLAMACIÓN ANTE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA CONTRA LAS RESOLUCIONES DEL COLEGIO ELECTORAL DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS, Y CONSIDERANDO QUE SE COMETIERAN VIOLACIONES SUSTANCIALES EN EL PROCESO ELECTORAL O AÚN EN LA CALIFICACIÓN MISMA, LA SUPREMA CORTE LO HARÍA DEL CONOCIMIENTO DE DICHA CÁMARA PARA QUE ÉSTA EMITIERA NUEVA RESOLUCIÓN DEFINITIVA E INATACABLE. POR OTRA PARTE, COMPAGINADO CON ESTAS DISPOSICIONES, SE ESTABLECIÓ EN EL PÁRRAFO CUARTO DEL ARTÍCULO 97 LA FACULTAD DE LA SUPREMA CORTE PARA PRACTICAR DE OFICIO LA AVERIGUACIÓN DE UN HECHO QUE CONSTITUYERA VIOLACIÓN DEL VOTO PÚBLICO QUE A SU JUICIO PUSIERA EN DUDA LA LEGALIDAD DEL PROCESO DE ELECCIÓN.

ESTA MEDIDA, AUNQUE CONTINÚA RESPETANDO LA NO INGERENCIA DE ÓRGANOS ESTATALES EN LA COMPOSICIÓN DEL PODER LEGISLATIVO, INSTITUIDO COMO PROPÓSITODEL CONSTITUYENTE DEL '17 EN EL ARTÍCULO 60 ORIGINARIO, MEJORÓ EL SISTEMA DE CALIFICACIÓN AL PERMITIR UN EQUILIBRIO EN LA INTEGRACIÓN DE DICHO COLEGIO, PUES LOS PARTIDOS MINORITARIOS TENDRÍAN ASEGURADA SU PRESENCIA GARANTIZANDO UNA PLURALIDAD DEL CUERPO CALIFICADOR.

ADÉMÁS DEL CONTEXTO PRINCIPAL QUE MOTIVARON LAS REFORMAS QUE SE COMENTAN, LA INICIATIVA PRESIDENCIAL ABORDÓ Y DETERMINÓ SU MODIFICACIÓN DE ALGUNOSDE LOS PRECEPTOS CONSTITUCIONALES RELACIONADOS CON LAS ATRIBUCIONES DE LOS PODERES DE LA UNIÓN.

AL EFECTO Y DERIVADO DE LA INCONGRUENCIA DE HABER ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 65 ORIGINARIO QUE EL CONGRESO SE OCUPARA DE REVISAR LA CUENTA PÚBLICA DEL AÑO ANTERIOR Y DE EXAMINAR, DISCUTIR Y APROBAR EL PRESUPUESTO DEL AÑO FISCAL SIGUIENTE; QUE EN EL 73 FRACCIÓN XXVIII SE FACULTARA AL CONGRESO PARA EXAMINAR LA CUENTA PÚBLICA QUE DEBÍA COMPRENDER LA CONFORMIDAD DE LAS PARTIDAS GASTADAS CON EL PRESUPUESTO DE EGRESOS Y LA EXACTITUD Y JUSTIFICACIÓN DE ESAS PARTIDAS, Y QUE POR SU PARTE, EN EL ARTÍCULO 74 -

FRACCIÓN IV SE DISPUSIERA COMO FACULTAD EXCLUSIVA DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS LA APROBACIÓN DEL PRESUPUESTO ANUAL DE EGRESOS, SE REFORMARON LOS -- ARTÍCULOS 65, 73 Y 74.

EN EL PRIMERO, SE PRESCINDIERON LAS FACULTADES DEL CONGRESO RELATIVAS A LA APROBACIÓN DEL PRESUPUESTO Y A LA VOTACIÓN DE LA CUENTA PÚBLICA. EN EL SEGUNDO, SE SUPRIMIÓ LA FRACCIÓN XXVIII QUE CONFERÍA A LAS DOS CÁMARAS LA REVISIÓN DE LA CUENTA PÚBLICA, Y EN EL TERCERO, EN SU FRACCIÓN IV, SE ADICIONÓ LAS FINALIDADES DE LA REVISIÓN DE LA CUENTA PÚBLICA REFERIDAS AL CONOCIMIENTO DE LOS RESULTADOS DE LA GESTIÓN FINANCIERA, A COMPROBAR SI LA MISMA SE HABÍA AJUSTADO A LOS CRITERIOS SEÑALADOS EN EL PRESUPUESTO Y SI SE HABÍAN CUMPLIDO LOS OBJETIVOS CONTENIDOS EN LOS PROGRAMAS; ASIMISMO, TAMBIÉN EN ESTA FRACCIÓN QUEDÓ INCLUIDA LA PROHIBICIÓN DE EJERCER PARTIDAS SECRETAS NO AUTORIZADAS Y SE FIJARON LOS PLAZOS EN QUE EL EJECUTIVO DEBÍA PRESENTAR LAS CORRESPONDIENTES INICIATIVAS DE LEYES DE INGRESO Y LOS PROYECTOS DE PRESUPUESTO.

CON ESTAS MODIFICACIONES, VIRTUALMENTE SE DEFINIÓ LA EXCLUSIVIDAD DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS EN LA CUESTIÓN FINANCIERA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA, EVITANDO LAS CONFUSIONES ORIGINARIAS Y DEFINIENDO EL CONTROL Y FISCALIZACIÓN DE LA MATERIA A LA CÁMARA MÁS DIRECTAMENTE VINCULADA AL PUEBLO -- TODA VEZ QUE ES LA MÁS REPRESENTATIVA.

DENTRO DE LAS REFORMAS IMPLEMENTADAS, TAMBIÉN SE DETERMINÓ COMPLEMENTAR LA FACULTAD CONFERIDA AL SENADO EN LA APROBACIÓN DE LOS TRATADOS INTERNACIONALES Y LAS CONVENCIONALES DIPLOMÁTICAS LLEVADAS A CABO POR EL EJECUTIVO FEDERAL. DICHA COMPLEMENTACIÓN CONSISTIÓ EN MODIFICAR LA FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO 76 PARA DEJAR ESTABLECIDO QUE SERÍA FACULTAD EXCLUSIVA DE LA CÁMARA DE SENADORES EL ANÁLISIS DE LA POLÍTICA EXTERIOR CON BASE EN LOS INFORMES QUE PRESENTARAN EL PRESIDENTE Y EL SECRETARIO DEL DESPACHO CORRESPONDIENTE.

ESTA ADICIÓN REAFIRMÓ LA INTERVENCIÓN DE LA CÁMARA DE SENADORES EN LOS ASUNTOS QUE INVOLUCRA LA POSICIÓN DE NUESTRO SISTEMA FEDERAL ANTE OTRAS NACIONES.

POR OTRA PARTE, MEDIANTE LA ADICIÓN DE TRES PÁRRAFOS AL ARTÍCULO 70, SE FACULTÓ AL CONGRESO DE LA UNIÓN A EXPEDIR LA LEY QUE REGULARA SU ESTRUCTURA Y FUNCIONAMIENTO INTERIORS EXCEPTUANDO A ÉSTA DEL TRÁMITE NORMAL PREVISTO EN LA PROPIA CONSTITUCIÓN EN EL SENTIDO DE NO PODER SER VETADA NI NECESITAR DE LA PROMULGACIÓN DEL EJECUTIVO FEDERAL. POR SIMPLE CONCATENACIÓN DE PRECEPTOS, POR ESTA MODIFICACIÓN SE HIZO NECESARIO DEROGAR LA FRACCIÓN XXII DEL ARTÍCULO 73 QUE ESTABLECÍA COMO FACULTAD DEL CONGRESO LA FORMACIÓN DE SU REGLAMENTO INTERIOR.

CON EL PROPÓSITO NO SÓLO DE SALVAGUARDAR LA INVOLABILIDAD DE LOS CARGOS DE LOS LEGISLADORES (PRECEPTUADOS EN EL ARTÍCULO 61 ORIGINARIO) SINO TAMBIÉN DE GARANTIZAR EL RESPETO Y PROTECCIÓN DE LOS RECINTOS DONDE LOS CUERPOS LEGISLATIVOS SE REUNAN A DELIBERAR O SESIONAR, SE ESTABLECIÓ, MEDIANTE LA ADICIÓN DE UN PÁRRAFO A DICHO ARTÍCULO, COMO ATRIBUCIÓN DEL PRESIDENTE DE CADA CÁMARA VELAR POR EL RESPETO AL FUERO CONSTITUCIONAL DE LOS MIEMBROS DE LAS MISMAS Y POR LA INVOLABILIDAD DEL RECINTO EN QUE SE REÚNAN A SESIONAR.

CON LA FINALIDAD DE QUE EL CONGRESO DE LA UNIÓN COADYUVARA DE MANERA EFECTIVA EN LAS TAREAS DE SUPERVISIÓN Y CONTROL QUE REALIZA EL PRESIDENTE SOBRE LAS ENTIDADES DESCENTRALIZADAS Y EMPRESAS DE PARTICIPACIÓN ESTATAL, SE AGREGÓ UN PÁRRAFO AL ARTÍCULO 93 QUE CONSIGNÓ LA FACULTAD A CUALQUIERA DE LAS CÁMARAS PARA QUE PUDIERA INTEGRAR COMISIONES QUE INVESTIGARAN SU FUNCIONAMIENTO, SIEMPRE Y CUANDO LO SOLICITARAN LA TERCERA PARTE DE LOS MIEMBROS DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS O LA MITAD DE LOS INTEGRANTES DE LA CÁMARA DE SENADORES. PREVIENDO QUE LOS RESULTADOS QUE SE OBTUVIERAN SE HARÍAN DEL CONOCIMIENTO DEL PRESIDENTE PARA QUE ÉSTE DETERMINARA LAS MEDIDAS CONDUCTENTES.

AL MARGEN DE LA ÚLTIMA PARTE DE ESTE PÁRRAFO, LAS FACULTADES DEL EJECUTIVO RELATIVAS A LA DIRECCIÓN DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA SE CONSERVAN INTACTAS SIN QUEBRANTAR, EN CONSECUENCIA, EL PRINCIPIO DE LA SEPARACIÓN DE PODERES.

PROYECTANDO ESTAS DISPOSICIONES AL ÁMBITO MUNICIPAL, EN EL ARTÍCULO 115 SE

ADICIONÓ UN ÚLTIMO PÁRRAFO A LA FRACCIÓN III POR EL CUAL QUEDÓ TAMBIÉN -
 DISPUESTO EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL QUE DEBERÍA ADOPTAR
 SE EN LA ELECCIÓN DE AYUNTAMIENTOS DE LOS MUNICIPIOS CON UNA POBLACIÓN MÍ-
 NIMA DE 300 MIL HABITANTES, Y EL SISTEMA DE DIPUTADOS DE MINORÍA EN LA -
 ELECCIÓN DE LAS LEGISLATURAS LOCALES.

REFORMAS POLÍTICAS EN PERÍODO PRESIDENCIAL DE MIGUEL DE LA MADRID HURTADO.

BASADO EN PREVENIR Y SANCIONAR CON MAYOR EFECTIVIDAD LA INMORALIDAD DE -
 LOS SERVIDORES PÚBLICOS DERIVADA DE SU CORRUPCIÓN, EL GRUPO DE REFORMAS -
 ESTABLECIDAS EN 1982 DENTRO DEL EJERCICIO DEL PODER EJECUTIVO A CARGO -
 DEL LICENCIADO DE LA MADRID INSTITUYÓ EL TRATAMIENTO A QUE ESTARÍAN SUJE-
 TOS LOS SERVIDORES PÚBLICOS.

PARA TAL EFECTO, SE REESTRUCTURÓ EL TÍTULO CUARTO CONSTITUCIONAL QUE ORI-
 GINARIAMENTE TRATARA LO CONCERNIENTE A LAS "RESPONSABILIDADES DE LOS FUN-
 CIONARIOS PÚBLICOS" Y QUE A PARTIR DE ESTE MOMENTO SE CAMBIARA AL DE "RES-
 PONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS" ESTABLECIENDO CON ELLO LOS SU-
 JETOS A LAS RESPONSABILIDADES POR EL SERVICIO PÚBLICO (ART. 108); LA NATU-
 RALEZA DE DICHAS RESPONSABILIDADES Y LAS BASES DE LA RESPONSABILIDAD PE-
 NAL POR ENRIQUECIMIENTO ILÍCITO (ART. 109); EL JUICIO PARA EXIGIR LAS RES-
 PONSABILIDADES POLÍTICAS Y LA NATURALEZA DE LAS SANCIONES PENALES (ARTS.
 111 Y 112); LA NATURALEZA Y PROCEDIMIENTOS DE LAS SANCIONES ADMINISTRATI-
 VAS (ART. 113); Y, LOS PLAZOS DE PRESCRIPCIÓN PARA EXIGIR RESPONSABILIDA-
 DES A LOS SERVIDORES PÚBLICOS (ART. 114).

MÁS ESPECÍFICAMENTE, EL ARTÍCULO 108 DETERMINÓ COMO SERVIDORES PÚBLICOS A
 LOS REPRESENTANTES DE ELECCIÓN POPULAR, A LOS MIEMBROS DE LOS PODERES JU-
 DICIAL FEDERAL Y DEL DISTRITO FEDERAL, A LOS FUNCIONARIOS Y EMPLEADOS Y,
 EN GENERAL A TODA PERSONA QUE DESEMPEÑE UN CARGO, EMPLEO O COMISIÓN EN LA
 ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL EN EL DISTRITO FEDERAL.

ESTE PRECEPTO DETERMINÓ, CON MAYOR ALCANCE Y ESPECIFICIDAD, UN PRINCIPIO-

GENERAL DE RESPONSABILIDAD PÚBLICA QUE EL TEXTO ORIGINAL TAMBIÉN PRECEPTUABA PERO EN UN SENTIDO RESTRINGIDO.

EL ARTÍCULO 109 PLASMÓ QUE EL CONGRESO DE LA UNIÓN Y LAS LEGISLATURAS DE LOS ESTADOS, DENTRO DEL ÁMBITO DE SUS RESPECTIVAS COMPETENCIAS, ESTABLEZCAN LAS LEYES DE RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS EXIGIBLES EN PROCEDIMIENTO PENAL, POLÍTICO Y ADMINISTRATIVAMENTE. ASIMISMO CONFIGURA EL ENRIQUECIMIENTO ILÍCITO DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS COMO BASE DE SANCIÓN CUANDO NO PUDIERA COMPROBAR LOS MEDIOS LÍCITOS DE DICHO ENRIQUECIMIENTO.

EL ARTÍCULO 110 ESTABLECIÓ LA INTERVENCIÓN DE AMBAS CÁMARAS AL CONGRESO DE LA UNIÓN EN EL JUICIO POLÍTICO A LOS SENADORES Y DIPUTADOS, A LOS MINISTROS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, A LOS SECRETARIOS DE DESPACHO, A LOS JEFES DE DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO, AL JEFE DEL DEPARTAMENTO DEL DISTRITO FEDERAL, AL PROCURADOR GENERAL DE LA REPÚBLICA Y AL PROCURADOR GENERAL DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL, A LOS MAGISTRADOS Y JUECES DEL FUERO COMÚN DEL DISTRITO FEDERAL, A LOS DIRECTORES GENERALES O SUS EQUIVALENTES DE LAS ENTIDADES DESCENTRALIZADAS, EMPRESAS DE PARTICIPACIÓN ESTATAL MAYORITARIA, SOCIEDADES Y ASOCIACIONES ASIMILADAS A ÉSTAS Y FIDEICOMISOS PÚBLICOS. ADEMÁS ESTABLECIÓ QUE LA CÁMARA DE DIPUTADOS ACTUARÁ COMO ÓRGANO DE ACUSACIÓN Y LA CÁMARA DE SENADORES COMO DE SENTENCIA. ESTE POSTULADO ÚNICAMENTE AMPLIÓ EL ÁMBITO DE LOS SUJETOS A RESPONSABILIDAD QUE EL TEXTO ORIGINAL DEFINÍA.

EL ARTÍCULO 111 ESTABLECIÓ LOS PROCEDIMIENTOS PARA LA PROCEDENCIA DE LAS RESPONSABILIDADES PENALES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS Y DETERMINÓ QUE LAS SANCIONES PENALES SE APLICARAN CONSIDERANDO LAS PROPORCIONES DE LOS BENEFICIOS OBTENIDOS, DAÑOS O PERJUICIOS CAUSADOS POR SU CONDUCTA ILÍCITA IMPLANTANDO LA IMPOSICIÓN DE SANCIONES ECONÓMICAS HASTA DE TRES TANTOS DE LOS BENEFICIOS OBTENIDOS O DE LOS DAÑOS O BENEFICIOS CAUSADOS. CON DICHA ESTIPULACIÓN SE PRETENDIÓ COARTAR A LA CORRUPCIÓN COMO UN ALICIENTE ECONÓMICO DISPONIENDO PRECISAMENTE QUE EL MONTO DE LAS SANCIONES QUE SE IMPUSIERAN FUERAN SUPERIORES AL LUCRO OBTENIDO.

EL ARTÍCULO 112 ESTABLECIÓ QUE EL FUERO CONSTITUCIONAL DE QUE GOZABAN LOS

SERVIDORES PÚBLICOS IDENTIFICADOS CON TAL PROTECCIÓN NO SERÍA PROCEDENTE PARA EL CASO DE QUE DICHS SERVIDORES SE ENCONTRARAN SEPARADOS DE SU EMPLEO, CARGO O COMISIÓN.

EL ARTÍCULO 113 SENTÓ LAS BASES LEGALES PARA LA RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS Y EL MARCO DE APLICACIÓN DE LAS SANCIONES: SUSPENSIÓN, DESTITUCIÓN, INHABILITACIÓN Y SANCIONES ECONÓMICAS HASTA POR TRES TANTOS DE LOS BENEFICIOS OBTENIDOS O DE LOS DAÑOS CAUSADOS.

EL ARTÍCULO 114 AMPLIÓ EL TÉRMINO DE PRESCRIPCIÓN PARA LOS DELITOS COMETIDOS POR LOS SERVIDORES PÚBLICOS CON FUERO CONSTITUCIONAL; DE UNO A LO QUE ESTABLECIERA LA LEY PENAL SIN PODER SER NUNCA MENOR A TRES AÑOS, Y ESTABLECIÓ QUE LA PRESCRIPCIÓN SE INTERRUMPÍA EN TANTO GOZARA DEL FUERO. POR OTRA PARTE, TAMBIÉN CONSIGNÓ QUE EL JUICIO POLÍTICO SÓLO PODRÍA INICIARSE DURANTE EL PERÍODO EN EL QUE EL SERVIDOR PÚBLICO DESEMPAÑARA SU CARGO Y DENTRO DE UN AÑO DESPUÉS. SOBRE LA PRESCRIPCIÓN DE LA RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA, SE REGULÓ QUE LA LEGISLACIÓN LOS SEÑALARÍA TOMANDO EN CUENTA LA NATURALEZA Y CONSECUENCIA DE LOS ACTOS U OMISIONES QUE LAS GENEREN, ESTIPULANDO ASIMISMO QUE CUANDO ESTAS FALTAS FUERAN GRAVES, LOS PLAZOS PARA LA PRESCRIPCIÓN NO PODRÍAN SER MENORES DE TRES AÑOS.

CON EL PROPÓSITO DE COMPLEMENTAR LAS REFORMAS EFECTUADAS AL TÍTULO CUARTO, EN EL ARTÍCULO 22 SE ADICIONÓ LA PARTE FINAL DEL PÁRRAFO SEGUNDO PARA DEJAR ESTABLECIDO QUE LA PRIVACIÓN DEL MONTO DE LO ILÍCITAMENTE OBTENIDO POR EL SERVIDOR PÚBLICO, NO SE CONSIDERARA COMO UNA PENA CONFISCATORIA. DENTRO DE LAS FACULTADES DEL CONGRESO, SE REFORMÓ EL ÚLTIMO PÁRRAFO DE LA BASE 4ª DE LA FRACCIÓN VI DEL ARTÍCULO 73, A EFECTO DE RELACIONAR LOS CASOS DE DESTITUCIÓN DE MAGISTRADOS Y JUECES CON EL NUEVO TÍTULO CUARTO RELATIVO A RESPONSABILIDAD DE SERVIDORES PÚBLICOS. POR LO QUE HACE A LAS FACULTADES DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS, SE REFORMARON ÉSTAS EN LAS FRACCIONES V Y VII DEL ARTÍCULO 74, ADECUANDO LA PRIMERA AL PROCEDIMIENTO DE DECLARACIÓN DE PROCEDENCIA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 111 REFORMADO, Y DEROGANDO LA SEGUNDA EN RAZÓN DE LA DESAPARICIÓN DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL PARA FUNCIONARIOS JUDICALES ESTABLECIDO CON LA REFORMA DEL 21 DE SEPTIEMBRE DE 1944.

POR LO QUE HACE A LAS FACULTADES DEL SENADO, SE REFORMÓ LA FRACCIÓN VII - DEL ARTÍCULO 76 PARA ADECUAR LA PARTICIPACIÓN DE LA CÁMARA DE SENADORES - EN EL JUICIO POLÍTICO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 110 YA REFORMADO, ASIMISMO SE DEROGÓ LA FRACCIÓN IX QUE SE REFERÍA TAMBIÉN AL PROCEDIMIENTO ESPECIAL PARA FUNCIONARIOS JUDICIALES.

TAMBIÉN SE REFORMÓ EL ARTÍCULO 94 EN SU PÁRRAFO FINAL Y EL 97 EN SU PRIMER PÁRRAFO PARA RELACIONAR LAS CAUSAS DESTITUCIÓN DE LOS FUNCIONARIOS DEL PODER JUDICIAL CON EL NUEVO TÍTULO CUARTO CONSTITUCIONAL.

POR OTRA PARTE, MEDIANTE DECRETO PUBLICADO EL 10 DE AGOSTO DE 1987, SE REFORMÓ EL ARTÍCULO 73 PARA DEJAR INSTITUIDA LA CREACIÓN DE UN ÓRGANO DE REPRESENTACIÓN CIUDADANA COMPETENTE PARA DICTAR BANDOS, ORDENANZAS Y REGLAMENTOS DE POLICÍA Y BUEN GOBIERNO EN RELACIÓN A LOS SERVIDORES PÚBLICOS, SOCIALES, ECONÓMICOS Y CULTURALES EN EL ÁMBITO DE LA CIUDAD DE MÉXICO. CON ESTE PROPÓSITO PRIMORDIAL SE MODIFICÓ LA FRACCIÓN VI PARA DEJAR ESTABLECIDO LA CREACIÓN DE LA ASAMBLEA DE REPRESENTANTES DEL DISTRITO FEDERAL - INTEGRADA POR 40 REPRESENTANTES ELECTOS SEGÚN EL PRINCIPIO DE VOTACIÓN MAYORITARIA RELATIVA, MEDIANTE EL SISTEMA DE DISTRITOS ELECTORALES UNINOMINALES, Y 26 ELECTOS SEGÚN EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL, MEDIANTE EL SISTEMA DE LISTADOS VOTADOS EN UNA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL; QUE DICHOS REPRESENTANTES SERÍAN ELECTOS CADA TRES AÑOS; QUE LA ORGANIZACIÓN, DESARROLLO, VIGILANCIA Y CONTENCIOSO ELECTORAL SE ESTARÍA A LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 60 VIGENTE DE LA CONSTITUCIÓN; QUE LOS REQUISITOS QUE DEBERÍAN REUNIR LOS REPRESENTANTES SERÍAN LOS MISMOS PARA LOS DIPUTADOS FEDERALES; Y LA CALIFICACIÓN DE LA ELECCIÓN DE LOS MIEMBROS A TRAVÉS DE UN COLEGIO ELECTORAL, ESTIPULANDO DE IGUAL MANERA LAS FACULTADES DE DICHA ASAMBLEA DE REPRESENTANTES DEL DISTRITO FEDERAL.

TAMBIÉN, Y CON EL PROPÓSITO DE ADECUAR SU TEXTO A LAS NUEVAS DISPOSICIONES PLASMADAS EN LA FRACCIÓN REFERIDA DEL ARTÍCULO 73, SE MODIFICARON LOS ARTÍCULOS 89, 110, 111 Y 127 DEJANDO ESTABLECIDO EN LA FRACCIÓN XVII DEL PRIMERO MENCIONADO, QUE DENTRO DE LAS OBLIGACIONES DEL PRESIDENTE ÉSTE - SOMETERÍA LOS NOMBRAMIENTOS DE LOS MAGISTRADOS DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL A LA APROBACIÓN DE LA ASAMBLEA DE REPRESENTANTES

SENTANTES; Y, LOS RESTANTES CITADOS INTRODUJERON A LOS REPRESENTANTES COMO SUJETOS DE JUICIO POLÍTICO, DE DECLARATORIA DE PROCEDENCIA O IMPROCEDENCIA DE ACCIÓN Y PARA LA REMUNERACIÓN ADECUADA RESPECTIVAMENTE.

CON LA CREACIÓN E INSTALACIÓN A RANGO CONSTITUCIONAL DE LA ASAMBLEA DE REPRESENTANTES DEL DISTRITO FEDERAL, SE SOSTUVO, POR DERIVACIÓN, LA POSTURA DE MANTENER INTACTOS LA UBICACIÓN Y EXTENSIONES DEL DISTRITO FEDERAL PERO FORTALECIDO DEMOCRÁTICAMENTE PRECISAMENTE A TRAVÉS DE DICHA ASAMBLEA, LA CUAL PERMITIRÍA, POR UNA PARTE, PROPONER NUEVAS ALTERNATIVAS DE SOLUCIÓN QUE RESPONDIERAN A LA PROBLEMÁTICA CIUDADINA MEDIANTE LA PARTICIPACIÓN DE LA CIUDADANÍA CAPITALINA A TRAVÉS DE CONSULTAS POPULARES, DE PROMOCIÓN, PROCURACIÓN, GESTORÍA Y SUPERVISIÓN DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS; Y POR LA OTRA, PARA FUNGIR COMO VÍNCULO ENTRE LOS CIUDADANOS Y LAS AUTORIDADES DEL DISTRITO FEDERAL EN SU TOMA DE DECISIONES.

POLÍTICAMENTE, LA INTEGRACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DE ESTA ASAMBLEA SE ENCUENTRA SUJETA A LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES RECTORES EN MATERIA DE ELECCIÓN Y SU CLASIFICACIÓN Y DE RESPONSABILIDADES COMO SERVIDORES PÚBLICOS CONTEMPLADOS EN EL CAPÍTULO CUARTO DE NUESTRA MÁXIMA LEY.

CONJUNTO DE REFORMAS POLÍTICAS EN EL PERÍODO PRESIDENCIAL DEL LIC. CARLOS SALINAS DE GORTARI.

PARA EL EFECTO DE PLASMAR CONSTITUCIONALMENTE LAS NUEVAS BASES PARA EL EJERCICIO DE LA FUNCIÓN ESTATAL ELECTORAL, SE REFORMARON LOS ARTÍCULOS 41, 54, 60 Y 73 QUE CONSIGNAN ESENCIALMENTE LAS NORMAS RELATIVAS AL RÉGIMEN ELECTORAL FEDERAL Y LA INTEGRACIÓN Y COMPOSICIÓN DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS. CONGRUENTE CON ESTAS DISPOSICIONES, ASIMISMO SE VIERON MODIFICADOS LOS ARTÍCULOS 5, 35 Y 36 DE LA CARTA SUPREMA PARA DEJAR ESTIPULADO LA RETRIBUCIÓN DE AQUELLAS FUNCIONES ELECTORALES Y CENSALES REALIZADAS PROFESIONALMENTE, LA ASOCIACIÓN LIBRE Y PACÍFICA PARA TOMAR PARTE EN LOS ASUNTOS POLÍTICOS DEL PAÍS COMO PRERROGATIVA DE LOS CIUDADANOS, Y LAS OBLIGACIONES DE ÉSTOS DE INSCRIBIRSE EN EL CATASTRO DE LA MUNICIPALIDAD Y EN EL

REGISTRO NACIONAL DE CIUDADANÍA EN LOS TÉRMINOS QUE DETERMINARAN LAS LEYES, RESPECTIVAMENTE.

SUBSTANCIALMENTE, AL ARTÍCULO 41 SE ADICIONARON LAS BASES PARA LA CREACIÓN Y FUNCIONES DE EL TRIBUNAL ELECTORAL CON PERSONALIDAD JURÍDICA Y PATRIMONIO PROPIO, ESTIPULANDO DE IGUAL MANERA SU CALIDAD DE AUTORIDAD EN MATERIA ELECTORAL, SU ESTRUCTURA DE FUNCIONAMIENTO Y DE INTEGRACIÓN (CON ÓRGANOS DE DIRECCIÓN, EJECUTIVOS Y TÉCNICOS) Y LA RELATORIA DE SUS ACTIVIDADES REFERENTES AL PADRÓN ELECTORAL, A LA PREPARACIÓN DE LA JORNADA ELECTORAL, A CÓMPUTOS Y OTORGAMIENTO DE CONSTANCIAS, CAPACITACIÓN ELECTORAL Y EDUCACIÓN CÍVICA Y TODO LO RELATIVO A LOS DERECHOS Y PRERROGATIVAS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS. TAMBIÉN SE ESTABLECIERON LAS BASES PARA UN SISTEMA DE MEDIOS DE IMPUGNACIÓN DE LOS QUE CONOCERÁ EL ORGANISMO PÚBLICO Y UN TRIBUNAL AUTÓNOMO.

EN EL ARTÍCULO 54, EN TÉRMINOS GENERALES SE CONSIGNARON LAS BASES A QUE SE SUJETARÍAN LA ELECCIÓN DE LOS 200 DIPUTADOS DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL, ENTRE LAS QUE DESTACAN QUE UN PARTIDO DEBERÍA ACREDITAR LA PARTICIPACIÓN DE CANDIDATOS A DIPUTADOS POR MAYORÍA RELATIVA EN POR LO MENOS 200 DISTRITOS UNINOMINALES, Y QUE EL PARTIDO ALCANZARA COMO MÍNIMO EL 1.5% DEL TOTAL DE VOTOS EMITIDOS PARA LAS LISTAS REGIONALES DE LAS CIRCUNSCRIPCIONES PLURINOMINALES. DE IGUAL MANERA ESTABLECIÓ LAS REGLAS QUE SE APLICARÍAN PARA LA ASIGNACIÓN DE DIPUTADOS A LOS PARTIDOS.

EL ARTÍCULO 60, CONSERVANDO EL PRINCIPIO DE AUTOCALIFICACIÓN DE LAS ELECCIONES, ESTABLECIÓ LA INTEGRACIÓN DEL COLEGIO ELECTORAL DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS CON 100 INTEGRANTES DEL TOTAL DE PRESUNTOS DIPUTADOS, ASÍ COMO, LAS REGLAS A QUE DEBERÍAN SUJETARSE DICHO COLEGIOS ELECTORALES (DICTAMEN, AUTORIZACIÓN Y EN SU CASO, REVISIÓN DE CONSTANCIAS DE PRESUNTOS LEGISLADORES ELECTOS).

ESTABLECIENDO SU CONGRUENCIA CON LAS NUEVAS DISPOSICIONES CONTENIDAS EN LOS ARTÍCULOS QUE PRECEDEN, EN EL 73 SE DISPUSIERON DE MANERA ESPECÍFICA PARA LA ASAMBLEA DE REPRESENTANTES DEL DISTRITO FEDERAL LAS NORMAS PARA LA

ASIGNACIÓN DE REPRESENTANTES Y PARA LA INTEGRACIÓN DE SU RESPECTIVO COLEGIO ELECTORAL.

ASPECTO NOTABLE DE ESTAS NUEVAS DISPOSICIONES CONSTITUCIONALES LO REPRESENTA LA CREACIÓN DE UN ÓRGANO PÚBLICO, SIN PRECEDENTE EN EL CONTENIDO ORIGINAL DE NUESTRA CONSTITUCIÓN, ENCARGADO ESPECÍFICAMENTE DE LAS DIVERSAS ACTIVIDADES Y OPERACIONES ELECTORALES PROPICIANDO SU CONVICCIÓN MEDIANTE LA PROFESIONALIZACIÓN Y TRANSPARENCIA DE SU DESEMPEÑO Y SU CARÁCTER DE AUTORIDAD AUTÓNOMA REGIDA POR LOS PRINCIPIOS DE CERTEZA, IMPARCIALIDAD Y OBJETIVIDAD. DICHO ORGANISMO FUNDA SU ORIGEN EN LA NECESIDAD DE DISPONER LAS CONDICIONES QUE PERMITIERAN Y ASEGURARAN EL DESEMPEÑO INTEGRAL DE LAS FUNCIONES ELECTORALES QUE SE CARACTERIZABAN POR SU IMPROVISACIÓN Y LA NO EXISTENCIA DE PROFESIONALES EN LA MATERIA, QUE DERIVABAN EN INCERTIDUMBRE Y PRESUNCIÓN DE PARCIALIDAD EN LOS PROCESOS ELECTORALES.

JURÍDICAMENTE ESTAS NUEVAS DISPOSICIONES PRESERVAN EL PRINCIPIO DE AUTOCALIFICACIÓN Y LA FORMA DE INTEGRACIÓN DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS SUBSISTIENDO LAS FÓRMULAS DE MAYORÍA RELATIVA Y REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL PERO BAJO CRITERIOS DE ASIGNACIÓN MÁS ESPECÍFICOS.

REFERENTE A LA REFORMA ÚNICA SEÑALADA AL INICIO DE ESTE SUBCAPÍTULO, DE TRASCENDENCIA HA RESULTADO HASTA LA FECHA EL HABER OTORGADO, MEDIANTE LA REFORMA EFECTUADA AL ARTÍCULO 34 EL 17 DE OCTUBRE DE 1953, LA CIUDADANÍA A LA MUJER, CALIDAD QUE LE PERMITIÓ; AL IGUAL QUE AL HOMBRE, LA CAPACIDAD LEGAL PARA PARTICIPAR EN LOS ASUNTOS POLÍTICOS DEL PAÍS, ESTO ES, PODER INTERVENIR EN FORMA ACTIVA Y EFICAZ EN LA INTEGRACIÓN DEL RÉGIMEN DEMOCRÁTICO MEXICANO MEDIANTE LA POSIBILIDAD DE VOTAR Y SER VOTADA. ESTA DECISIÓN FUNDAMENTAL TUVO SU GÉNESIS EN EL RECONOCIMIENTO DEL NIVEL CULTURAL, POLÍTICO Y ECONÓMICO ADQUIRIDO POR LA MUJER Y EL ANTECEDENTE FAVORABLE DE SU INTERVENCIÓN ACTIVA ELECTORAL EN LOS COMICIOS MUNICIPALES Y MÁS AÚN QUE DE LA POBLACIÓN DE ESE MOMENTO EXISTIERA MAYORÍA RELATIVA DE MUJERES EN COMPARACIÓN CON LOS HOMBRES.

DE LOS POSTULADOS CONSTITUCIONALES, DICHA DISPOSICIÓN DIÓ EL ALCANCE REAL DEL PRINCIPIO DE IGUALDAD Y DEL DE DEMOCRACIA.

CAPITULO IV. NOTAS.

1. COSIO VILLEGAS, DANIEL. ET. AL. HISTORIA GENERAL DE MÉXICO. TOMO 2. 3A. ED. 1931. EL COLEGIO DE MÉXICO PP. 1198, 1199.
2. "LA TENDENCIA PREDOMINANTE - REFIERE LORENZO MEYER - EN LOS CIRCULOS - DIRIGENTES NACIONALES EN LA DÉCADA POSTERIOR A 1920 NO FUE LA DE UNA REFORMA AGRARIA RADICAL SINO UNA ECONOMÍA AGRARIA BASADA TANTO EN UNA PEQUEÑA O MEDIANA PARCELA COMO EN LA HACIENDA, A LA QUE NO SE PENSÓ - ELIMINAR. A ESTA CONCEPCIÓN TAN POCO REVOLUCIONARIA, SE UNIÓ OTRO - FACTOR QUE CONTRIBUYÓ AÚN MÁS A RETARDAR EL FRACCIONAMIENTO DE LA - GRAN PROPIEDAD EN LOS AÑOS VEINTE: LA TENDENCIA DE ALGUNOS MILITARES - A LLEGAR A UN COMPROMISO CON LOS ANTIGUOS GRUPOS DOMINANTES EN EL -- AGRO MEXICANO, PUES ELLO LES REPORTABA UN BENEFICIO MATERIAL INMEDIATO QUE NO ERA POSIBLE SI LA REFORMA AGRARIA SE EJECUTABA... EXCEPTO - EN EL CASO DE LA ZONA DENOMINADA POR LOS ANTIGUOS JEFES ZAPATISTAS, - EL EJÉRCITO EN LOS VEINTE FRENÓ MÁS QUE COADYUVÓ A LA REFORMA AGRARIA". COSIO VILLEGAS, DANIEL. ET. AL. OP.CIT. PP. 1204, 1205.
3. CFR. CUAD. III "DOTACIÓN DE TIERRAS EJIDAL A PARTIR DE LA PRIMERA LEY- AGRARIA" COSIO VILLEGAS, DANIEL. ET. AL. OP.CIT. P. 1205.
4. CONSIDERACIONES QUE SE DESPRENDEN DE VARIAS FUENTES SEGÚN SEÑALA EL AU TOR. COSIO VILLEGAS, DANIEL. ET. AL. OP. CIT. P. 1202.
5. DEBIDO PRINCIPALMENTE A QUE ESTAS COMPAÑÍAS NO CONTABAN CON EL PODER- ECONÓMICO Y POLÍTICO DE LAS GRANDES EMPRESAS QUE LE PERMITIERAN HACER FRENTE A LAS PRESIONES, ARMADAS Y POLÍTICAS, DE QUE ERAN OBJETO POR - PARTE DE GRUPOS ARMADOS, COMO DE LOS GOBIERNOS LOCALES.
6. A MAYOR ABUNDAMIENTO V. COSIO VILLEGAS, DANIEL.OP.CIT. PP. 1282, 1283.
7. CITADO POR COSIO VILEGAS, DANIEL, ET. AL. OP.CIT. P. 1345.

8. LORENZO MEYER REFIERE QUE "PARA 1970 LA CLASE OBRERA ERA MAYOR A LOS 2 MILLONES. SU RITMO DE CRECIMIENTO NO FUE MÁS RÁPIDO PORQUE EL CONTENIDO DE MANO DE OBRA EN LA INDUSTRIA MODERNA FUE RELATIVAMENTE MENOR QUE ANTES. PARA 1970 LA CREACIÓN DE UN NUEVO EMPLEO INDUSTRIAL SIGNIFICÓ UNA INVERSIÓN PROMEDIO DE \$ 250,000.00 DADO EL RÁPIDO CRECIMIENTO DEMOGRÁFICO, ESTA SITUACIÓN NO FUE ENTERAMENTE POSITIVA, PUES UNA INDUSTRIA CADA VEZ MÁS CAPITALIZADA NO ESTUVO EN CONDICIONES DE ABSORBER TODA LA NUEVA MANO DE OBRA DISPONIBLE". COSIO VILLEGAS, DANIEL. ET. AL. OP. CIT. PP. 1347, 1348.
9. V. CUAD. VII. COSIO VILLEGAS, DANIEL. ET. AL. OP.CIT. P. 1343.
10. COSIO VILLEGAS, DANIEL. ET. AL. OP.CIT. PP. 1189, 1190, 1191.
11. REYES HEROLDES, JESÚS. DISCURSO DEL 5 DE FEBRERO DE 1975. CITADO POR SAYEG HELÚ, JORGE. EL CONSTITUCIONALISMO SOCIAL MEXICANO. LA INTEGRACIÓN CONSTITUCIONAL DE MÉXICO. ED. CULTURA Y CIENCIA POLÍTICA. A. C., 1A. ED. MÉXICO 1975. P. 84.
12. A PARTIR DE ESTE SUBPARÁGRAFO Y HASTA EL FINAL DEL CAPÍTULO QUE SE TRATA, LAS FECHAS QUE SIGUEN A CADA REFORMA QUE SE ENUNCIAN SE REFIEREN AL TIEMPO DE SU PUBLICACIÓN EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN CORRESPONDIENTE, LOCALIZABLES EN EL CENTRO DE INFORMACIÓN LEGISLATIVO DEL CONGRESO DE LA UNIÓN.
13. DECRETO DE REFORMAS CONSTITUCIONALES PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE FECHA 22 DE ENERO DE 1927.
14. DECRETO DE REFORMAS CONSTITUCIONALES PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE FECHA 24 DE ENERO DE 1928.

CAPITULO V. CONCLUSIONES.

- LA MEJOR MANERA PARA ESTIMAR SI EN EL CONTENIDO DE NUESTRA ACTUAL CONSTITUCIÓN POLÍTICA CONTIENE VIGENTE EL ESPÍRITU ORIGINARIO CON EL CUAL FUE CONFORMADA POR EL CONGRESO CONSTITUYENTE DE 1916-17, ES MEDIANTE EL ESTUDIO DEL PASADO HISTÓRICO DE NUESTRO PAÍS, ES DECIR, DE TODOS AQUELLOS SUCEOS POLÍTICOS Y SOCIALES QUE HAN CONFORMADO NUESTRA REALIDAD.
- COMO SE HA VISTO A TRAVÉS DEL DESARROLLO DEL PRESENTE ESTUDIO, NUESTRA HISTORIA SE ENCUENTRA AMALGAMADA DE LUCHAS, ASPIRACIONES Y LOGROS. LA DIVERSIDAD DE FORMAS DE GOBIERNO QUE EL ESTADO MEXICANO HA ADOPTADO PARA SU CONFORMACIÓN, DESDE EL IMPERIO HASTA LA REPÚBLICA PASANDO ENTRE OTRAS FORMAS POR LA DICTADURA, HAN DOTADO AL PAÍS DE EXPERIENCIAS, POSITIVAS Y NEGATIVAS, QUE LE HAN PERMITIDO FIJAR LA RUTA DE SU CONSTITUCIÓN.
- LAS TRES CONSTITUCIONES FEDERALES QUE HAN TENIDO APLICACIÓN EN MÉXICO NO FUERON EL RESULTADO DE DECISIONES MEDIATAS Y CONCERTADAS, SINO LA CONSECUENCIA DE MOVIMIENTOS ARMADOS: LA DE INDEPENDENCIA ORIGINÓ LA CONSTITUCIÓN DE 1824; EL DE AYUTLA, LA DE 1857; Y LOS MOVIMIENTOS DE 1910 Y 1913, LA ACTUAL CONSTITUCIÓN DE 1917.
- EN EL TRÁNSITO DE LAS DIFERENTES FORMAS DE GOBIERNO ACOGIDAS POR NUESTRO ESTADO, EL PUEBLO SIEMPRE HA ASPIRADO, SIN CEJAR EN SU EMPEÑO, A QUE SE LES RECONOZCAN SUS DERECHOS. PRUEBA DE ELLO LO REPRESENTARON LOS CONTÍNUOS LEVANTAMIENTOS EN EL QUE HA SIDO EL FACTOR DETERMINANTE. LAS CONSTITUCIONES QUE HAN REGIDO NUESTRA VIDA POLÍTICA DESPUÉS DEL MOVIMIENTO INDEPENDENCISTA HAN POSTULADO DE MENOR A MAYOR GRADO LOS PRINCIPIOS FUNDAMENTALES PRIMERO INDIVIDUALES Y DESPUÉS YA TAMBIÉN LOS SOCIALES.
- LA CULMINACIÓN DE LOS ANHELOS E IDEAS DEL PUEBLO, FIELMENTE REFLEJADOS POR SUS PENSADORES, FUE LA ELABORACIÓN Y PROMULGACIÓN DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS DEL 5 DE FEBRERO DE 1917.

- LA APLICACIÓN DE LOS PRINCIPIOS FUNDAMENTALES CONSIGNADOS EN ESTA LEY DE LEYES HA SIDO PAULATINA, UNOS ACORDES Y OTROS HAN TENIDO QUE SER ADECUADOS E INCLUSO COMPLEMENTADOS.
- SIENDO EL ARTÍCULO 135 DE LA CONSTITUCIÓN EL FUNDAMENTO QUE PERMITE LA POSIBILIDAD DE REFORMAR SU PROPIO CONTENIDO, ENTONCES LA MODIFICACIÓN DE SUS POSTULADOS HA SIDO EN ESTRICTO APEGO AL PRINCIPIO DE LEGALIDAD.
- LA CANTIDAD Y VARIEDAD DE LAS REFORMAS CONSTITUCIONALES TRASCEDENTALES EN LOS ÁMBITOS ORGÁNICO Y DOGMÁTICO CONTENIDOS EN LA ACTUAL LEY PRIMARIA AÚN CONSERVAN E INCLUSO PRESERVAN LOS PRINCIPIOS FUNDAMENTALES ORIGINARIOS CON LOS CUALES FUERA CONFORMADA POR EL CONGRESO CONSTITUYENTE DE QUERÉTARO.
- EL ANÁLISIS EFECTUADO A LAS REFORMAS CONSTITUCIONALES NOS HA MOSTRADO:
 - EN MATERIA SOCIAL. LA RATIFICACIÓN DE LOS POSTULADOS INHERENTES PERO -- CON MAYOR AMPLITUD PUES EN LO CONDUENTE DEFINIERON LOS CRITERIOS Y FINALIDADES A QUE SE SUJETARÍAN EL ESTADO Y LAS LEYES PARA DAR REAL VIGENCIA EN SU APLICACIÓN. ASÍ COMO EL RECONOCIMIENTO FORMAL DE AQUELLOS DEBEROS SOCIALES QUE LA CONSTITUCIÓN ORIGINARIA DEJARA ESTABLECIDOS EN FORMA AMBIGUA.
 - EN MATERIA ECONÓMICA. DE TRASCEDENTAL IMPORTANCIA SE FUNDAMENTARON LAS ATRIBUCIONES Y RESPONSABILIDADES DEL ESTADO EN LA REGULACIÓN Y DIRECCIÓN DE LOS FACTORES PRODUCTIVOS DE LA NACIÓN QUE PATENTIZAN ASIMISMO LA FUNCIÓN ESTATAL EN ESTA MATERIA QUE YA EN FORMA PRÁCTICA SE DABA, Y LA CERTIDUMBRE EN LA POLÍTICA DE GOBIERNO.
 - EN MATERIA POLÍTICA. PRINCIPALMENTE EL FORTALECIMIENTO DE LA CARACTERÍSTICA DEMOCRÁTICA DE NUESTRA FORMA DE GOBIERNO INSTITUIDA.
- NUESTRA LEY SUPREMA HA VISTA TRANSFORMADO SUS PRECEPTOS A LA PAR QUE LA SOCIEDAD HA IDO EVOLUCIONANDO DE ACUERDO A LAS NUEVAS Y VARIANTES CONDICIONES QUE LA INTERRELACIÓN SOCIAL LA HAN DIRIGIDO.
- LAS TRANSFORMACIONES FORMULADAS A NUESTRA CARTA FUNDAMENTAL HAN VERSADO SOBRE MODIFICACIONES GRAMATICALES QUE HAN COADYUVADO A QUE LA REDACCIÓN

DEL PRECEPTO QUE SE TRATE SEA MÁS CLARO, PRECISO Y EN NO POCAS OCASIONES HAN SERVIDO PARA ACTUALIZARLOS DE ACUERDO A LOS CONCEPTOS MODERNOS. TAMBIÉN LAS REFORMAS HAN SERVIDO PARA FORTALECER SUS PRINCIPIOS, ESTO ES, - MEDIANTE LA AMPLIACIÓN DE APLICACIÓN Y ALCANCES; ASÍ COMO PARA ESTABLECER NUEVOS POSTULADOS QUE DE ACUERDO A LA EVOLUCIÓN Y DESARROLLO DE LA SOCIEDAD HAN DETERMINADO LA NECESIDAD DE ELEVARNOS A RANGO CONSTITUCIONAL.

- SI BIEN ES CIERTO QUE ALGUNAS REFORMAS EFECTUADAS HAN SIDO CONTRARIAS AL ESPÍRITU ORIGINARIO, TAMBIÉN NO ES MENOS CIERTO QUE SE HA IMPELIDO PARA SU RETORNO AL CAUCE DEL ESPÍRITU CONSTITUCIONALISTA DEL '17.
- AL TRAVÉS DE SUS 74 AÑOS DE VIGENCIA, LA CONSTITUCIÓN DE 1917 HA MOSTRADO SER UN "CUERPO" DINÁMICO; DÚCTIL PERO A LA VEZ SEVERO PARA CUALQUIER ALTERACIÓN A SU TEXTO.
- POR ÚLTIMO, DE ACUERDO A LA DINÁMICA QUE EN EL TRANCURSO DEL TIEMPO HA CARACTERIZADO AL NORMAL DESARROLLO Y EVOLUCIÓN DE LA SOCIEDAD MEXICANA Y A QUE LOS POSTULADOS FUNDAMENTALES CONTENIDOS EN LA PROPIA CARTA MAGNA HAN DEMOSTRADO SER VÉRTICES PARA RESPONDER A LAS NECESIDADES SOCIALES Y POLÍTICAS QUE SE GENERARON, ES VIABLE CONCLUIR QUE LAS TRANSFORMACIONES DEL ACTUAL ACONTECER DEL ESTADO MEXICANO EN TODOS SUS ÓRDENES, NACIONAL E INTERNACIONAL, SE PUEDEN Y SE DEBEN DAR DENTRO DEL CAMPO DEL DERECHO, DIGNA Y CLARAMENTE SEÑALADO POR LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

BIBLIOGRAFIA

ACTA CONSTITUTIVA DE LA FEDERACIÓN. AÑO DE 1824. COMPLEJO EDITORIAL MEXICANO, S.A. DE C.V. MÉXICO, 1974.

BURGOA, IGNACIO. DERECHO CONSTITUCIONAL MEXICANO. 3A.ED. EDITORIAL PORRUA, S.A. MÉXICO.

CARRILLO AZPEITIA, RAFAEL. LA CONSTITUCIÓN DE 1917, EN POR EL CAMINO DE UN MÉXICO NUEVO. EDICIÓN DE LA XLVI LEGISLATURA DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS.- MÉXICO, 1967.

CLAVIJERO, FRANCISCO JAVIER. HISTORIA ANTIGUA DE MÉXICO. TRADUCCIÓN POR VAZQUEZ, FRANCISCO PABLO. 2A. ED.,1981. EDITORIAL DEL VALLE DE MÉXICO.

CÓRDOVA, ARNALDO. LA IDEOLOGÍA DE LA REVOLUCIÓN MEXICANA. FORMACIÓN DEL NUEVO RÉGIMEN. INSTITUTO DE INVESTIGACIONES SOCIALES. UNAM. 1973. EDITORIAL ERA. MÉXICO.

COSÍO VILLEGAS, DANIEL. GARCÍA MARTÍNEZ, BERNARDO. ET.AL. HISTORIA GENERAL DE MÉXICO. TOMO 2. 3A.ED.,1981. EL COLEGIO DE MÉXICO. MÉXICO.

COSÍO VILLEGAS, DANIEL. EL SISTEMA POLÍTICO MEXICANO. SEXTA REIMPRESIÓN DE LA 7A.ED.,1986. EDITORIAL JOAQUÍN MORTIZ, S.A. MÉXICO.

DUVERGER, MAURICE. INSTITUCIONES POLÍTICAS Y DERECHO CONSTITUCIONAL. TRADUCCIÓN POR SOLÉ-TURA, JORGE. MOLAS, ISIDRO. ET.AL. 5A.ED.1970. EDICIONES ARIEL. BARCELONA.

GREEN MEYER, THEODORE. LIBERALISMO. SU TEORÍA Y PRÁCTICA. 1959. EDITORIAL AGORA, BUENOS AIRES.

INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURÍDICAS. CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS COMENTADA. 1985. UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO. MÉXICO.

LÓPEZ PORTILLO Y PACHECO, JOSE. GÉNESIS Y TEORÍA GENERAL DEL ESTADO MODERNO. 2A ED. , 1976. TEXTOS UNIVERSITARIOS, S.A.

MEJÍA PRIETO, JORGE. EL RETO. 1982. EDITORIAL DIANA. MÉXICO.

MOLINA PIÑEIRO, LUIS J. ESTRUCTURA DEL PODER Y REGLAS DEL JUEGO POLÍTICO EN MÉXICO. 3A. ED., 1982. UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO.

MORENO, DANIEL. DERECHO CONSTITUCIONAL MEXICANO. 5A. ED., 1979. EDITORIAL PAX-MÉXICO. MÉXICO.

MORENO, DANIEL. RAICES IDEOLÓGICAS DE LA CONSTITUCIÓN DE 1917. 2A. ED., 1973. COLECCIÓN METROPOLITANA. EDITORIAL COMPLEJO EDITORIAL MEXICANO, S.A. DE C.V. MÉXICO.

PALACIO DÍAZ, ALEJANDRO DEL. LECCIONES DE TEORÍA CONSTITUCIONAL. 1987. EDITORIAL CLAVES LATINOAMERICANAS. MÉXICO.

PALAVICINI, FÉLIX F. POLÍTICA CONSTITUCIONAL. ARTÍCULOS Y DISCURSOS. - 2A. ED. 1980. CONSEJO EDITORIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE TABASCO, MÉXICO.

SAYEG HELÚ, JORGE. EL CONSTITUCIONALISMO SOCIAL MEXICANO. LA INTEGRACIÓN CONSTITUCIONAL DE MÉXICO. TOMOS I, III Y IV. EDITORIAL CULTURA Y CIENCIA POLÍTICA, A.C. MÉXICO.

SCHMILL ORDOÑEZ, ULISES. EL SISTEMA DE LA CONSTITUCIÓN MEXICANA. 1971. TEXTOS UNIVERSITARIOS, S.A. MÉXICO.

SIERRA, CARLOS J. MARTÍNEZ VERA, ROGELIO. LA CONSTITUCIÓN FEDERAL DE -
1824. RAÍZ Y PROYECCIÓN HISTÓRICA. CÁMARA DE DIPUTADOS. MÉXICO. 1974.

TENA RAMÍREZ, FELIPE. DERECHO CONSTITUCIONAL MEXICANO. 12A. ED. 1973.
EDITORIAL PORRUA, S.A. MÉXICO.

H E M E R O G R A F I A

DIARIO DE LOS DEBATES DEL CONGRESO CONSTITUYENTE 1916-17. VERSIÓN TAQUI
GRÁFICA REVISADA POR EL C. JOAQUÍN Z. VALDEZ. TOMO I Y II. IMPRENTA DE -
LA CÁMARA DE DIPUTADOS. 1922.

COMPILACIÓN LEGISLATIVA DE REFORMAS CONSTITUCIONALES. CENTRO DE INFORMA
CIÓN LEGISLATIVA DEL CONGRESO DE LA UNIÓN.

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS DE 1917. DIARIO -
OFICIAL DE LA FEDERACIÓN DE FECHA 5 DE FEBRERO DE 1917.

L E G I S L A C I O N

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. 1991. EDITORIAL ALCO.